

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Noviembre 1948.

MADRID

Año II.-N.º 11.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

**PRINTED
IN
SPAIN**

**IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 20.-Teléf. 27 31 57
M A D R I D**

DOCTRINAL

NUESTROS COLABORADORES

LUCAS SANCHEZ

Pertenece al Cuerpo Especial de Prisiones. Ingresó en el mismo el año 1923; en 1925 ganó la oposición de Ayudante, con el número 3, y obtuvo el primer puesto de la promoción en los estudios en la Escuela de Criminología.

Posteriormente ascendió a Director de Prisiones, habiendo actuado al frente de las Colonias Penitenciarias del Dueño, San Sebastián, Puerto de Santa María y Cuenca, donde en la actualidad se encuentra.

Ha publicado multitud de trabajos en la Prensa y revistas profesionales, siempre sobre temas de índole penitenciaria social, destacando de una manera especial los trabajos publicados en la *Revista de Estudios Penitenciarios*.

La REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL no publica otros artículos que los solicitados por su Dirección.

SEGURIDAD SOCIAL DE LA INFANCIA Y LA VEJEZ

por *Federico López Valencia*

La Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942, declaró que «cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas, y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva. Este es el sentido de la seguridad social: una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos».

INFANCIA

Según este concepto, la infancia es objeto de la seguridad social, tanto si se la considera como generaciones eliminadas de la vida productiva, por no haber alcanzado todavía la madurez necesaria para ella, o bien como germen y núcleo de las generaciones activas del futuro. En el primer caso, debe ser *sostenida*; pero en el segundo debe ser objeto de medidas encaminadas a *crear, mantener y acrecentar su valor intelectual, moral y físico*.

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Prohibida la reproducción sin citar la procedencia

Así, pues, la infancia es un objeto preferente de la seguridad social: no sólo necesita ser sostenida, por su incapacidad para hacerlo por sí misma, sino que sobre ella debe comenzar a operar *una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos*. Influyendo sobre la infancia, esta economía será mucho más eficaz que aplicada a las generaciones activas: por la educación física y moral, por la instrucción social y ciudadana, por la orientación profesional, puede preparar generaciones productoras más aptas económica y socialmente, que no necesiten, en medida tan grande como las actuales, y que utilicen con más eficacia y provecho propio y de la sociedad en general, los servicios de la Seguridad Social.

Es de esperar que las generaciones productoras, cuya infancia haya recibido los beneficios de una seguridad social amplia y bien orientada, más formativa y educadora que benéfica y reparadora, tengan una personalidad humana más firme que las actuales; prefieran la libertad individual a la seguridad colectiva, y el esfuerzo personal y el riesgo, a la protección del Estado; destaquen caracteres propios sobre la masa gregaria, y consigan reducir gran parte de los subsidios, prestaciones, indemnizaciones y pensiones de todas clases, con los que la sociedad trata de compensar las deficiencias de una organización social caótica, de un sistema económico injusto y de una falta de preparación de las generaciones nuevas para la complicada vida moderna.

RESPONSABILIDAD FAMILIAR.

La aplicación de medidas de seguridad social a la infancia presenta un problema importante, cual es el del respeto debido a la organización familiar y a la libertad de los padres para encauzar la crianza y educación de sus hijos.

Siendo la familia la base de la sociedad, nada debe hacerse que quebrante su prestigio o limite sus derechos; y no es ciertamente la Seguridad Social la que haya de hacerlo, sino, por el contrario, debe tratar, y trata efectivamente, de robustecer el núcleo familiar. Ahora bien: uno de los motivos fundamentales de la implantación de los servicios sociales y de su desarrollo, con la amplitud que tienen hoy día, es innegablemente la relajación de la familia, pues es evidente que, si ésta tuviera la robustez y la cohesión deseables, se hubiera encargado de la protección de sus miembros enfermos, parados o ancianos, de las viudas y los huérfanos, haciendo inútil, en la mayoría de los casos, la intervención de la caridad o de los seguros sociales.

Por otra parte, ha de reconocerse que la organización económica capitalista, basada en el salario, al proletarizar la sociedad, relaja la familia y empobrece a sus miembros, haciendo imposible aquella protección; y, además, que la falta de educación y aptitud de los padres impide, en la mayoría de los casos, un cuidado y preparación adecuados de los hijos.

En la prestación de los servicios sociales a la infancia se presenta, pues, el dilema siguiente: protección directa en especie a los niños, prescindiendo de los padres, lo que supone, en cierto modo, un desprecio de la patria potestad y de los derechos de la familia a dirigir la vida de sus miembros, o bien entrega a los padres de subsidios en metálico para atender determinadas necesidades de sus hijos, con el peligro de su malversación en gastos distintos; peligro muy cierto, como he explicado en otra ocasión (1).

El ideal sería la entrega de subsidios en metálico a los padres (y mejor aún a las madres), para su inversión en los ser-

(1) *El presupuesto de la Seguridad social*. REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, septiembre 1947.

vicios prescritos y facilitados por el organismo de Seguridad Social para los niños, pues con ello, además de mantenerse el prestigio de la familia como célula social responsable de la crianza y educación de sus hijos, se educaría al pueblo en cuestiones de economía doméstica y de cuidado de la infancia. Desgraciadamente, esto, en el estado actual de educación de las masas productoras y la situación de inflación monetaria, que induce al derroche y a los gastos inútiles y en diversiones, sería ineficaz en la mayoría de los casos, y los niños no recibirían los beneficios correspondientes.

Podría, pues, entregarse el subsidio en metálico a los padres en casos en que, por la calidad de los beneficiarios o por la índole de los servicios a que habría de destinarse, hubiera garantías satisfactorias de la inversión debida. En todas las demás circunstancias la prestación directa de los servicios en especie sería preferida.

SERVICIOS SOCIALES INFANTILES.

La Seguridad Social atiende a la protección de las futuras generaciones activas con servicios de muy diverso carácter, en forma de cuidados físicos para las madres y los niños, sanidad, educación, preparación profesional, tratamiento de anomalías, subsidios y otras formas de protección a la familia.

A continuación examinaré las características y funcionamiento de estos servicios, tal como están implantados en algunas naciones. Su organización varía de unos países a otros, dependiendo unos de la administración central o local, con carácter general para toda la población, tales como el servicio médico y hospitalario, en Gran Bretaña, o los subsidios familiares, en varios países; otros, de los órganos de los seguros sociales, como los servicios de maternidad, en España, y otros, de legislaciones especiales, como la protección dada

por la reciente ley inglesa de niños, o las comidas escolares, en Inglaterra y Suecia.

Todos estos servicios infantiles presentan un aspecto especial de la seguridad social, diferenciándose de los prestados a las generaciones activas en que no son meramente reparadores de daños sufridos por los económicamente débiles, ni compensadores de insuficiencias y desventajas motivadas por una defectuosa organización económica, sino previsores, formadores y educativos, pudiendo decirse que tienen una acción activa, a diferencia del carácter pasivo de las demás prestaciones de la Seguridad Social. Son tanto más eficaces en cuanto su influencia educativa contribuya a formar generaciones más sanas y capaces, mental y físicamente, que puedan algún día quitar a la seguridad social el carácter pasivo que hoy tiene; y es desde este punto de vista optimista y esperanzado como se debe considerar la eficacia de los servicios prestados a la infancia por la Seguridad Social.

PREPARACIÓN DE LOS PADRES.

Teniendo en cuenta la huella profunda dejada por la herencia en los caracteres somáticos y psíquicos de cada generación, no parece excesivo considerar que los servicios de la seguridad social de la infancia deben comenzar por preparar a los futuros padres.

El examen premarital físico y psíquico de ambos contrayentes, para determinar y corregir defectos que pudieran perjudicar a la prole, y el consejo dado por organismos competentes y autorizados; los préstamos a la nupcialidad, para ayudar a los contrayentes a instalar su hogar, amortizables con bonificaciones proporcionales al número de hijos, y la enseñanza de los cuidados que requiere la infancia, sobre todo en sus primeros años, son servicios de esta categoría.

Esta enseñanza se da en Inglaterra en las escuelas superiores y en clases nocturnas especiales, donde las muchachas aprenden a vestir, limpiar, alimentar y cuidar a los niños y a tenerles contentos y sanos, sin dedicarles una atención absorbente, que impida a las madres realizar los demás menesteres domésticos. Una importancia especial se da al estudio de la dietética infantil, y no se descuida la práctica, que se realiza en casas-cuna y clínicas maternas.

SERVICIOS PRENATALES.

La mujer embarazada recibe los servicios médicos, de comadrona y de enfermera desde el primer mes de la gestación. En la primera visita médica se hacen exámenes y análisis para determinar si hay síntomas de enfermedades venéreas o de estados peligrosos de anemia, y aplicar inmediatamente los remedios oportunos; y en cada visita sucesiva se repiten los exámenes, para prevenir afecciones renales, diabetes o exceso de tensión sanguínea. También se realiza un reconocimiento completo, para asegurar un parto normal y la conservación de buenas condiciones físicas. La futura madre recibe tratamiento de dentista, y curación de venas varicosas, en su caso.

Todos estos servicios se prestan en clínicas maternas, a las que se procura dar un ambiente agradable y acogedor. En ellas se instruye a las futuras madres acerca de la manera de conservar su salud durante el embarazo, de tener un buen parto y de amamantar y cuidar a su hijo cuando nazca. Esto suele hacerse por medio de conferencias entre grupos de madres y el personal de la clínica.

Otros servicios de las clínicas maternas consisten en el suministro de leche y vitaminas, en forma de aceite de hígado de bacalao y zumo concentrado de naranja, y de fajas para embarazadas y otros artículos; todo ello gratuitamente o a precios reducidos.

Las enfermeras visitadoras desempeñan un papel muy importante en los servicios de maternidad de la Seguridad Social. Son mujeres competentes, con vocación especial para las funciones que desempeñan, y especializadas en los miles de problemas, algunos de ellos de carácter sanitario, y otros puramente domésticos, que surgen en las casas que visitan. Por eso son recibidas en ellas como personas amigas, y a ellas acuden las madres en busca de consejo en cuanto se refiere al hogar y a la familia.

Cuando llega la época del parto, la enfermera y la comadrona se ocupan de prepararlo todo debidamente. Si la casa es pequeña y la familia numerosa, se hacen arreglos para enviar los niños a casas de parientes o vecinos, y en caso de necesidad, se emplean los servicios de una mujer que sustituya a la madre en los menesteres domésticos.

La comadrona y su ayudanta preparan la habitación, inspeccionan si el parto se presenta normalmente, y en caso de dificultades o de gran duración del mismo, requieren la presencia del médico. También puede dar a luz la madre en la clínica maternal o en el hospital, si lo prefiere. Todos estos gastos suelen ser pagados por los fondos del Seguro Social.

SERVICIOS POSTNATALES.

Unas seis semanas después del nacimiento se verifica por la clínica maternal un reconocimiento postnatal de la madre, con el fin de rectificar cualquier defecto anatómico que pudiera haber resultado del parto.

En la misma clínica, o en otro establecimiento dedicado a este fin, la madre recibe instrucción acerca de la manera de alimentar, vestir y cuidar a su hijo. En sus visitas periódicas, el niño es pesado, anotándose sus progresos en una cartilla, y examinado por el médico, para vigilar su desarrollo y curar

a tiempo afecciones incipientes de los ojos y la garganta y defectos o deformaciones de las mandíbulas, la columna vertebral, el pecho y las piernas. Al mismo tiempo se da a la madre la instrucción necesaria para conservar la salud de su hijo y cuidarle en sus desarreglos y enfermedades.

Las clínicas infantiles distribuyen, gratis o a precio de coste, leche, harinas preparadas y vitaminas, para la alimentación de los niños después del destete. Para los primeros meses recomiendan con insistencia y facilitan el amamantamiento por la madre, indispensable para el desarrollo normal del niño.

La enfermera continúa sus visitas domiciliarias durante los primeros meses, aconsejando a la madre en cuanto se refiere a la alimentación, cuidado y educación del niño.

La indemnización por descanso antes y después del parto y el subsidio de lactancia, abonados a las madres por el Seguro Social de Enfermedad, son también aportaciones de la Seguridad Social a la salud y bienestar de la infancia, ya que el efecto de estos beneficios repercute sobre los recién nacidos.

CASAS-CUNA.

Es indudable que el lugar de trabajo de la madre es el hogar, y su principal tarea, ocuparse de sus hijos, cuidar de su salud y desarrollo y educarles debidamente. Pero, desgraciadamente, en las condiciones modernas de la sociedad, la situación económica de muchas familias obliga a la madre a buscar con su trabajo ingresos complementarios de los de su marido, para hacer frente a las necesidades crecientes del hogar, y hay también viudas cuyo único ingreso es el procedente de su trabajo.

Para que los hijos de estas mujeres trabajadoras no queden abandonados en su casa durante la ausencia de las ma-

dres, o encomendados a la deficiente vigilancia de hermanos mayores o vecinas, la Seguridad Social proporciona los servicios de las casas-cuna. Son éstas locales construidos *ex professo*, en que los muebles, los enseres y la decoración están hechos a la medida y al alcance de niños menores de cinco años. Las madres dejan a sus hijos en la casa-cuna por la mañana, cuando van al trabajo, y los recogen al terminar su jornada. Durante el día, los niños están atendidos por ayas especializadas, que se ocupan de asearlos, alimentarlos, entretenerlos y educarlos.

Gran parte del tiempo que pasan los niños en la casa-cuna se dedica al descanso, echados en las cunas, despiertos o durmiendo, pues se ha observado que los niños pequeños necesitan mucha tranquilidad y reposo para su debido desarrollo, cosa que no suelen conseguir en sus casas respectivas, en la mayoría de los casos.

Las ayas distraen a los niños con juegos adecuados a su edad, les relatan cuentos sencillos, les enseñan a hablar y a cantar y a adquirir hábitos de limpieza y orden.

Las madres son invitadas a presenciar los juegos y actividades de sus hijos en la casa-cuna, y reciben así una instrucción muy provechosa sobre la manera de cuidar y atender a los niños, a fin de que estén sanos y contentos, sin requerir los cuidados constantes de una persona mayor.

ALIMENTACIÓN Y VESTIDO.

La alimentación infantil ha sido uno de los servicios implantados recientemente por la Seguridad Social. En los regímenes de racionamiento, establecidos con motivo de la escasez producida por las guerras, se ha dado preferencia a los niños para el suministro de leche en varias formas, huevos, zumo de naranja, jugos de frutas y otras sustancias vitaminadas.

Una institución muy importante es la de los servicios de comidas y leche en las escuelas primarias, con carácter gratuito, para los niños procedentes de familias pobres, y mediante el pago de una módica cantidad, para las demás. En la misma forma se suministran en Inglaterra vestidos y calzado a los escolares que los necesitan.

Todas estas medidas, además de mejorar la salud de los niños, favorecen el rendimiento escolar y contribuyen a un mejor aprovechamiento de la educación que se da en las escuelas, pues los alumnos, bien vestidos y alimentados, aprenden más fácilmente y no pierden días de clase a causa de enfermedades o los rigores del tiempo.

Al hablar de la educación, debe tenerse presente que puede considerarse también como un servicio de la Seguridad Social, pues con ella, y con la preparación profesional en los últimos años de la infancia, se acrecienta el valor moral e intelectual de las futuras generaciones productoras.

PROTECCIÓN ESPECIAL.

Hay niños que, por una razón o por otra, no disfrutan de una vida familiar ordinaria en la compañía de sus padres: son aquéllos en estado de orfandad, los que han sido abandonados por su familia, viven lejos de ella, o bien es ésta incapaz o inapropiada para hacerse cargo de ellos.

De todos estos niños se encargan los órganos de la Seguridad Social, colocándolos en una familia de adopción, que es el mejor sistema, o bien en instituciones oficiales o de beneficencia privada, encargadas de su crianza y educación, procurando hacer de ellos niños normales útiles para la sociedad, en la misma medida que lo son los que han tenido la suerte de tener padres competentes, a la altura de su misión.

Esta protección a los niños que carecen de familia se

orienta modernamente hacia formas que reemplacen la institución familiar y den al niño el ambiente moral y físico más semejante al que tendrían en la casa de sus padres. Por eso se procura huir de la frialdad y regimentación de los asilos y orfanatos, habiéndose ideado varios procedimientos para ello. Uno, es colocar a los niños desamparados en hogares compuestos de diez a quince niños de uno y otro sexo, dirigidos por una matrona competente, que se ocupa de su cuidado y educación, en un ambiente familiar. Otro sistema es el de internado, estando cada niño adoptado por una familia respetable, en cuya casa pasa las vacaciones, y en la que es considerado como un hijo. Pero la solución ideal del problema de estos niños sin padres es la adopción completa, sistema que funciona con gran extensión y resultados admirables en Suecia y en Inglaterra.

SUBSIDIOS FAMILIARES.

Todos los servicios anteriores, dados en forma de prestaciones en especie, tienen por objeto influir directamente sobre las condiciones sanitarias y el desarrollo de la infancia, para conseguir generaciones activas plenamente capacitadas física, mental y moralmente para las tareas de la vida moderna. Como complemento de ellos, hay otros servicios, consistentes en indemnizaciones pagadas a los padres para contribuir al sostenimiento de su prole: son los subsidios familiares, en forma de abono de una cantidad periódica por cada hijo.

Las condiciones de estos subsidios varían de un país a otro. En algunos se excluye al primer hijo, con el fin de que recaiga sobre los padres la obligación íntegra de su sostenimiento; así se acostumbran a confiar en sus propias fuerzas para mantener a su familia, sin contar con la ayuda de la so-

ciudad. Sin embargo, este sistema, de tan sana base moral, ha sido combatido, aduciéndose que el primer hijo es el más oneroso, por la inexperiencia de los padres, y porque, en muchos casos, su venida hace perder un salario a la madre, que ha de abandonar su trabajo para dedicarse a su crianza; y, además, porque cuesta más el mantenimiento de cada hijo en una familia pequeña que en una grande.

Los subsidios familiares, aunque consistan en una pequeña cantidad semanal o mensual, contribuyen mucho a remediar la situación económica de las familias pobres, en las que los niños sufren inmerecidamente toda clase de privaciones. En una encuesta hecha en York, en 1936, se puso en evidencia que, de los niños de la clase obrera, el 82,5 por 100 estaban viviendo en situación de pobreza; 47 por 100 continuarían en tal situación durante cinco años o más, y 31,5 por 100, durante diez o más años (1).

El subsidio familiar se paga hasta los catorce años, o la edad fijada como límite para la obligación escolar, y en algunos casos se sigue pagando después, en forma de matrículas, cuando el beneficiario cursa estudios superiores.

Una característica especial de los subsidios familiares es la amplitud de su campo de aplicación: en algunas naciones, como en Gran Bretaña, se abonan a todas las familias, cualesquiera que sean los medios económicos o posición social, sin pago alguno de cuotas; en otras están afiliados obligatoriamente los trabajadores de todas clases y remuneraciones, aunque no estén comprendidos en el régimen de Seguros sociales.

Los subsidios familiares alcanzan también a las viudas, tengan o no hijos o nietos a su cargo; a los huérfanos y a las personas que cuiden de ellos.

Otra clase de subsidio familiar es el llamado «plus de car-

(1) SEABOHN ROWNTREE: *Poverty and Progress*. Londres, 1941.

gas familiares», forma evolucionada de las indemnizaciones que comenzaron a concederse por algunas organizaciones patronales, designadas con el nombre de «Cajas de compensación», cuyo fin era complementar el salario de los trabajadores con hijos, convirtiéndole en una especie de salario familiar. Actualmente, empresarios y trabajadores contribuyen, en cada centro de trabajo, a formar un fondo, que se reparte entre el personal, por el sistema de puntos, atribuyendo determinado número de ellos al matrimonio, y puntos adicionales, progresivamente proporcionales al número de hijos.

PROTECCIÓN A LA NATALIDAD.

Aunque la protección dada hoy día a las familias numerosas tiene fines principalmente nacionalistas, y tiende a fomentar el incremento de la población del país, sus efectos son de un marcado carácter social, de protección a la familia y de mejora de las condiciones de la infancia, por lo que puede incluirse entre los servicios de la Seguridad Social.

Los premios a la natalidad, que son una rama del régimen de subsidios familiares, se entregan anualmente a todos los matrimonios, y consisten en donativos en metálico al que haya tenido mayor número de hijos y al que conserve el mayor número de ellos vivos, tanto en la nación como en cada provincia, y el otorgamiento de viviendas legalmente protegidas.

Los beneficios concedidos a las familias numerosas consisten: en materia de enseñanza, en exención o reducción en el pago de derechos de matrícula y otros en establecimientos oficiales de enseñanza, y preferencias para el ingreso y el disfrute de becas y ventajas análogas; en materia fiscal, reducción de impuestos; en materia económica, aumento del subsidio familiar, reducciones en los billetes de transportes, y otras ventajas.

Se entiende por familias numerosas las que tienen más de cuatro hijos, siendo de primera categoría las que tienen hasta siete, y de segunda, o preferente, las de más de siete.

VEJEZ

Para sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva por vejez, la Seguridad Social tiene implantado el servicio de pensiones de retiro.

Esta es la carga más grande de los presupuestos de la Seguridad Social, pues la edad como causa de incapacidad para el trabajo excede en importancia a todas las demás causas juntas. En Inglaterra, antes de la última guerra, había el doble de personas con derecho a pensión de retiro que las que estaban incapacitadas para el trabajo por enfermedad o paro (1). Esto es debido al aumento de la duración de la vida humana en las últimas décadas, como consecuencia de los progresos sanitarios y la mejora del tenor de vida de las clases trabajadoras. En Gran Bretaña se calcula que el porcentaje de viejos, o sean, hombres mayores de sesenta y cinco años y mujeres mayores de sesenta, con relación a la población total, pasará de 12, en 1941, a 14,5 en 1951; 17,1, en 1961, y 20,8, en 1971, según las tendencias actuales de la natalidad y la mortalidad (2).

RETIRO Y VEJEZ.

Es evidente que la vejez por sí sola no acarrea incapacidad para el trabajo a partir de una edad determinada, pues

(1) SIR WILLIAM BEVERIDGE: *Social Insurance and Allied Subjects*. Londres, 1942.

(2) *Current Trends of Population in Great Britain*, citado por BEVERIDGE, *op. cit.*

tal incapacidad depende, en cada caso, tanto de la persona como de la ocupación.

Por una parte, no se puede afirmar que todos los hombres, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, quedan automáticamente incapaces para continuar desempeñando la función productora a que se dedicaban el día anterior. Por otra, aunque hay algunas profesiones que requieren el vigor que ya no poseen los ancianos, en la mayoría de las ocupaciones ordinarias, industriales y administrativas, el trabajo de los viejos puede rendir tanto como el de otras personas más jóvenes, sin contar con la ventaja de la experiencia.

En cuanto a la influencia del retiro de los viejos sobre el paro y el volumen de trabajadores disponibles, es conveniente hacer flexible la edad de retiro para ajustar la oferta de trabajo a las fluctuaciones de la demanda. Así, en tiempos de prosperidad, los viejos se mantendrán en activo, aplazando su retiro para épocas de depresión, con lo que reducirán el exceso de oferta de mano de obra. Para conseguir esto sería conveniente suspender los beneficios de paro e invalidez después de la edad mínima de retiro.

Además de estos argumentos de carácter económico en favor de no fijar una edad con carácter general para el retiro de los trabajadores, hay otro de conveniencia personal, pues se dan casos en que el retiro acarrea graves perjuicios económicos al retirado y a su familia, y muchos en que la suspensión brusca de las actividades productoras, cuando aun hay capacidad para desarrollarlas, produce una depresión y una sensación de inutilidad y de vacío que ocasionan la muerte prematura frecuentemente.

El aplazamiento voluntario del comienzo del disfrute de la pensión de vejez, en un régimen de retiro flexible, debe ser compensado con una elevación de su cuantía, proporcional a los años de aplazamiento. Este régimen tiene además la ventaja de reducir el volumen del número de ancianos pensiona-

bles, y, por tanto, disminuir las cargas de la Seguridad Social.

No hay razón para dudar de la capacidad de gran número de trabajadores para continuar en su empleo, con ventaja para la sociedad y felicidad para ellos, después de haber llegado a la edad mínima de retiro de sesenta y cinco años. La cifra de personas mayores de esa edad que en cada censo aparecen como ocupadas en trabajos activos es muy grande. No hay evidencia estadística de que el progreso industrial haga más penoso que antes el trabajo de los viejos, sino que es precisamente lo contrario lo que sucede. Es de presumir naturalmente del aumento de la duración de la vida humana recientemente que aumentará también el número de años durante los cuales dure la capacidad de trabajo, contribuyendo a ello, no sólo la mejoría de la sanidad en general, sino el robustecimiento del temple físico y psíquico de los trabajadores, producido por la supresión de la necesidad y de la pobreza en la infancia y en los años activos, merced a los servicios de la Seguridad Social.

CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

Generalmente, las pensiones de retiro, pagadas por los órganos de la Seguridad Social, suelen ser insuficientes para el sostenimiento de los ancianos que no cuenten con otros medios de fortuna o con la ayuda de sus familiares. Aunque, desde el punto de vista social, es muy conveniente estimular a los trabajadores a allegar recursos para el día de su vejez, en forma de ahorro o seguro, y fomentar la solidaridad familiar y el sostenimiento de los ancianos por sus descendientes y allegados, es también justo que la Seguridad Social sirva para sostener al trabajador en la vejez; en un tenor de vida suficiente, con una pensión adecuada, y sin tener en cuenta si el pensionista dispone de otros recursos.

La insuficiencia de la pensión de retiro es compensada en

algunos regímenes con pensiones adicionales de asistencia, previa comprobación de su necesidad en cada caso.

* * *

«El riesgo del Seguro Social, ha dicho López Núñez (1), es la falta de trabajo, ya se origine ésta por imposibilidad física, ya por dificultad social o por la inevitable pérdida de la vida.» Pero el concepto de la Seguridad Social es de una amplitud mucho mayor, y por eso es objeto de ella, no sólo la reparación de las consecuencias de la falta de trabajo, o sea, la indemnización en casos de enfermedad, accidente laboral, paro e invalidez, sufridos por las generaciones activas, sino la protección de los débiles, o sean los niños y los ancianos. A los primeros les presta todos los servicios enumerados más arriba, con el fin de proporcionarles una vida sana y feliz, tanto en los años de la infancia como en los de la madurez y educarlos y prepararlos adecuadamente para sustituir a las generaciones activas en el proceso productor, con mayor eficacia y seguridad que las disfrutadas por sus mayores; y a los ancianos, verdaderamente incapaces para el trabajo, los sostiene decorosamente, como merecen quienes han dedicado toda su vida a una producción beneficiosa para la sociedad.

(1) *Ideario de Previsión Social*. Madrid, 1920.

SEGURIDAD SOCIAL-PENITENCIARIA

por *Lucas Sánchez,*

Director de la Prisión Provincial de Cuenca.

En los días que hoy vivimos no es factible concebir ningún Gobierno, cualquiera que sea la nación a que pertenezca, que no tenga en sus anhelos primordiales un contenido social. En realidad, merecen esta dirección todos los postulados y decisiones que tiendan a regir y marcar los destinos de los habitantes de cada país, ya que aquéllos atañen siempre de forma directa a las normas de convivencia. Pero una costumbre arraigada en el ánimo de las gentes ha hecho dar la citada calificación a las leyes y disposiciones gubernamentales conducentes a extender la protección a los sectores más necesitados económicamente, y, como consecuencia, las doctrinas políticas se calibran más acusadamente de sociales cuanto mayor es su preocupación por estos problemas y por sus deseos de ampliar ese patrocinio a los elementos asalariados y más desheredados de la fortuna.

Sin duda, por merecer más atención aquellos que más airadamente reclaman lo que estiman como sus derechos, ha sido cosa consuetudinaria tener en olvido a los penados para hacerles partícipes de dicha protección; preterición, quizá, explicada por aquello de que «como están enterrados en vida, yacen olvidados como muertos». Por este abandono no merecía calificarse como social ningún procedimiento gubernamen-

tal, ya que al no llevar los dictados de la expuesta seguridad a las Prisiones, aunque sus moradores se encuentren bajo la acusación y el peso de la comisión de un delito, quedaban excluidos de los beneficios correspondientes una porción de seres humanos y, por consiguiente, una parte de la sociedad, aunque ésta sea la que ha merecido un apartamiento temporal por su inadaptación a su desenvolvimiento y por los ataques a ella dirigidos.

Pero los reclusos nunca pierden su humana condición. Cualquiera que sea el delito que hayan realizado y la pena que por ello merezcan, en su encierro continúan con sus prerrogativas humanas, y merecedores, por lo tanto, de las mismas preocupaciones que las que gozan cuantos desenvuelven sus actividades en la vida libre. El recluso, aunque temporalmente no sea un ciudadano, nunca deja de ser hombre. Puede privársele de los derechos políticos que establecen las leyes constitucionales de su país; pero no se le puede quitar la inalienable facultad que lleva implícita su natural cualidad. Además, con la pena se persigue, entre otros fines, la corrección del culpable, y se aspira a su reincorporación a la vida libre en tal forma que deje de ser un peligro para su conciudadanos y, en cambio, sea un coadyuvante más en la prosperidad de su nación y de la Humanidad. Hay, pues, que utilizar con ellos un sistema que no menoscabe su carácter humano, haciéndoles coopartícipes de los beneficios que las leyes establecen para proteger sus condiciones de vida como integrantes de la comunidad social.

El Estado no puede ser partidista, ni deliberada ni inconscientemente, en sus decisiones. Su deseo cimero ha de ser extender su protección a todos sus súbditos y, análogamente, exigir a todos el equivalente índice de obligaciones. Inhibirse en su amparo y en sus imposiciones en pro o en contra de algún sector es el ejercicio de una parcialidad que, como tal, es ilícita. Entonces, los Estados merecerán unos u otros epite-

tos acordes con sus tendencias partidistas y políticas; pero nunca les cuadrará el calificativo de justos. Naturalmente, el ejercicio de ese espíritu de justicia determina imponer más deberes a las clases privilegiadas y, por el contrario, extender y aumentar el espíritu proteccionista a los elementos más inferiores de la escala social, pues un elemental principio de equidad obliga a que la donación esté en razón directa de las posesiones y, equivalentemente, que las percepciones sean directamente proporcionales a las necesidades. Es decir, lisa y llanamente: que dé el que tiene y que reciba el indigente.

Por eso, esa táctica de la resignación suele ser un comodín para justificar o explicar egoísmos insanos. Es una santa aspiración humana el mejorar las condiciones de vida, y será más factible este mejoramiento cuanto más y mejor se aunen las fuerzas que al indicado fin conduzcan. Ahora bien: esta batalla por el bienestar individual y colectivo debe ser siempre en sana lid, usando armas que no hieran derechos ajenos y que impidan utilizar en provecho propio sistemas y normas que se nieguen al adversario. Aconsejar resignación al que nada tiene es un puro sarcasmo, por no ser moral ni cristiano solicitar esperas a quien no puede llenar las más perentorias necesidades, mientras que el peticionario las logra con comodidad y hasta con holgura. La resignación es una virtud cristiana; pero merecerá mejor ese calificativo cuando vaya acompañada de la renunciación. A nada puede renunciar quien todo lo necesita, y, por el contrario, puede desprenderse de algo, en beneficio de sus semejantes, quien de ello es propietario. Aconséjese que no desespere el alma del desvalido; pero pídase y, en la medida de lo posible, exíjase resignación para que entregue y pierda parte de lo que disfruta el que goza de una vida muelle.

Las Prisiones no deben ocupar los últimos peldaños de las preocupaciones sociales y gubernamentales ni, mucho menos, merecer el desprecio. Desde luego, no son sitios de bo-

nanza ni originadores de placeres. Sus moradores, además de no ser voluntarios, no permanecen en ellas en disfrute de vacaciones ni para recreo. Están allí por una causa y para un efecto. Por su inadaptación a las reglas del común vivir, constituyen un peligro, presunto o cierto, para el resto de sus conciudadanos y para intentar su reeducación y su enmienda. Pero su reclusión es transitoria y, a no ser por causa irreparable, lograrán su licenciamiento y el retorno al seno de la sociedad. Si no poseen la necesaria aclimatación para su desenvolvimiento en ésta, incurrirán fácilmente, y a su pesar, en nuevos hechos que aumenten su peligrosidad, y, una vez más, padecerán los efectos de la reclusión. Por ello, es elemental medida de previsión hacer que los reclusos no pierdan los hábitos de ciudadanía y hacerles siempre partícipes de los derechos y deberes inherentes a los seres que desenvuelven sin cortapisas sus actividades. En resumen: extender hasta ellos las medidas protectoras y de seguridad social que, en una esfera de equivalencia, garantizan las prerrogativas de los trabajadores en libertad.

* * *

No es factible utilizar siempre idénticos medios para alcanzar los mismos fines. Deberán emplearse identidad de procedimientos cuando haya que actuar en iguales circunstancias de lugar y tiempo; pero si éstas varían, hay que modificar convenientemente los sistemas. Así, deben seguirse caminos diferentes para conseguir la seguridad social, según se aspire a extenderla entre individuos de la vida libre o entre seres que padecen privación de libertad. Padeciendo los segundos más restricciones en su vida e imponiendo su situación jurídica evidentes e indiscutibles exigencias, el proteccionismo que hasta ellos llegue ha de marchar por diferentes derroteros. La meta de aspiraciones es la misma; pero para

alcanzarla hay que imponer variación en la velocidad y en la dirección.

Esto explica suficientemente las modalidades que las aludidas conquistas sociales presentan en el campo penitenciario, ya que el sujeto que se trata de proteger se encuentra en un ambiente de características muy diferentes. Entre el hombre que goza de todas las prerrogativas ciudadanas y el que se encuentra forzosamente recluso existen ciertas diferencias que imprimen positivos cambios en las normas conducentes para llevar hasta ellos los naturales derechos inherentes a sus condiciones de trabajador. No vamos a examinar en qué consisten dichas diferencias y las formas establecidas en uno y otro sector para cumplimentar las aludidas protecciones. Además de una audacia censurable, sería invadir predios ajenos. Príncipes tiene esta Iglesia que pueden ilustrarnos en estas enseñanzas, y que, desde luego, nos aventajan muy mucho en capacidad y en conocimientos. Por nuestra parte, vamos a intentar exponer qué límites posee actualmente la legislación social en el área penitenciaria y, por consiguiente, cómo los penados españoles tienen garantidos sus derechos como asalariados.

Cuando un hombre es recluso, padecen las consecuencias de su encierro los seres que bajo su patrocinio estaban. Su esposa, sus hijos y sus padres, si aun permanecían bajo su patria potestad, se ven privados de los auxilios económicos que con su trabajo allegaba a su hogar. Indudablemente, al menos yo lo considero como cosa inevitablemente necesaria, los derechos de los citados perjudicados son de categoría inferior a los derechos de la sociedad, que fueron agraviados por el delito que el recluso cometió. En esta pugna de derechos debe triunfar el de clase superior. Pero un imperioso principio cristiano y humano obliga a poner en juego todos los resortes para que el delincuente, sin suponer ya un peligro para la sociedad, sea devuelto al seno de ésta para que, con

su esfuerzo y su colaboración, contribuya a su prosperidad y al bienestar de los suyos. Cuanto antes sea dicha reintegración, mayores serán los beneficios particulares y colectivos.

He ahí el porqué de la indeterminación de la pena que originan las instituciones de la libertad condicional y de la redención de las penas por el trabajo. Fué creada la primera en España, de un modo taxativo, por Ley de 23 de julio de 1914, siendo más tarde incorporados sus preceptos al Código Penal, y hallándose regulada en la actualidad en los artículos 98 y 99 del citado cuerpo legal de 1944. Son condiciones indispensables para su concesión que el penado lo sea a más de un año de reclusión y que se encuentre en el último período de su condena, que haya cumplido las tres cuartas partes de la misma, que haya observado intachable conducta en su cautiverio y que ofrezca garantías de observar en libertad una vida honrada.

La libertad condicional no disminuye la cuantía de la condena. Aminora el tiempo de reclusión, pero no el que el sentenciado está privado de ciertos derechos políticos, secuela de su condena. En la cuarta parte de la pena, a que corresponde la duración de la libertad condicional, el liberado tiene determinadas obligaciones con la Prisión de que proceda, y que no cesan hasta la extinción total de su sentencia. Pero, a pesar de estas restricciones, es indudable que el hecho de poder dedicarse libremente a sus actividades laborales proporciona a su hogar los medios económicos precisos para su sostenimiento, base imprescindible de toda seguridad social. Y no es esta ayuda la única conseguida con su liberación. Poseyendo el libre ejercicio de su acción profesional, tiene también la plena percepción de todos los derechos que las leyes establecen para estos factores de la producción.

Caracteres parecidos tiene la aminoración de penas que los sentenciados logran con su trabajo, pero de unos efectos más amplios en su liberación condicional y definitiva. Con

esta institución se adelantan la fecha del excarcelamiento y la de finalización de la condición de rematado. Nació este sistema, durante nuestra Guerra de Liberación, al promulgarse el Decreto de 28 de mayo de 1937, que, en su artículo 1.º, dispone: «Se concede el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes en las circunstancias y bajo las condiciones que a continuación se establecen.» Más adelante se indicará el jornal que se asignaba a esta clase de operarios. Ahora expresaremos que, por Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938, y con el fin de desarrollar los preceptos del mencionado Decreto, se creó el Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo—denominado en la actualidad Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, desde la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de diciembre de 1942—, y cuyo Patronato posee, entre otras, la atribución consignada en el apartado 6.º del artículo 5.º de la primeramente citada Orden ministerial, y que dice así: «Proponer igualmente al Gobierno, y a fin de cada año, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil...»

La protección dispensada al establecer la libertad condicional queda notablemente aumentada con la redención de penas por el trabajo, y ello demuestra el afán del Estado de llevar a todos sus súbditos, aun a aquellos que han merecido la condenación por los Tribunales de Justicia, el espíritu protector que le anima y que tiende a hacer llegar a todos los sectores una mejora en sus condiciones de existencia y en los medios para el desenvolvimiento de sus actividades en el trabajo. Evidente seguridad social, ya que, en suma, la sociedad es la finalmente beneficiada con estos postulados, dirigidos a extender a todos sus componentes, cualquiera que sea su con-

dición jurídica, una ayuda para que puedan atender más eficazmente, en sus diferentes funciones, a las necesidades de su hogar.

Se ha dicho que la aminoración de penas por el trabajo fué creada como medio para liquidar, en el orden penitenciario, las consecuencias del Movimiento. No participamos de esa creencia. Todas las contiendas cruentas, de carácter político, tienen como fatal derivación el aumento de la población reclusa y penal, pues sufren los efectos de la represión los individuos pertenecientes al bando vencido. Cuando el triunfador no tiene fe en su victoria, procura borrar con una amnistía los efectos personales de la contienda. Pero cuando tiene la seguridad de su verdad y la confianza en su propia fuerza, sus decisiones no están nunca inspiradas por un criterio lastimero, y, como consecuencia, su inalterable y férreo método es la aplicación de las leyes y la creación de aquellas que puedan suplir las deficiencias que la ideología triunfante percibe. A esto obedeció, a nuestro juicio, la creación de la redención de las penas por el trabajo, pues un concepto católico de nuestra existencia y una concepción humana de nuestro vivir hicieron concebir el referido sistema para que los penados que trabajen y observen una buena conducta adelanten su libertad con su esfuerzo personal, en beneficio de la colectividad y con la promesa, avalada por su comportamiento en la Prisión, de que no serán un obstáculo para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación. Por esto, no se redujo la redención de las penas a los sentenciados políticos, y en el párrafo segundo del art. 11 de la señalada Orden ministerial de octubre de 1938, se establece que «podrán usar del derecho al trabajo, en los términos y con los derechos antes expresados, aquellos reos condenados por delitos comunes que, por su excelente conducta, lo merezcan...». Precepto que ha sido revalidado totalmente al incluirle en el articulado del vigente Código Penal, donde se establecen las condiciones

afirmativas y se señalan las correspondientes excepciones. En resumen: no es una aspiración liquidadora la creación de la redención de las penas por el trabajo, sino una natural consecuencia de un concepto católico de la vida y la consideración espiritual que el hombre merece, aunque se halle entre cadenas y vegetando su existencia entre los muros de una cárcel.

* * *

Veamos, siempre con la aspiración vulgarizadora que nos anima, en qué consiste la protección dispensada al penado español en cuanto está adscrito a algún taller, industria u otro trabajo cualquiera:

El art. 3.º del antedicho Decreto de mayo de 1937 señala que los penados «cobrarán en concepto de jornales, mientras trabajen como peones, la cantidad de 2 pesetas al día, de las que se reservarán 1,50 para manutención del interesado, entregándole los 50 céntimos restantes al terminar la semana. Este jornal será de 4 pesetas diarias si el interesado tuviere mujer que viva en la Zona Nacional sin bienes propios o medios de vida, y aumentado en 1 peseta más por cada hijo menor de quince años que viviere en la propia zona, sin que, en ningún caso, pueda exceder dicho salario del jornal medio de un obrero de la localidad. El exceso sobre las 2 pesetas diarias que se señala como retribución ordinaria será entregado directamente a la familia del interesado. Cuando el prisionero o preso trabaje en ocupación distinta de la de peón, será aumentado el jornal en la cantidad que se señale».

Continúa este precepto en vigor, y, por lo tanto, las esposas e hijos de todos los penados españoles gozan de los beneficios en él expresados. Seguramente—poseo acerca de ello un pleno convencimiento—que al referido mandato pueden oponérsele serios reparos desde el punto de vista económico. En ocasión propicia intentaré demostrarlo. Al fin que ahora se

persigue precisa resaltar, para aplaudirlas, dos facetas esenciales contenidas en el transcrito artículo. Una de ellas es el establecimiento del salario familiar, ya que la percepción de la cantidad por los familiares de los reclusos está en razón directa de su número, y, como consecuencia, cuantos más sean sus hijos, mayor será el salario que reciban. La otra circunstancia es la protección que se dispensa a la esposa y a los hijos de los penados, ya que no siendo éstos responsables del crimen cometido por el esposo y el padre no deben sufrir las privaciones materiales, que son el cortejo inevitable de la prisión. Es posible que la asignación formulada sea insuficiente para cubrir las necesidades de una familia; pero es también evidente que su designación es una conquista social relevante que posee la cualidad estimable de contribuir a la persistencia del hogar forzosamente abandonado, a la educación de los descendientes, a la tranquilidad del cónyuge por tener cubiertas las inmediatas y más acuciantes necesidades de la casa; en resumen: a la percepción de unos ingresos mínimos, en una familia rota, que contribuyen a soldar la separación o a no aumentar la desligadura.

Ya se indicó más arriba que nuestra legislación penitenciaria está encarrilada por un sentido cristiano y por otro humano. Esto la hace ser previsor, y así, por Orden ministerial de Justicia de 17 de abril de 1939, se establece que el derecho a la asignación estipulada para los hijos menores de quince años «es extensiva, por tiempo indefinido, a los hijos mayores de quince años inútiles para toda clase de trabajos mientras permanezcan bajo el cuidado y asistencia de la madre». Análogamente se dispone, por Orden del mismo Ministerio de 11 de mayo de 1939, «que en aquellos casos en que sea público y notorio, a juicio de las Juntas Locales del Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo o de los Alcaldes, allí donde las mencionadas Juntas no se hallan aún constituidas, que la mujer que no guarda la fidelidad debida

a su marido, o tiene abandonados a los hijos, se provea a designar la persona a quien estime procedente hacer entrega de la cantidad íntegra que por asignación familiar corresponde percibir, tanto a la esposa como a los hijos...».

Como remate de las disposiciones que regulan qué personas poseen derecho a la asignación familiar por los trabajos que ejecutan los reclusos debe mencionarse la Orden ministerial de Justicia de 11 de abril de 1942, que determina que cuando los reclusos-trabajadores no tuvieren esposa ni hijos con derecho al citado beneficio «pasará este derecho a la madre viuda que careciere de toda clase de bienes e ingresos y estuviere impedida para el trabajo». Si no tuviere madre en dichas condiciones, pasará el mencionado derecho «al padre impedido para el trabajo que carezca asimismo de toda clase de bienes e ingresos». Y si vivieren los dos padres del recluso-trabajador y «ambos fueren impedidos para el trabajo, careciendo también de toda clase de bienes e ingresos, corresponde a ambos conjuntamente la asignación».

Hacer comentarios sobre las citadas disposiciones sería empequeñecerlas. Su lectura proporciona tanta luz, que hace innecesaria toda advertencia aclaratoria. Así lo entenderá el lector, que, con su comprensión, nos evita robarle más tiempo con estos renglones. Sin embargo, debe hacerse notar, como resumen, que las antedichas disposiciones han sido recogidas en el art. 29 del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de febrero de 1946, y en el cual se regulan y condensan las normas para el trabajo en las Prisiones. Más adelante insistiremos acerca de este Decreto.

La similitud de los reclusos-trabajadores con los operarios libres está claramente determinada en la Orden ministerial de Justicia de 30 de diciembre de 1940, que fija: «1.º A los reclusos-trabajadores que sufran accidentes en el trabajo se les aplicará la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, debiendo, por lo tanto, percibir el Subsidio familiar y redi-

mir la pena en la misma proporción que para el jornal se determina. 2.º Por el art. 9.º de la Ley de 13 de julio de 1940 se concede a todo trabajador el derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, por lo que también deben aplicársele los beneficios de redención de penas durante esos días. 3.º Los días en que, comenzado el trabajo, hubiera que paralizarlo sin dar la jornada legal por causas ajenas a la voluntad de los reclusos-trabajadores, se les abonará el jornal y la redención de pena, pudiendo los patronos recuperar las horas perdidas ampliando en una hora la jornada normal en los días sucesivos. 4.º Los días que, por causa de fuerza mayor, el personal recluso-trabajador no ingrese en el trabajo a que esté destinado dejará de percibir el Subsidio familiar, pero se le aplicarán los beneficios de redención de penas.»

No se descuida en el sector penitenciario el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con los trabajadores, y así, en septiembre de 1942, el Patronato de Redención de Penas acuerda requerir a las Empresas mineras que posean penados-trabajadores para que, de conformidad con la disposición del Ministerio de Trabajo del mes de junio del mismo año, abonen a los reclusos los jornales que en la aludida disposición se establecen, sin perjuicio del régimen de donativos que se hallaba en vigor. De la misma manera, el 9 de junio de 1944, el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo dictó una Orden declarando que los reclusos que rediman su pena por el trabajo tienen la condición de asegurados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, y, como consecuencia, el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, establece una serie de disposiciones regulando lo preceptuado en la referida Orden ministerial y, en su consecuencia, se acuerda la identidad de los obreros libres y de los penados que redimen pena en los beneficios del Subsidio familiar, que los citados reclusos bene-

ficiarios sean los que efectúan servicios laborales y no aquellos que tienen carácter puramente penal y penitenciario, y otra porción de apartados con estos extremos relacionados. Igualmente, se determinan en dichas disposiciones las normas que deben observar a este respecto las Empresas particulares y entidades públicas que emplean la mano de obra penal.

Hay en todo lo consignado en esta parte de nuestro trabajo un acusado, claro y plausible exponente, que consiste en considerar al penado español como un hombre en posesión de todos los derechos inherentes a su personalidad humana y, por lo tanto, en pleno disfrute de todas las protecciones y de todos los beneficios establecidos para los trabajadores que gozan de libertad. La legislación penitenciaria que reglamenta las circunstancias del recluso-trabajador merece, sin reservas, el calificativo de social, ya que garantiza al penado español la totalidad de las protecciones dispensadas al productor de la misma nacionalidad, y establece una seguridad en su labor y un apoyo indiscutible para su hogar forzosamente abandonado. La explotación de los penados españoles está preterida totalmente, y, en su lugar, predomina una evidente coincidencia a su humana cualidad y el ejercicio sano y alegre de unos postulados profundamente arraigados en la idiosincrasia española como natural derivación de nuestra formación católica.

* * *

La administración penitenciaria española no se ha considerado satisfecha con la expresada seguridad concedida a los penados españoles. Tuvo la preocupación de los hijos que aquéllos dejaron en su hogar y sin facilidad para una buena educación; participó de los temores de un posible entorpecimiento en sus facultades para el trabajo y de la carencia de un formal aprendizaje en el mismo; sintió, por último, la in-

quietud que padecen los penados en los primeros días que siguen a su licenciamiento. Todas estas dificultades se allanaron y fueron resueltas, principalmente, por los expuestos criterios que amojonan nuestra legislación penitenciaria. Veamos cómo:

Una Orden del Ministerio de Justicia, con fecha 30 de diciembre de 1940, dispone que las cantidades que «queden como sobrantes o remanentes, después de abonar los subsidios a que hubiere lugar, en su caso, a los trabajadores-reclusos y a los familiares de éstos, pueden contribuir al pago de las estancias causadas en las instituciones dedicadas a la protección de menores o en los albergues que al efecto se creen, por los hijos de los reclusos necesitados que sean acogidos en ellos». Posteriormente se han ido creando los correspondientes colegios y se han habilitado diferentes medios recaudatorios para allegar fondos con que sufragar los gastos pertinentes. Estos no han gravado en nada el erario público, y han pasado de varios millares, excediendo en la actualidad a varias centenas los niños a quienes se ha facilitado instrucción, educación, alimentación y vestido. Una preocupación menos que experimentan los padres que padecen reclusión y muchos seres que han gozado de una eficiente defensa cristiana y patriótica. En suma: el santo ejercicio de la justa caridad y una mayor tranquilidad de la sociedad al disminuir, por la educación prestada, el número de individuos que pueden ofenderla.

Aminorados y desaparecidos en algunos casos los cuidados de los reclusos por sus familiares a consecuencia de las medidas apuntadas, nacen las preocupaciones internas derivadas de la inactividad, del entorpecimiento de sus facultades por la continuación de aquélla y por la ausencia de talleres donde puedan terminar el conocimiento del oficio comenzado. Estos temores también llegaron al ánimo del legislador, y dieron como resultado el Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de febrero de 1946 antes mencionado, aprobando el Reglamento

del Trabajo Penitenciario. No es ocasión de comentar adecuadamente tan importante pieza legislativa, en la que se articulan todos los aspectos y detalles que tienen relación con el trabajo en las Prisiones. Pero no es posible eludir, teniendo en cuenta el fin con estos renglones perseguido, la enumeración de aquellos preceptos que tonifican el Reglamento mencionado y que evidencian el espíritu de dicha disposición ministerial y el fin a que con ella se aspira principalmente. Y, para evitar posibles parcialidades del comentarista, copiaremos algunos de sus extremos. Ello facilitará nuestra labor y servirá más eficazmente para que los lectores se formen un cabal juicio de estas cuestiones.

Así, el art. 8.º dice: «El trabajo penitenciario tendrá como finalidad primordial la educación moral y profesional de los reclusos-trabajadores, la capacitación en artes y oficios de aquellos que carezcan de profesión y la ampliación y perfeccionamiento de las facultades de los que posean conocimientos determinados, tendiendo, en lo posible, a no perjudicar al trabajo libre ni a la industria derivada del mismo en la tarea a realizar.» Lo transcrito sólo merece aplausos, pues, además de evitar la competencia con la industria libre, punto neurálgico en el aspecto económico de la organización y desarrollo del trabajo en las Prisiones, se atiende primeramente a la formación moral del recluso-trabajador y, después, a su adiestramiento profesional, guardando de este modo la debida pleitesía a los valores espirituales que prestan al hombre la primacía jerárquica entre las criaturas creadas por el Sumo Hacedor. Asimismo se enseña algún oficio a los reclusos que no lo tienen, y se procura aumentar los conocimientos técnicos de aquellos que los posean, con el fin de conservar en todo momento el valor peculiar a cada una de las diferentes piezas que intervienen en la producción y en el enriquecimiento de los pueblos.

«Para lograr la finalidad educativa y perfeccionadora de

la actividad laboral de los reclusos-obreros—dice el art. 12— se creará, en todos los establecimientos de cumplimiento de condena en los que exista una manifestación de trabajo, cualquiera que sea la clase de éste, una Escuela de Capacitación dotada de profesorado competente...» Y por Orden ministerial de Justicia de 10 de febrero de 1948 se organiza el funcionamiento de las referidas Escuelas de Capacitación, «en las que se darán las enseñanzas necesarias para la especialización de las ramas del hierro, madera y papel». Es decir, el trabajo penitenciario aspira, entre sus fines principales, a la tecnificación de los reclusos, haciéndoles operarios más activos y diestros en sus diferentes especialidades, con el fin de que, en su día, presten su concurso al mayor rendimiento de las industrias del país, creciendo así la capacidad productiva y aumentando las comodidades de su propio hogar y el de sus conciudadanos.

Y como una afirmación más del espíritu de nuestra legislación penitenciaria y del carácter social que la anima, véase lo que dispone el art. 28 del antedicho Decreto al preceptuar que «la jornada de trabajo será la considerada legal para los obreros libres de la industria de que se trate, con el cumplimiento estricto de los días festivos y de descanso señalados para los mismos en la legislación vigente, aplicándose esta legislación en los casos de recuperación de horas y días festivos. Igualmente serán de aplicación las Leyes vigentes o que, en lo sucesivo, pudieran dictarse respecto a la seguridad, salubridad e higiene del recluso». Como demuestra lo anterior, entre los obreros libres y los obreros reclusos existe una igualdad de planos en los que ambos participan de idéntica forma de los beneficios concedidos por las Leyes, y evidenciándose también la consideración patente de la cualidad humana del recluso, merecedor siempre del respeto a esta condición y prohibitiva de la explotación que pueda degradarle y deprimirle.

¿Cómo se amenguan las zozobras padecidas por los pena-

dos en los primeros días seguidos a sus liberación y licenciamiento? Son muchos los sentenciados que, al conseguir su anhelada libertad, han de resolver el terrible drama de hallar una ocupación honrosa que, suficientemente, les permita subvenir a las necesidades de su familia. La alegría indescriptible experimentada al traspasar el umbral de la puerta de la Prisión se ve prontamente empañada por la angustia de saberse «parado» y sin fáciles recursos para proporcionarse decorosamente el sustento para él y los suyos. Si en esos dramáticos momentos, que deben parecer siglos por los pesares sufridos, no hallan una pronta ocupación que les proporcione un jornal o no encuentran una mano amiga que les ayude, la desesperación y la desilusión son sus inseparables compañeras, que le llevan, muchas veces, otra vez a su anterior encierro.

Ya, por Real orden de 7 de septiembre de 1882, se reguló el fondo de ahorros de los penados, creándole e incrementándole con «la cuarta parte de la cantidad o jornal que abonen el Estado, las Corporaciones o los particulares por los penados y reclusos que ocupen». A este fondo iban también otras aportaciones, y hasta que el saldo no excedía de 250 pesetas, no podía disponer de él el interesado, siéndole liquidado totalmente a su licenciamiento o su liberación. Los citados fondos se conservaban en las diferentes Cajas de diversas entidades, hasta que, por Real decreto de 19 de junio de 1916, se dispuso que a cada penado entonces existente y a los sucesivos se les abriese una libreta en la Caja Postal de Ahorros con las cantidades que al indicado fin se recaudasen. Este sistema ha sido el usual, y, como se habrá apreciado, posee la característica de que sólo los penados que trabajaban eran participantes de esos ahorros, y que recibían con su certificado de liberación.

Pero por Orden ministerial de Justicia, de 31 de julio de 1943, se reorganizó este aspecto de la administración peni-

tenciaria, y sus mandatos han sido incorporados al nuevo Reglamento de los servicios de Prisiones. Se persiste en el indicado sistema de las libretas en la Caja Postal de Ahorros; pero son partícipes todos los penados españoles, de cualquier fuero y nacionalidad, sin distinción de edad ni de sexos. La incrementación de estos fondos no supone ningún gravamen para el Tesoro, pues tiene lugar, con diferentes porcentajes, por los siguientes conceptos: cantidades que se transfieren a la Obra de Protección e Hijos de Reclusos; fondos cooperativos de los economatos; recaudación de las comunicaciones extraordinarias; asignación familiar; beneficio de la Editorial «Redención»; ganancias de las barberías; horas extraordinarias y trabajos a destajo; donativos hechos por las Empresas patronales; cantidades que voluntariamente ingresen los interesados.

Ha desaparecido la molesta desigualdad entre el penado forzosamente ocioso y el afortunado trabajador, y, en la actualidad, el Estado extiende su amparo a todos los condenados de forma que, sin mermar los ingresos presupuestarios, todos los licenciados, al recibir sus correspondientes pasaportes, entren en plena posesión de una libreta extendida a su nombre en la Caja Postal de Ahorros, y que es resguardadora de un saldo que les proporciona una eficaz e inmediata ayuda en los primeros pasos en su libertad y en los primeros días de la reanudación de su vida familiar. No tenemos la ilusión de suponer que esté completamente resuelto el acuciante y angustioso problema anteriormente aludido. Pero sí poseemos la evidencia de que el camino está completamente planeado y que, en lo sucesivo, no hay más que seguir la dirección trazada. El problema ya no es de creación, sino de crecimiento, por haber ya el Estado comenzado, con sano espíritu de justicia y de caridad, a cumplir sus deberes con los penados, que nunca dejan de ser súbditos suyos.

* * *

Gozan nuestras reclusas de todos los derechos concedidos a los condenados del sexo contrario. Pero ellas, además de su condición de penadas, tienen otras cualidades específicas, cuyo ejercicio merece siempre indiscutible respeto y una recompensa. Por su condición de madres, «las reclusas que se hallen en el período de lactancia de sus hijos—según dispone la Orden ministerial de Justicia de 3 de febrero de 1940—quedarán relevadas de toda clase de trabajos, y redimirán pena durante todo el tiempo de la lactancia, computándoseles tantos días de redención como sean los que alcance aquél». Y el art. 20 de la Orden del mismo Ministerio, de 14 de diciembre de 1942, señala que «las reclusas embarazadas, al entrar en el noveno mes, y durante el período de lactancia, quedarán relevadas, durante este tiempo, de todo trabajo, y tendrán derecho al abono de redención por un número de días igual al que dure dicho período». Precepto el último que repite el contenido del primeramente citado por ser parte de una disposición unificadora de las normas que regulan la redención de penas por el trabajo; pero que puede mostrarse al mundo civilizado como índice del contenido social de nuestra legislación de Prisiones y del respeto que a los españoles nos merece el santo ejercicio de la maternidad, al que siempre, aun cuando las interesadas se hallen recluidas para el cumplimiento de una pena, se le rinde la debida pleitesía e, inclusive, se les concede el premio del adelantamiento de la fecha de su excarcelación.

Esos peligros anunciados antes para el hombre que, sin medios económicos de vida, es excarcelado, se acentúan en la mujer, donde, por razones fácilmente comprensibles, pueden ser causa de su perdición. Para aminorar estos peligros se han promulgado varias normas, cuyo cumplimiento es observado con celo incansable, y cuyos fines se evidencian al reproducirse algunas de ellas. Otra Orden del Ministerio de Justicia, con fecha 19 de agosto de 1941, expresa que «son numerosos

los casos de reclusas que al ser puestas en libertad, con destierro o sin él, se encuentran en el mayor desamparo, rodeadas de peligros, que una elemental medida de caridad cristiana y política social aconseja evitarles». Por estas razones, hasta que hallan un adecuado trabajo o se establece contacto con sus familiares, son ingresadas en establecimientos bajo la protección del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced. Este patronato ejercido con la mujer reclusa ha llegado a la meticulosidad de haberse ordenado el incumplimiento de ninguna orden de liberación relacionada con ella «después de la seis de la tarde», y que siempre se dé cuenta al Patronato de Protección de la Mujer «de cuantas libertades estén pendientes de llevarse a efecto, para que aquél pueda adoptar las medidas de protección oportunas». Asimismo, los Directores de los establecimientos de reclusión «deberán poner en conocimiento, con la necesaria antelación, de las respectivas Juntas provinciales del Patronato de Protección a la Mujer, aquellos casos de reclusas menores de veintitrés años, cualquiera que sea su situación penal, que cuando se decreta su libertad no cuenten en la población con trabajo para subvenir a sus necesidades ni familia que pueda hacerse cargo de ellas, al objeto de que las citadas Juntas provinciales las admitan en alguno de sus albergues por el tiempo prudencial que precisen para encontrar trabajo o sean recogidas por sus familiares».

Las señaladas medidas están impregnadas de un alto espíritu previsor y proteccional, ya que son un evidente contrapunto para impedir las reincidencias y posibles caídas de la mujer abandonada. El Estado no se desentiende de la mujer que ha tenido reclusa, y le presta la necesaria custodia para evitarla ataques y tropiezos y, en cambio, situarla en medio seguro para que pueda vivir con la frente alta y con trabajo decoroso y lucrativo. El ejercicio de unas medidas defensivas para la sociedad hace que, al amparo de la indudable fuerza

del Estado, la mujer que sufra los rigores de la prisión pueda, si ella así lo desea, mantenerse alejada del ambiente que pueda conducirla otra vez al cautiverio y rehacer su vida dentro de unas reglas de laboriosidad y honestidad.

Terminamos esta parte con la alusión a la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de abril del corriente año, cuya parte expositiva dice: «... es necesario, igualmente, establecer escuelas para la enseñanza de los conocimientos y labores indispensables a la mujer para formar y regir un hogar, dándole además el medio para conseguir con su trabajo ingresos sin dejar su casa, y capacitándoles así para la vida familiar fuerte y cristiana a que aspira el nuevo Estado como fundamento de su organización políticosocial». Y en el art. 1.º dispone: «En las Prisiones centrales de mujeres, de Málaga y Segovia, se establecerán «Escuelas de Hogar», en las que se darán enseñanzas teóricoprácticas de cocina, trabajos manuales, corte y confección, labores, economía doméstica y música, y se formará a las reclusas para el hogar.» Tendencia puramente feminista, ya que prepara a la mujer para la misión más alta que le incumbe cumplir en la sociedad, cual es el cultivo y dirección de su hogar. Y para ello se la instruye en los conocimientos necesarios con el fin de que siempre pueda ser en él el timonel firme y amoroso que le conduzca al puerto de la felicidad.

* * *

Condición indispensable para la solución de un problema es su acertado planteamiento. Si las premisas no están basadas con firmeza, la consecuencia adolecerá de falta de solidez. Hay, pues, que examinar certera y serenamente los hechos acaecidos a nuestro alrededor para tener la pretensión y la seguridad de que podrán concretarse exactamente las causas a que obedecen y poder predecir también sus inevitables efectos. Las Prisiones no son lugares que se prestan a una serena

observación, y la mayoría de los mortales que en ellas paran sus mientes reaccionan hacia ellas con un sentimiento de odio o de acentuada simpatía, y ambos casos sin la objetividad debida para juzgar los hechos mirados con desapasionamiento y, por consiguiente, para deducir los efectos con la alteza de miras suficiente, sin que el ánimo se incline a justificar todas las persecuciones ni todas las protecciones.

La acción gubernamental puede calificarse de acertada cuando sabe hacerse fiel intérprete del sentir de los habitantes del país, llevando a las leyes sus deseos y aspiraciones, o cuando se adelanta al parecer de los ciudadanos impregnando sus mandatos de un espíritu de justicia y de caridad en favor de los necesitados y haciendo, por lo tanto, que todos presten, más que acatamiento, un entusiasmo vivo y hondo que aumente el afán de mejorar a los humildes.

Las cuestiones penitenciarias son muchas veces desorbitadas por un censurable sentimentalismo que obliga a que los órganos dirigentes de los actos gubernamentales las estudien con cierta parsimonia para restar de ellas el apasionamiento y, por consiguiente, que la solución que se adopte esté rodeada del mayor grado posible de imparcialidad. Por esto el Gobierno, más que atender a los deseos de la opinión pública, ha de decidirse frecuentemente por el procedimiento de ser él quien marque la pauta para que los demás amoldemos nuestros sentimientos al camino emprendido. Que haya un lugar de referencia para las argumentaciones extrañas y, así, una mayor facilidad para la claridad de los juicios y la posibilidad cercana de una coincidencia de pareceres que sirva para mejorar el punto de partida y alcanzar en mayor cantidad y con más rapidez los fines anhelados.

Un sistema que consideramos adecuado para juzgar con ecuanimidad los fenómenos relacionados con las Prisiones y sus internos es no mirarlos como sitios ni seres repugnantes, ni tampoco demostrar hacia ellos tanto afecto que, en reali-

dad, se propague su uso y su imitación. Los establecimientos de reclusión son centros inevitables en la organización de todos los Estados, y a lo que se debe aspirar es a que cumplan rápida, fácil y eficazmente su cometido. Sin repulsas que puedan coadyuvar a su olvido y que les conviertan en lugares putrefactos de la máquina gubernamental, y sin mimos que puedan producir un sentimiento de atracción que, al final, se traduzca en utilizarles como oficinas expendedoras de certificados de competencia y de honorabilidad. Las Prisiones no son más que Prisiones, y todo cuanto se intente y se haga por variarlas de contenido y de finalidad es caer en la demagogia o en el ridículo.

Los reclusos poseen una cualidad substantiva y varias adjetivas. La primera es su condición humana, que nunca se aminora ni desaparece, y las segundas están constituidas por una porción de circunstancias que califican su peculiaridad penitenciaria. Estas últimas caen, en su totalidad, dentro de los reglamentos específicos para el cumplimiento de la pena y de los fines que con ello se persiga. Aquélla abarca todas las facetas que son objeto de las preocupaciones gubernamentales, y, por lo tanto, la alcanzan todos los derechos y deberes que las Leyes conceden y reclaman. Los calificativos pueden variar por una u otra causa y, como consecuencia, modificar el tratamiento que haya de seguirse. Lo substantivo es perenne y digno siempre de la pleitesía que demanda la personalidad humana y que reclama una justicia social.

Los reclusos merecen siempre el amparo y protección de los derechos concedidos al trabajador libre y de un cuidado semejante al que se presta a un enfermo durante su convalecencia. Hemos procurado significar las atenciones que el Estado español facilita a los seres que han merecido los efectos de una condena; pero este patrocinio será ineficaz si le falta, al conseguir su liberación, el apoyo de los ciudadanos. Estos, cumplimentando los postulados marcados por el Estado, de-

ben considerar al licenciado de presidio como un elemento más de la producción, sin reminiscencias reservadas de su conducta anterior. Los daños que su delito causó fueron saldados con la pena correspondiente. Ahora hay que observar con él una conducta que no le avergüence de su pasado ni le envanezca de su crimen. Sin admiraciones ni censuras. Los obreros, como un compañero más en el trabajo. Los patronos, como un eslabón más en la cadena de su industria. Y todos, con los corazones abiertos para las lícitas ayudas y con la franqueza afectiva en las reconvenções necesarias.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LEGISLACION
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES

ANEXO 1

8 ptas.

INFORMACION

NACIONAL

En la fiesta del 1 de octubre.

El Día del Caudillo, 1 de octubre, el Instituto Nacional de Previsión acudió, corporativamente, a la recepción celebrada en el Palacio Nacional. Asistieron el Presidente y varios miembros del Consejo y Jefes de Servicio. Varios Consejeros lo hicieron también con otras representaciones.

Las instalaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad en Valladolid.

El 22 de octubre se inauguró en Valladolid una residencia sanitaria provisional del Seguro de Enfermedad, y se bendijo el sillar de las obras de la residencia definitiva, que tendrá diez plantas y una capacidad de 350 camas.

El mismo día, por la tarde, se inauguró la nueva Agencia del Instituto y el Ambulatorio del Seguro de Enfermedad en Tordesillas, y el día siguiente, otra Agencia y Ambulatorio en Villalón de Campos.

Asistieron el Presidente del Instituto y el Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, así como todas las autoridades provinciales y locales.

Una nueva clínica en Sevilla.

El 17 de octubre fué bendecida e inaugurada, en el Hospital Central, la nueva clínica «Nuestra Señora de la Esperanza», levantada por la Diputación Provincial en su calidad de Entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad. Asistieron las autoridades locales y provinciales y representaciones del Instituto Nacional de Previsión.

El mismo día, el Ministro de Trabajo, D. José Antonio Girón, acompañado del Gobernador civil, visitó la nueva clínica, cuyas instalaciones elogió.

La inauguración del curso en la Escuela Social.

El Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, D. Pedro Sangro y Ros de Olano, presidió, el 28 de octubre, la inauguración del curso en la Escuela Social. El catedrático de la Escuela y académico, D. Andrés Ovejero, disertó sobre «Las últimas páginas de Balmes».

Visita del Director del Instituto de Cultura Hispánica.

El Director del Instituto de Cultura Hispánica, D. Alfredo Sánchez Bella, visitó, el 23 de octubre, todas las dependencias del Servicio Exterior y Cultural del Instituto Nacional de Previsión y la Exposición Permanente de la Casa de las Flores. Le acompañaron el Comisario-Director del Instituto, Sr. Jordana de Pozas, y el Jefe adjunto de aquel Servicio, Sr. Martí Bufill.

El Sr. Sánchez Bella quedó muy complacido de la detallada visita.

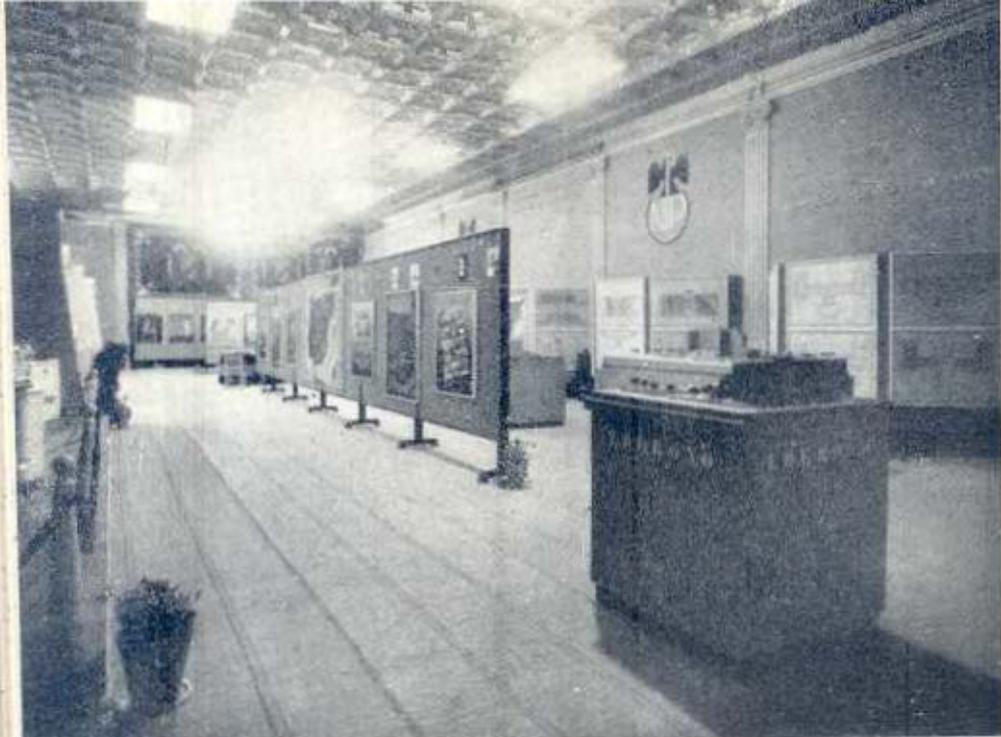


Maqueta de la Residencia Sanitaria de Almería.

Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro de Enfermedad

Maqueta de la Residencia Sanitaria de Mi





II Exposición regional de ambas Castillas y León, en Logroño

Dos detalles del stand del Instituto, en el que se expuso la obra de los Seguros Sociales



Beneficios en un Coto escolar forestal.

Cerca de 73.000 pesetas se repartieron, el 1 de octubre, entre los vecinos del pueblo segoviano de Ayllón, producto de la primera corta de árboles realizada en el Coto escolar de Previsión, creado en 1923. A los mutualistas menores de veinte años les correspondieron, en imposiciones de libretas, 14.952 pesetas; a los nacidos entre 1906 y 1915, un total de 23.326; a los que nacieron entre 1916 y 1925, la cantidad de 17.495, y a los nacidos entre 1926 y 1935 se les entregaron 2.543. Al maestro fundador del Coto le correspondieron 7.290, e igual cantidad se destinó a mejoras de éste.

El Gobernador civil impuso al maestro fundador la Medalla de Plata de la Mutualidad escolar. Al acto asistieron el Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del Instituto Nacional de Previsión y el Delegado provincial.

Las Mutualidades y Cotos escolares en Alava.

La Comisión Provincial de Mutualidades y Cotos escolares de Previsión, de Alava, ha celebrado una reunión en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, presidida por el Vocal de la Comisión Nacional, D. Prudencio Valle. Se tomaron varios acuerdos; entre ellos, el de implantar las cartillas de escolaridad, con páginas para anotar las aportaciones que los niños hagan a las Mutualidades.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**TARIFAS
DE HONORARIOS Y RETRIBUCIONES
DE LOS FACULTATIVOS MEDICOS
DE ENCARGADOS DE LA ASISTENCIA
DEL OBRERO ACCIDENTADO EN EL
TRABAJO**

1 pta.

ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de agosto de 1948

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas	97.536
Productores asegurados	2.256.898
Salarios asegurados.	3.989.218.425.07

Altas en el mes:

Empresas.....	706
Productores	2.826
Salarios	10.553.933.35

Situación en fin de agosto de 1948:

Empresas aseguradas.....	98.242
Productores asegurados.....	2.259.724
Salarios asegurados.	3.999.772.358.42

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de agosto

	INCAPACIDAD PERMANENTE							M U E R T E				
	Parcial		Total	Absoluta	G. Inválido	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes	Fondo de Garantía		
	Número	Costo	Número	Costo	Número	Costo	Número	Costo	Número	Costo	Número	Costo
CAJA NACIONAL:												
Número.....	32	13	3	»	4	10	4	2	10,243.39	4	»	77,972.79
Pensiones.....	55,529.01	49,829.94	14,934.37	»	8,457.84	54,049.19	6,021.00	10,243.39	»	»	»	»
Costo.....	955,550.05	778,887.84	213,016.97	»	121,993.65	686,070.73	66,379.00	144,785.77	»	»	»	»
COMPANIAS:												
Número.....	45	28	3	2	7	24	12	2	2	6	»	»
Pensiones.....	96,925.18	39,240.27	15,144.52	16,436.45	17,320.30	120,770.36	17,533.34	5,621.00	»	»	»	»
Costo.....	1,759,205.79	1,535,690.60	220,092.23	218,613.08	236,498.97	1,988,023.93	215,664.13	73,047.42	»	»	»	116,272.93
MUTUALIDADES:												
Número.....	54	28	7	»	6	15	1	4	4	10	»	»
Pensiones.....	144,324.09	107,076.98	52,947.17	»	14,748.65	92,641.64	1,971.00	13,100.79	»	»	»	»
Costo.....	2,654,655.09	1,866,372.89	977,551.49	»	221,675.47	1,453,473.10	24,791.93	283,011.99	»	»	»	211,636.72
NO ASEGURADOS:												
Número.....	1	2	1	»	Compl.	4	»	1	1	»	»	»
Pensiones.....	574.87	4,073.30	6,022.50	»	684.37	20,054.88	»	1,890.60	»	»	»	»
Costo.....	9,417.52	75,001.27	125,415.59	»	9,210.32	260,636.60	»	21,318.25	»	»	»	»
FONDO DE GARANTIA:												
Número.....	»	»	Compl.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pensiones.....	»	»	1,080.00	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Costo.....	»	»	9,974.88	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES:												
Número.....	132	71	14	2	17	53	17	9	20	»	»	»
Pensiones.....	297,363.15	250,220.49	90,128.56	16,436.45	41,221.16	287,516.07	25,525.34	30,855.78	»	»	»	»
Costo.....	5,378,828.35	4,255,952.60	1,546,051.16	218,613.08	589,378.41	4,338,204.36	306,835.06	522,163.43	»	»	»	405,882.44

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de agosto

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones
			<i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial.....	94	94	15.617,76
Total.....	48	48	14.656,67
Absoluta.....	11	11	4.516,62
Gran Inválido.....	1	1	685,78
MUERTE:			
Viuda.....	13	13	2.789,84
Viuda e hijos.....	57	186	25.575,20
Ascendientes.....	16	23	2.759,11
Descendientes.....	6	11	1.737,61
TOTALES.....	246	387	68.338,59

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de agosto

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas.....	60	3	18	81
Beneficiarios.....	61	3	18	82
Pensión (ptas.).....	30.699,96	1.014,92	5.744,41	37.459,29

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

CONCEPTOS:	Durante el mes de agosto	Desde el mes de enero
Indemnizaciones.....	1.208.883,47	8.563.829,77
Médico.....	284.967,09	2.329.769,15
Farmacia.....	58.220,04	520.169,01
Sanatorio.....	206.305,55	873.082,86
Varios.....	157.907,13	940.959,63

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de agosto.....	36	42.387,38
Desde el mes de enero.....	267	314.255,22

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de octubre de 1948

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	260	833	259	338	35
Dermatología.....	15	222	15	180	16
Estomatología.....	4	4	4	>	6
Neurología.....	8	9	7	>	>
Medicina interna.....	54	83	55	>	>
Oftalmología.....	10	19	13	4	>
Otorrinolaringología.....	16	28	12	>	>
Urología.....	2	21	3	>	>
Neurocirugía.....	2	19	1	>	>
Hospitalización.....	70	2.768	77	775	788
Fisioterapia.....	64	2.265	64	4.953	>
Laboratorio.....	67	67	>	>	>
Ortopedia.....	48	462	79	>	152
Rayos X.....	205	205	>	>	277
Quirófano.....	40	40	>	>	>
TOTALES.....	865	7.045	589	6.250	1.274

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

JURISPRUDENCIA
DEL
REGIMEN OBLIGATORIO
DE SUBSIDIOS FAMILIARES

ANEXO NUM. 1

10 ptas.

SUBSIDIOS

RESULTADOS

TOTALES	AFILIA						
	Empresas liquidantes	Asegurados	SUBSIDIADOS				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del Mar
Del mes	149.691	568.578	101.339	884.694	33.796	81.046	31.840
Desde 1 de enero	1.526.126	22.876.978	3.802.370	6.938.844	297.830	736.412	315.074
PROMEDIOS ...	169.569	2.541.886	422.485	770.982	33.092	81.823	35.008

RESULTADOS

TOTALES	CUOTAS		PRES		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad
Del mes.....	14.032.999.25	1.307.032.00	6.588.075.81	58.179.561.97	1.973.541.40
Desde 1 de enero	716.753.639.31	13.698.618.88	242.131.657.77	456.122.827.91	15.149.439.45
PROMEDIOS...	79.639.293.25	1.522.068.76	26.903.517.53	50.569.203.10	1.683.271.06

PROMEDIO DE

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	93.74	24.68	138.47	48.90	65.01
Desde 1 de enero...	469.65	31.33	188.50	70.00	63.67
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	>	>	>	>	65.76
Desde 1 de enero...	>	>	>	>	65.50

CLASIFICACION DE SUBSIDIADOS

R A M A S	Sin beneficiarios	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General...	>	1.241	50.746	27.189	13.033	5.96
Rama Agrop. ^a ...	>	7.292	403.758	256.629	133.458	57.59
Rama de V. y O.	4.896	12.173	9.836	4.589	1.698	
Rama de Func. ^o ...	>	>	>	>	>	
TOTAL.....	4.896	20.706	464.340	288.407	148.189	

Mes de septiembre de 1948

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

DISTRIBUCION

BENEFICIARIOS

Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
286.968	2.571.602	55.595	215.814	94.967	54.267	696
10.238.779	20.222.911	495.563	1.974.178	940.280	680.467	6.837
1.137.642	2.246.990	55.062	219.353	104.475	75.607	759

ESTADISTICOS

N.º 2

ACCIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
4.076.371.22	1.715.640.10	813.735.90	2.192.500.00	76.339.426.49
44.076.484.18	22.570.935.50	9.172.047.00	22.022.000.00	810.245.391.81
4.897.387.13	2.507.881.72	1.019.116.33	2.446.888.88	90.027.265.74

RESULTADOS

N.º 3

Saldo medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
22.95	3.79	0.67	5.61	1.91	0.50	2.83
23.64	14.98	2.49	6.01	6.70	0.44	2.69
22.62	>	>	>	>	>	2.90
22.50	>	>	>	>	>	2.91

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
2.162	847	253	44	18	101.339	286.968
19.577	5.385	1.238	266	33	884.694	2.571.602
120	24	1	>	>	33.796	55.595
>	>	>	>	>	>	>
21.859	6.256	1.492	310	51	1.019.829	2.914.165

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de octubre de 1948

	Varones	Mujeres
Cupo provincial de Préstamos.....	806	335
Solicitudes recibidas.....	1.045	479
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	726	252
Préstamos excedentes.....	80	83
Distribución de Préstamos excedentes.....	80	84
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	806	386
Expedientes excedentes de cupo.....	140	85
Expedientes rechazados.....	99	58



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de julio de 1948

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL
Empresas.....	175.550	20.076	174.980	370.606
Asegurados... {	Varones.... 586.960	312.877	1.562.998	2.462.835
	Hembras.... 116.230	65.395	510.004	691.629
	Totales.... 703.190	378.272	2.073.002	3.154.464
Beneficiarios.....	2.071.982	1.104.307	5.343.785	8.520.074
Distribución de asegura-dos..... {	Clase I... 79.517	36.878	175.676	292.071
	» II... 107.914	41.648	286.256	435.818
	» III... 173.931	91.047	438.233	703.211
	» IV... 134.555	77.981	383.576	596.112
	» V... 120.156	79.181	436.927	636.264
	» VI... 51.461	30.773	195.654	277.888
	» VII... 20.890	13.211	90.235	124.336
	» VIII... 14.766	7.553	66.445	88.764
Individuales.....	261.752	132.054	924.060	1.317.866
Con familia.....	441.438	246.218	1.148.942	1.836.598
Total familias.....	572.314	312.245	1.610.972	2.495.531

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) *Recaudación:*

Cuotas por	Empresa..... 109.40 Asegurado.... 27.31 Beneficiario.. 9.26	
------------------	---	--

b) *Prestaciones contabilizadas durante el mes:*

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas.....	2.627.388.91	3.73
Honorarios médicos.....	2.664.610.84	3.78
Prestaciones farmacéuticas.....	6.141.261.98	8.73
Prestaciones especiales.....	28.110.79	0.03
Hospitalizaciones contratadas.....	3.908.081.50	5.55
Auxiliares sanitarios.....	1.843.387.01	2.62
Especialidades.....	192.911.40	0.27
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	1.843.387.01	2.62
Prestaciones de Maternidad.....	192.911.40	0.27
TOTAL.....	17.405.752.43	24.71

En estas prestaciones no figuran incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Gastos de administración.....	9.85000
Inspección de los servicios sanitarios.....	2.45362
Reservas reglamentarias.....	5.00000
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones ...	3.12500

c) *Asegurados indemnizados (por períodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....	2.498.706.95									
Asegurados indemnizados.....	<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td style="padding-left: 5px;">Varones.....</td> <td style="text-align: right;">6.870</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Hembras.....</td> <td style="text-align: right;">1.197</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Totales.....</td> <td style="text-align: right;">8.067</td> </tr> </table>	{	Varones.....	6.870		Hembras.....	1.197		Totales.....	8.067
{	Varones.....	6.870								
	Hembras.....	1.197								
	Totales.....	8.067								
Días indemnizados.....	289.049									
Coste indemnización por... ..	<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td style="padding-left: 5px;">Enfermo indemnizado.....</td> <td style="text-align: right;">309.74</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Día indemnizado.....</td> <td style="text-align: right;">8.64</td> </tr> </table>	{	Enfermo indemnizado.....	309.74		Día indemnizado.....	8.64			
{	Enfermo indemnizado.....	309.74								
	Día indemnizado.....	8.64								
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....	35.83									
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurado....	1.14									

2.—Maternidad.

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	364.564.40	38.75
Prestaciones sanitarias.....	1.028.982.91	109.38

Partos formalizados.. 9.407

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones realizadas en el mes de septiembre de 1948 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	<u>Del mes</u>
Cuota media por Empresa cotizante.....	46.33
Cuota media por obrero cotizante.....	12.15
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	3.92 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo de 1930).....	19.67 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes.... Ptas.	227.086.447.00

I.— AFILIACION

Empresas con cotización en fin de agosto.....	164.065
Altas en el mes de septiembre.....	»
Bajas en el mes de septiembre.....	17.035
Empresas que quedan con cotización en fin de septiembre.	147.030
Trabajadores con cotización en fin de septiembre.....	560.280

II.— RECAUDACION

Cuotas cobradas... { Régimen General..... Ptas.	6.773.171.48
{ Censo de ancianos..... »	39.421.93

III.— SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de agosto (Régimen normal).....	219.465
Altas en el mes de septiembre.....	6.691
Bajas en el mes de septiembre.....	1.326
Subsidiados en vigor en el mes de septiembre.....	224.830
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de agosto (Régimen transitorio: Censo).....	66.864
Altas en el mes de septiembre.....	244
Bajas en el mes de septiembre.....	439
Subsidiados en vigor en el mes de septiembre.....	66.669
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de agosto (Censo de octogenarios).....	1.505
Altas en el mes de septiembre.....	5
Bajas en el mes de septiembre.....	20
Subsidiados en vigor en el mes de septiembre.....	1.490

IV.— PRESTACIONES

<i>Importe de las pensiones pagadas:</i>	
Régimen normal..... Ptas.	17.608.133.70
Régimen transitorio { Censo..... »	5.879.519.17
{ Censo de octogenarios..... »	131.241.47

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al mes
de agosto de 1948

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) *Expedientes tramitados.*

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	Rescisiones.....	23	10.670.35
	Capitales reservados..	15	10.670.20
Dote Infantil.....	Dotes canceladas.....	195	32.234.54
	Rescisiones.....	54	10.134.65
Mejoras....	Capitales reservados..	7	1.039.40
	Capital-Herencia....	1	163.50
Mutualidad de la Previsión..	Rescisiones.....	6	1.300.49
	Capitales.....	2	2.251.35
Montepío de Adm. ^{ón} Local...	Capitales.....	2	10.800.00
Amortización de Préstamos..	Siniestros.....	>	>
TOTALES.....		305	79.264.48

b) *Recibos tramitados.*

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	1.592	376.509.85
Mejoras.....	93	3.116.28
Mutualidad de la Previsión.....	349	86.589.82
Montepío de Administración Local.....	2.199	599.661.47
TOTALES.....	4.233	1.065.877.42

Importe total de lo tramitado en el mes... 1.145.141.90 pesetas

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el mes de agosto y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

T. SEGUROS	CONCEPTOS	Número de operaciones	Importe de la recaudación	Importe de lo contratado
			Pesetas	Pesetas
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	18	385.257,43	48.696,48
	Rentas diferidas voluntarias...	44	1.345,86	156,05
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	2	14,99	1,89
Dote Infantil...	Dotes.....	1.518	30.490,95	48.950,86
Mutualidad de la Previsión	Primas únicas.....	952	38.719,01	10.970,73
Mont.º de Administración Local.....	Primas únicas.....	11	10.199,11	2.791,87
TOTALES.....		2.545	466.027,35	>

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias...	1.990	69.637,70	8.802,24
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	3.349	104.708,59	13.235,09
Dote Infantil...	Dotes.....	23.455	253.517,94	407.002,87
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	355	1.747,30	347,79
	Capital-Herencia.....	161	475,50	101,99
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	9.472	1.403.161,68	>
Mont.º de Administración Local.....	Primas fijas.....	1.905	364.946,20	>
	No asociados (1).....	5.155	574.095,76	>
Amortización de Préstamos	Primas.....	104	10.207,57	>
TOTALES.....		45.946	2.782.498,24	>

Importe total de lo recaudado en el mes..... 3.248.525,59 pesetas.

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el mes de agosto, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

III.—PRESTACIONES

SEGUROS	Número de opera- ciones de pago	Importe de los pagos — <i>Pesetas</i>
Pensión.....	1.529	363.987,65
Dote Infantil.....	368	83.313,57
Mejoras.....	122	8.582,20
Mutualidad de la Previsión.....	352	88.843,48
Montepío de Administración Local.....	2.192	612.433,25
Amortización de Préstamos.....	>	>
TOTALES.....	4.563	1.157.160,15

Representan estas cifras las cantidades satisfechas en cada Rama durante el mes de agosto y el número de operaciones de pago realizadas, según datos obtenidos de los folios del Registro número 7, llegados a nuestro poder de las Delegaciones Provinciales.



INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de septiembre de 1948

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				OTROS SERVICIOS				TOTALES	
	INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORME		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		Infor- mes	Pesetas
	Espe- ciales	Sin liquida- ción	Con liquida- ción	Pesetas	Espe- ciales	Sin liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas	Sin liqui- dación	Con liqui- dación	Sin liqui- dación	Con liqui- dación		
Totales.	1.345	828	661	1.967.599,25	247	2.588	2.206	1.682.772,85	12	66	68.492,63	7.953	3.718.864,73	

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**TARIFAS DE MONTEPIOS
DE SECRETARIOS, INTERVENTORES
Y DEPOSITARIOS DE FONDOS
DE LA ADMINISTRACION LOCAL**

pta.

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Australia

*El Seguro de Enfermedad
Nacional y la Medicina
gratuita.*

Con la entrada en vigor, el 1 de junio de este año, de la Ley de Prestaciones Farmacéuticas, llamada comúnmente Plan de Medicina gratuita, el Gobierno federal australiano ha iniciado un amplio Plan de Sanidad y de Bienestar. La Ley, aprobada en 1944, no fué ratificada por el Tribunal Supremo hasta después del Referéndum. Se calcula que el coste anual del «Plan de Medicina gratuita» será de 20 millones de Rs.

Después del Plan de Medicina gratuita se proyecta la implantación de un Servicio Médico Nacional. Mr. Chiefley, primer Ministro australiano, manifestó su esperanza de que fuera presentado el proyecto en la última sesión del Parlamento, cuando se aprobase el presupuesto del Estado. El Servicio, cuyo coste anual se calcula entre 16 y 21 millones de Rs., concede el tratamiento médico gratuito.

En el proyectado Servicio Médico gratuito, que proporcionará asistencia facultativa y hospitalaria, quedarán incluidos la mayor parte de los médicos particulares, y se concederá una compensación especial a los que soliciten su inclusión antes de una fecha determinada. Los pacientes tendrán la facultad de elegir libremente el médico. El Servicio controlará prácticamente todos los hospitales y centros de diagnóstico e investigación, y pondrá a disposición de las poblaciones dispersas todos los medios de asistencia médica de que puede disponer.

Los servicios sanitarios auxiliares contarán con un mayor número de centros prenatales, de maternidad e infantiles, y con servicios de alimentación, domésticos, para las mujeres casadas con familia numerosa, y dentales para los niños, y con una extensa serie de nuevos medicamentos, como la penicilina, la estreptomina y las sulfamidas.

(Indian Labour Gazette.—Simla, julio de 1948.)

Bélgica

*Los subsidios familiares en
Bélgica.*

El régimen belga de subsidios familiares contaba, en el año 1947, con una reserva de 229 millones de francos belgas.

Desde la implantación del régimen, el importe de las cotizaciones patronales pagadas al Servicio Nacional de Seguridad Social ha sido proporcional al de los salarios satisfechos, y representa un 6 por 100 de su cuantía.

En cambio, la cotización individual que cada asalariado satisface, diaria o mensualmente, ha permanecido invariable, ya que se basa en un principio de la época anterior a la implantación de los Seguros sociales, es decir, en un criterio que sólo tiene en cuenta el número de trabajadores por cuenta ajena, y que hace caso omiso del importe de los salarios.

Los primeros resultados logrados desde la implantación del nuevo régimen de subsidios familiares prueban que era posible elevar el tipo inicial de los subsidios, y, en el tercer trimestre del año 1947, se llevó a efecto un último y considerable aumento, lo que dió lugar a la desaparición del superávit, ya que los excedentes de 168 y 129 millones, respectivamente, que se consiguieron durante los dos primeros trimestres del año 1947, fueron absorbidos durante el tercero y cuarto trimestres.

A partir del 1 de enero de 1948 se elevó, aproximadamente, en un 6 por 100 el importe de las cotizaciones individuales, y se espera conseguir una mejor distribución de los subsidios, toda vez que se ha logrado un mayor grado de perfección en las reglas de cómputo.

El régimen ha dado casi su máximo rendimiento gracias a las

pequeñas modificaciones introducidas, tanto en las cotizaciones por cabeza como en los subsidios, habiendo sido distribuída entre los beneficiarios la casi totalidad de las cotizaciones patronales.

Durante el período que precedió al equilibrio logrado en la actualidad, el régimen de subsidios familiares liquidaba con superávit bastante considerables al principio, los cuales fueron reduciéndose a medida que se iba modificando la escala de los subsidios. Dichos remanentes vinieron, finalmente, a constituir un fondo de reserva, que llegó a alcanzar la cifra, aproximada, de 1.500 millones de francos.

Los subsidios son pagados, mensual o trimestralmente, antes de que expire el plazo de abono de las cotizaciones patronales que se refieren a dichos períodos, y que son pagadas por trimestres vencidos. Por lo tanto, es necesario que el régimen disponga de un capital de desembolso equivalente al importe de los subsidios que hay que satisfacer durante tres meses, es decir, unos 750 millones de francos.

Por último, el remanente, que difiere de trimestre en trimestre, y que asciende a unos 600 millones de francos, no puede ser considerado como constitutivo de unos recursos exagerados si se tiene en cuenta que el régimen de subsidios familiares ya no debe estar a merced de las fluctuaciones de la coyuntura.

(De Nienwe Gids.—Bruselas, 15 de junio de 1948.)

Inauguración de la primera Escuela de Servicio Familiar Profesional.

En septiembre de 1947 se inauguró, en Bruselas, la primera Escuela de Servicio Familiar Profesional, con unos cursos teóricos y prácticos de quince meses para la formación de auxiliares familiares diplomadas. Su trabajo de servicio y abnegación, de ayuda eficaz en los hogares y, en algunos casos, de discreta educación, constituye una colaboración con las enfermeras y las visitadoras sociales.

Pero la creación de un Cuerpo de auxiliares familiares eficaces que aseguran esas Escuelas no podrá, por sí mismo, cubrir todas las necesidades: hace falta que se le incluya en una organización

de conjunto del Servicio Familiar, que tendrá su eficacia en el reclutamiento voluntario familiar.

Se necesita una preparación especial para asumir de manera eficaz las tareas delicadas del hogar. Este reclutamiento voluntario prepara a las jóvenes para sus labores personales futuras, y resulta también la mejor forma de servicio social.

Su programa comprende doscientas horas de curso para asegurar una enseñanza completa de la mejor técnica del hogar, nociones de Puericultura, primeros cuidados, Pedagogía, moral familiar y Deontología profesional. Adquiridos estos conocimientos, empiezan unos cursos de práctica en las casas-cunas, maternidades y en el seno de las familias, con una duración de cuatrocientas horas. La joven voluntaria hará estas prácticas bajo la dirección de los profesores y sin remuneración alguna para terminar su formación, y, sobre todo, con un gran espíritu del deber hacia uno de los principales factores de la paz: el hogar.

Toda alumna que, después de esas clases teóricas y prácticas, esté en posesión del Diploma Familiar, podrá seguir trabajando en los centros del Servicio Familiar y disfrutar de una remuneración.

(Le Rappel.—Charleroi, 17 de octubre de 1948.)

Bolivia

Se incluye la tuberculosis pulmonar entre las enfermedades profesionales.

Por un Decreto de 22 de abril de 1948, se dispone que mientras los organismos técnicos de higiene y seguridad industrial, dependientes del Ministerio de Trabajo y de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, determinan concreta y particularmente para cada fábrica y establecimiento de trabajo su grado de riesgo y de higiene ambiental, la tuberculosis pulmonar, así como las otras enfermedades enumeradas en el art. 114 del Decreto reglamentario de 23 de agosto de 1943, se considerarán causadas por el trabajo, a condición de que no se adoleciera ya de ellas al ingresar en el trabajo o de que la enfermedad no haya sido contraída durante el año anterior a la aparición de la incapacidad por ella causada, de acuerdo con lo que determina al respecto la Ley General del Trabajo.

Se han encargado de la ejecución del anterior Decreto los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Higiene y Sanidad.

(Protección Social.—La Paz, abril de 1948.)

Brasil

Jubilación de los empleados bancarios.

La jubilación de los empleados de Banca depende del tiempo durante el cual hayan trabajado como empleados de la misma, en una sola o en varias entidades bancarias. No tienen derecho a la jubilación como empleados bancarios los que, entre dos períodos de servicio en establecimientos diferentes, hayan dejado transcurrir un tiempo superior a dos años.

Tampoco tienen derecho a la jubilación como empleados de Banca los empleados que lleven menos de quince años consecutivos en el último Banco donde se jubilen, aunque hubieren trabajado durante un período superior a éste en cualquier otro Banco, excepto cuando la jubilación dependa exclusivamente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de la Banca

Será requisito indispensable, para adquirir el derecho a la jubilación, llevar treinta años de servicio efectivo y tener sesenta de edad. Los permisos o faltas de asistencia debidos a enfermedades no serán descontados del tiempo de servicio para la jubilación. Esta será concedida en cualquier momento en caso de invalidez causada por un accidente en el servicio, afección profesional o dolencia grave, infecciosa o incurable. En estos casos, la jubilación será total si el empleado llevara treinta años de servicio, y, cuando así no ocurra, proporcional al número de años servidos. Cuando la invalidez se deba a ceguera o a parálisis que impida al empleado ir por sus propios medios de un lado para otro, la jubilación será también íntegra.

Las prestaciones concedidas a los empleados les serán abonadas por el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de la Banca o por la Caja de Previsión del Banco del Brasil, según el organismo en el que estén inscritos.

(Trabalho e Seguro Social.—Río de Janeiro, enero-febrero-marzo de 1948.)

Dinamarca

El Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales se divide en dos.

El Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, de Dinamarca, ha sido dividido en dos departamentos diferentes: uno para las cuestiones de trabajo y otro para los asuntos sociales. La Real orden dispositiva entró en vigor el 13 de abril de 1947.

Una Real orden de 23 de noviembre de 1947, que define las atribuciones de uno y otro Ministerio, confía al de Trabajo el Seguro de Paro.

(Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra, enero-febrero de 1948.)

Se mejoran las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez.

Por Leyes de 4 de julio de 1946 y de 22 de diciembre de 1947 se han introducido un cierto número de enmiendas en las disposiciones legales sobre pensiones de vejez e invalidez del Seguro Nacional.

El principal objetivo de estas enmiendas es aumentar la cuantía base de las pensiones de vejez e invalidez y las de diversos suplementos. Las mujeres han sido equiparadas a los hombres en lo relativo a las tarifas de las pensiones, y se han modificado radicalmente las disposiciones sobre reducción de las pensiones en relación a los ingresos y a la fortuna del beneficiario.

El tope de pensión anual que puede cobrar un beneficiario, sin reducción alguna de la misma, ha sido fijado por las nuevas disposiciones en 1.224 coronas por matrimonio en Copenhague, 1.074 en las demás ciudades y 906 en los distritos rurales. Para una sola persona, estos topes han sido fijados en 816, 714 y 606 coronas, respectivamente. El máximo de ingresos que puede disfrutar un bene-

ficiario de pensión, sin perder totalmente por ello el derecho a cobrarla, ha sido fijado: para los casados, en 4.980, 4.380 y 3.700 coronas, respectivamente, y para una persona sola, en 3.320, 2.920 y 2.480.

La edad tope para la adquisición de la pensión de vejez ha sido fijada en los cincuenta y cinco años en lugar de los sesenta.

La proporción de las cuantías de la pensión en los tres grupos mencionados ha sufrido una ligera modificación.

Las disposiciones relativas a los suplementos por hijos han sido totalmente modificadas.

El suplemento por un hijo ha sido equiparado a la cuantía que abona la Ley de Asistencia Pública a una viuda. Esta cuantía es siempre la misma, cualquiera que sea el número de hijos. El suplemento por un hijo puede ser concedido, en ciertos casos, hasta que aquél alcance los dieciocho años. Este suplemento anual, que ha sido fijado en 444, 372 y 300 coronas, respectivamente, según la localidad de residencia, se mejora durante los dos primeros años de vida. El beneficiario de una pensión tendrá derecho al importe íntegro del suplemento solamente cuando sus ingresos sean inferiores al tope fijado. Las reglas especiales para el cálculo de la pensión, cuando solamente uno de los cónyuges tiene derecho a ella, han sido reemplazadas por un suplemento fijo de matrimonio, que se paga a todo beneficiario de una pensión.

Ha sido creado un suplemento fijo, llamado «suplemento de espera», para las personas que esperan a los sesenta y siete o setenta años de edad para reclamar su pensión, y un «suplemento de edad avanzada» para los beneficiarios de pensión mayores de ochenta años.

La concesión discrecional de un suplemento por alquiler ha sido anulada.

Sin embargo, los Ayuntamientos conservan el derecho a conceder suplementos, a título personal, del fondo creado a este efecto. Estos suplementos pueden ser abonados a todos los beneficiarios de pensiones comunales, sin necesidad de investigar la situación económica de los interesados.

Las enmiendas de 1948 prevén la mejora de las tarifas previstas por la Ley y la adaptación automática de la pensión a las fluctuaciones del coste de vida.

Los inválidos de menos de sesenta y cinco años tienen derecho a un suplemento de invalidez.

Cuantía base y principales suplementos previstos por la Ley de Seguro Nacional antes de la enmienda de 1946 y después de la de 1947.

	COPENHAGUE				CIUDADES DE PROVINCIA				DISTRITOS RURALES			
	MATRIMONIOS		UNA SOLA PERSONA		MATRIMONIOS		UNA SOLA PERSONA		MATRIMONIOS		UNA SOLA PERSONA	
	1946	1947	1946	1947	1946	1947	1946	1947	1946	1947	1946	1947
Cuantía base anual de la pensión de vejez e invalidez (kroner)...	1.926	2.448	1.299	1.632	1.623	2.148	1.074	1.428	1.248	1.812	891	1.212
Suplemento por combustible...	—	102	—	102	—	100	—	100	—	181	—	181
Suplemento por vestimenta...	—	272	—	136	—	239	—	119	—	201	—	101
Suplemento de pensión...	—	180	—	120	—	156	—	108	—	132	—	96
Suplemento de matrimonio...	—	—	—	408	—	—	—	360	—	—	—	312
Suplementos especiales que se añaden a la pensión de invalidez...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suplemento de invalidez...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suplemento por necesitar ayuda de otra persona...	306	456	153	228	282	432	141	216	264	364	132	192
Suplemento por ceguera...	456	960	303	636	429	888	285	588	396	816	264	540
Suplemento por ceguera...	—	—	204	420	—	—	189	396	—	—	177	372

(Revue Internationale du Travail.—Montreal, julio de 1948.)

República Dominicana

Actividades de la Secretaría de Estado de Previsión Social en su primer año de actuación.

El 1 de julio ha cumplido un año de existencia la Secretaría de Estado de Previsión Social, organismo oficial instituido por Ley del Congreso Nacional de 17 de abril de 1947.

En este período de tiempo, este organismo ha mantenido y ampliado las instituciones de asistencia ya existentes y ha creado otros centros para la mejora de la protección a los niños y a los trabajadores y necesitados.

En los 29 centros de alimentación infantil están registrados 1.555 niños, que reciben diariamente raciones abundantes. Hasta ahora se han distribuido entre estos niños 560.753 botellas de leche, con las cuales se prepararon, en forma higiénica y moderna, 2.260.132 biberones, con un consumo de 25.497 libras de azúcar.

Tales medidas han producido excelentes resultados, descendiendo la mortalidad entre los lactantes inscritos al 2 por 100, lo que revela la eficacia de las medidas tomadas contra la mala alimentación.

Continuando una labor de beneficencia iniciada hace muchos años, la Secretaría ha mantenido de modo más amplio el servicio de asistencia en los 10 asilos para huérfanos que ya existían, con un total de 599 asilados varones y hembras.

Los antiguos correccionales, transformados en reformatorios para menores, han sido modernizados y convertidos, en la actualidad, en Institutos para los niños descarriados y los pequeños delincuentes.

Funcionan en la actualidad tres instituciones para niños y una para niñas, con un número total de 840 acogidos, de los cuales 100 son niñas.

En estos centros, los menores reciben la enseñanza primaria y aprenden oficios en talleres dotados del más moderno material. Se cuida con esmero de su formación moral, y se les ejercita físicamente con cursos especiales de cultura física y deportes.

El trabajo que realiza cada uno de los alumnos es remunerado.

siendo recogidos estos ingresos por un servicio especial de contabilidad que reserva las cantidades correspondientes para entregárselas a la salida del establecimiento, con objeto de que cada alumno tenga preparados los medios básicos para reintegrarse a la vida normal de la sociedad.

Situada en una moderna edificación, la Guardería Infantil Ramfis se encarga de atender debidamente a los niños de las obreras mientras éstas acuden a su trabajo. Los pequeños reciben allí además de la alimentación adecuada, una enseñanza a base de juegos, que se completa con la práctica de la higiene personal más minuciosa.

En esta Guardería se reciben 170 niños hasta la edad de siete años.

Como complemento a estas atenciones a la infancia, se ha creado la institución del «desayuno escolar», que distribuye, entre los niños de las escuelas rurales, un desayuno a base de alimentos sanos y nutritivos durante la época de sus estudios, y una clínica dental con personal competente que enseña a los niños el cuidado de la boca y los atiende en caso necesario.

Respecto a la ayuda a los necesitados, la Secretaría de Estado reparte alimentos, ropas, calzados y dinero entre los pobres. Ha mejorado las condiciones de las viviendas y ha construído casas económicas para los obreros, asilos para los ancianos y dispensarios de todas clases para la asistencia médica.

Se han aumentado las escuelas para los obreros. Hay 118 instituciones especiales de enseñanza a los trabajadores, en las horas en que pueden asistir sin faltar a su trabajo.

Se ha ampliado la enseñanza profesional con la creación de centros de costura, escuelas mecánicas y secciones de artesanía para el perfeccionamiento de los oficios manuales.

(Previsión Social.—Ciudad Trujillo, julio de 1948.)

Finlandia

*Actividad de las Cajas de
Subsidios en 1945.*

Al final de 1945, el número de Cajas de Subsidios propiamente dichas fué de 386, ascendiendo la cifra de afiliados a las mismas

a 194.575. El promedio de afiliados en cada Caja fué de 504. Las llamadas Cajas de Derecho público, Entidades equiparables, en cierto modo, a las anteriores, fueron ocho, con una cifra total de afiliados, al final de 1945, de 48.695. En el siguiente cuadro se distribuyen las Cajas según los diferentes subsidios por ellas concedidos, indicándose el número de afiliados con derecho a los correspondientes subsidios y la cuantía total de las cotizaciones abonadas a las Cajas por parte de dichos asociados.

Las Cajas que conceden subsidios de diferentes clases no siempre declararon, ni siquiera de manera aproximada, cómo se reparten las cotizaciones entre los diversos subsidios, ya que en muchos casos manifestaron únicamente las cifras totales de las cuotas. De ello se infiere que las cifras de la columna «cotizaciones» son, en cierto grado, inexactas en lo tocante a la distribución de cuotas:

SUBSIDIOS	Cajas	Afiliados al final del año 1945	Cotizaciones — Miles de marcos
Subsidios de enfermedad y maternidad... ..	245	106.248	60.418
Subsidios de entierro y defunción...	318	165.688	14.335
Pensiones de vejez e invalidez... ..	57	33.121	43.606
Pensiones de viudedad y orfandad...	48	26.266	3.220

No se incluyen las Cajas de Derecho público en las cifras arriba consignadas.

Para reflejar la actividad de las Cajas, se indica que en 1945 surgieron, en total, 51.953 casos de enfermedad (490 casos por cada millar de afiliados), con un total de 547.900 días de enfermedad (o sea, 10,5 días por cada caso de enfermedad). El «auxilio de enfermedad» ascendió, en total, a 49.512.176 marcos, es decir, a un promedio de 90,3 marcos por cada día de enfermedad. Además, se concedieron subsidios de maternidad en 404 alumbramientos, abonándose los subsidios correspondientes a 14.608 días, lo que equivale a un promedio de 30 días por cada parto. La cuantía total de los subsidios de maternidad fué de 870.016 marcos finlandeses (59 marcos por cada día de subsidio).

El «auxilio de entierro» se concedió como consecuencia de un total de 1.978 fallecimientos. Por cada 1.000 afiliados con derecho al «auxilio de entierro», fallecieron 11,9. El importe medio del

«auxilio de entierro» ascendió a 2.818 marcos. El «subsidio de defunción» se concedió en 741 casos, por una cuantía media de 2.831 marcos.

El número total de pensionistas al final de 1945 fué de 4.973, y el importe medio de la pensión anual ascendió a 4.707 marcos. No se incluyen en estas cifras las pensiones concedidas por las Cajas de Derecho público.

En el cuadro siguiente pueden apreciarse los ingresos y gastos correspondientes al conjunto de las Cajas de Subsidios (con inclusión de las Cajas de Derecho público):

	Marcos finlandeses
INGRESOS	
Cuotas de entrada o iniciales y cotizaciones de los afiliados... ..	154.744.504
Subvención... ..	152.417.891
Rentas... ..	69.412.281
Otros ingresos... ..	45.377.250
GASTOS	
Subsidios y pensiones... ..	210.556.054
A los fondos de Seguro... ..	173.031.456
Gastos de administración... ..	10.142.772
Contribuciones e impuestos... ..	2.220.970
Otros gastos... ..	4.665.491
Excedente... ..	22.448.019

El total de recursos de las Cajas de Subsidios ascendió, al final de 1945, a 1.629.605.106 marcos. Su inversión al final de 1945 era como sigue:

	Marcos finlandeses
Depósitos bancarios... ..	119.898.813
Valores (obligaciones, reconocimientos de deuda, etc.)... ..	1.250.239.888
En poder de los patronos... ..	138.649.551
Metálico en Caja... ..	3.412.398
Otras partidas del activo... ..	117.404.456
<i>Total</i>	<u>1.629.605.106</u>

(Sosiaalinen Aikakauskirja.—Helsingfors, 10 de diciembre de 1947)

Francia

Aumento de los subsidios familiares.

Por un Decreto aparecido en el *Journal Officiel*, con fecha 4 de octubre, se han aumentado los subsidios familiares en Francia, en un 100 por 100.

El tipo de salario-base para el cálculo de los subsidios ha subido de 10.600 a 12.000 francos.

La nueva escala es la siguiente:

Por el segundo hijo, el 20 por 100 del salario-base, o sea, 2.400 francos.

Por cada hijo además del segundo, el 30 por 100, o sea, 3.600 francos.

El subsidio de salario único se eleva a 1.200 francos (10 por 100 del mismo) durante los dos primeros años de matrimonio, y a 2.400 (20 por 100) por un hijo menor de cinco años. Sube al 40 por 100 ó 4.800 francos por dos hijos, y al 50 por 100 a partir del tercer hijo.

Las indemnizaciones por maternidad se elevan a 36.000 francos por el primer nacimiento (tres veces el salario-base) y a 24.000 por los siguientes.

La mejora suplementaria será, de ahora en adelante, de 650 francos por el segundo hijo y de 1.000 por cada uno de los siguientes.

El derecho al subsidio empieza al nacimiento del hijo.

Estas nuevas normas deberán aplicarse a partir del 1 de septiembre de 1948 o desde la fecha en que el trabajador ha dejado de pagar el impuesto sobre los salarios, si ésta es posterior.

(*Journal Officiel*.—París, 4 de octubre de 1948.)

Se amplía el campo de aplicación del Seguro de Vejez.

Una Ley de 23 de agosto de 1948 concede a los asalariados que no estaban comprendidos en el Seguro de Vejez los mismos derechos que tendrían si el régimen de los Seguros sociales les hubiera sido aplicado desde el 1 de julio de 1930.

Este Seguro concede, a los asegurados sociales que hayan cotizado durante treinta años, una pensión de retiro igual al 20 por 100 del último salario mensual si el asegurado deja el trabajo a los sesenta años; al 40 por 100, si lo deja a los sesenta y cinco, y un 4 por 100 más por cada año que trabaje después de haber cumplido los sesenta y cinco.

Como los Seguros sociales se crearon el 1 de julio de 1930, las primeras pensiones de retiro no se cobrarán hasta el año 1960.

Pero desde el 1 de julio de 1930 hasta el 31 de diciembre de 1946, muchos asalariados no estaban comprendidos en el campo de aplicación de los Seguros sociales porque sus salarios eran superiores al tope reglamentario, y ahora lo están porque, desde el 1 de enero de 1947, todo asalariado está comprendido en los Seguros sociales. Estos obreros son los que la reciente Ley de agosto de 1948 designa con el nombre de «cadres».

Para que éstos puedan beneficiar de la pensión de retiro (a los sesenta años y después de treinta de cotización), la Ley de 23 de agosto prevé una cotización retroactiva, que deberá efectuarse antes del 24 de agosto de 1949, y que representa una suma de 21.580 francos por el período comprendido entre el 1 de julio de 1930 y el 31 de diciembre de 1940.

(La Voix du Nord.—Lille, 15 de octubre de 1948.)

Gran Bretaña

Incidencias de la «tos del lunes» o «byssinosis» entre los cardadores de las fábricas textiles.

La «tos del lunes», conocida entre los profesionales de la Medicina bajo el nombre de «byssinosis», es una dolencia que sufren los cardadores de las fábricas de tejidos de algodón. Su estudio ha sido objeto de especial atención en el Congreso Internacional de la Medicina Industrial, que tuvo lugar en Londres.

Ségún el Dr. George Fletcher, autor de la ponencia, la «byssinosis» adopta características similares a las de la bronquitis crónica, y su denominación popular se debe al hecho de que en su sintomatología existen síntomas de decaimiento que se manifiestan durante el descanso de fin de semana, con recrudescimiento de los mismos a principios de la semana laboral.

La dolencia tarda a menudo varios años en declararse. En cien casos estudiados por el Dr. George Fletcher, el promedio de tiempo que duró la incubación de la enfermedad fué de dieciséis años. La «byssinosis» se encuentra, principalmente, entre los encargados de quitar el polvo y los hilachos de algodón de entre los dientes de las máquinas cardadoras. El polvo producido por el vaciado de los dientes de las máquinas no ha sido encontrado entre las causas productoras de los trastornos del pecho.

Hasta los treinta años, no existe diferencia notable en los trastornos que sufren los cardadores y los demás trabajadores textiles; pero entre los treinta y los cincuenta años, aquéllos sufren tres veces más de trastornos. El progreso en los sistemas de ventilación y de extracción del polvo, junto con los estudios realizados sobre el polvo producido por la carda de algodón, permitirán muy pronto mejorar las condiciones higiénicas en las fábricas.

(Manchester Guardian.—Manchester, 15 de septiembre de 1948.)

*Orientación profesional de
los jóvenes.*

En la Cámara de los Comunes se ha presentado un proyecto de Ley sobre orientación profesional.

Dicho proyecto coordina las Leyes en vigor sobre los servicios de colocación y formación profesional y autoriza legalmente la costumbre actual que habían adoptado las Oficinas de colocación de aconsejar y orientar a los jóvenes. Pone en vigor el régimen de formación para los puestos de encargados e inspectores de la industria y faculta al Gobierno para la educación de los trabajadores en activo o en paro, con el objeto de mejorar el reparto de la mano de obra.

La autoridad escolar local someterá al Ministerio de Trabajo los proyectos sobre el servicio de orientación profesional dentro de los seis meses siguientes a la puesta en vigor de la Ley, e informará a la Oficina de colocación sobre la salud, habilidad, éxitos escolares y aptitudes de los muchachos que salen de la escuela.

Otra disposición importante es la que asegura una ayuda financiera a los jóvenes que demuestran aptitudes para una ocupación que exige una formación profesional fuera de su localidad. Las subvenciones para atender a los gastos necesarios serán suficientemente elevadas para que, descontado el precio de la pensión y demás servicios, queden unos chelines para usos particulares. Este régimen, en vigor desde hace varios meses, ha puesto unos 400 jóvenes (la mayoría residentes en pueblos apartados) en condiciones de aprender varios oficios en localidades alejadas de su hogar.

(La Gazette du Travail.—Ottawa, junio de 1948.)

*Nuevas tarifas para la Asis-
tencia.*

Por el Parlamento ha sido aprobado un proyecto sobre las normas que han de regir la Asistencia nacional. Por vez primera, la

extraordinaria variedad en las tarifas de socorro va a ser sustituida, con carácter general, por una tarifa única, a excepción de las de los ciegos y tuberculosos, que se regirán por normas especiales.

Las nuevas tarifas mejoran los ingresos de casi todos los beneficiarios. La tarifa de Asistencia era de 24s., más el subsidio para las personas solteras, mientras que la actual es de 18s. por asistencia de paro, más 20s. por pensiones suplementarias. Los casados, que recibían 40s., más el subsidio, tendrán 31s. por asistencia por paro, más 35s. por pensiones suplementarias. Los ancianos y los familiares a cargo que vivan con personas económicamente independientes tendrán sus necesidades atendidas, sin que sean tenidos en cuenta los ingresos de los parientes. Los beneficios de las nuevas normas alcanzan también a los retirados y a las personas que trabajaron solamente durante un cierto período.

Por otra parte, con el nuevo proyecto muchos jóvenes enfermos, que antes no tenían derecho a asistencia, podrán solicitarla.

(Manchester Guardian.—Manchester, 17 de junio de 1948.)

Grecia

Estado actual de los Seguros sociales.

En Grecia, los Seguros sociales cubren los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedad-maternidad, invalidez, vejez, muerte y paro.

En estos Seguros están incluidos todos los asalariados y los aprendices que se indican en el texto de la Ley. Se excluyen los trabajadores agrícolas, el servicio doméstico, el personal interino y las personas que viven fuera de los centros donde se ha establecido el Seguro.

El Seguro de Paro comprende a todos los asalariados que trabajan en Empresas industriales, particulares u oficiales, o en Entidades dependientes del Estado, que hayan trabajado como mínimo durante doscientos setenta días. Los trabajadores de las Empresas comerciales también pueden acogerse a los beneficios de este Seguro si están inscritos en la Caja de Seguro del Comercio. Se excluyen los empleados de Bancos, los obreros agrícolas y fores-

tales, los pescadores y los que están asegurados en regímenes especiales de paro.

El Seguro de Enfermedad concede prestaciones medicofarmacéuticas y terapéuticas a los asegurados o pensionistas y a sus familiares, mediante el abono del 1/5 de coste de las mismas.

En caso de maternidad, la asegurada o pensionista y la mujer del asegurado o pensionista tendrán la asistencia necesaria por medio de médico o matrona.

En caso de necesidad, los asegurados y pensionistas podrán recibir prestaciones suplementarias en forma de estancia en un sanatorio, medios terapéuticos especiales, miembros artificiales, etc. También en este caso se les puede obligar a contribuir a los gastos de dichas prestaciones.

Se consideran como beneficiarios: la esposa, el esposo incapacitado, los hijos legítimos, reconocidos o adoptivos; los nietos huérfanos, los hermanos solteros menores de dieciséis años, la madre y el padre inválido.

Las prestaciones médicas se conceden al asegurado después de cincuenta días de trabajo, dentro de los doce meses anteriores a su enfermedad o a la del familiar a su cargo. El pensionista y sus familiares adquieren el derecho a la indemnización en el momento de serle concedida la pensión.

Las prestaciones en metálico se conceden en forma de indemnización a los seis días de la enfermedad y durante un máximo de ciento ochenta. Se calculan considerando ocho clases de salarios, y su cuantía es igual al 40 por 10 del salario medio. Durante la estancia en un hospital o establecimiento sanitario, se reduce la indemnización: en un 1/3, para los asegurados con cargas familiares, y en 2/3, cuando no las tiene.

En caso de maternidad se concede una indemnización a la asegurada durante seis semanas antes y seis después del parto, siempre que, durante este tiempo, deje de trabajar. Al terminar el percibo de esta indemnización recibirá un subsidio de lactancia durante sesenta días. El tipo de la indemnización por maternidad y del subsidio de lactancia no podrá exceder de un 1/3 del salario medio de la asegurada.

El derecho a las prestaciones en metálico y a las sanitarias se adquiere al mismo tiempo.

Las prestaciones médicas del Seguro de Accidentes y Enferme-

dades Profesionales son las mismas que las del Seguro de Enfermedad, pero sin contribuir a los gastos de asistencia médica y sin fijar el período de espera.

Las prestaciones en metálico varían según se trate de incapacidad temporal o permanente.

En caso de incapacidad temporal, el asegurado recibe una indemnización superior en un 50 por 100 a la de enfermedad, que se abona a partir del cuarto día y mientras dura la incapacidad, con un máximo de setecientos cincuenta días. Durante la estancia en un hospital o establecimiento sanitario, la indemnización se reduce en la misma proporción que la del Seguro de Enfermedad.

En caso de incapacidad permanente se concede una pensión, sea cual fuere el tiempo durante el cual haya trabajado el obrero. Esta se calcula de manera que el asegurado no perciba una renta inferior al 40 por 100 del salario que ganaba en el momento del accidente o de la enfermedad profesional.

La Ley indica las enfermedades profesionales y las ramas de industrias en las que se aplican las disposiciones de los riesgos profesionales.

La pensión de invalidez se concede cuando la incapacidad no es producida por accidente o enfermedad profesional, e impide que el obrero pueda ganar, por lo menos, $1/3$ de su salario habitual.

La pensión de invalidez se compone de una suma de base y de una mejora cuyo importe proporcional al tiempo trabajado varía según la clase de salario del asegurado.

En caso de incapacidad total y absoluta, se aumenta la pensión en un 50 por 100.

La pensión de invalidez no podrá, en ningún caso, ser superior al salario que el asegurado haya percibido durante los doce meses anteriores a la declaración de la incapacidad.

El derecho a indemnización se adquiere a los setecientos cincuenta días de trabajo, trescientos de los cuales estarán comprendidos en los cuatro últimos años anteriores a la declaración de la invalidez.

Si la incapacidad se debe a un accidente no profesional, el período de espera será de trescientos días de trabajo, de los cuales doscientos, por lo menos, estarán comprendidos en los tres años anteriores a la declaración de la invalidez. Este mismo período de

espera se exige para la entrega de una cantidad global que se concede al asegurado que, por el tiempo que ha trabajado, no puede recibir la pensión de invalidez.

La pensión de vejez se concede al asegurado que a los sesenta y cinco años (sesenta para la mujer) no puede ganar más que la mitad del salario percibido por una persona de buena salud en el mismo empleo.

El tipo de esta pensión se calcula con arreglo a las mismas normas que para la de invalidez, siendo también la misma la duración del período de espera.

En caso de fallecimiento de un asegurado o pensionista, se concede una pensión a sus derechohabientes. Se consideran con derecho a esta pensión las personas que viven en el hogar del asegurado y a su cargo, tales como la viuda o viudo incapacitado; los hijos legítimos, naturales o adoptivos; los nietos huérfanos, y los padres.

La cuantía de la pensión de viudedad es igual al 40 por 100 de la que cobraba o hubiera podido cobrar el asegurado en el momento de su fallecimiento; la de los hijos asciende al 20 por 100 para cada uno, y en el caso de huérfanos totales, al 40 por 100. La suma de las pensiones de la viuda y de los hijos no podrá nunca ser superior a la que percibía el fallecido. Si no deja viuda, el total de las pensiones concedidas no puede exceder del 60 por 100 de la pensión del asegurado. Para los nietos y padres, la pensión asciende al 20 por 100 de la anterior por cada derechohabiente. Estas últimas no se conceden más que en el caso de que la suma de las pensiones de la viuda y huérfanos sea inferior a la del fallecido.

Si en el momento de su muerte el asegurado no ha adquirido el derecho a pensión, se abonará a los derechohabientes una suma global, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El período de espera, reducido para el derecho a esta entrega, será el mismo que para el Seguro de Invalidez.

Todo asalariado (comprendido en las disposiciones de la Ley de Paro) apto para trabajar, pero que no encuentra ningún empleo por mediación de la Oficina de colocación, tiene derecho a una indemnización de paro.

Para los obreros esta indemnización, abonada por cada día laborable que no trabajan, es el 30 por 100 del salario diario mínimo establecido en la industria en la que trabajaban; para los emplea-

dos, el 40 por 100 de la remuneración mensual mínima en la profesión del empleado. Esta cuantía puede aumentarse en un 10 por 100 del salario-base cuando se trata de personas que, en la fecha de promulgación de la Ley, trabajaban en una Empresa que figure entre las indicadas por la Ley. Para el derecho a las prestaciones de enfermedad y a las pensiones se tendrán en cuenta los días indemnizados por el Seguro de Paro.

Los recursos provienen de las cotizaciones patronales y obreras, aportando el 2 por 100 de su salario el asegurado y el 8 por 100 del mismo el patrono. Los patronos corren totalmente a cargo del Seguro de Paro con una cotización del 10 por 100 del salario del asegurado.

El Instituto de Seguros Sociales de Atenas administra estas ramas de Seguros. Está integrado por un Consejo de Administración compuesto de 11 miembros, entre los cuales se encuentran los representantes patronales y obreros. La administración local se efectúa por medio de Delegaciones del Instituto. Estas tienen también su Consejo de Administración con los representantes patronales y obreros. Hay, en la actualidad, 30 Delegaciones.

Se ha establecido un Fondo especial para el Seguro de Paro bajo el control del Ministerio de Trabajo y administrado por un Consejo compuesto de técnicos y representantes de los patronos y de los obreros.

También se han establecido Cajas regionales para la administración de los Seguros sociales.

El Seguro contra la tuberculosis está administrado por un organismo dependiente del Ministerio de Trabajo.

(Compte rendu de la 8.º Assemblée Générale de l'Association Internationale de la Sécurité Sociale.—Montreal, 1948.)

Holanda

Proyecto de Ley sobre Seguro de Paro

En el mes de febrero del corriente año se publicó en La Haya una Hoja circular oficial, en la que se informaba al público sobre un proyecto de Seguro de Paro y su alcance. En ella se dice:

«El paro representa una de las mayores catástrofes sociales. Si malos son sus perjuicios de orden material, peores son sus consecuencias espirituales. La amargura y resentimiento del parado contra la sociedad van aumentando a medida que transcurre el tiempo, y su ánimo acoge fácilmente las propagandas políticas más extremistas. Desde un punto de vista económico, el paro en masa equivale a la ruina. La prosperidad de Holanda depende de cuál sea la producción total de la población neerlandesa. Cuatrocientos o quinientos mil parados significan que la renta nacional disminuye, aproximadamente, en un millar o millar y medio de millones de gúldenes al año. Por otro lado, el obrero en paro percibe un subsidio que supone enormes desembolsos para la Hacienda.

Afortunadamente, el paro existente en la actualidad no es grande, lo cual no quiere decir que esta favorable situación ha de perdurar para siempre. En la época presente, la coyuntura ofrece una sucesión ininterrumpida de períodos de alza y depresión. Sobre todo después de una guerra, suele presentarse casi siempre una crisis. Baste recordar la gran crisis de 1920. Procede, pues, admitir la posibilidad de que una crisis semejante azote nuevamente a Holanda. Gobernar es prever. No se debe aceptar el paro en masa como una realidad inevitable impuesta por un inexorable destino, pero conviene prepararse y tomar anticipadamente y con tiempo sobrado las medidas necesarias.

Es precisamente desde este ángulo como debe considerarse el proyecto de Ley de Paro recientemente presentado ante la Segunda Cámara. Dicho proyecto fué redactado de acuerdo entre el Instituto del Trabajo y el Ministerio de Asuntos Sociales. Los Países Bajos tenían, antes de la guerra, un plan de Seguro de paro, conforme al cual los trabajadores habían de abonar sus cotizaciones semanales a las Cajas de paro creadas por las Asociaciones obreras. Las autoridades concedían subvenciones. Durante la guerra, se liquidaron estas Cajas. En los momentos actuales carece, pues, el país de todo plan de Seguro contra el paro. Mediante el mencionado proyecto de Ley, se pretende crear un nuevo sistema de Seguro de paro mejor y más perfecto que el anteriormente existente.

Los aspectos que en el citado proyecto ofrecen mayor importancia e interés son los siguientes:

El Seguro distingue dos períodos en cuanto al abono de prestaciones. Primeramente, y durante un período mínimo de ocho se-

manas, se concede el subsidio de «anteparo» (o subsidio para el período de despido). Después, y si el obrero no ha encontrado todavía ocupación, se paga el subsidio de paro durante trece semanas, como máximo.

El trabajador que percibe aún el subsidio de anteparo conserva, en cierto modo, su puesto en la Empresa. En cuanto hay trabajo, es reemplazado en su ocupación anterior. Asimismo, sigue cotizando a su Seguro social. De esta manera persiste la conexión y enlace entre la Empresa y el trabajador, el cual no es absorbido inmediatamente en la masa informe del ejército de los parados.

El segundo principio importante del proyecto es que los patronos cotizan también para el Seguro. Es evidente que redundan en el propio interés de éstos el hecho de que, en caso de ampliación de personal, tengan a su disposición inmediatamente trabajadores debidamente formados y adiestrados. Por esta razón deben contribuir a sufragar el coste de la reserva de mano de obra, lo que es esencial en toda rama industrial. Durante el período de anteparo, pagan el coste junto con los obreros. En el período de paro, las autoridades aportan también su contribución.

Siendo los patronos y obreros quienes, de modo principal, pagan el coste, resulta más fácil y hacedero darles una importante participación en la realización del plan, la cual queda confiada, sobre todo, a las Federaciones de Asociaciones Laborales y Profesionales, de las que funciona una para cada rama laboral. Estas Federaciones son organismos creados por las Asociaciones de patronos y obreros en cada rama laboral. La intervención de la Autoridad se limita, principalmente, a señalar las directrices generales y ejercer el control. Consiguientemente, el soñado ideal buscado por muchos, consistente en que las autoridades concedan una amplia participación y esfera de acción libre a la vida industrial y laboral, puede ahora verse llevado a la práctica en lo concerniente a este sector de la legislación social.

Finalmente, procede indicar que si se compara el Seguro de Paro anteriormente existente con el regulado en el presente proyecto, reporta éste a los trabajadores mayores ventajas que el régimen de aquél.

El antiguo subsidio de paro se abonaba, generalmente, durante trece semanas; el proyecto actual propone que se pague el subsidio

por un período mínimo de veintiuna semanas, y, normalmente, por veintiséis semanas.

Se ha incrementado, no sólo la duración, sino también la cuantía de las prestaciones. Antiguamente la prestación ascendía, en general, al 70 por 100 del salario, proponiéndose ahora que importe el 80 por 100 del mismo.

Si se organiza de un modo completo en Holanda la lucha contra el paro en masa mediante una política de la coyuntura, una política de obras públicas y un Seguro de paro, pasaría el país a ocupar una sólida y bien defendida posición en la moderna guerra contra el gran enemigo público: el Paro.»

(Hoja circular fechada en La Haya el 23 de febrero de 1948, publicada por el "Servicio de Información Social" del Ministerio de Asuntos Sociales.)

India

*Accidentes en las fábricas
en los años 1945 y 1946.*

Sin tener en cuenta ni el Punjab ni el N. W. F. P., el informe anual de 1946 arroja un total de 57.135 accidentes, que, comparado con el de 66.595 del año anterior, resulta favorable. La frecuencia de accidentes pasó del 26,8, en 1945, al 24,7 por 1.000 trabajadores ocupados.

Esta reducción se debe, principalmente, a un menor número de horas de trabajo y a una atenta vigilancia laboral por parte de los inspectores.

Accidentes ocurridos en las fábricas en los años 1945 y 1946.

	MORTALES		GRAVES		LEVES		TOTALES	
	Número	Por cada 1.000 trabajadores	Número	Por cada 1.000 trabajadores	Número	Por cada 1.000 trabajadores	Número	Por cada 1.000 trabajadores
1945								
En todas las fábricas.	324	0,13	10.691	4,31	55.583	22,39	66.598	26,83
En las de trabajo continuo	297	0,13	10.408	4,67	54.821	24,60	65.526	29,41
En las de trabajo por temporadas....	27	0,11	283	1,11	762	2,99	1.072	4,21
1946								
En todas las fábricas.	252	0,11	8.423	3,64	48.460	20,94	57.135	24,68
En las de trabajo continuo	219	0,11	8.165	3,96	47.612	23,09	55.996	27,16
En las de trabajo por temporadas....	33	0,13	258	1,02	848	3,36	1.139	4,51

Tanto por ciento de accidentes comparado con el total, según sus causas.

	Mortales	Graves	Leves	Toda clase de accidentes	Toda clase de accidentes
	1946	1945	1946	1946	1945
Maquinaria:					
a) Puesta en marcha....	1,20	0,96	0,48	0,55	0,14
b) Maquinaria de transmisión	9,16	2,75	1,03	1,32	1,44
c) Maquinaria de elevación	3,98	0,75	0,41	0,47	0,70
d) Maquinaria de trabajo	16,73	34,73	19,36	21,62	20,79
Transporte:					
a) Material sobre raíles.	3,59	1,58	0,97	1,07	0,99
b) Material sin raíles....	3,19	0,96	0,77	0,81	1,23
Caídas	12,75	7,38	5,66	5,95	5,56
Objetos caídos.....	12,35	16,49	18,74	18,38	21,62
Instrumentos de mano.....	0,40	5,77	11,46	10,57	10,68
Electricidad	3,19	0,35	0,22	0,25	0,29
Veneno, substancias corrosivas, etc.	2,00	0,69	0,82	0,81	0,99
Explosiones e incendios.....	10,36	3,80	5,86	5,57	5,04
Diversos	21,12	23,79	34,23	32,63	30,53
TOTAL.....	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

(Indian Labour Gazette.—Simla, junio de 1948.)

Italia

Creación de la «Obra Nacional para los Pensionados de Italia».

La «Obra Nacional para los Pensionados de Italia», organismo que tiene su sede en Roma, goza de personalidad jurídica y de Estatutos propios aprobados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

La Obra tiene como objetivo la asistencia de los pensionados de todas las clases y categorías de la Previsión social, para lo cual dispone de: casas de reposo y de convalecencia; colonias, tanto marítimas como en la montaña o en otros lugares adecuados; establecimientos propios para la asistencia médica, quirúrgica, fisioterápica o termal de los beneficiarios.

La Obra atiende, igualmente, a la educación o instrucción de los hijos o huérfanos de los pensionados. Con este fin han sido creadas becas especiales de estudio. En caso de necesidad excepcional y urgente, así como en todo cuanto concierne la mutualidad, la previsión o la asistencia, los pensionados o sus familias reciben las prestaciones oportunas de la Obra.

Para adquirir el derecho a las mencionadas prestaciones, los pensionistas abonan 10 liras mensuales, que el Instituto de Previsión Social retiene de la pensión.

Para la constitución del fondo de la Obra, el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social ha concedido la suma de 100 millones de liras.

La entidad «Casa de Reposo para Trabajadores Ancianos» ha sido suprimida, y sus fondos han sido transferidos a la Obra Nacional para Pensionados de Italia.

La Obra está administrada por un Consejo compuesto de un Presidente, de cinco pensionados designados por la Organización, de dos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de un funcionario del Ministerio de Hacienda y de un representante del Instituto Nacional de Previsión Social.

La Obra depende del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

(Atti Ufficiali.—Roma, mayo de 1948.)

Méjico

La asistencia hospitalaria
del Seguro Social en 1947.

Durante el año 1947, el Servicio de Hospitalización del Seguro Social proporcionó 249.397 días de asistencia en hospitales, de los cuales el 47 por 100 correspondió a asegurados y el 53 por 100 a beneficiarios. Esta asistencia se prestó a 25.543 enfermos, de los cuales 8.636 eran asegurados y 16.907 beneficiarios, de donde se deduce un promedio general de 9,8 días de hospitalización por enfermo, correspondiendo 13,6 días a los asegurados y 7,8 a los beneficiarios.

En el siguiente cuadro se indica la distribución de los días de hospitalización entre las diferentes causas mórbidas:

	Suma	Asegurados	Beneficiarios
Enfermedades generales	104.251	62.443	41.808
Riesgos profesionales	21.742	21.742	—
Accidentes no profesionales	28.112	16.121	11.991
Maternidad	68.367	8.833	59.534
Enfermedades infectocontagiosas.....	14.292	8.000	6.292
Pediatría	12.633	—	12.633
<i>Total</i>	249.397	117.139	132.258

Estas mismas cifras, expresadas en tantos por ciento con respecto al total, son:

	Suma	Asegurados	Beneficiarios
Enfermedades generales	41,8	53,3	31,6
Riesgos profesionales	8,7	18,6	—
Accidentes no profesionales	11,3	13,7	9,1
Maternidad	27,4	7,5	45,0
Enfermedades infectocontagiosas.....	5,7	6,8	4,8
Pediatría	5,1	—	9,5
<i>Total</i>	100,00	100,00	100,00

(Boletín de Información del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Méjico, 1.º de agosto de 1948.)

Nueva Zelanda

Situación laboral.

El Informe semestral de la situación laboral, correspondiente al período noviembre 1946-abril 1947, publicado por el Departamento de Trabajo, presenta una situación completamente diferente a la del Informe anterior. En efecto, la disminución gradual de los licenciamientos de las fuerzas armadas ha hecho que se detenga la gran expansión industrial que se había producido en el semestre anterior.

El Informe comprende a todos los establecimientos de la industria, la edificación y la construcción que emplean dos o más personas.

El Informe del semestre anterior abarcaba un período en que la mano de obra continuó aumentando a causa de la reabsorción de los licenciados de las fuerzas armadas. En ese mismo período, la industria pudo contar con los servicios de un gran número de licenciados que, en mayo de 1946, estaban reeducándose y no figuraban ya como fuerzas armadas ni todavía como mano de obra de la industria. Por estos dos medios de reclutamiento se procuró la industria unos 14.000 hombres durante los meses comprendidos en ese Informe, mientras que el número de trabajadores licenciados de las fuerzas armadas y salidos de los centros de reeducación durante el semestre que terminó en abril de 1947 fué insignificante.

En la industria en general, las cifras consignadas en el Informe revelan un aumento notable en el número de empleos vacantes para los hombres, mientras que para las mujeres sólo hubo un aumento de 708. Las industrias de transformación son las que más sufren de la penuria de mano de obra, habiendo aumentado en 1.757 el número de empleos vacantes para los hombres. En el total de Empresas de esta clase comprendidas en el Informe, el empleo de trabajadores de sexo masculino tuvo un aumento de un 4 por 100 durante el primer período y de 1/10 por 100 solamente durante el segundo.

(Revista Internacional del Trabajo.—Montreal,
noviembre-diciembre de 1947.)

Palestina

El Seguro de Vejez en las Cajas de Empresa.

El Departamento del Trabajo de Palestina ha llevado a cabo, recientemente, una encuesta sobre la situación financiera de las Cajas de Ahorro, Previsión y Jubilación.

La encuesta tenía por objeto conocer la situación, en 1945, de 210 Cajas de Previsión y de Jubilación que tenían su sede en Palestina y de cuatro Cajas, con sede en el Extranjero, que funcionaban en el país en 1945. Se sabe además que 74 Cajas fueron creadas en 1945 y 1946. La encuesta no se ha ocupado más que de las Cajas de Previsión y Jubilación creadas libremente por el personal de Empresas e Instituciones privadas, prescindiendo de las Cajas de Jubilaciones de Previsión del Estado, de las que se crearon en cumplimiento de los Reglamentos dictados en virtud de la Ordenanza sobre las Corporaciones municipales y de la Caja de Previsión y Subsidios de Enfermedad de los trabajadores judíos de la edificación.

De las 210 Cajas palestinas objeto de la encuesta, dos pertenecían a Empresas árabes y diez a establecimientos que empleaban mano de obra mixta; las demás funcionaban en Empresas industriales o comerciales o en establecimientos públicos judíos. Las 210 Cajas se repartían, entre las distintas clases de Empresas, de la manera siguiente:

EMPRESAS	Cajas	Asegurados
Industria...	95	10.012
Comercio...	48	2.509
Establecimientos públicos...	25	5.638
Empresas y establecimientos dependientes de Organizaciones de trabajadores...	42	6.454
TOTAL...	210	24.613

El aumento más importante de Cajas y de asegurados tuvo lugar en las Empresas industriales.

De las 210 Cajas, en 202 pagan cotizaciones los asegurados y sus empleados.

El cuadro siguiente indica los tipos de cotización con que contribuyen los patronos:

PORCENTAJE DE LOS SALARIOS CON QUE CONTRIBUYE EL PATRONO	Cajas	Asegurados
Del 1 y 1/2 al 2...	29	2.766
Del 2 y 1/2 al 4...	32	1.540
El 5...	77	11.845
Del 5 y 1/2 al 7...	10	1.794
Del 7 y 1/2 al 8 y 1/2...	16	2.319
Del 10 al 13 y 1/2...	37	3.658
Suma global variable fijada a tanto alzado...	8	524
Sin contribución patronal...	1	167
TOTAL ...	210	24.613

En cuanto a las cotizaciones de los trabajadores, eran del 5 por 100 de los salarios en 91 Cajas, que comprendían al 55 por 100 de los trabajadores; en 97 Cajas, con la tercera parte del total de los asegurados, el tipo de cotización variaba del 1 y 1/2 al 4 por 100; las cotizaciones de los trabajadores no eran superiores al 5 por 100 de los salarios más que en un pequeño número de casos: en 134 Cajas, las cotizaciones de los patronos y las de los trabajadores eran iguales, fijándose en 1 y 1/2 a 2 por 100 de los salarios en 27 Cajas, en 2 y 1/2 a 3 por 100 en 25 Cajas y en 5 por 100 en 73 Cajas.

Uno de los principales objetos de estas Cajas es asegurar el pago de ciertas prestaciones a los trabajadores en caso de pérdida del empleo antes de alcanzada la edad de retiro. En los Estatutos de las Cajas, así como en la mayoría de los convenios colectivos de trabajo, se ha consignado este objeto. En 63 casos, las Cajas pagaron indemnizaciones de despido con las cotizaciones acumuladas. Pertenecían a este grupo la mayoría de las Cajas en que la contribución de los patronos representaba el 8 por 100 o más de los salarios. En 137 Cajas, la obligación del pago de indemnizaciones de despido corría a cargo de los patronos, además de pagar sus contribuciones a la Caja.

El encarecimiento de los artículos de consumo general y la introducción de los subsidios por carestía de vida han ocasionado

algunas dificultades en el cálculo de las cotizaciones. En 73 Cajas se calculaban éstas por los salarios de base solamente; en 130 Cajas, por el salario global, es decir, comprendidos los subsidios por carestía de vida.

(Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra, enero-febrero de 1948.)

Suecia

Cajas de paro y Servicio de subsidios en abril de 1948.

El número de afiliados a las Cajas reconocidas era, al terminar el mes de abril de 1948, de 1.018.187 (841.543 varones y 176.644 mujeres). En el mes indicado aumentó dicho número en 3.931 (2.615 varones y 1.316 mujeres).

El tanto por ciento de paro correspondiente al mes examinado fué (para el conjunto de los asegurados) de un 4,3, frente a un 4,8 en el mes precedente, y un 3,7 en abril de 1947. En la clasificación por sexos fué de un 4,6 para los varones y de un 3,2 para las hembras, frente a un 5,2 y un 3,0 en el mes anterior, y un 3,7 y un 3,6 en abril de 1947.

En el siguiente cuadro se indican: a) el tanto por ciento de paro (para el conjunto de los afiliados, tanto varones como hembras) en cada uno de los trece meses comprendidos entre abril de 1947 y abril de 1948, ambos inclusive; b) los tantos por ciento de paro correspondientes a sucesivos períodos de doce meses, cuyo último mes es el consignado en el cuadro:

	1947										1948			
	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ag.	Sépt.	Oct.	Nov.	Dic.	En.	Feb.	Mar.	Abr.	
a) En el mes indicado.....	3,7	2,2	2,1	2,7	2,3	2,2	2,1	2,7	10,7	8,9	6,7	4,8	4,3	
b) Durante un período de doce meses, cuyo último mes es el que se señala	3,9	3,9	3,8	3,8	3,7	3,7	3,6	3,6	3,9	3,8	3,9	3,9	4,0	

El número de días de subsidio fué, en abril de 1948, de 228.109. Si se supone que cada semana de paro examinada la integran seis días sin trabajo, ascendió en dicho mes el número de días de paro a 1.058.376. El tanto por ciento de subsidio calculado sobre esta base, es decir, la relación entre el número de días de subsidio y el número de días de paro fué, pues, de un 21,6, frente a un 19,1 en el mes precedente, y un 22,2 en abril de 1947.

Las Cajas reconocidas de paro abonaron, en abril de 1948, una cuantía total en subsidios de 1.719.842 coronas, de las que 1.372.827 lo fueron en concepto de «daghjälp» o «subsidio diario»: 161.039, como «barn tillägg» o «suplemento por hijos», y 185.976, como «maketillägg» y «husförstandarinnestillägg», es decir, como «suplemento conyugal» y «suplemento de ama de casa». Dentro de la cantidad indicada para el «subsidio diario» queda incluido el «kristillägg» o «suplemento de crisis», con un importe de 170.961 coronas. La cuantía media del «subsidio diario» (con inclusión del «suplemento de crisis») ascendió a 6,02 coronas, importando el total de los «familjetillägg» o «suplementos familiares» 1,52 coronas diarias. El «subsidio diario» medio ascendió, pues, en el mes estudiado, a 7,54 coronas. Las cifras correspondientes al mes anterior fueron, respectivamente, de 5,80, 1,54 y 7,34 coronas, y las del mes de abril de 1947 importaron 5,51, 1,43 y 6,94.

(Sociala Meddelanden, núm. 8.—Estocolmo, 1948.)

Suiza

Subvenciones suplementarias de la Confederación a favor de las Cajas de Enfermedad reconocidas.

El Consejo federal presentó a la Asamblea un mensaje proponiendo que la Confederación continúe pagando a las Cajas de Enfermedad reconocidas las subvenciones suplementarias que está abonando en la actualidad, así como que se eleve el tipo de las mismas.

Por resolución federal de 28 de marzo de 1945, relativa a las contribuciones transitorias de la Confederación en favor de las Ca-

jas de Enfermedad reconocidas, fueron aumentados en 2 francos los subsidios en favor de los hijos (establecidos en el art. 35 de los títulos I y II de la Ley federal de 13 de junio de 1911 sobre el Seguro de Enfermedad y Accidentes), y en 2,50 francos los subsidios en favor de los asegurados enfermos. Dichos aumentos estaban previstos sólo para los años 1944 y 1945; pero, en virtud de resolución federal de 28 de junio de 1946, se ampliaron a los años 1946 y 1947.

El total de las subvenciones suplementarias correspondientes a los años 1944, 1945 y 1946 ascienden a 2.925.388, 3.080.667 y 2.204.868 francos, respectivamente.

En consideración al gran aumento experimentado en el coste del Seguro, sobre todo desde la iniciación de la última guerra mundial, se ha dejado sentir la necesidad de la implantación de subvenciones federales de carácter extraordinario en favor del Seguro de Maternidad y de Infancia. Supuesto además que las madres e hijos asegurados no están uniformemente distribuidos entre las diferentes Cajas, el referido aumento de coste se deja sentir en forma especial en muchas Cajas como consecuencia de la falta de una satisfactoria compensación con aquellos Seguros cuyo ámbito de aplicación se extiende solamente a las personas de! sexo masculino.

(Schweizerische Krankenkassen Zeitung.—Zurich,
1.º de marzo de 1948.)

*El Seguro voluntario de
Vejez y Supervivencia
para los suizos residentes
en el Extranjero.*

La Orden de aplicación del Seguro de Vejez y Supervivencia, de fecha 31 de octubre de 1947, establece una regulación especial aplicable a los suizos residentes en el Extranjero, que, en lo esencial, se reduce a lo siguiente:

En primer lugar se prevé, en relación con la administración federal del Seguro, la creación de una Caja especial de compensación para los suizos residentes en el Extranjero, a la cual deberán afluir todas las primas recaudadas por los respectivos organismos

del Extranjero, y con sus fondos deberán pagarse las correspondientes pensiones.

En general, los suizos residentes en el Extranjero están en contacto con los organismos que ostentan la representación diplomática de Suiza, a los cuales incumbe la administración de los correspondientes Seguros sociales. Importante es la disposición en virtud de la cual el cómputo de los ingresos de los asegurados, a los efectos de fijar el importe de las cotizaciones, debe ser reducido a francos suizos al cambio medio el 1 de enero del año fiscal.

Asimismo, las cotizaciones son debidas en francos suizos, y los Consulados y Embajadas las percibirán en la moneda de curso legal en el Estado en que resida el cotizante o, con consentimiento de la Caja de compensación, en otra divisa, *siempre que sea posible hacer una transferencia de dichas sumas a Suiza*. Desde luego, los suizos residentes en el Extranjero podrán, sin inconveniente alguno, pagar o mandar pagar directamente a la Caja de compensación el importe de sus cotizaciones en francos suizos.

Los suizos residentes en el Extranjero deberán hacer, ante el Consulado respectivo, por escrito y en el plazo señalado, su declaración de ingreso en el régimen, así como la de sus ingresos y medios de fortuna referidos en la moneda de curso legal en el país en que estén viviendo. En la práctica, el pago de las primas se efectuará en dicha moneda, y cuando surja el derecho a la pensión, podrá percibirse en francos suizos o en la moneda del país en que resida el beneficiario. Las conversiones de moneda serán efectuadas por la Caja de compensación cuando el tipo de cambio permanezca estable y sea posible hacer la transferencia de fondos. Cuando los suizos residentes en el Extranjero no dispongan de divisas que puedan transferir a Suiza, el art. 7.º del proyecto prescribe que llevarán una cuenta en francos suizos de las cotizaciones que tengan que satisfacer; pero dicho importe no será hecho efectivo hasta que el asegurado tenga derecho a percibir la pensión, en cuyo caso se compensarán las cotizaciones debidas con las pensiones a percibir.

Esta solución, tan sencilla y genial en apariencia, presenta en la práctica muchas dificultades, que pueden ser resueltas tanto a favor como en perjuicio de los suizos residentes en el Extranjero.

La gran obra social del Seguro de Vejez y Supervivencia de los suizos residentes en el Extranjero presenta dos lagunas. En primer

lugar, se excluye del Seguro a todos los suizos del Extranjero que en 1 de julio de 1948 hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años. En segundo lugar, los suizos del Extranjero que estén empleados tendrán que cotizar, no con el 2 por 100 del salario, como sus compatriotas, sino con el 4 por 100. Ambas cosas se traducen en un trato injusto hacia dos clases de suizos, que durante la post-guerra se han visto condenados a sufrir penosas calamidades.

(Die Tat.—Zurich, 7 de mayo de 1948.)

Internacional

Convenio sobre subsidios familiares entre Gran Bretaña y Nueva Zelanda.

El Ministro inglés del Seguro Social, Mr. Griffiths, y el Ministro de Seguridad Social de Nueva Zelanda han concertado un Convenio sobre el régimen de subsidios familiares entre Gran Bretaña y Nueva Zelanda. Con este Convenio, cada país renunciará a sus Leyes de residencia en beneficio de las familias que procedan del otro.

Estas familias empezarán a percibir los subsidios desde su llegada. Las prestaciones del régimen de Nueva Zelanda ascienden a 10s. semanales por cada hijo, incluyendo el primero. Este es el primer Convenio entre Gran Bretaña y cualquiera de sus Dominios.

(The Times.—Londres, 27 de septiembre de 1948.)

Convenio de reciprocidad angloirlandés sobre Seguros sociales.

Por los representantes de Gran Bretaña e Irlanda ha sido firmado un acuerdo de reciprocidad sobre las prestaciones de los Seguros sociales, que redundará en beneficio de los súbditos de ambos paí-

ses. Gran Bretaña concede: prestaciones de enfermedad, una subvención por maternidad y subsidios de asistencia, pero no de maternidad, e Irlanda: prestaciones por enfermedad, incapacidad y maternidad.

Las personas aseguradas en cualquiera de los dos países tienen derecho, en el país donde estén inscritas, a una prestación proporcional que, en ningún caso, podrá exceder del promedio abonado durante los seis primeros meses posteriores al traslado del internado al otro país. Si las personas aseguradas que se trasladan al otro país permanecen en él más de seis meses, su anterior Seguro será transferido al país de su nueva residencia, y las cotizaciones pagadas en ambos serán valederas para la concesión de las prestaciones.

(Manchester Guardian.—Manchester, 15 de septiembre de 1948.)

Convenio francoinglés sobre aplicación de la Seguridad Social.

El 11 de junio del presente año fué firmado en París, por los representantes de Inglaterra y Francia, un Convenio sobre Seguridad Social.

Para que los súbditos de ambos países tengan derecho a los beneficios previstos es necesario que estén cubiertos por la legislación sobre Seguridad Social, especificada en el Convenio, y que esté en vigor en ambos países; entonces podrán disfrutar de las prestaciones en las mismas condiciones que los nacionales de cada país.

Las cláusulas de Seguridad Social suscritas en el Convenio por parte de Gran Bretaña son las de la legislación relativa al régimen del Seguro Nacional de Enfermedad, Vejez y Muerte, incluídas las prestaciones por viudedad, orfandad y muerte; los pagos por maternidad, el Seguro de Accidente y el Seguro contra dolencias y lesiones debidas al trabajo. Por Francia, són las de la legislación general que rige los Seguros sociales aplicables a las personas que no trabajan en la agricultura, a los empleados y a las personas consideradas como empleadas en la agricultura, que conceda el Seguro

de Enfermedad, Invalidez, Vejez y Muerte, los gastos por maternidad; las cláusulas relativas a la prevención y compensación por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; el régimen de Seguridad Social de la industria minera y demás regímenes especiales de Seguridad Social que se relacionan con los riesgos y prestaciones cubiertas por las medidas legislativas previstas. El Convenio no se aplica a las nuevas leyes o disposiciones que se adopten en alguna rama de la Seguridad Social, a menos de un previo acuerdo entre ambos Gobiernos, ni tampoco a las leyes o disposiciones que amplíen los existentes regímenes a nuevas clases de beneficiarios, a menos que uno de los Gobiernos firmantes lo solicite tres meses antes de la publicación oficial de tales leyes o disposiciones.

Queda estipulado por el Convenio, a fuer de ciertas excepciones, que los empleados o las personas consideradas como tales según las leyes de ambos países, que trabajan en cualesquiera de ellos, están sujetas a las leyes en vigor en el lugar donde trabajan.

Han sido también redactadas disposiciones especiales relativas a los Seguros de Enfermedad, Maternidad y Muerte, Seguro Francés de Invalidez, prestación del Seguro de Enfermedad prolongada, en el Seguro Británico; Seguro de Vejez, Seguro de Accidentes y de Enfermedades profesionales. Estas disposiciones son relativas al establecimiento al derecho de la prestación, a la conservación de los derechos adquiridos y a otros puntos de menor importancia.

El Convenio estipula la cooperación administrativa entre las autoridades de ambos países.

Las posibles dificultades que se deriven de la aplicación del Convenio serán resueltas, de común acuerdo, por las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

Cuando sea imposible llegar a un acuerdo, la discrepancia será sometida al arbitrio de ambos Gobiernos. La Comisión arbitral resolverá la disputa de acuerdo con los principios fundamentales y al espíritu del Convenio.

Este será ratificado lo más pronto posible, y entrará en vigor en la fecha que fijen las autoridades competentes. Su duración es de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, pero podrá ser prorrogado de año en año, a menos que una de las partes lo denuncie, con tres meses de antelación.

Las Ordenes sobre el Seguro Nacional (Convenio recíproco con

Francia sobre las pensiones de retiro y accidentes de trabajo) números 1.341 y 1.342, conforme a la Ley del Seguro Nacional, fueron firmadas por S. M. el 22 de junio de 1948. Estas Ordenes, que entraron en vigor el 5 de julio, completan ciertas partes del Convenio de Seguridad Social, y modificarán, si fuera necesario, las disposiciones legales.

Gran Bretaña tiene en preparación similares Convenios con Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

(The Ministry of Labour Gazette.—Londres, julio de 1948.)



DOCUMENTOS

INTERNACIONAL

Legislaciones sobre los Subsidios familiares en 1947 (1)

Los Subsidios familiares comenzaron a implantarse antes de la segunda guerra mundial, y no han cesado de extenderse durante dicha guerra y años sucesivos.

El presente trabajo es un estudio de conjunto de los diferentes regímenes de Subsidios familiares, en el que se ha atendido preferentemente al examen de las modificaciones recientes que cada país ha aportado a su propio régimen.

REGÍMENES NACIONALES.

En el momento actual, los Subsidios familiares están implantados como régimen de conjunto en 25 naciones, de las cuales 17 pertenecen al Continente europeo (Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, España, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, Suecia y Suiza). En el hemisferio occidental existen regímenes

nacionales en el Canadá, Brasil, Chile y Uruguay; y en otros países, como Inglaterra, Australia y Nueva Zelanda, funcionan ya regímenes que prevén el pago de tales subsidios.

DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN.

Regímenes implantados antes de la guerra.

A fines de 1938, había 18 países que contaban con Leyes sobre Subsidios familiares [Nueva Zelanda (1926), Australia (Nueva Gales del Sur) (1927), Bélgica (1930), Francia (1932), Italia (1936), Chile (1937), España y Hungría (1938)]. Los diferentes regímenes entonces creados han sufrido en su conjunto modificaciones profundas, principalmente en cuanto al campo de aplicación, el cual ha sido considerablemente ampliado a través de una evolución cuyas principales etapas pasamos a mencionar.

En Nueva Zelanda, el régimen adoptado en 1925 se aplicaba solamente a las familias con ingresos limitados; pero, gracias a las modificaciones que

(1) Traducción extractada del documento publicado en la *Revue Internationale du Travail*, abril-mayo, 1948.

han sido introducidas, se ha ampliado progresivamente el campo de aplicación y aumentado el importe de los subsidios.

El régimen, con un campo de aplicación limitado, que en 1937 había sido instaurado en Australia por el Estado de Nueva Gales del Sur, ha sido reemplazado, en 1941, por un plan general, aplicable a la totalidad de la Commonwealth.

Un régimen muy amplio de Subsidios familiares, al principio facultativo, y más tarde obligatorio, funcionaba ya en Bélgica durante la segunda guerra mundial, habiendo sido modificado por varias disposiciones, hasta llegar a las Ordenanzas de 1945-47, que, entre otras cosas, han aumentado los tipos de subsidios.

En Francia, el régimen empezó gracias a la iniciativa individual de los patronos, hasta que, en 1939, un texto legal sancionó el sistema existente y prescribió que se extendiese obligatoriamente a todas las industrias y profesiones. Después de la segunda guerra mundial, un Decreto del año 1945 acopló la organización financiera y administrativa de los Subsidios familiares dentro del régimen de Seguridad Social, el cual fué objeto de una reforma general en 1946.

En Italia, la primera medida legislativa fué un Decreto del año 1936, que impuso con carácter obligatorio el pago de subsidios en la industria, hasta que una Ley del año 1940 implantó un régimen de conjunto, habiéndose posteriormente extendido el campo de aplicación a otras clases de trabajadores, y elevado los tipos de subsidios.

En Chile, el régimen de Subsidios familiares, aplicable a los asalariados, fué adoptado en virtud de una Ley del año 1937, habiéndose ampliado considerablemente el campo de aplicación por otra Ley del año 1941.

En España, por una Ley del año 1938, se implantó el régimen de Subsidios familiares, y sus prestaciones fueron, en 1939, ampliadas a las viudas y a los huérfanos. En 1943, se extendió el régimen con carácter obligatorio a la agricultura, y se aumentaron los tipos de prestación.

En Hungría, una Ley del año 1938 implantó un régimen de Subsidios familiares para los trabajadores manuales empleados en las grandes Empresas; pero, a partir de 1945, dicho régimen fué extendido a todos los asalariados.

Régimenes implantados durante y después de la guerra.

En el transcurso de la guerra, y durante los años inmediatos a la post-guerra, se han implantado en un gran número de otros países diversos regímenes de Subsidios familiares, de los que, siguiendo un orden cronológico, hacemos mención a continuación.

En 1939, se implantó en los Países Bajos un régimen muy completo, que en los ocho años que ha funcionado ha sido objeto de diferentes reformas, conducentes a aumentar los tipos de subsidios y a extender la aplicación de los mismos a las familias menos numerosas. En 1941, se implantó un nuevo régimen, y en 1942, dos más.

En Brasil, un Decreto-ley del año 1941 autorizó el pago de subsidios familiares para familias numerosas, de acuerdo con un baremo establecido según los ingresos. En Bulgaria, en donde hasta agosto del año 1942 solamente los trabajadores al servicio del Estado podían beneficiar de los Subsidios familiares, un Reglamento promulgado el mismo año creó un régimen amplio de Subsidios, que fué completado al año siguiente.

En Portugal, un Decreto-ley del año

1942 implantó un régimen general, el cual fué completado en virtud de un Decreto del año 1943, aplicable a los funcionarios y a los trabajadores del Estado. Posteriormente se publicó, en 1944, un nuevo texto legislativo, que ha modificado algunas de las disposiciones del régimen general.

En 1943, cuatro nuevos países fueron dotados con diversos regímenes de Subsidios familiares: Finlandia, Líbano, Suiza (donde incumbe a los Cantones legislar sobre esta materia, habiendo sido el de Vaud el que tomó la iniciativa, para ser sucesivamente imitado por los de Ginebra, Friburgo, Neuchâtel y Lucerna; en otros Cantones existen regímenes de Subsidios familiares, pero no de carácter obligatorio) y Uruguay, cuyo régimen de subsidios tiene un campo de aplicación muy amplio; pero exige, para poder ser beneficiario, que los ingresos del cabeza de familia no excedan de un determinado límite.

Cuatro nuevas legislaciones nacionales fueron promulgadas en 1944: primero, Irlanda; después, Rusia, donde, desde hacía varios años, sólo las familias muy numerosas beneficiaban de los Subsidios familiares (un Decreto del año que estamos considerando extendió los beneficios a las familias más reducidas, pero respetó en otros puntos la legislación anterior); Canadá y Rumania, donde un Decreto declaró, con carácter obligatorio, que se pagasen Subsidios familiares en la mayor parte de las Empresas.

En 1945, los Subsidios familiares fueron implantados por primera vez en Gran Bretaña y en Checoslovaquia. El régimen, muy completo por cierto, de Gran Bretaña contiene bastantes disposiciones del Plan Beveridge y del Libro Blanco sobre los Seguros sociales, que inmediatamente después fué publicado por el Gobierno inglés. En

Checoslovaquia, los subsidios por hijos eran pagados antes a los titulares de pensiones de invalidez y vejez; pero la Asamblea Nacional provisional votó, en 1945, una Ley creando un régimen muy amplio de Subsidios familiares, que ha sido sensiblemente modificado y completado por una Ley del año 1947.

En el año 1946 fué implantado en Noruega un nuevo sistema de subsidios, por hijos, de ámbito nacional.

En 1947, Suecia promulgó una Ley, muy completa, sobre Subsidios familiares, y otra Ley del mismo año establece subsidios complementarios a favor de los huérfanos y de los hijos de viuda de inválidos y de titulares de pensiones de vejez, pero ordena que se tenga en cuenta los medios de existencia de cada beneficiario. Luxemburgo también adoptó, el mismo año, el principio de los Subsidios familiares, y, por último, Polonia, en donde las prestaciones eran del exclusivo dominio de las convenciones colectivas, implantó asimismo un régimen de Subsidios familiares.

Conviene, igualmente, subrayar que algunos países, como Dinamarca, Grecia y la Unión Sudafricana, en que todavía ninguna Ley prescribe el pago de Subsidios familiares, están estudiando la implantación de los mismos.

OBJETIVOS DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES.

Para comprender por qué se han generalizado tan rápidamente los Subsidios familiares, es conveniente examinar los objetivos que con ellos se han pretendido alcanzar. La evolución de los regímenes particulares adoptados en los diferentes países se debe, sin duda alguna, a factores de índole diversa o a problemas particulares de cada uno de dichos países. Además, al adoptar tal o cual régimen legal, los legislado-

res se han propuesto, probablemente, objetivos diversos. Pero en todo caso es posible observar ciertas consideraciones generales que, según parece, han sido tenidas en cuenta en la elaboración de las legislaciones relativas a los Subsidios familiares. Para mayor claridad, dichas consideraciones serán expuestas bajo los títulos de objetivos sociales demográficos y económicos.

Objetivos sociales.

Desde el punto de vista de la política social, puede suponerse que los Subsidios familiares tienen como objeto inmediato elevar el nivel de vida de los hijos y de sus familias. Los salarios y otras clases de ingresos, que ordinariamente no varían en proporción al aumento de las cargas familiares, se han revelado, con bastante frecuencia, como insuficientes para cubrir las necesidades elementales de las familias numerosas, cuyos hijos se crían y crecen, con frecuencia, en condiciones de depauperación física tal, que constituyen una seria amenaza para su desarrollo, tanto físico como intelectual. Una alimentación defectuosa, viviendas insalubres, salud delicada, faltas de asistencia a la escuela, criminalidad infantil—la secuela de males que la miseria lleva consigo es aún mucho más larga—, perjudicarán inevitablemente al niño, no solamente en los primeros años de su vida, sino también en cierto grado durante toda su existencia. La justicia social exige que se mejore tal estado de cosas.

El problema se agrava cuando el coste de vida se eleva en forma alarmante. Las consecuencias nefastas de la inflación se hacen sentir, con mayor intensidad, en aquellas familias que tienen hijos que criar y educar, y, por tanto, reportan a los mismos un perjuicio innegable.

Por otra parte, es preciso no olvidar que los niños de hoy serán los adolescentes del mañana. Ahora bien: se viene observando que el mayor porcentaje de hijos los tienen las familias pobres, y no hay duda de que son muy graves las consecuencias que, a la larga, tiene el hecho de que una gran parte de los futuros hombres se críen en condiciones de depauperación lindantes con la miseria. Tal hecho debe, pues, pasar al primer plano de las preocupaciones sociales, aparte del interés humanitario que debe despertar el bienestar de los niños de hoy.

Por lo tanto, la principal causa de la importancia adquirida por los Subsidios familiares durante los últimos veinte años hay que buscarla en el deseo de mejorar las condiciones materiales en que han de desarrollarse los niños y de consolidar el armazón del medio familiar en que viven. Inflación y penuria, durante la guerra y la post-guerra no han hecho más que intensificar la inquietud suscitada por las dificultades con que tropiezan las familias pobres con hijos a quienes criar y alimentar.

En los países que aplican un programa de previsión social que contenga un régimen completo de Seguros contra los riesgos económicos de mayor gravedad, pueden considerarse los Subsidios familiares como el complemento necesario del cuadro de prestaciones concedidas en concepto de Seguros sociales.

Objetivos demográficos.

Los estudios oficiales publicados antes de promulgarse las Leyes referentes a Subsidios familiares y los debates a que dichas Leyes dieron lugar en todos los países, prueban claramente que el legislador se ha propuesto fomentar el número de nacimientos.

ya que la crisis de natalidad que se hizo sentir en numerosos países hacía temer una disminución de la población que, a la larga, amenazaba la vida e integridad misma de las naciones interesadas.

En consecuencia, las disposiciones legales sobre Subsidios familiares han sido completadas con una extensa serie de medidas conducentes a fomentar, de diferentes formas, la maternidad, como ha ocurrido en Bélgica, Bulgaria, España, Francia y Rusia.

Objetivos económicos.

Como las familias pobres suelen tener más hijos que las pudientes, los Subsidios familiares tienen, a veces, como finalidad expresa o tácita modificar la distribución de la renta nacional; bien entendido, que el grado en que se logra tal resultado depende de la procedencia de los ingresos con que se financian los regímenes de Subsidios familiares. Cuando el Estado afecta a dicho fin, el producto de los impuestos progresivos se logrará, probablemente, una redistribución de la renta nacional más completa que cuando, por ejemplo, las cantidades necesarias provienen, en su totalidad, de las cotizaciones patronales o de los mismos trabajadores.

Al lado de la anterior se puede observar, en los Subsidios familiares, otra finalidad semejante de orden económico, a saber: el empeño en mantener en un nivel satisfactorio el poder de adquisición de las familias, especialmente de aquellas que disfrutan de ingresos reducidos. La Ley de subsidios del Canadá lo reconoce así explícitamente. La garantía de un ingreso constante, satisfecho bajo la forma de subsidio a una gran parte de las familias que integran la nación, cualesquiera que sean las circunstan-

cias de cada una de ellas, se considera en algunos países como uno de los elementos más importante de los programas cuyo objeto es mantener en un nivel elevado el empleo de la mano de obra. Claro es que el interés que ofrece este aspecto de los regímenes de Subsidios familiares disminuye en épocas de inflación y penuria como el presente, pero vuelve a adquirir todo su valor tan pronto como el nivel de empleo tiende a bajar.

Al estudiar el aspecto económico de los Subsidios familiares es interesante subrayar que en períodos de elevación del coste de vida se les ha considerado con frecuencia como un medio de conseguir una elevación de los salarios no general y no selectiva, es decir, de determinada clase o sector de la población. En efecto, se ha estimado que si un aumento general de salarios podría determinar una elevación del coste de vida, el abono de subsidios especiales a los trabajadores que cuentan con una familia numerosa, tendría como consecuencia una mejora de la condición de los más dignos de consideración, sin que tal medida tuviera repercusiones graves sobre el cuadro general de precios.

En los albores del movimiento en favor de los Subsidios familiares se acusó la tendencia a considerar las cantidades concedidas en tal concepto como parte integrante del salario, es decir, como un complemento del salario satisfecho a los trabajadores con familia numerosa. Sin embargo, a medida que los antiguos regímenes ampliaban su campo de aplicación, a medida que el Estado estrechaba su vigilancia y control sobre los regímenes nacionales e incluso recababa para sí la administración de los mismos, se abría paso una nueva concepción, según la cual los Subsidios familiares estaban considerados, no como un

complemento del salario—y mucho menos como una ayuda—, sino como una medida social que tiene por objeto salvaguardar los ingresos a que los Estados soberanos, por razones de política económica y social, consideran tienen derecho las familias con hijos. Este principio encuentra su mejor aplicación en los regímenes llamados universales, e inspira igualmente, aunque en forma menos evidente, a aquellos regímenes en los cuales las prestaciones dependen de las condiciones de empleo. Ahora bien: los continuados esfuerzos realizados para ampliar el ámbito de aplicación de estos últimos son una prueba de la universalidad a que, en su conjunto, tienden los regímenes actuales.

Al examinar los fines que se quieren alcanzar con los Subsidios familiares, conviene subrayar las condiciones impuestas por algunas legislaciones en cuanto al destino de las cantidades concedidas en tal concepto. La Ley australiana de Subsidios familiares preceptúa que dichos subsidios deben consagrarse exclusivamente al mantenimiento, educación y mejora de las condiciones de vida del niño. En Canadá, la Ley establece la supresión del subsidio cuando no se destine exclusivamente a dichos fines. En Nueva Zelanda, los subsidios deben servir únicamente para el mantenimiento y educación de aquellos hijos en cuya consideración son concedidos. Pero, contrariamente a las anteriores disposiciones de los Dominios, la Ley actualmente vigente en Gran Bretaña estipula que de los Subsidios familiares debe aprovecharse toda la familia. En Portugal se puede suspender el pago de los subsidios cuando sirvan para fines distintos del mantenimiento, indumentaria y educación de las personas en cuya consideración son concedidos. La legislación brasileña obliga

al jefe de familia a destinar los subsidios al mantenimiento y educación de los hijos menores y, en particular, al desarrollo físico, intelectual y moral de los mismos. Por último, en Finlandia, los beneficiarios de los subsidios tienen obligación de consagrar las cantidades percibidas a cubrir los gastos suplementarios que supone para ellos el mantenimiento de sus hijos.

FAMILIAS A QUIENES SE APLICAN LOS REGÍMENES DE SUBSIDIOS FAMILIARES.

Para comparar el campo de aplicación de los diferentes regímenes los encuadraremos bajo diferentes títulos:

Categoría de familias beneficiarias según la profesión y los ingresos.

Regímenes universales.

Siete de los regímenes estudiados en el presente artículo, a saber: los de Australia, Canadá, Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Gran Bretaña y Suecia pueden ser calificados de «universales». En efecto, dichos regímenes sientan el principio de que el Estado concede subsidios, por derecho propio, a todas las familias que cumplan las condiciones exigidas en cuanto al número de familiares, nacionalidad y residencia. En tales países las familias tienen derecho al Subsidio familiar, cualesquiera que sean las condiciones de empleo del cabeza de familia o la cuantía de los medios de existencia. De esta suerte se abonarán los Subsidios familiares a todo trabajador que realice un trabajo a título de asalariado o de trabajador independiente, cualquiera que sea su actividad o gremio profesional, durante los períodos de paro, enfermedad, incapacidad o maternidad, independientemente de que el interesado esté percibiendo otras prestaciones de Seguro social, y, por último, en caso de muerte del jefe de

familia. En general, bastará a los solicitantes, para cobrar el subsidio, probar que tienen a su cargo un determinado número de hijos que no hayan sobrepasado el límite de edad fijado.

Sin embargo, las referidas Leyes contienen, en su mayor parte, cláusulas de carácter restrictivo que estipulan que no deberán abonarse subsidios cuando los hijos perciban una ayuda importante de otras Cajas públicas o bajo cualquier otro concepto. Tal es el caso de Australia, Canadá, Irlanda, Gran Bretaña y Noruega.

Regímenes que reservan la concesión de Subsidios familiares a las familias de los trabajadores.

La mayor parte de los restantes regímenes nacionales ordenan que para tener derecho al cobro de los Subsidios familiares el cabeza de familia deberá tener un empleo remunerado dentro de determinadas profesiones. De los regímenes que reservan a los trabajadores la concesión de los Subsidios familiares, aquellos que están vigentes en Francia, Bélgica, España y Bulgaria ofrecen un interés particular, porque se aplican, no solamente a la mayoría de los trabajadores que cuentan con un empleo, sino también, en cierta medida, a los trabajadores independientes.

En Francia ha de considerarse como «universal» el campo de aplicación, aunque ello sea el resultado de disposiciones dispares que regulan las Cajas y los diferentes regímenes que existían anteriormente. En el régimen belga, los hijos dan derecho al cobro de subsidios a casi todas las personas que realicen un trabajo por cuenta ajena. Los mineros y trabajadores del mar, aunque estén afiliados a Cajas especiales, perciben subsidios de idéntica naturaleza, y los trabajadores in-

dependientes y patronos se consideran que constituyen una categoría especial y que forman parte de un régimen particular que funciona sobre una base mutualista. En España, el régimen general y los especiales llegan a abarcar las familias de todos los obreros, empleados y funcionarios mientras ejerzan su respectiva profesión, así como las familias de los trabajadores a domicilio y los autónomos que no emplean obreros de una manera permanente. En Bulgaria son, en general, beneficiarios de los Subsidios familiares todos los trabajadores de las Empresas públicas y privadas que a cualquier título caigan dentro del ámbito de aplicación de los Seguros sociales, así como los trabajadores independientes que forman parte de las cooperativas.

En Italia, Holanda, Checoslovaquia, Suiza, Hungría, Portugal, Luxemburgo, Polonia, Rumania, Líbano, Rusia, Uruguay y Chile solamente perciben subsidios las familias de los trabajadores por cuenta ajena y, con ciertas excepciones, las de los trabajadores de más antigüedad que el respectivo régimen.

Condiciones que deben reunir los beneficiarios de los regímenes que se aplican a los trabajadores.

Cuando la concesión de los Subsidios familiares está subordinada al ejercicio de un empleo, los beneficiarios deben cumplir ciertas condiciones que, naturalmente, no serían exigidas por un régimen de tipo universal. Las disposiciones que los legisladores han dictado en este sentido se refieren, principalmente, a la duración mínima del empleo o trabajo en cuya virtud se conceden los subsidios, a las condiciones en las cuales continúan pagándose los subsidios después de la cesación en el trabajo o empleo y a la clase de sub-

sidios que debe percibir el cabeza de familia cuando recibe además otras prestaciones a título de Seguros sociales.

Regímenes basados en un límite de los medios económicos de subsistencia.

La legislación de Subsidios familiares del Uruguay establece un límite de ingresos para poder ser beneficiario. En el Brasil tienen derecho al subsidio los cabezas de familias que comprendan un determinado número de familiares cuya remuneración sea insuficiente para asegurar a los hijos menores un nivel mínimo de existencia, y en Finlandia, la Ley sobre subsidios se aplica a todas las familias finlandesas con tal de que cumplan con las condiciones impuestas y en especial con aquellas referentes al número de familiares y de que la cuantía de los impuestos municipales que satisfagan no exceda de ciertos límites, que son fijados periódicamente por el Consejo de Estado.

Número de personas a cargo para tener derecho a los subsidios.

Las dos terceras partes, aproximadamente de los regímenes actuales no imponen ninguna restricción en cuanto al número de personas que constituyen la familia; es decir, que según dichos regímenes tienen derecho al subsidio familiar las familias, aunque tengan un solo hijo. También las personas adultas dan derecho al subsidio en ciertos casos, aunque la familia no tenga ningún hijo, como ocurre en Chile, España, Italia, el Líbano y Portugal.

En Australia, Francia, Noruega, Gran Bretaña, y algunos Cantones suizos, los subsidios familiares comienzan ordinariamente a pagarse a partir del primer hijo.

Condiciones exigidas en materia de residencia y de nacionalidad.

La mayor parte de las legislaciones exigen expresamente que los hijos en cuya consideración son satisfechos los subsidios, lo mismo que los adultos que los perciben, residan en el país al cual se aplica la legislación respectiva. Algunas legislaciones no toman en consideración las ausencias temporales ni las que son debidas al servicio militar. Los llamados regímenes universales imponen ciertas condiciones en la cuestión de la nacionalidad; pero, después de haber residido un determinado número de años en el país respectivo, autorizan a los extranjeros a percibir los beneficios de la legislación relativa a los subsidios familiares.

CLASE DE HIJOS POR LOS QUE SE CONCEDE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES.

El campo de aplicación de los diferentes regímenes puede asimismo variar a tenor de otras condiciones que, según la Ley, deben reunir los hijos para dar lugar al derecho al subsidio. A este respecto, es interesante examinar los límites de edad máxima para poder percibir los subsidios y los lazos de parentesco que deben unir a los menores con el jefe de familia.

Límites de edad.

Todos los regímenes nacionales señalan, en forma más o menos precisa, los límites de edad dentro de los cuales deben estar incluidos los menores para tener derecho al subsidio. El límite de edad máxima varía considerablemente de un país a otro, siendo el más corriente el de dieciséis años y después los de dieciocho y catorce. Las tres cuartas partes, aproximadamente, de los regímenes elevan dicho

límite cuando el menor continúa los estudios iniciados con anterioridad o cuando sufre incapacidad a consecuencia de un accidente de trabajo, y, sobre todo, cuando reúne ambas condiciones al mismo tiempo.

Lazos de parentesco entre los menores y el jefe de familia.

Las clases de personas a cargo, por las cuales se conceden los subsidios familiares, no parecen diferir mucho de un país a otro, salvo cuando, en algunos países, se trata de ciertas personas adultas. Sin embargo, la definición legal de hijos o menores beneficiarios puede ser expresada en términos que varían sensiblemente en los diferentes países, lo cual dificulta sobremedura su interpretación. Por ejemplo: la legislación de un país incluye entre los beneficiarios a los menores «recogidos» por el cabeza de familia, sin dar otros datos sobre las personas de tal suerte mencionadas; otra legislación establece una lista de clases de hijos que pueden reclamar el derecho a percibir subsidios; pero al final de dicha lista añade una cláusula englobando a todos los menores que vivan a expensas del trabajador.

En general, la mayor parte de los regímenes muestran una gran liberalidad respecto a los hijos que vivan a expensas del subsidiado sin consideración a que moren bajo un techo o que estén confiados a alguna institución. Además de los hijos legítimos, los naturales reconocidos legalmente, los habidos en matrimonio anterior, los adoptivos, los hermanos de leche de los hijos legítimos y los pupilos sometidos a tutela tienen derecho a los subsidios familiares en la casi totalidad de los países, bien por declaración expresa de la Ley o bien porque se les pueda considerar como beneficiarios en virtud de

una definición general de este concepto.

TIPOS DE LOS SUBSIDIOS.

En cuanto guarda relación con la naturaleza de las sumas en que realmente consisten los subsidios familiares, las disposiciones relativas a los tipos de subsidio son particularmente interesantes desde el doble punto de vista del importe absoluto de los pagos y de las fórmulas según las cuales las cantidades debidas varían de una clase de hijos a otra.

Un poco menos de la mitad de los regímenes en vigor han adoptado una sencilla fórmula, que consiste en pagar por cada uno de los beneficiarios una cantidad fija y uniforme, sin tener para nada en cuenta el número de éstos, la región, la profesión del trabajador, etc. Seis de los países que han adoptado este sistema conceden igualmente los subsidios familiares sobre la llamada base «universal», sin tener en consideración la clase de empleo ni la cuantía de los ingresos.

Los restantes regímenes establecen, en su mayor parte, una escala progresiva, según la cual los subsidios aumentan según determinados factores, si bien dentro del mismo peldaño de la escala el importe del subsidio varía según la situación familiar del beneficiario, la región en que viva, etc. A este respecto, el número de hijos constituye la tónica del sistema, y la mayor parte de los regímenes que la adoptan conceden subsidios que aumentan progresivamente por cada uno de los hijos que viene a engrosar la familia.

En algunos países los tipos de subsidio aumentan escalonadamente en atención únicamente al número de personas que componen la familia.

Por otra parte, la fórmula adoptada por el Canadá establece una escala re-

gresiva según el número de miembros de la familia, siendo tal sistema el único en que los subsidios aumentan progresivamente según la edad de los beneficiarios.

En Francia, los subsidios familiares y los subsidios de «salario único» concedidos a los matrimonios que sólo disfrutaban de una sola fuente profesional de ingresos, son calculados mediante la aplicación al importe mensual del salario de ciertos coeficientes resultantes del salario horario mínimo de la mano de obra ordinaria de la industria de los metales del Departamento del Sena.

En Portugal y en Italia los subsidios varían según la profesión y la categoría a las cuales pertenece el asalariado, y en este último país hay que distinguir entre los subsidios familiares ordinarios y los subsidios por carestía de vida. Los primeros varían según los tres factores siguientes: que el trabajador perciba su remuneración bajo forma de salario o de sueldo; según el sector industrial en que trabaje, y según que las personas que vivan a sus expensas sean sus hijos, sus ascendientes directos o su cónyuge. Los subsidios por carestía de vida son calculados según un baremo casi idéntico, en el que se han tenido en cuenta las personas que estén a cargo del trabajador.

SISTEMAS FINANCIEROS.

Los diversos sistemas financieros de los subsidios familiares en los diferentes países están inevitablemente condicionados al número y circunstancias de los subsidiados, a la clase de requisitos que deben cumplir y a las fórmulas que sirven para calcular el importe de los subsidios. Tales métodos constituyen, asimismo, uno de los factores que permiten apreciar la medida en que es posible señalar una cuantía

apropiada a los subsidios. Además, como los sistemas de recaudación de fondos tienen por objeto permitir la distribución, entre los diversos grupos sociales y las diferentes clases de renta, de las cargas financieras impuestas por las necesidades de los diversos regímenes, son tales sistemas los que condicionan, en gran medida, la naturaleza y amplitud de las transferencias o redistribución de las rentas que cada uno de los regímenes existentes prevé.

Hasta el momento presente se pueden distinguir cuatro sistemas o métodos generales de financiación de los subsidios familiares; es decir, que las cantidades en que consisten los subsidios provienen de una de las cuatro fuentes de ingresos siguientes: ingresos ordinarios del Estado; impuestos sobre la renta y afectos especialmente a este fin; cotizaciones de los patronos, y cotizaciones de los patronos y los trabajadores.

Siete países subvienen a los gastos del régimen de subsidios familiares con ingresos ordinarios del Estado, es decir, no afectos especialmente a tal finalidad. Cinco de dichos países (Inglaterra, Canadá, Irlanda, Suecia y Noruega) tienen implantado el régimen llamado «universal», en virtud del cual los subsidios deben abonarse, en principio, a todas las familias desde el momento que cuentan en su seno con un determinado número de miembros de la misma. Los dos restantes regímenes, los implantados en Finlandia y Brasil, se basan en una estimación de los medios de existencia, y se aplican a las familias de los trabajadores y a las de las personas que no ejercen ninguna profesión remunerada.

El exceso de gastos que supone para el Tesoro la gestión financiera de los subsidios familiares ha sido disminuido en algunos países en que el Estado la tiene a su cargo, por medio de una

reducción e incluso de la supresión de la exoneración del impuesto sobre la renta que había sido concedida en consideración a los hijos menores. Esta limitación de las exoneraciones tiene por objeto reducir la concesión de beneficios reales a las familias que cuenten con unos ingresos medios o poco elevados, y permitir al Estado recuperar la totalidad o una parte considerable de los subsidios satisfechos a las familias que disfrutaban de mayores ingresos.

Contrariamente a los regímenes anteriores, Australia y Nueva Zelanda han adoptado un sistema financiero que consiste en afectar a los gastos del régimen de subsidios familiares unos impuestos especiales sobre la renta.

Trece de los países restantes nutren sus fondos, totalmente o en su mayor parte, con las cotizaciones de los patronos. Dichos países son Francia, Bélgica, Checoslovaquia, Italia, Bulgaria, Holanda, Hungría, Luxemburgo, Polonia, Suiza, Uruguay, Rumania y el Líbano. En general, estos países son los mismos en los que el abono de subsidios está reservado a los trabajadores que son, o han sido, beneficiarios de los Seguros sociales. En algunos casos, las cotizaciones son pagadas directamente al Estado, y en otros son hechas efectivas a unas Cajas de compensación semiautónomas, organizadas por industrias, regiones o con carácter nacional, y que, a su vez, están encargadas de pagar los subsidios.

En Portugal, España y Chile, la Ley obliga a cotizar, no sólo a los patronos, sino también a los trabajadores.

ADMINISTRACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES.

Uno de los extremos en los que la organización de los regímenes difiere más de un país a otro es el grado de

participación del Gobierno en la gestión de los subsidios familiares. Algunos regímenes nacionales son totalmente administrados por entidades estatales, sean los propios Ministerios u Organismos nacionales y locales, obrando de común acuerdo. Pero en otros países el Estado se limita a realizar una labor de inspección, y confía la administración de los subsidios familiares, en todo o en parte, a Organismos no estatales. Ahora bien: no es posible encontrar dos países en los que la distribución de funciones entre los Organismos estatales y no estatales sea idéntica.

En Inglaterra, el Canadá, Irlanda, Noruega, Suecia, Australia, Nueva Zelanda, Hungría, Finlandia y el Brasil, la administración del régimen de Subsidios familiares está confiada al Estado.

En Inglaterra, los subsidios están administrados por las Delegaciones regionales y comunales del Ministerio de la Seguridad Nacional. En Canadá, la administración está confiada al Ministerio de Higiene y de Previsión Nacional, que cuenta con Delegaciones regionales, y en Irlanda, al Ministro de Previsión Social. En Noruega, la gestión se lleva a cabo por el Ministerio de Asuntos Sociales, que está auxiliado por los Comités de pensiones de vejez, creados en cada Municipio por una Ley del año 1936. Asimismo, en Suecia, el Ministerio de Asuntos Sociales está encargado de la administración de conjunto; pero el examen de las peticiones y el abono de los subsidios corren a cargo de los Comités municipales de asistencia a la infancia. En Australia, la labor de administración está confiada al Departamento de Servicios Sociales de la Commonwealth, que está bajo la autoridad del Ministro de Sanidad Pública y de los Servicios Sociales. En Nueva Zelanda, la ad-

ministración corre a cargo del Ministerio de Seguridad Social, que actúa bajo la vigilancia del Ministro. El régimen vigente en Hungría está administrado por el Instituto Nacional de Seguros Sociales, y en Finlandia, el Ministerio de Asuntos Sociales tiene a su cargo la administración de conjunto del régimen de Subsidios familiares, cuya administración local está confiada a los Comités de Asistencia pública y a los consejos de Asistencia infantil. En Brasil, el Ministerio de Trabajo está encargado de la administración del plan general, y cuenta con Delegaciones regionales, y en Rusia, dicha función administrativa es realizada por los Consejos de distrito o del Municipio.

En otros países, la labor administrativa se lleva a cabo, al menos parcialmente, por Organismos no estatales, como son los mismos patronos o unas Cajas semiautónomas. Sin embargo, el Estado no deja de ejercer una inspección general más o menos estrecha. En cuatro países (Italia, Bulgaria, España y Polonia), aun sin dejar de desempeñar una función administrativa importante, el Estado confía frecuentemente, o incluso por regla general, a cada uno de los patronos la labor de abonar los subsidios a las personas que trabajan por cuenta del mismo.

En Italia, la administración del régimen nacional incumbe al Instituto Nacional de Seguridad Social; pero la Caja Central de Subsidios Familiares, por medio de la cual se efectúan las transacciones financieras, está compuesta de representantes del Estado, de los trabajadores y de los patronos. Ahora bien: para ciertas clases de beneficiarios, y en particular los trabajadores de la industria, los subsidios son normalmente abonados por los patronos. En Bulgaria, la administración de conjunto y la gestión de la Caja de Subsidios Familiares caen bajo la competencia

de la Dirección de Trabajo, y la administración local incumbe a los inspectores de trabajo o, donde no los haya, al Alcalde del Municipio. En España, la administración del régimen de Subsidios familiares corresponde a la Caja Nacional; pero en cuanto a los pagos, delega sus funciones en las Empresas que cuenten normalmente con un determinado número de trabajadores. En Polonia, la Ley últimamente promulgada establece una Caja especial de Subsidios Familiares; pero por algún tiempo dicha Caja confiará a los patronos el abono de los subsidios a sus trabajadores. En Rumania y el Líbano, cada patrono tiene que pagar directamente los subsidios familiares a sus propios trabajadores, según un baremo fijado, pero sin que tal sistema dé lugar, en apariencia, a la intervención de ninguna Caja de compensación.

En la mayor parte de los restantes países, los regímenes de Subsidios familiares están caracterizados por el hecho de que, en su mayor parte, están administrados por una red de Cajas de Subsidios Familiares. La naturaleza y atribuciones de dichas Cajas difieren de un país a otro, así como su grado de autonomía, ya que son prácticamente autónomas en algunas naciones, mientras que en otras sus facultades son bastante limitadas. Sin embargo, los Organismos estatales conservan, en todo caso, un poder de inspección para que las Cajas se conformen en su funcionamiento y gestión a las diferentes Leyes promulgadas al efecto.

En Francia, la estructura administrativa se encuentra actualmente en una fase de transición, pues el cobro de las cotizaciones es efectuado por las «Cajas primarias» de la Seguridad Social, Organismos locales de la nueva estructura administrativa unificada, y se espera que con el tiempo se confíe a dichas Cajas la administración y pago de

los subsidios familiares, como se ha hecho con todas las prestaciones de los Seguros sociales. Mientras tanto, los subsidios continúan siendo abonados por Cajas de Seguros sociales y Cajas de compensación industriales, que existen desde fecha remota, y que son más o menos autónomas. En Bélgica, la Oficina Nacional de Seguridad Social, creada en el Ministerio de Trabajo y de la Previsión Social, percibe las cotizaciones, y los subsidios son abonados por la Caja de Seguro Social en la que está afiliado el patrono del subsidiado.

En Checoslovaquia, corresponde al Ministro de Previsión Social velar por la ejecución de las Leyes relativas a los Subsidios familiares, cuya gestión incumbe a una Caja Central, y para las operaciones de menos importancia, a los Servicios del Seguro de Enfermedad, a numerosas Cajas de distrito de Empresas industriales o agrícolas, a Cajas mutualistas, etc. En Holanda, la recaudación de las cotizaciones, así como el pago de los subsidios, son efectuados por la Caja especial de Subsidios familiares en la que esté afiliado el patrono; pero si éste no lo está en ninguna Caja especial, quedará automáticamente afiliado en la Caja Central del Estado. En Portugal, corresponde a las Cajas de Subsidios familiares realizar el cobro de las cotizaciones y el pago de las prestaciones. Las operaciones administrativas que exigen los regímenes obligatorios o facultativos vigentes en Suiza son llevadas a cabo por diferentes Cajas industriales e interindustriales creadas por las Asociaciones industriales de diversa clase existentes y por las Cajas cantonales. En Luxemburgo, el Instituto del Seguro de Invalidez desempeña el papel de Caja de compensación de las personas en él afiliadas, y la Caja de pensiones de los empleados de Empresas particu-

lares cumple el mismo cometido en relación con los restantes subsidiados. En Uruguay, la administración de los subsidios corre a cargo de diferentes clases de Cajas de Subsidios familiares, y en especial de las Cajas de compensación de los trabajadores de cada industria o grupo de industrias determinadas, en las cuales deben afiliarse todos los patronos del ramo industrial respectivo; las Cajas especiales reconocidas de Empresas que empleen más de cien personas y que concedan subsidios iguales o superiores a los que exige la Ley; las Cajas oficiales creadas por el Gobierno en aquellas industrias que no cuenten con ninguna Caja privada, y, por último, las Cajas regionales especiales que agrupan a los trabajadores de diferentes industrias. Finalmente, el régimen aplicable en Chile a los empleados de Empresas privadas es administrado por la Caja de Previsión de los empleados de Empresas privadas, que cuenta con el mayor número de afiliados, y por un determinado número de Cajas auxiliares.

CONCLUSIÓN.

El examen de conjunto de los diferentes regímenes de Subsidios familiares revela ciertas tendencias comunes, cuya exposición, aunque sea breve, no está desprovista de interés.

En primer lugar, el predominio y el extenso campo de aplicación de los regímenes nacionales bastaban, en 1947, para poder afirmar, probadamente, que el pago regular de sumas en metálico a los trabajadores que cuentan con una familia numerosa se ha convertido en una de las características más importantes, y, probablemente, la más duradera, de los planes nacionales, cuyo objeto es garantizar al trabajador un mínimo de existencia. La mayor parte de los países que han

logrado un estado avanzado de industrialización, han adoptado diversas medidas de este género, y ninguno de ellos ha manifestado la intención de abandonarlas posteriormente. Otra tendencia interesante, cuyos efectos se harán sentir en un porvenir no lejano, es la que consiste en utilizar los regímenes de Subsidios familiares para atenuar los perniciosos efectos del período de inflación de la postguerra, y que se dejan sentir de modo especial entre las familias que cuentan con varios hijos.

En cuanto a la evolución y reorganización de los diferentes regímenes, uno de los fenómenos más acusados es la tendencia a ampliar y generalizar cada vez más el campo de aplicación. Durante los últimos años, un cierto número de países han renunciado enteramente a supeditar el derecho al subsidio a las condiciones de la ocupación, al ejercicio de un empleo o a la posesión de determinados medios de existencia. Otros países, en los que el derecho a los subsidios aun depende, en cierto grado, del empleo, han dado mayor elasticidad a sus regímenes y han ampliado su aplicación a ciertas clases de trabajadores a

los que no se aplicaban en sus orígenes como son los trabajadores independientes, los antiguos trabajadores beneficiarios de los Seguros sociales e incluso las personas naturalmente incapaces de trabajar, cualquiera que sea la situación de los mismos frente al Seguro. Por otra parte, es digno de observarse el papel, cada vez más importante, que juega el Estado en la esfera administrativa, las cargas crecientes que asume a este respecto y la pérdida de autonomía que de tal estado de cosas resulta para los organismos no estatales encargados de la administración de las Cajas. Desde el punto de vista financiero, es asombroso el desarrollo adquirido por los regímenes financiados por el Estado; al mismo tiempo, se tiende a abandonar la práctica de exigir cotizaciones de los mismos asegurados, y la mayoría de los regímenes actualmente vigentes son financiados completamente, bien por el Estado, bien por los patronos. Por último, es, en particular, interesante observar que un número cada vez mayor de países han tomado medidas para incluir el régimen de Subsidios familiares en el cuadro administrativo y financiero del respectivo Régimen General de Seguridad Social.

A N E X O

Exposición sumaria de los principales rasgos distintivos de los regímenes de Subsidios familiares.

AUSTRALIA

Base legislativa: Leyes núm. 8, de 1941; núm. 9, de 1942; números 10 y 41, de 1945, y núm. 26, de 1947.

Familias beneficiarias: Todas las fa-

milias que tengan, al menos, dos hijos.

Límite de edad: dieciséis años.

Tipo de subsidios: 5 chelines 6 peniques semanales por cada hijo, a partir del segundo.

Recursos: Un porcentaje apropiado

de un impuesto especial sobre la renta (impuesto de servicios sociales; impuesto especial del 2 y 1/2 por 100 de la totalidad de los salarios pagados por los patronos.

Organos de ejecución: El Departamento de los Servicios Sociales de la Commonwealth; los pagos son hechos por las oficinas de Correos o por los Bancos.

BELGICA

Base legislativa: Leyes de 4 de agosto de 1930 y de 10 de junio de 1937, Real decreto de 19 de diciembre de 1939, Decreto-ley de 28 de diciembre de 1944, Decreto del Regente de 29 de diciembre de 1944, Decreto-ley de 10 de enero de 1947 y Decreto del Regente de 7 de octubre de 1947.

Familias beneficiarias: Familias de empleados a sueldo, asalariados y trabajadores independientes y de los beneficiarios de Seguros sociales que tengan, a lo menos, un hijo.

Límite de edad: Edad de obligatoriedad escolar, pero habiendo cumplido, al menos, los catorce años; estudiantes y aprendices, dieciocho años; no hay límite para los inválidos.

Tipos de los subsidios: 200 francos mensuales, como mínimo, por el primero y segundo hijo, y, después, aumenta progresivamente el tipo, hasta 500 francos a partir del quinto (los tipos aplicables a los hijos de los trabajadores independientes están escalonados de forma análoga, pero son mucho más reducidos).

Recursos: Cotizaciones de los patronos equivalentes al 6 por 100 de los salarios en cuanto hace referencia al régimen aplicable a los asalariados y empleados a sueldo; los independientes abonan directamente sus cotizaciones a las Cajas mutualistas.

Organos de ejecución: Las cotizacio-

nes son recaudadas por la Oficina Nacional de Seguridad Social y distribuidas por la Caja Nacional de Compensación entre las diferentes Cajas de subsidios familiares que efectúan los pagos a los trabajadores de los patronos afiliados. Un sistema diferente de Cajas mutualistas está encargado de pagar los subsidios a las familias de los trabajadores independientes.

BRASIL

Base legislativa: Decreto legislativo número 3.200, de 1941, y Decreto número 12.299, de 1943.

Familias beneficiarias: Las que cuentan, al menos, con ocho hijos y con una renta inferior al doble del salario local mínimo, o cuyo jefe de familia haya fallecido.

Límite de edad: Dieciocho años (salvo en el caso en que los hijos se casen o realicen un trabajo remunerado); inválidos, la mayor edad.

Tipos de los subsidios: 12,5 cruzeiros mensuales por cada uno de los ocho primeros hijos y 20 cruzeiros por cada uno de los restantes hijos.

Recursos: El Gobierno federal, el 50 por 100; el Estado, el 40 por 100, y los Municipios, el 10 por 100.

Organos de ejecución: El Ministerio de Trabajo y sus Delegaciones regionales; los pagos son hechos por las Oficinas de Recaudación federales.

BULGARIA

Base legislativa: Reglamentos de 4 de agosto de 1942 y de 17 de diciembre de 1943.

Familias beneficiarias: Las de los trabajadores sujetos a los Seguros sociales y de los trabajadores independientes, agrupados en Cooperativas, cuando dichas familias tengan, al menos, un hijo.

Límite de edad: Veintiún años (salvo si los interesados han empezado a trabajar antes de dicha edad).

Tipos de los subsidios: 300 levas mensuales por el primer hijo, 400 por el segundo y 500 por los sucesivos, a partir del tercero.

Recursos: Cotizaciones de los patronos, que representan el 10 por 100 de los salarios en la industria, el 8 por 100 de los salarios en el comercio y el 5 por 100 en los restantes sectores económicos.

Organos de ejecución: La Dirección del Trabajo y los inspectores municipales; los patronos abonan directamente los subsidios a sus trabajadores y liquidan el excedente o el déficit con la Caja Central.

Familias beneficiarias: Las de los empleados privados que tengan, al menos, un hijo.

Límite de edad: Dieciocho años; no hay límite para los inválidos.

Tipos de los subsidios: El cociente de dividir los ingresos previstos en el año por el número de beneficiarios inscritos.

Recursos: Cotizaciones de los trabajadores equivalentes al 2 por 100 de los sueldos y cotizaciones de los patronos según tipos variables.

Organo de ejecución: La Caja de Previsión de los empleados privados y organismos auxiliares; los patronos abonan directamente los subsidios a sus trabajadores y liquidan con la Caja el sobrante y el déficit.

CANADA

Base legislativa: Disposiciones de los años 1944 y 1946.

Familias beneficiarias: Todas las que tengan, por lo menos, un hijo.

Límite de edad: Dieciséis años (a menos que el niño abandone la escuela antes de dicha edad).

Tipos de los subsidios: 5 dólares mensuales por cada hijo menor de seis años; dicho tipo se eleva gradualmente hasta 8 dólares mensuales por cada hijo mayor de doce años; los tipos se reducen de 1 a 3 dólares por cada uno de los hijos y a partir del quinto.

Recursos: Ingresos fiscales del Dominio.

Organo de ejecución: El Ministerio de Sanidad y Previsión Social, las Delegaciones regionales y el Ministerio de Hacienda del Dominio.

CHILE

Base legislativa: Leyes núm. 6.020, de 1937; núm. 7.064, de 1941, número 7.295, de 1942.

ESPAÑA

Base legislativa: Leyes de 18 de julio de 1938, 23 de septiembre de 1939, 10 de febrero de 1943 y 19 de julio de 1944; Decretos de 22 de febrero de 1941 y 27 de julio de 1943.

Familias beneficiarias: La de todos los trabajadores por cuenta ajena, pequeños propietarios agrícolas y pensionistas, cuando tengan al menos dos hijos; familias de los trabajadores fallecidos que tengan al menos un hijo.

Límite de edad: Catorce años; en el caso de huérfanos y estudiantes, dieciocho años; en el caso de inválidos no hay límite (los subsidios se pagan también a la madre del interesado cuando es viuda y de cierta edad).

Tipos de los subsidios: Escalonados entre 40 y 200 pesetas mensuales a partir del segundo hijo hasta el duodécimo y siguientes.

Recursos: Cotizaciones de los patronos, equivalentes al 5 por 100 de los salarios, y de los trabajadores, equivalentes al 1 por 100 de dichos salarios.

Organos de ejecución: El Instituto

Nacional de Previsión; los patronos de las grandes Empresas abonarán directamente los subsidios a sus empleados.

FINLANDIA

Base legislativa: Leyes núm. 375, de 1943; núm. 1.019, de 1945, y número 385, de 1946.

Familias beneficiarias: Todas las que tengan cuatro hijos, por lo menos (dos, cuando el cabeza de familia haya fallecido o tenga incapacidad para el trabajo), y no paguen una contribución superior a un límite fijado.

Límite de edad: Dieciséis años; estudiantes, veinte años; inválidos, no hay límite.

Tipos de los subsidios: Son fijados por las autoridades administrativas; en 1947 oscilaban entre 3.000 y 4.000 marcos anuales por hijo, según el coste de vida en las diferentes regiones.

Recursos: Ingresos fiscales del Estado.

Organos de ejecución: El Ministerio de Asuntos Sociales y las Comisiones municipales de Asistencia pública.

FRANCIA

Base legislativa: Ley de 11 de marzo de 1932; Decreto presidencial de 29 de julio de 1939; Ordenanza 45-2250, de 4 de octubre de 1945; Ley número 46-1835, de 22 de agosto de 1946, y Decreto presidencial núm. 46-2880, de 11 de diciembre de 1946.

Familias beneficiarias: 1) Subsidios familiares: familias de personas que tengan un empleo lucrativo, de viudas de beneficiarios de los Seguros sociales, de los parados inscritos y de las personas incapaces de ejercer un empleo lucrativo, cuando tales familias cuenten, al menos, con dos hijos;

2) Subsidios de salario único: familias que cuenten solamente con un

salario, y que tengan, al menos, un hijo.

Límite de edad: Un año después de haber cesado la obligación escolar, o cuando el niño ejerza un empleo lucrativo; aprendices: diecisiete años; estudiantes e inválidos, veinte años (subsidios abonables desde que se ha declarado el embarazo).

Tipos de los subsidios: 1) Subsidios familiares: 20 por 100 del salario-base para el segundo hijo, y 30 por 100 por los siguientes;

2) Subsidios de salario único: 10 ó 20 por 100 por el primer hijo, según la edad y la posición de la familia; 20 por 100 por el segundo hijo, y 10 por 100 por el tercero.

Recursos: Cotizaciones de los patronos del 13 por 100 de los sueldos y salarios. Los autónomos cotizarán por sí mismos, y el Estado aportará una subvención.

Organos de ejecución: Las Cajas de Seguridad Social perciben las cotizaciones, y en lo porvenir realizarán el pago de los subsidios que actualmente son abonados por Cajas autónomas de Subsidios familiares.

HUNGRIA

Base legislativa: Ley núm. 36, de 1938, y Decretos de 13 de diciembre de 1942, 7 de abril de 1944, 4 de septiembre de 1945, 13 de octubre de 1946 y 4 de febrero de 1947.

Familias beneficiarias: Las de los trabajadores sujetos a los Seguros sociales o beneficiarios del Seguro de Enfermedad que tengan, al menos, un hijo.

Límite de edad: Dieciocho años.

Tipos de los subsidios: 18 florines mensuales por cada hijo, a partir del primero.

Recursos: Cotizaciones de los patro-

nos, que no excederán del 6 por 100 de los salarios.

Organo de ejecución: El Instituto Nacional de los Seguros Sociales.

IRLANDA

Base legislativa: Leyes núm. 2, de 1944, y núm. 8, de 1946.

Familias beneficiarias: Todas las que tengan, por lo menos, tres hijos.

Límite de edad: Dieciséis años.

Tipos de los subsidios: 2 chelines 6 peniques semanales por cada uno de los hijos, a partir del tercero.

Recursos: Ingresos fiscales del Estado.

Organos de ejecución: El Ministerio de Previsión Social; los pagos son hechos por las oficinas de Correos o por transferencia bancaria.

ITALIA

Base legislativa: Decreto legislativo número 1.632, de 1936; Ley número 1.278, de 1940; Decretos legislativos números 303 y 307, de 1944; número 552, de 1945; números 369 y 479, de 1946, y números 1.087, 1.089 y 1.104, de 1947.

Familias beneficiarias: La de los asalariados y empleados y de los beneficiarios de los Seguros de Enfermedad o Accidente que tengan, al menos, una persona a cargo.

Límite de edad: Hijos de los asalariados, catorce años; hijos de los empleados, dieciocho años; estudiantes, dieciocho a veintiún años; inválidos, sin límite.

Tipos de los subsidios: Los subsidios «ordinarios» y de «carestía de vida» varían según la industria y según la categoría del empleo de los beneficiarios.

Recursos: Cotizaciones de los patronos; equivalentes a un porcentaje de

los salarios, variable según el ramo industrial.

Organo de ejecución: Instituto Nacional de los Seguros Sociales; pero algunos subsidios son abonados directamente por los patronos.

LIBANO

Base legislativa: Decreto legislativo número 29/ET, de 1943.

Familias beneficiarias: Las de los asalariados y empleados del comercio y de la industria que tengan, al menos, un hijo.

Tipos de los subsidios: De 10 a 35 libras libanesas mensuales desde el primero hasta el quinto hijo.

Recursos: Cotizaciones de los patronos.

Organos de ejecución: Son los mismos patronos los que pagan los subsidios a sus asalariados.

LUXEMBURGO

Base legislativa: Ley de 20 de octubre de 1947.

Familias beneficiarias: Las de los asalariados y empleados que tengan, al menos, un hijo.

Tipos de los subsidios: 250 francos por hijo, a partir del primero; los tipos varían según el coste de vida.

Recursos: Cotizaciones de los patronos, equivalentes al 4,5 por 100 de los salarios, pagados los cuales pueden ser modificadas según las categorías de los patronos.

Organos de ejecución: El Instituto del Seguro de Invalidez y la Caja de pensiones de los empleados en Empresas privadas.

NORUEGA

Base legislativa: Ley de 26 de octubre de 1946.

Familias beneficiarias: Todas las que tengan, por lo menos, dos hijos.

Límite de edad: Dieciséis años.

Tipos de los subsidios: 15 coronas mensuales por cada hijo, a partir del segundo.

Recursos: El Gobierno nacional, 7/8, y los Municipios, 1/8 del coste.

Organos de ejecución: Ministerio de Asuntos Sociales y los Comités de pensiones de los Municipios.

NUEVA ZELANDA

Base legislativa: Leyes núm. 30, de 1926; núm. 7, de 1938; núm. 19, de 1943; núm. 31, de 1944; núm. 11, de 1945, y núm. 22, de 1946.

Familias beneficiarias: Todas las que tengan, por lo menos, un hijo.

Límite de edad: Dieciséis años; estudiantes, dieciocho años; inválidos, sin límite.

Tipos de los subsidios: 10 chelines semanales por cada hijo, a partir del primero.

Recursos: Un porcentaje apropiado del impuesto especial de 7,5 por 100 sobre los ingresos brutos (impuesto de seguridad social), y subvenciones del Dominio a la Caja de Seguridad Social.

Organos de ejecución: El Departamento de Seguridad Social y las Oficinas regionales y locales de dicho Departamento.

HOLANDA

Base legislativa: Leyes de 23 de diciembre de 1939 y 21 de diciembre de 1946.

Familias beneficiarias: Las de los empleados y asegurados que tengan, por lo menos, un hijo.

Límite de edad: Dieciséis años; estudiantes, veintiuno.

Tipos de los subsidios: 0,40 guildens

diarios por el primero, segundo y tercer hijo; 0,50 por cada uno de los sucesivos.

Recursos: Cotizaciones de los patronos según un tipo que se fija anualmente (2,25 por 100 en 1946).

Organos de ejecución: Las Cajas de Subsidios familiares de los Consejos de trabajo y de las Asociaciones profesionales y la Caja Estatal de los Subsidios familiares.

POLONIA

Base legislativa: Decreto de 28 de octubre de 1947 y Orden de 29 de diciembre de 1947.

Familias beneficiarias: Las de los trabajadores sujetos a los Seguros sociales y las de los pensionistas que tengan un hijo por lo menos.

Límite de edad: Dieciséis años; estudiantes, veinticuatro.

Tipos de los subsidios: 650 zlotys mensuales por el primer hijo; 800, por el segundo, y 1.000, por cada uno de los siguientes.

Recursos: Cotizaciones de los patronos, equivalentes al 10 por 100 de los salarios pagados.

Organos de ejecución: El Instituto Central de Seguros Sociales y Organismos locales del Seguro Social.

PORTUGAL

Base legislativa: Decretos legislativos números 32.192, en 1942, y 33.512, de 1944.

Familias beneficiarias: Las de los trabajadores de la industria, el comercio, profesiones liberales y empleos del Gobierno, que tengan, por lo menos, una persona a cargo.

Límite de edad: Catorce años; estudiantes, veintiuno; inválidos, sin límite.

Tipos de los subsidios: Son fijados por cada Caja.

Recursos: Cotizaciones de los patronos y de los trabajadores, según tipos fijados por cada Caja.

Organos de ejecución: Instituto Nacional de Previsión y Cajas de Subsidios familiares.

RUMANIA

Base legislativa: Decisión de la Comisión de premios de 28 de mayo de 1944.

Familias beneficiarias: Las de los trabajadores de la industria y el comercio que tengan, por lo menos, un hijo.

Límite de edad: Catorce años; estudiantes e inválidos, dieciséis.

Tipo de los subsidios: 1.000 leis mensuales por cada hijo, a partir del primero.

Recursos: Cotizaciones de los patronos.

Organos de ejecución: Los patronos abonan directamente los subsidios.

INGLATERRA

Base legislativa: 8 y 9 Geo VI (1945, cap. 41).

Familias beneficiarias: Todas las que tengan, por lo menos, dos niños.

Límite de edad: La de obligación escolar, estudiantes y aprendices, dieciséis años.

Tipo de los subsidios: 5 chelines semanales por cada hijo, a partir del segundo.

Recursos: Ingresos fiscales del Estado.

Organos de ejecución: El Ministerio de Seguridad Nacional; los pagos son hechos por las oficinas de Correos.

SUECIA

Base legislativa: Leyes números 529 y 530, de 1947.

Familias beneficiarias: Todas las que tengan, por lo menos, un hijo.

Límite de edad: Dieciséis años.

Tipo de los subsidios: 5 coronas semanales por cada hijo, a partir del primero.

Recursos: Ingresos fiscales del Estado.

Organos de ejecución: Ministerio de Asuntos Sociales y Comisiones municipales de asistencia a la infancia.

SUIZA

Base legislativa: Leyes cantonales, y especialmente la del Cantón de Vaud, de 26 de mayo de 1943; la de Ginebra, de 12 de febrero de 1944; la de Friburgo, de 14 de febrero de 1945; la de Menchâtel, de 18 de abril de 1945, y la de Lucerna, de 16 de mayo de 1945.

Familias beneficiarias: Las de los empleados y asalariados que tengan, por lo menos, uno o dos hijos.

Límite de edad: De quince a dieciocho años, según los regímenes, pero dicho límite queda ampliado para los estudiantes e inválidos.

Tipos de los subsidios: Varían según los Cantones.

Recursos: En la mayor parte de los casos, cotizaciones de los patronos.

Organos de ejecución: Cajas de Subsidios familiares industriales y cantonales.

CHECOSLOVAQUIA

Base legislativa: Leyes números 154, de 1945, y 58, de 1947.

Familias beneficiarias: Las de los trabajadores afiliados al Seguro de Enfermedad que tengan, por lo menos, un hijo.

Límite de edad: Dieciocho años; estudiantes y aprendices, veinticuatro; inválidos, sin límite.

Tipos de los subsidios: 150 coronas mensuales por el primer hijo; 200, por el segundo; 250, por el tercero, etc., hasta 500, por el octavo y cada uno de los siguientes.

Recursos: Cotizaciones de los patronos, equivalentes al 4 por 100 de los salarios satisfechos a los trabajadores sujetos al Seguro de Enfermedad. En caso de déficit, subvención del Estado.

Organos de ejecución: El Ministerio de Previsión Social, la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las Cajas del Seguro de Enfermedad.

RUSIA

Base legislativa: Ordenanza de 27 de junio de 1936 y Decretos de 8 de julio de 1944 y de 26 de noviembre de 1947.

Familias beneficiarias: Las de los trabajadores que ejerzan un empleo remunerado, y que tengan, por lo menos, cuatro hijos.

Límite de edad: Subsidios abonables de uno a cinco años.

Tipos de los subsidios: Según un baremo progresivo que importa, por

término medio, 15 rublos mensuales por cada uno de los hijos, a partir del cuarto.

Recursos: Cajas de Seguridad Social.

Organos de ejecución: Consejos de distrito y municipales.

URUGUAY

Base legislativa: Ley núm. 10.449, de 1943; Decretos de 17 de mayo de 1944, y de 19 de enero de 1946.

Familias beneficiarias: Las de los asalariados que ganen menos de 200 pesos mensuales y que tengan, por lo menos, un hijo.

Límite de edad: Catorce años; estudiantes y aprendices, dieciséis.

Tipos de los subsidios: Máximo, 6 pesos mensuales por cada hijo.

Recursos: Cotizaciones de los patronos, según un tipo fijado cada trimestre, entre 1,5 y 3,5 por 100 de los salarios.

Organos de ejecución: Diferentes categorías de Cajas de Subsidios familiares.

LEGISLACION

PORTUGAL

Decreto-ley de 1944 sobre Subsidios familiares

ARTÍCULO 1.º El Régimen de Subsidios familiares se aplicará a los empleados y asalariados que trabajen por cuenta ajena en la industria, comercio y profesiones liberales o al servicio de los Organismos corporativos y de ordenación económica, de Instituciones de previsión, de Cajas de Subsidios familiares o de otras Asociaciones, y se regirá por el presente Decreto.

ART. 2.º Tendrán derecho al Subsidio familiar los empleados o asalariados de uno y otro sexo y de nacionalidad portuguesa que residan en territorio nacional y que tengan a su cargo, haciéndoles partícipes de su mesa y hogar:

a) hijos legítimos o adoptivos, suyos o de su cónyuge, menores de catorce años;

b) nietos, suyos o de su cónyuge, menores de catorce años, en el caso de que hubieren fallecido las personas obligadas por la Ley a mantenerlos y velar por su educación;

c) ascendientes suyos o de su cónyuge.

Párrafo 1.º No será necesario el re-

quisito de comunidad de mesa y hogar cuando los hijos y nietos permanezcan bajo la autoridad del trabajador, así como cuando se trate de ascendientes que se encuentren internados en establecimientos de asistencia u otros análogos, siempre que los gastos del internado corran a cargo del trabajador.

Párrafo 2.º El límite de edad fijado en los apartados a) y b) será ampliado hasta dieciocho y veintiún años, respectivamente, cuando se trate de estudiantes que estén siguiendo con aprovechamiento un curso de enseñanza secundaria o superior, y no afectará en absoluto a las personas referidas en dichos apartados cuando sean víctimas de una incapacidad total y permanente.

Párrafo 3.º Se considerará que los ascendientes viven a expensas del empleado o asalariado siempre que no cuenten con ingresos suficientes para atender a sus propias necesidades, siendo además necesario, cuando se trate de aprendices del sexo masculino, que éstos padezcan incapacidad permanente y total.

Párrafo 4.º Para los efectos del Sub-

sidio familiar, no se tomarán en cuenta las personas indicadas en este artículo cuando ejerzan una profesión remunerada o residan fuera del territorio nacional.

Párrafo 5.º Los trabajadores brasileños y españoles, así como los nacionales de otros países que concedan a los portugueses un trato de reciprocidad, serán equiparados a los nacionales.

ART. 3.º El derecho al Subsidio familiar será mantenido durante todo el tiempo que dure el contrato de trabajo, aunque, por motivos de enfermedad, accidente de trabajo o vacaciones, el empleado o asalariado se encuentre temporalmente impedido de prestar el servicio ajustado. Dicho derecho subsistirá mientras el asegurado esté prestando sus deberes militares.

ART. 4.º Cuando ambos cónyuges ejerzan una profesión remunerada, no podrán percibir conjuntamente el Subsidio familiar, siendo en tal caso el cabeza de familia quien tendrá derecho al mismo.

Párrafo único. Si el empleado o asalariado realiza más de un trabajo remunerado, solamente podrá percibir un subsidio, que será calculado tomando por base la retribución mayor.

ART. 5.º El importe del Subsidio familiar será proporcional al número de días de trabajo efectivamente prestados.

Párrafo único. Cuando el empleado o asalariado trabaje efectivamente veinte días, por lo menos, se le abonará la totalidad del subsidio.

ART. 6.º Los Subsidios familiares están exentos de tasas, contribuciones e impuestos.

ART. 7.º El derecho al Subsidio familiar no es alienable ni pignorable; pero prescribirá a los seis meses, contados desde el primer día del mes si-

guiente a aquel en que se adquiriera el derecho a percibir los subsidios.

ART. 8.º Los Subsidios familiares serán concedidos y abonados a través de Cajas—dotadas de personalidad jurídica—creadas a requerimiento de los interesados o de los organismos corporativos que ostenten la representación de los mismos, o por iniciativa del Instituto Nacional de Trabajo y Previsión.

Párrafo 1.º Las Cajas serán creadas con preferencia sobre base regional, y cada una de ellas podrá abarcar una o más profesiones o actividades.

Párrafo 2.º Solamente se considerarán constituidas las Cajas cuando, por Decreto del Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social, sean aprobados sus respectivos Reglamentos.

ART. 9.º En virtud de Orden emanada del Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social, las Cajas sindicales de previsión, los organismos corporativos o las Empresas respectivas podrán asumir las atribuciones de las Cajas de Subsidios familiares. En tales casos, tendrán que ser aprobadas sus respectivas disposiciones reglamentarias.

ART. 10. Las Cajas de Subsidios familiares podrán invertir hasta el 10 por 100 de sus ingresos en premios de nupcialidad y de natalidad, subsidios para educación de los hijos, alquiler de viviendas, crianza y gastos de sepelio, así como en otras clases de auxilios, bajo la forma de prendas de vestir y refecciones económicas.

ART. 11. Tendrán obligación de inscribirse en las Cajas de Subsidios familiares las entidades patronales y los empleados o asalariados que realicen el género de trabajo que compete a la respectiva Caja.

ART. 12. Los inscritos cotizarán en cada Caja con las cantidades y en los

términos que establezca el Reglamento respectivo.

Párrafo 1.º Las cotizaciones de los empleados o asalariados deberán ser descontadas de los respectivos sueldos o salarios, y tendrán que ser depositadas por la entidad patronal, en unión de las suyas, y antes de finalizar el día 15 del mes siguiente a aquel en que tuvieron lugar los respectivos vencimientos, en la Caja General de Depósitos, Crédito y Previsión, mediante guías de depósito por triplicado, salvo en algunos casos excepcionales, debidamente justificados, en que la Dirección de cada Caja podrá prorrogar dicho plazo. Las guías de depósito estarán exentas del Timbre.

Párrafo 2.º Las entidades patronales deberán enviar a las Cajas, antes de finalizar el día 20 de cada mes, y acompañadas del triplicado de las guías de depósito, las correspondientes hojas de vacaciones o notas de sueldos y salarios pagados al personal inscrito en dichas Cajas o del número de empleados y asalariados y de sus respectivas cuotas, según ordenen los respectivos Reglamentos de las Cajas.

Párrafo 3.º La forma de percepción de las cotizaciones podrá, en casos especiales, ser sustituida por otra mediante autorización del Subsecretario de Estado y de las Corporaciones y Previsión Social.

Párrafo 4.º Las entidades patronales serán responsables, ante las Cajas, de las cotizaciones que debieren los trabajadores en relación con el tiempo en que estuvieren a su servicio.

Párrafo 5.º Las entidades patronales deberán facilitar a la Inspección de Trabajo o a las Direcciones de las Cajas el examen de las hojas de vacaciones y demás documentos en los que consten los sueldos y salarios, satisfechos y las cotizaciones que deben ser ingresadas en la respectiva Caja.

ART. 13. Las cotizaciones estarán exentas del porcentaje para el Fondo de Paro, así como de cualquier otra exacción fiscal.

ART. 14. La cuantía y la forma de pago de los Subsidios familiares serán fijadas por los Reglamentos de las Cajas.

ART. 15. Las cotizaciones que se tienen que ingresar en las Cajas prescriben al año de ser debidas.

ART. 16. El Subsidio familiar será concedido a instancia de los interesados, quienes, a tal efecto, tendrán que llenar, por duplicado, un impreso facilitado por el Instituto Nacional de Trabajo y Previsión, y deberán acreditar, en debida forma, sus derechos a percibir el subsidio.

Párrafo 1.º El estado civil del empleado o asalariado y el lazo de parentesco que le liga a las personas que vivan a sus expensas se probará por medio de los correspondientes certificados, a los cuales será aplicable lo dispuesto en el art. 432 del Registro civil.

Párrafo 2.º Los certificados deberán hacer referencia a los fallecimientos registrados, y en ellos se declarará que se han cumplido todos los requisitos fiscales. No podrán ser utilizados para otros fines.

Párrafo 3.º Los interesados tendrán obligación de presentar anualmente los certificados acreditativos de que subsiste su derecho al cobro de los subsidios.

Párrafo 4.º La Dirección de la Caja podrá acceder a que el interesado pruebe su derecho al subsidio mediante atestados librados por el Regidor o por la Junta de Fregresía de la residencia del empleado o asalariado, o por medio de declaraciones prestadas por la Empresa o entidad patronal, o por dos empleados o asalariados de

categoría igual o superior a la del interesado.

Párrafo 5.º Las Cajas deberán, en lo posible, dar toda clase de facilidades para que el interesado pueda probar su derecho al subsidio, y, siempre que lo estimen conveniente, podrán pedir oficialmente a las autoridades y negociados oficiales, o a las entidades patronales, las informaciones que sean del caso.

ART. 17. Siempre que se produzca alguna variación en el número o en la situación económica de las personas que vivan a expensas del empleado o asalariado, deberá éste llenar otro impreso en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que tuvo lugar dicha variación. Solamente cuando la cuantía del subsidio deba ser mantenida igual o deba aumentarse, tendrán que presentarse nuevas pruebas.

Únicamente se modificará la cuantía del subsidio a partir del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho determinante de dicha modificación.

ART. 18. Las Cajas se nutrirán con los siguientes ingresos:

- 1.º Cantidades pagadas por los inscritos en ellas.
- 2.º Contribuciones del Fondo Nacional de Subsidios Familiares.
- 3.º Intereses y rentas a que tengan derecho.
- 4.º Cantidades procedentes de donativos, subvenciones, legados, herencias o cualesquiera otras adquiridas a título gratuito.

ART. 19. La administración de las Cajas incumbe a una Junta directiva, compuesta de un Presidente, dos Vocales y los respectivos suplentes, los cuales serán renovados o reelegidos cada dos años.

Párrafo 1.º El Presidente y su sustituto serán designados libremente por

el Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social.

Párrafo 2.º De los dos Vocales, uno será elegido por las entidades patronales y el otro por los trabajadores, realizándose de la misma forma la elección de los suplentes.

Párrafo 3.º Uno de los Vocales desempeñará las funciones de Secretario y el otro las de Tesorero, para lo cual serán nombrados por la Junta directiva.

Párrafo 4.º Cuando existan Gremios o Sindicatos, incumbirá a la Dirección o Direcciones de los mismos designar sus representantes entre los respectivos socios que estén inscritos en las Cajas.

Párrafo 5.º Los Vocales y sus suplentes necesitarán ser confirmados en sus nombramientos por el Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social.

Párrafo 6.º El Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social podrá suspender o separar definitivamente de sus funciones a las Juntas directivas que no cumplan con lo dispuesto por el presente Decreto-ley y por los Reglamentos de las Cajas, y para sustituirlas podrá nombrar Comisiones administrativas, que disfrutarán de la misma competencia que las Juntas disueltas.

ART. 20. El nombramiento de los miembros componentes de las Juntas directivas será hecho del 1 al 15 de mes de diciembre del año anterior a aquel en que tengan que ejercer sus funciones.

Párrafo único. El nombramiento de las primeras Juntas directivas y, en todo caso, cualquier nombramiento, cuando los Vocales no hayan sido designados dentro del plazo a que se refiere este artículo, incumbirá al Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social.

ART. 21. Las Cajas gozarán de los siguientes privilegios:

1.º Estarán exentas de:

a) Costas y Timbres en los procesos judiciales, administrativos o fiscales en que estuvieran interesadas;

b) Impuesto de Timbre en sus Reglamentos y en los edictos de constitución, en los libros escriturarios, en los recibos de cotización de los inscritos y en los recibos firmados por los trabajadores, en las reclamaciones y recursos sobre asuntos en que estén interesadas y en los documentos respectivos;

c) Impuesto de consumo e impuesto sobre sucesiones y donaciones por la adquisición de bienes que se destinen a sus instalaciones o para la directa ejecución de sus fines, dependiendo, sin embargo, esta exención de resolución del Ministro de Hacienda, la cual será dictada después de haber oído al Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social;

d) El impuesto a que se refiere el artículo 59 de la Ley núm. 1.933, de 13 de febrero de 1936, sobre los títulos afectados a los fondos de reserva permanente;

e) Contribución territorial relativa a los predios que posean en las condiciones del apartado c), y sin perjuicio de cualquier otra exención general;

f) Contribución industrial e impuesto sobre inversión de capitales (Sección B del Decreto núm. 8.719, de 17 de marzo de 1923).

2.º Podrán adquirir, a título gratuito u oneroso, fincas urbanas o solares destinados a sus instalaciones o para la directa ejecución de sus fines.

3.º Previa la autorización del Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social podrán aceptar, a beneficio de inventario, legados o herencias.

ART. 22. Para la ejecución de sus fines, las Cajas podrán utilizar los servicios de los organismos corporativos

y de Previsión social y los de las Empresas, así como la cooperación de los servicios del Estado.

ART. 23. Las Cajas dependerán del Subsecretario de las Corporaciones y de la Previsión Social, y estarán sujetas a la coordinación y fiscalización del Instituto Nacional de Trabajo y Previsión.

Párrafo 1.º Para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo podrá haber agentes especiales nombrados por el Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social, los cuales estarán equiparados, para todos los efectos, a los agentes privados de la Inspección del Trabajo, a la cual quedarán subordinados.

Párrafo 2.º Los sueldos, dietas y gastos de desplazamiento de los agentes especiales correrán a cargo de las respectivas Cajas.

Párrafo 3.º El Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social podrá determinar el coste de los sueldos, dietas y gastos de desplazamiento de los agentes especiales a que se refiere el párrafo anterior, que se distribuirán entre los organismos corporativos interesados en la constitución de cada Caja.

ART. 24. En todos aquellos extremos referentes al funcionamiento de las Cajas, y que no hayan sido regulados por el presente Decreto-ley, se observarán las normas del régimen legal de Cajas sindicales de previsión que les sean aplicables.

Del Fondo Nacional de Subsidios Familiares.

ART. 25. El Fondo Nacional de Subsidios Familiares, creado en el Instituto Nacional de Trabajo y Previsión, tiene por objeto auxiliar a las Cajas en la realización de sus fines.

ART. 26. Constituirán los ingresos del Fondo:

1.º La parte de los saldos de gerencia de las Cajas que determine el Instituto Nacional de Trabajo y Previsión.

2.º El tanto por ciento de los saldos de ejercicio de los organismos corporativos y de coordinación económica destinados a tal efecto.

3.º El tanto por ciento del Fondo de Paro que la Superioridad señale.

4.º La mitad de la remuneración suplementaria del trabajo a que se refieren los artículos 15 y 17, apartado 2.º, del Decreto-ley núm. 24.402, de 24 de agosto de 1934.

5.º Las multas impuestas por infracción del presente Decreto-ley o de los Reglamentos de las Cajas.

6.º Los donativos de las entidades públicas y particulares.

7.º Los intereses del capital del Fondo; y

8.º Cualesquiera otros ingresos no prohibidos por la Ley.

Párrafo 1.º Las cantidades procedentes del descuento a que se refiere el número 4.º de este artículo serán deducidas por las entidades patronales y depositadas en la Caja General de Depósitos, Crédito y Previsión mediante guías por triplicado, a la orden del Instituto Nacional de Trabajo y Previsión, en la cuenta del Fondo Nacional de Subsidios Familiares hasta el día 20 del mes siguiente a aquel en que se prestó el trabajo, salvo casos excepcionales debidamente justificados, en que el Instituto Nacional de Trabajo y Previsión podrá prorrogar dicho plazo.

Párrafo 2.º Las guías de depósito estarán exentas de Timbre, y su triplicado será remitido por la entidad patronal, en el plazo de cinco días, al Instituto Nacional de Trabajo y Pre-

visión, y, si radicara fuera del distrito de Lisboa, a la respectiva Delegación del mencionado Instituto.

Párrafo 3.º En circunstancias especiales, el Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social podrá ordenar que lo dispuesto en el número 4.º de este artículo no se aplique a la remuneración del personal ocupado en determinada actividad.

ART. 27. Lo dispuesto en el artículo 13 será aplicable a las cantidades a que hace referencia el párrafo 1.º del artículo anterior.

ART. 28. La administración del Fondo Nacional de Subsidios Familiares compete al Instituto Nacional de Trabajo y Previsión.

Párrafo único. El Director general del Instituto Nacional de Trabajo y Previsión intervendrá, debidamente autorizado por el Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social, en todos los actos y contratos necesarios para la regulación y administración del mencionado Fondo Nacional de Subsidios Familiares.

Disposiciones penales y transitorias.

ART. 29. Las entidades patronales que prestaren declaraciones falsas o incompletas serán sancionadas con multa de 100 a 2.000 escudos.

ART. 30. El empleado o asalariado que preste declaraciones falsas o incompletas, tanto en el impreso que tenga que llenar como en el documento que suscriba para probar el derecho al subsidio de otro empleado o asalariado, o que no observe lo dispuesto en el artículo 17, tendrá obligación de restituir a la Caja las cantidades que ésta hubiere pagado indebidamente, e incurrirá en multa de 20 a 1.000 escudos, que se podrá conmutar por prisión a razón de 10 escudos por día.

ART. 31. Cuando se compruebe que

el empleado o asalariado no destina el subsidio en alimentar, vestir y educar a los beneficiarios se suspenderá el mismo por tiempo no superior a seis meses; pero la reincidencia será castigada con la pérdida definitiva de dicho subsidio.

ART. 32. Las infracciones a lo dispuesto en el art. 12, párrafo 1.º, y en el art. 26, párrafo 1.º, serán castigadas con multa del 10 al 50 por 100 del importe de las contribuciones que se estuvieren debiendo, pero sin que tal multa pueda ser inferior a 50 escudos.

Párrafo 1.º Cuando no sea posible determinar la cuantía de la multa prevista en este artículo, se tomará como base las últimas cotizaciones pagadas.

Párrafo 2.º Si el infractor aun no hubiere abonado a la Caja ninguna cotización, se le impondrá una multa de 50 a 1.000 escudos.

ART. 33. Las restantes infracciones de las disposiciones de este Decreto-ley y las previstas en los Reglamentos de las Cajas serán castigadas con multa de 50 a 500 escudos.

ART. 34. Toda reincidencia será castigada en los términos establecidos por la legislación penal de carácter general; pero en ningún caso podrá la multa ser inferior al duplo de la multa que hubiere sido impuesta por la primera infracción.

Párrafo único. El pago voluntario de la multa, en juicio o fuera de él, y a efectos de la reincidencia, tendrá la autoridad de cosa juzgada.

ART. 35. A los efectos de graduar la multa, deberá tenerse en cuenta la gravedad de la infracción, la situación económica del infractor y el número total de empleados y asalariados que tenga a su servicio.

ART. 36. Las multas señaladas en este Decreto-ley y en los Reglamentos de las Cajas revertirán al Fondo Nacional de Subsidios Familiares.

ART. 37. Las Direcciones de las Cajas deberán conminar a los infractores, por medio de carta certificada con acuse de recibo o con entrega contra recibo, a que en el plazo de diez días, a contar desde que dicha carta llegue a poder de los mismos, realicen el pago de las multas establecidas en este Decreto-ley y el de las cotizaciones que estuvieren debiendo, cuando haya expirado dicho plazo y no se haya efectuado el referido pago, deberán notificarse la infracción, en el plazo de cinco días, al Tribunal competente.

Párrafo único. La notificación a que se refiere este artículo se equipará, para todos los efectos, a los atestados levantados por los agentes de la Inspección del Trabajo.

ART. 38. Las Juntas directivas que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior serán responsables, ante las Cajas, de las cantidades debidas por las entidades patronales, sin perjuicio de las penalidades señaladas en el artículo 33.

ART. 39. Los atestados referentes a infracciones previstas en este Decreto-ley serán enviados a las Juntas directivas de las Cajas para los efectos del artículo 37.

ART. 40. Los Tribunales de trabajo o, donde no los hubiere, los Tribunales ordinarios, serán competentes para conocer y juzgar, en juicio de faltas, las infracciones previstas en este Decreto-ley y en los Reglamentos de las Cajas, salvo aquellas a las que se hubiera señalado la pena de suspensión o pérdida del subsidio, cuya aplicación compete a las direcciones de las Cajas, sin perjuicio de la facultad del interesado para recurrir ante los Tribunales laborales.

ART. 41. Las cuestiones suscitadas a las Cajas por vía contenciosa y las promovidas entre éstas y los respecti-

vos socios, serán de la competencia de los Tribunales laborales.

ART. 42. Las Cajas, Fondos o entidades existentes que actualmente conceden subsidios familiares se incorporarán al régimen establecido por el presente Decreto-ley en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de su publicación, pudiendo los empleados o asalariados del gremio respectivo conservar los privilegios de que estén disfrutando a título de protección familiar.

ART. 43. Incumbirá al Subsecretario de Estado de las Corporaciones y de la Previsión Social resolver las omisiones y dudas que surjan en la aplicación de los Reglamentos de las Cajas.

ART. 44. Quedan derogados el Decreto-ley núm. 32.192, de 13 de agosto de 1942, el art. 2.º del Decreto número 32.192, de la misma fecha, en su redacción modificada por el artículo 1.º del Decreto-ley núm. 32.423, de noviembre de 1942.

Lisboa, 29 de enero de 1944.

INTERNACIONAL

Convenio italofrancés sobre Seguros Sociales.

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1.º *Párrafo 1.º*— Los trabajadores franceses e italianos, asalariados o asimilados, conforme a las legislaciones mencionadas en el artículo 2.º del presente Convenio, quedan sometidos, respectivamente, a las mencionadas legislaciones aplicables en Francia o en Italia, y disfrutarán de sus beneficios, así como sus derechohabientes, en las mismas condiciones que los súbditos de cada uno de estos países.

Para la interpretación del término asalariado, en el sentido del presente Convenio, no se hace distinción alguna entre empleados y obreros en relación a la legislación italiana.

Párrafo 2.º Los súbditos franceses e italianos no incluidos en el primer párrafo del presente artículo quedan

sujetos, respectivamente, a las legislaciones relativas a las prestaciones familiares mencionadas en el art. 2.º, aplicables en Francia o en Italia, y disfrutarán de las mismas en iguales condiciones que los naturales de cada uno de estos países.

Párrafo 3.º Los súbditos franceses o italianos que residen en Italia o en Francia pueden beneficiar de las disposiciones relativas al Seguro voluntario o facultativo, establecido en las legislaciones mencionadas en el artículo 2.º, en las mismas condiciones que los naturales del país donde residan.

ART. 2.º *Párrafo 1.º*— Las legislaciones a las que se aplica el presente Convenio son:

1.º En Francia:

- a) la legislación general que fija la organización de la Seguridad Social;
- b) la legislación general que fija el régimen de los Seguros Sociales apli-

cables a los asegurados de profesiones no agrícolas concernientes al Seguro contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, muerte y la cobertura de las cargas de maternidad;

c) la legislación sobre los Seguros Sociales, aplicable a los asalariados y asimilados de las profesiones agrícolas relativa a la cobertura de los mismos riesgos y cargas;

d) la legislación sobre prestaciones familiares;

e) las legislaciones sobre prevención y reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales;

f) las legislaciones sobre los regímenes especiales de Seguridad Social en cuanto se refieren a los riesgos o prestaciones cubiertas por las legislaciones mencionadas en los apartados anteriores y, principalmente, el régimen de Seguridad Social en las minas y el régimen especial de los marinos y agentes del Servicio General a bordo de los navíos cuando los interesados ejerzan una actividad que no sea la pesca y la navegación costera artesanas.

2.º En Italia:

a) la legislación sobre el Seguro general de Vejez, Invalidez y Supervivencia;

b) las legislaciones sobre Seguro de Accidentes del Trabajo;

c) la legislación sobre el Seguro de Enfermedades Profesionales;

d) la legislación sobre el Seguro de Enfermedad, incluido el Seguro contra la tuberculosis;

e) la legislación sobre el Seguro de Natalidad;

f) las legislaciones sobre los regímenes especiales de Seguro establecidos para ciertas categorías en cuanto se refieran a los riesgos y prestaciones cubiertos por las legislaciones menciona-

das en los anteriores apartados, y, principalmente, la legislación relativa al personal de las Empresas concesionarias de los servicios públicos de transportes y al de las Empresas concesionarias de los servicios públicos de teléfonos y la legislación relativa a la gente del mar;

g) la legislación sobre las prestaciones familiares.

Párrafo 2.º El presente Convenio se aplicará también a todos los actos legislativos o reglamentarios que hayan modificado o completado, o que modifiquen o completen las legislaciones mencionadas en el párrafo 1.º del presente artículo.

No se aplicarán, sin embargo:

a) a los actos legislativos o reglamentarios que cubran nuevos riesgos o cargas sociales, a no ser que se celebre un acuerdo previo entre los países contratantes;

b) a los actos legislativos o reglamentarios que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, a no ser que el Gobierno interesado esté conforme en que se aplique y lo comunique al Gobierno del otro país dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de dichos actos.

ART. 3.º Párrafo 1.º—Los trabajadores asalariados o los asimilados por las legislaciones aplicables en cada país contratante, ocupados en uno de esos países, están sujetos a las legislaciones en vigor en el lugar de su trabajo.

Párrafo 2.º El principio sentado en el párrafo 1.º del presente artículo tiene las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados o asimilados, ocupados en un país distinto al de su residencia habitual por una Empresa que tenga en el país de

esta residencia un establecimiento o explotación del que normalmente dependan los interesados, continuarán sujetos a las legislaciones en vigor en el país de su residencia habitual, siempre que su ocupación en el territorio del otro país no exceda de seis meses; cuando, por motivos imprevisibles, la ocupación se prolongue por un período superior al primitivamente calculado, excediendo de los seis meses, la aplicación de las legislaciones en vigor en el país del lugar de trabajo habitual podrá, excepcionalmente, ser mantenida, previo acuerdo con el Gobierno del país donde el trabajo se realiza ocasionalmente;

b) Para el personal de las Empresas enclavadas en zonas fronterizas y que comprendan territorio de ambos países se aplicarán las legislaciones vigentes en el país donde la Empresa tenga su sede;

c) Los trabajadores asalariados o asimilados de las Empresas públicas de transportes de uno de los países contratantes ocupados en el otro país, bien sea temporalmente o bien de manera permanente en las líneas de intercomunicación o en las estaciones fronterizas, están sujetos a las disposiciones en vigor en el país donde la Empresa tenga su sede;

d) En lo que respecta a las Empresas de transportes distintas a las mencionadas en el apartado c), que se extiendan de uno de los países contratantes al otro, las personas ocupadas en las partes móviles (personal ambulante), están exclusivamente sujetas a las disposiciones en vigor en el país donde la Empresa tenga su sede;

e) Los trabajadores asalariados o asimilados de un servicio administrativo oficial (Aduanas, Correos, pasaportes, etc.), destacados de uno de los países contratantes al otro, quedan sujetos a las disposiciones en vigor en

el país del que han sido destacados;

f) Los miembros de la tripulación de un barco enarbolando bandera de uno de los dos países contratantes están sujetos a las disposiciones en vigor en el Estado al que pertenezca el barco.

Párrafo 3.º Los franceses e italianos que no sean asalariados o asimilados están sujetos a la legislación relativa a las prestaciones familiares en vigor en el país donde ejerzan su actividad profesional principal. Si no ejercen ninguna actividad profesional, están sujetos a la legislación sobre prestaciones familiares en vigor en el lugar de su residencia habitual.

Párrafo 4.º Las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a las reglas mencionadas en los párrafos 1.º y 3.º del presente artículo. Podrán disponer, igualmente, que las excepciones mencionadas en el párrafo 2.º no se apliquen en ciertos casos particulares.

ART. 4.º Las disposiciones del párrafo 1.º del art. 3.º se aplican a los trabajadores asalariados o asimilados, cualquiera que sea su nacionalidad, ocupados en los centros diplomáticos o consulares franceses o italianos, o que estén al servicio personal de los agentes de esos centros.

Sin embargo, se exceptúan de la aplicación del presente artículo:

a) los agentes diplomáticos y consulares de carrera, así como los funcionarios que pertenezcan a la cancellería;

b) los trabajadores asalariados o asimilados que pertenecen a la nacionalidad del país representado por el puesto diplomático o consular, y que no estén fijados definitivamente en el país donde están ocupados, podrán optar entre la legislación del país donde trabajan o la de su país de origen.

TITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES.

CAPÍTULO PRIMERO

Seguros de Enfermedad, Maternidad y Muerte.

ART. 5.º *Párrafo 1.º*—Los trabajadores asalariados o asimilados que se trasladen de Francia a Italia, y viceversa, beneficiarán, así como sus derechohabientes que vivan con ellos en el país de su nueva ocupación, de las prestaciones del Seguro de Enfermedad, en Francia, y de los Seguros de Enfermedad y Tuberculosis, en Italia, cuando:

1) hayan realizado en este país un trabajo asalariado o asimilado;

2) la afección se haya declarado después de la iniciación del trabajo en ese país, a no ser que la legislación que les sea aplicable en el nuevo lugar de trabajo establezca condiciones más favorables para la adquisición de derechos;

3) cumplan las condiciones exigidas para beneficiar de esas prestaciones, conforme a la legislación del país de su nuevo lugar de trabajo, o justifiquen las exigidas por la legislación del país que han abandonado, teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos sucesivamente en los dos países.

Párrafo 2.º Acuerdos complementarios podrán establecer las modalidades según las cuales los beneficiarios del Seguro de Enfermedad o de Tuberculosis de cada uno de los dos países podrán recibir asistencia en los establecimientos o instituciones del otro país por cuenta de los organismos aseguradores de que procedan.

ART. 6.º Los trabajadores asalariados o asimilados que se trasladen de Francia a Italia, o viceversa, podrán beneficiar, así como sus derechohabientes que vivan con ellos en el país

de su nuevo lugar de trabajo, de las prestaciones de maternidad, siempre que:

1) hayan realizado en ese país un trabajo asalariado o asimilado;

2) cumplan las condiciones exigidas para beneficiar de las prestaciones conforme a la legislación del país de su nuevo lugar de trabajo o justifiquen las exigidas por la legislación del país que han abandonado, teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos sucesivamente en los dos países.

Sin embargo, las prestaciones del Seguro de Enfermedad corren a cargo del organismo del régimen del que dependía el asegurado en el momento de declararse la dolencia. Este organismo reembolsará al organismo de los Seguros o de la Seguridad Social del país del nuevo lugar de trabajo, los gastos ocasionados.

ART. 7.º Los trabajadores asalariados o asimilados que se trasladen de un país al otro tendrán derecho a las prestaciones por sepelio previstas por la legislación francesa o a las prestaciones funerarias previstas por la legislación italiana, conforme a la legislación del país del nuevo lugar de trabajo, siempre que:

1) hayan realizado en ese país un trabajo asalariado o asimilado;

2) cumplan las condiciones exigidas para beneficiar de esas prestaciones, según la legislación del país de su nuevo lugar de trabajo, o justifiquen las exigidas por la legislación del país que han abandonado, teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos sucesivamente en los dos países.

CAPÍTULO II

Seguro de Invalidez.

ART. 8.º *Párrafo 1.º*—Para los trabajadores asalariados o asimilados fran-

ceses o italianos que hayan estado afiliados, sucesiva o alternativamente, en ambos países contratantes, en uno o varios regímenes de Seguro de Invalidez, los períodos cumplidos en estos regímenes o los períodos reconocidos equivalentes a períodos de seguro en virtud de dichos regímenes, se totalizarán, siempre que no se superpongan, ya sea para determinar el derecho a las prestaciones sanitarias o económicas, ya sea para conservar o recuperar ese derecho.

Párrafo 2.º Las prestaciones económicas del Seguro de Invalidez se liquidarán conforme a las disposiciones de la legislación aplicable al interesado en el momento de la primera comprobación médica de la enfermedad, del accidente o de la invalidez resultante del desgaste prematuro del organismo, y correrán a cargo del organismo competente según esta legislación.

Párrafo 3.º Sin embargo, si al comienzo del trimestre civil en el curso del cual sobrevino la enfermedad, el inválido anteriormente sujeto a un régimen de Seguro de Invalidez del otro país no estuvo sujeto, desde hacía por lo menos un año, a la legislación del país donde la enfermedad se declaró, recibirá del organismo competente del otro país las prestaciones económicas previstas por la legislación de ese país. Esta disposición no es aplicable cuando la invalidez sea consecuencia de un accidente.

ART. 9.º Si, después de la suspensión o supresión de la pensión o de la indemnización de invalidez, el asegurado recupera su derecho a ellas, el servicio de las prestaciones recaerá sobre el organismo deudor de la pensión o de la indemnización primitivamente concedidas, cuando el estado de invalidez sea debido a la enfermedad o al accidente que motivó la concesión de la pensión o indemnización.

ART. 10. La pensión o indemnización de invalidez se transformará, llegado el caso, en pensión de vejez, en las condiciones previstas por la legislación, en virtud de la cual fué concedida. Serán aplicables, en su caso, las disposiciones del capítulo III del presente título .

ART. 11. Las normas enunciadas en los artículos 8.º al 10, son aplicables a los trabajadores que hayan estado ocupados en las minas en Francia y en Italia, para determinar los derechos a las prestaciones de invalidez previstas por el régimen francés de Seguridad Social en las minas, así como para el mantenimiento o recuperación de los derechos.

Sin embargo, la pensión de invalidez profesional prevista por la legislación especial para los trabajadores de las minas en Francia sólo se concederá a los asegurados que estaban sujetos a esta legislación en el momento de ocurrir el accidente o la enfermedad causa de la invalidez, y que residieron en Francia hasta el momento de la liquidación de la mencionada pensión. La pensión cesa cuando el pensionado vuelve a trabajar fuera de Francia.

ART. 12. Las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes regularán, de común acuerdo, las modalidades del control médico y administrativo de los inválidos.

CAPÍTULO III

Seguro de Vejez y Seguro de Muerte (Pensión de supervivencia)

ART. 13. *Párrafo 1.º*—Para los trabajadores asalariados o asimilados franceses o italianos afiliados, sucesiva o alternativamente, en los países contratantes a uno o varios regímenes de Seguro de Vejez o de Muerte (pensiones de supervivencia), los períodos de se-

guro cumplidos en esos regímenes, o los períodos reconocidos equivalentes a períodos de seguro en virtud de los mencionados regímenes, se totalizarán, siempre que no se superpongan, ya sea para determinar el derecho a las prestaciones, ya para conservar o recuperar ese derecho.

Párrafo 2.º Cuando la legislación de uno de los países contratantes subordine la concesión de ciertos beneficios a la condición de que los períodos hayan sido cumplidos en una profesión sujeta a un régimen especial de Seguro, para la adquisición del derecho a esos beneficios solamente se totalizarán los períodos cumplidos en él o en los regímenes especiales correspondientes del otro país. Si en uno de los dos países contratantes no existiese un régimen especial para la profesión, se totalizarían los períodos de seguro cumplidos en dicha profesión en uno de los regímenes mencionados en el párrafo 1.º anterior. Especialmente, ante la carencia en Italia de un régimen especial de Seguridad Social en las minas, solamente se considerarán como servicios susceptibles de ser totalizados con los períodos cumplidos en el régimen francés relativo a la Seguridad Social en las minas, los períodos de trabajo cumplidos en la explotación de minas en Italia, que si hubieran sido realizados en Francia hubieran dado lugar a la adquisición de derechos conforme a la legislación especial de la Seguridad Social en las minas.

Párrafo 3.º Los beneficios que un asegurado podrá reclamar de cada uno de los organismos interesados se determinan en principio, reduciendo la cuantía total de los beneficios a que tendría derecho si la totalidad de los períodos mencionados en el anterior párrafo 1.º hubiera sido cumplida en el régimen correspondiente a prorrateo

de la duración de los períodos cumplidos en ese régimen.

ART. 14. Cuando un asegurado, teniendo en cuenta la totalidad de los períodos mencionados en el párrafo 1.º del art. 13, no cumpla al mismo tiempo las condiciones exigidas por las legislaciones de los dos países, su derecho a la pensión se establece, respecto a cada legislación, cuando, en conformidad con ella, cumpla esas condiciones.

ART. 15. *Párrafo 1.º*—Todo asegurado, en el momento de adquirir su derecho a la pensión, puede renunciar al beneficio de las disposiciones del artículo 13 del presente Convenio. Los beneficios que pueda obtener por parte de cada una de las legislaciones nacionales se liquidarán separadamente por los organismos interesados, independientemente de los períodos de seguro, o reconocidos asimilados, cumplidos en el otro país.

Párrafo 2.º El asegurado podrá nuevamente optar entre el beneficio establecido en el art. 13 y el del presente artículo cuando tenga interés en hacerlo o como consecuencia de la modificación de una de las legislaciones nacionales, o por traslado de residencia de un país al otro, o en el caso establecido en el art. 14, cuando adquiere un nuevo derecho a pensión, conforme a una de las legislaciones que le son aplicables.

ART. 16. Si la legislación de uno de los países contratantes subordina la concesión de ciertos beneficios a condiciones de residencia, éstas no se considerarán incumplidas para los franceses e italianos que residan en cualquiera de los dos países contratantes.

Sin embargo, los subsidios familiares establecidos por la legislación francesa especial para los trabajadores de las minas, se concederán en las condiciones fijadas por esta legislación.

ART. 17. La indemnización acumulable y el subsidio especial previstos por la legislación francesa especial para los trabajadores de minas, se concederán solamente a los interesados que trabajen en las minas francesas.

ART. 18. Los organismos particulares encargados, en cada uno de los dos países contratantes, del servicio del Seguro de Vejez y del Seguro de Muerte (pensiones de supervivencia) de la gente de mar, podrán, en aplicación de las anteriores disposiciones, deducir de la cuantía de las prestaciones debidas a los trabajadores del otro país, una fracción, a tanto alzado, correspondiente a la participación media del Estado en el pago de las prestaciones de la misma naturaleza a sus propios trabajadores.

Sin embargo, esta rebaja no podrá hacer que la cuantía de las mencionadas prestaciones sea inferior a las prestaciones que hubieran sido concedidas si el régimen general de los otros trabajadores hubiera sido aplicado a los interesados.

La aplicación del presente artículo será objeto de acuerdos complementarios en las condiciones del art. 34 del presente Convenio.

CAPÍTULO IV

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

ART. 19. No serán aplicables, a los trabajadores de cualesquiera de las partes contratantes, las disposiciones contenidas en las legislaciones de la otra parte respecto a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales que limiten los derechos de los extranjeros o les impongan pérdidas de derechos por razón del lugar de su residencia.

Las mejoras o subsidios complementarios concedidos como suplementos a

las rentas de accidentes del trabajo, en virtud de las legislaciones aplicables a cada uno de los dos países contratantes, se seguirán concediendo a las personas mencionadas en el apartado anterior que cambien de país de residencia.

ART. 20. Todo accidente de trabajo sufrido por un trabajador francés, en Italia, o un trabajador italiano, en Francia, que ocasione o pueda ocasionar la muerte o una incapacidad permanente, total o parcial, debe ser notificado por el organismo competente o por el patrono a las autoridades consulares locales del país originario de la víctima. Esta notificación será hecha, por el organismo competente o por el patrono, en los plazos previstos para la declaración del accidente, a las autoridades o a los organismos competentes en virtud de la legislación nacional. Dentro de los mismos plazos se enviarán copias, según el caso, de los documentos relativos a esta declaración, de los certificados médicos y del informe de la investigación.

ART. 21. Si un trabajador que ha obtenido reparación por una enfermedad profesional, en uno de los países contratantes, hace valer, por una enfermedad de la misma naturaleza, derechos a reparación, conforme a la legislación de su nuevo lugar de trabajo en el otro país, está obligado a declarar las prestaciones e indemnizaciones recibidas anteriormente por la misma enfermedad.

El organismo deudor de las nuevas prestaciones e indemnizaciones tendrá en cuenta las prestaciones anteriores como si hubieran corrido a su cargo.

CAPÍTULO V

Subsidios familiares.

ART. 22. Acuerdos complementarios determinarán, en caso oportuno,

las modalidades de aplicación de las legislaciones francesas e italianas sobre prestaciones familiares a los trabajadores italianos y franceses, respectivamente.

CAPÍTULO VI

Seguro de Natalidad italiano.

ART. 23. Para adquirir derecho a las prestaciones del Seguro de Natalidad italiano se tendrán en cuenta los períodos de seguro cumplidos en uno y otro país.

Se considerarán en Francia como períodos de seguro cumplidos a este efecto los períodos cumplidos en un régimen general o especial de Seguro Social de Enfermedad-Maternidad.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y VARIAS.

CAPÍTULO PRIMERO

Auxilio mutuo administrativo.

ART. 24. *Párrafo 1.º*—Las autoridades y los organismos del Seguro o de la Seguridad Social de los dos países contratantes se auxiliarán mutuamente en la misma medida que si se tratase de la aplicación de sus propios regímenes.

Un acuerdo posterior determinará los organismos que en cada uno de los dos países contratantes se habilitarán para la correspondencia directa a estos efectos.

Párrafo 2.º Estas autoridades y organismos podrán solicitar, con el mismo fin, la intervención de las autoridades diplomáticas y consulares del otro país.

Párrafo 3.º Las autoridades diplomáticas y consulares de cada uno de los dos países podrán intervenir directa-

mente cerca de las autoridades administrativas o de la Seguridad Social del otro país con el objeto de obtener todas las informaciones útiles para la defensa de los intereses de los trabajadores de su país.

ART. 25. *Párrafo 1.º*—Los beneficios de exención de los derechos de registro, de Timbre y de honorarios, y todos los consulares establecidos por la legislación de uno de los países contratantes para los documentos a presentar a las administraciones u organismos de los Seguros o de la Seguridad Social en ese país, se extienden también a los documentos a presentar para la aplicación del presente Convenio a las administraciones u organismos de los Seguros o de la Seguridad Social del otro país.

Párrafo 2.º Todas las actas, documentos y piezas a presentar para la ejecución del presente Convenio están dispensados del visado de legalización de las autoridades diplomáticas y consulares.

ART. 26. Las comunicaciones dirigidas para la aplicación del presente Convenio, por los beneficiarios del mismo, a los organismos, autoridades y jurisdicciones de uno de los países contratantes competentes en materia de Seguros sociales, de prestaciones familiares o de Seguridad Social, estarán redactadas en el idioma oficial de uno u otro de los dos países.

ART. 27. Las demandas y recursos que deban presentarse dentro de un plazo determinado ante una autoridad o un organismo de uno de los países contratantes competente para recibir esas demandas y recursos en materia de Seguros sociales, de prestaciones familiares o de Seguridad Social, se considerarán como recibidos cuando se presenten dentro del mismo plazo ante la autoridad o al organismo correspondiente del otro país. En este caso, esta

última autoridad u organismo deberá transmitir, sin dilación, las demandas y recursos al organismo competente.

En cada país deberán ser designados, de común acuerdo, las autoridades y organismos capacitados para recibir válidamente las demandas y recursos.

ART. 28. *Párrafo 1.º*—Las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes dictarán conjuntamente las medidas de detalle para la ejecución del presente Convenio o de los acuerdos complementarios que en él se prevén, cuando esas medidas exijan un acuerdo.

Las mismas autoridades administrativas se comunicarán, en tiempo hábil, las modificaciones introducidas en la legislación o la reglamentación de su país referentes a los regímenes enumerados en el art. 2.º

Párrafo 2.º Las autoridades o servicios competentes de cada uno de los países contratantes se comunicarán las demás disposiciones adoptadas en vista de la ejecución del presente Convenio dentro de su país.

ART. 29. En cada uno de los países contratantes se consideran como autoridades administrativas supremas, en el sentido del presente Convenio, a los Ministros que tengan a su cargo, cada uno en lo que le concierne, los regímenes mencionados en el art. 2.º

CAPÍTULO II

Disposiciones varias.

ART. 30. Los organismos deudores de prestaciones sociales en virtud del presente Convenio, abonarán las mismas en moneda de su país.

Las solicitudes de transferencia deberán ser realizadas por estos organismos en cuanto las prestaciones venzan. En caso de que fueran dictadas dis-

posiciones en uno u otro de los dos países contratantes, estableciendo restricciones al comercio de divisas, serán adoptadas inmediatamente, por ambos Gobiernos, las disposiciones oportunas para asegurar, conforme a lo previsto en el presente Convenio, la transferencia de las cantidades debidas por una y otra parte.

ART. 31. Los organismos deudores de las prestaciones sociales podrán, cuando el beneficiario resida en el otro país contratante al que haya trasladado su residencia, encargar al organismo competente de ese país el servicio de las prestaciones.

Se celebrarán acuerdos técnicos entre las administraciones de ambos países para determinar las modalidades de ejecución de este servicio de prestaciones.

ART. 32. No se derogan las reglas establecidas por los regímenes enunciados en el art. 2.º sobre las condiciones para la participación de los asegurados en las elecciones a que da lugar el funcionamiento de la Seguridad Social.

ART. 33. Las formalidades que las disposiciones legales o reglamentarias de uno de los Estados contratantes puedan introducir para el servicio, fuera de su territorio, de las prestaciones concedidas por los organismos de Seguros o de Seguridad Social, serán aplicadas igualmente, y en las mismas condiciones que a los naturales del país, a las personas admitidas al beneficio de esas prestaciones en virtud del presente Convenio.

ART. 34. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio serán objeto de uno o varios acuerdos complementarios. Estos acuerdos podrán celebrarse para todo o una parte solamente del territorio de ambos países.

ART. 35. *Párrafo 1.º*—Todas las di-

ficultades que surjan relativas a la aplicación del presente Convenio serán resueltas, de común acuerdo, por las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes.

Párrafo 2.º Cuando, por este medio, no hubiera sido posible llegar a una solución, la cuestión en controversia será resuelta por un procedimiento de arbitraje organizado mediante acuerdo entre ambos Gobiernos. El órgano arbitral deberá resolver la cuestión conforme a los principios fundamentales y al espíritu del presente Convenio.

ART. 36. Párrafo 1.º—El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en París lo más pronto posible.

Párrafo 2.º Entrará en vigor el primero del mes que siga al intercambio de ratificaciones.

Párrafo 3.º La fecha de entrada en vigor de los acuerdos complementarios mencionados en el art. 34 será fijada en dichos acuerdos.

Párrafo 4.º Las prestaciones cuyo servicio haya sido suspendido en aplicación de las disposiciones en vigor en uno de los países contratantes, por razones de nacionalidad o de residencia en el Extranjero de los interesados, serán abonadas a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio.

Las prestaciones que por la misma razón no hayan sido pagadas a los interesados serán liquidadas y abonadas a partir de la misma fecha.

El presente párrafo será aplicado solamente cuando las solicitudes o recursos sean formulados dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Párrafo 5.º En los acuerdos complementarios mencionados en el artículo 34 se fijarán las condiciones y mo-

dalidades, según las cuales los derechos anteriormente liquidados, así como los que hayan sido restablecidos o liquidados en aplicación del párrafo anterior, serán revisados para adaptar la liquidación a las cláusulas del presente Convenio o de los mencionados acuerdos. Si los derechos anteriormente liquidados han sido objeto de su abono en capital, no habrá lugar a revisión.

Párrafo 6.º Para la aplicación del presente Convenio se tendrán en cuenta los periodos de seguro cumplidos antes de su entrada en vigor como si se hubieran cumplido en el curso de su ejecución.

Sin embargo, esta disposición sólo tendrá validez para los derechos adquiridos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

ART. 37. Párrafo 1.º—El presente Convenio tiene validez por un año. Se considerará tácitamente renovado de año en año, salvo denuncia del mismo, que deberá ser presentada con tres meses de antelación a la fecha de expiración del término.

Párrafo 2.º En caso de denuncia, las estipulaciones del presente Convenio y de los acuerdos complementarios mencionados en el art. 34 seguirán aplicándose a los derechos adquiridos, a pesar de las disposiciones restrictivas que los regímenes interesados dicten para los casos de residencia en el Extranjero de un asegurado.

Párrafo 3.º En lo que respecta a los derechos en curso de adquisición correspondientes a periodos de seguro cumplidos antes de la fecha en que el presente Convenio deje de estar en vigor, continuarán aplicándose las estipulaciones de este Convenio en las condiciones que se determinarán en los acuerdos complementarios.

Roma, 31 de marzo de 1948.

LECTURA

DE REVISTAS

BELGICA

EL MOVIMIENTO SOCIAL EN 1947

En el *Bulletin de l'Institut de Recherches Economiques et Sociales* de agosto último, y firmado por André

Woronoff, se publica un artículo en el que estudia la legislación social y el movimiento de los Seguros sociales en el año 1947, y expone lo que representa para el Estado las cargas sociales de los Seguros.

Cargas sociales del Estado, tal como figuran en el Presupuesto nacional de 1947.

	En francos
Pensiones de vejez... ..	1.041.000.000
Pensiones de los mineros... ..	818.000.000
Paro... ..	50.000.000
Seguro de Enfermedad e Invalidez... ..	421.000.000
Mutualidades (Servicio de Sanidad de las)... ..	131.000.000
Subsidios a los imposibilitados y los mutilados... ..	259.000.000
Gastos de la aplicación del Estatuto minero... ..	15.000.000
TOTAL... ..	2.735.000.000

Cargas de los patronos y de los trabajadores.

	En francos
Accidentes del trabajo... ..	1.534.000.000
Seguridad Social. Régimen general:	
Cotizaciones de los patronos... ..	10.000.000.000
Cotizaciones de los trabajadores... ..	4.300.000.000
Seguridad Social de los mineros:	
Cotizaciones de los patronos... ..	1.600.000.000
Cotizaciones de los obreros... ..	500.000.000

En 1946, el régimen de Seguridad Social se amplió considerablemente en beneficio de los trabajadores a domicilio y de los trabajadores permanentes de la agricultura. En 1947, este campo de aplicación se extendió también a los bate'eros. El Decreto de 31 de diciembre del mismo año fija las normas de ampliación, incluye a todos los trabajadores sujetos por un contrato de ajuste al servicio de los barcos de navegación interior y prevé un sistema especial de cotizaciones, cuya cuantía fué fijada en un tanto alzado por una Orden del Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, previa consulta de la Comisión paritaria competente, teniendo en cuenta el desplazamiento o la potencia del barco en explotación. Además, derogando todas las reglamentaciones ordinarias, la Caja Especial de Compensaciones de los Subsídios familiares de las Empresas bate'eras se hizo cargo, en nombre de los patronos, de todas las obligaciones administrativas para la obtención de documentos, de su transmisión y del pago de las cotizaciones de los asegurados. La mencionada Caja cumple obligatoriamente con las funciones que en otros sectores pueden ser desempeñadas facultativamente por los Secretariados sociales de los patronos.

La legislación sobre Seguridad Social se ha extendido, por Decreto de 11 de abril de 1947, a todos los trabajadores cuya remuneración, total o principalmente, dependa de las propinas y que trabajen en comercios o industrias que no sean la de la hostelería. Este Decreto tiene por principal objetivo favorecer a los barberos y peluqueros, a las acomodadoras y personas encargadas de los vestuarios de las Empresas de espectáculos y a los mozos de cuerda. El Decreto de 11 de junio de 1947 fija la cuantía de las co-

tizaciones y las tarifas de los salarios.

La mayoría de los trabajadores que alquilan sus servicios por contrato benefician actualmente del régimen de Seguridad Social. Las únicas categorías importantes que aun continúan fuera de este régimen son las del personal doméstico (excepto en los Cantones recuperados, donde estos trabajadores han sido incluidos por disposición del Decreto de 2 de abril de 1947) y los trabajadores ocasionales de la agricultura.

Por el contrario, ninguna medida ha sido adoptada en favor de los trabajadores independientes.

La Comisión encargada de estudiar el problema de la adaptación eventual de la Seguridad Social a esta parte importante de la población, no ha llegado aún a conclusión alguna. El problema encierra dificultades considerables, y no es seguro que una solución positiva sea deseable ni deseada por los propios interesados. Estos quedan, por consiguiente, sujetos al régimen especial de Subsídios familiares, creado para ellos en 1937, y que está lejos de satisfacer a todos.

Pensiones de vejez.

La estructura del régimen de pensiones es, en la actualidad, de una complejidad tal, que la necesidad de su reorganización y simplificación se hace sentir cada vez más. La Comisión de estudios, nombrada por el Decreto de 4 de junio de 1945, y cuya misión fué prorrogada por otro de 12 de noviembre de 1946, ha terminado sus trabajos; pero los resultados de éstos están aún para su revisión en el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, y no han podido ser presentados al Parlamento en forma de proyecto de Ley.

Una reforma de esta naturaleza no

puede ser hecha a la ligera, y todo el tiempo que a ella se dedique redundará en beneficio de la misma y evitará el mal que Edmundo Picari llamaba «la confección viciosa de las leyes en Bélgica», mal especialmente extendido en el dominio de la legislación social.

El único cambio efectuado en materia de pensiones en el año 1947 es el que afecta a los tipos de beneficios concedidos por la Ley.

La cuantía de los complementos de las pensiones ha sido aumentada de manera que las pensiones han pasado de 14.400 a 16.500 francos anuales para un matrimonio, y de 9.600 a 10.880 francos para los demás asegurados. La pensión de viudedad, con 7.000 francos anuales, no ha sufrido variación alguna.

Seguro de Enfermedad e Invalidez.

Han sido introducidas, por Decreto de 28 de marzo de 1947, una serie de modificaciones en el sistema orgánico del Seguro de Enfermedad. Por este Decreto se aumentan las cuantías de las prestaciones del Seguro (indemnizaciones por incapacidad primaria, de descanso, de maternidad, de invalidez y de sepelio) para adaptarlas a las fluctuaciones de los salarios.

Decretos ministeriales de 21 marzo, 30 de julio, 12 de febrero y 6 de mayo de 1947, fijan las tarifas de la asistencia médica y de los honorarios farmacéuticos.

Subsidios familiares.

La necesidad de coordinar las actividades administrativas de los Subsidios familiares se hacía sentir tanto como en las demás ramas de la Previsión social. Un Decreto de 10 de abril de 1947,

respondiendo a esa necesidad, creó una Oficina Nacional de Coordinación de los Subsidios Familiares con carácter de establecimiento público.

La misión de esta Oficina, definida por el art. 2.º del Decreto, es la siguiente:

1.ª Contribuir, con el concurso de los servicios competentes del Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, a la simplificación, armonización y unificación progresiva de los organismos y de la legislación relativa a los Subsidios familiares, tanto en lo que atañe a los trabajadores asalariados como a los no asalariados.

2.ª Coordinar y controlar la actividad de los diversos organismos que participan y concurren a la aplicación de la mencionada legislación.

3.ª Proponer al Ministerio de Trabajo y de Previsión Social todas aquellas medidas que puedan mejorar el régimen administrativo de los Subsidios familiares.

4.ª Investigar y asesorar al Ministerio de Trabajo y de Previsión Social en todo lo relativo a los Subsidios familiares.

5.ª Llevar a cabo toda misión que le fuere confiada, en relación a dicha materia, por el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social.

6.ª Distribuir, por intermedio de la Caja Nacional de Compensación de Subsidios Familiares, las cotizaciones para los Subsidios familiares cobradas por:

a) La Oficina Nacional de Seguridad Social, conforme al Decreto de 28 de diciembre de 1944, relativo a la Seguridad Social de los trabajadores;

b) El Fondo Nacional de Retiro Obrero Mineo, encargado por el Decreto de 10 de enero de 1945 de recaudar las cotizaciones impuestas a las explotaciones carboneras y similares.

así como a los mineros y a los asimilados a ellos;

c) La Oficina de Seguridad Social para los Marineros de la Marina Mercante, conforme al Decreto-ley de 7 de febrero de 1945.

El principal cometido de la Oficina Nacional de Coordinación de los Subsidios Familiares es el estudio de la organización y funcionamiento de los Subsidios familiares, con el fin de alcanzar la armonía y la simplificación del sistema, la inspección de las actividades de los organismos existentes y, finalmente, la distribución de las cotizaciones recogidas por los tres organismos encargados de cobrarlas. Esta función es similar a la realizada por el Fondo de Paro y por el Fondo Nacional de Seguro de Enfermedad e Invalidez.

Una importante disposición del Decreto-ley que creó la Oficina Nacional de Coordinación de los Subsidios Familiares es la contenida en el art. 21 que autoriza al Rey a unificar progresivamente la administración de las diferentes Cajas de Subsidios familiares y, si fuera necesario, llegar a la fusión de las mismas.

Como estos diversos organismos han sido creados para atender a diferentes y específicas necesidades, su centralización no es contraria al cometido para el que fueron creados.

Es difícil pronunciar en este momento sobre la conveniencia de la creación de la Oficina Nacional de Coordinación de los Subsidios Familiares; para hacerlo con justicia se tendrá que esperar a ver los resultados de sus actividades. Dos importantes medidas han sido adoptadas, en 1947, en favor de los trabajadores asalaria-

dos. La primera, contenida en el Decreto-ley de 28 de febrero de 1947, fija las tarifas especiales del subsidio fijado en favor de los trabajadores que, a consecuencia de una enfermedad o de un accidente, encuentran su capacidad laboral reducida en un 66 por 100 como mínimo, y no pueden llevar a cabo el contrato de alquiler de sus servicios u obtener otros. En este caso, los subsidios han sido fijados en 430 francos mensuales por cada hijo. El grado de incapacidad deberá ser declarado oficialmente por las autoridades competentes.

Para que los trabajadores que benefician del Seguro de Enfermedad e Invalidez tengan derecho a la tarifa especial tendrá que transcurrir un período de trescientos días, llamado período de incapacidad primaria; es decir, que sólo cuando la enfermedad dure más de trescientos días, el interesado estará considerado como incapacitado y no como enfermo. Por otra parte, el Decreto extiende el campo de aplicación de la legislación de 1946, a los huérfanos de los trabajadores muertos. Para tener derecho a los subsidios de orfandad basta con que el progenitor muerto haya sido trabajador asalariado, y con que uno de los dos, o el muerto o el superviviente llene este requisito.

La segunda medida, contenida en el Decreto de 7 de octubre de 1947 y adoptada como consecuencia a las resoluciones formuladas el 17 de junio del mismo año por la Conferencia Nacional del Trabajo, establece que el tipo mínimo de los Subsidios familiares sea aumentado en un 17,5 por 100 como término medio.

Tarifas de los Subsidios familiares en el periodo 1938-1947.

CLASIFICACION	1938	1945	1946	1947
	En franco.			
1 hijo	22,50	140	170	200
2 hijos	40,00	140	170	200
3 hijos	62,50	195	230	270
4 hijos	91,50	250	300	350
A partir del 5.º hijo....	126,00	360	430	500

Los subsidios por nacimiento pasaron de 1.500 a 1.800 francos por el primer hijo, y de 750 a 900 francos por cada uno de los siguientes.

Estas mejoras no son más que una adaptación de los tipos de aumento de la cuantía global de las cotizaciones cobradas, cuantías que, a su vez, sufren la influencia de las fluctuaciones de la masa de los salarios del país.

Seguro de Paro.

En virtud de un Decreto de 5 de mayo de 1947, con efecto retroactivo a partir de 3 de febrero del mismo año, han sido aumentados los subsidios de paro. Las tarifas diarias pasaron: de 38 a 48 francos, para los peones adultos; de 29 a 36 francos, para las mujeres adultas y para los trabajadores comprendidos entre dieciocho y veinte años; de 22 a 28 francos, para las trabajadoras comprendidas entre dieciocho y veinte años; de 18 a 23 francos, para los trabajadores menores de dieciocho años; de 14 a 18 francos, para las trabajadoras menores de dieciocho años.

Según los resultados del estudio realizado por el Fondo de Ayuda a los Trabajadores en Paro, sobre datos provisionales, el coste de las indemnizaciones pagadas a éstos en 1947 fué de 1.000 millones de francos en lugar

de 827 millones en 1946. La cifra total de gastos, incluidos los de la administración del Fondo y los del coste de la readaptación profesional, ascendió a 1.350 millones de francos. La participación del Estado no fué más que de 50 millones; el resto fué cubierto con la fracción de las cotizaciones de la Seguridad Social destinada a este fin (el 2 por 100 de los salarios).

El promedio diario de la indemnización es de 50 francos. Si esta cifra excede los diversos tipos previstos, se debe a que los trabajadores en paro con cargas familiares reciben las indemnizaciones suplementarias correspondientes.

El promedio de los trabajadores en paro en 1947 no excedió del 4 por 100 de personas cubiertas por la Seguridad Social.

En resumen: se puede afirmar que todas las condiciones permanecieron iguales, y que los ingresos y los gastos del Seguro de Paro se equilibraron. Es evidente que la situación cambiaría en sentido desfavorable si en un momento dado se produjera un elevado paro.

En este caso, no solamente la cuantía de las indemnizaciones a pagar aumentarían, sino que la de las cotizaciones a cobrar disminuirían correlativamente.

BRASIL

EL PROBLEMA DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS LEYES DE ASISTENCIA SOCIAL

La revista *Trabalho e Seguro Social* publica, en su número de enero del presente año, un artículo de M. Cavalcanti de Carvalho exponiendo el estado actual en que se encuentra la legislación brasileña respecto a la Asistencia social:

«Prosiguiendo la realización de nuestro programa de divulgación metódica, por etapas y asuntos de la legislación social, intentaremos—dice M. Cavalcanti—bosquejar la sistematización de las Leyes de la Asistencia y del Seguro Social.

«No se trata de una nueva empresa. Hace apenas cinco años, cuando la florista legislativa estaba aún virgen y la iniciación de los primeros trabajos se nos presentaba erizada de dificultades, se dió comienzo, pero con métodos totalmente diferentes, a una campaña similar.

»El nuevo plan comprende tres partes: 1.ª La protección en el trabajo; 2.ª Los Seguros sociales, y 3.ª La asistencia al trabajador. Esta tercera parte es como un complemento de la segunda, ya que contiene la legislación justificante de protección a los asegurados pertenecientes a las organizaciones de la Previsión, de la asistencia a cargo de las entidades autónomas y del Servicio de Alimentación de la Previsión Social, que también es autónoma, aunque su autonomía es de carácter muy diferente. Este plan es de mayor envergadura, y está de acuerdo con la actual legislación social. Mi intención es procurar la adaptación más perfecta del plan a las realidades del país, aprovechando todas las oportunidades y dando la máxima claridad al con-

cepto. En este plan de sistematización se hace una distinción entre las Leyes propiamente dichas de Seguridad Social y las Leyes y disposiciones de asistencia al asegurado, Leyes y disposiciones que integran nuestro sistema de Seguros sociales. *

«Dentro de este sistema se incluyen, en un plan sistemático autónomo absolutamente independiente, las Leyes que rigen el Seguro de Accidentes no profesionales o biológico, el Seguro de Accidentes profesionales a cargo de las entidades autónomas de Previsión social y asistencia al asegurado. Todo ello ha sido publicado en un libro único: *Compilación de la legislación de la Previsión social*.

»En lo que se refiere a «legislación de la Asistencia social», para su mejor especificación y para la mejor exposición de sus objetivos más genéricos ha sido seleccionada y compendiada en un plan orgánico, que no es otro que el que se presenta en la obra *El Trabajo y los Seguros sociales*. Esa separación y esa diferenciación no indican una tendencia a la complejidad, tendencia muy propia de los especialistas. Obedece sencillamente a un plan de orden técnico en perfecta armonía con las realidades del país.

»En el anterior trabajo, publicado en el Brasil y reproducido en el Extranjero, exponía, en líneas precisas, la diferencia existente entre el Seguro y la Asistencia social.

»Desde ahora se puede decir que el «Seguro social» no es un contrato, ya que falta la base contractual, obligatoria y colectiva, ni el resultado del entendimiento entre dos voluntades, sino una imposición del Estado con miras elevadas de protección para el elemento económicamente débil. Sin embargo, contiene todos los elementos que caracterizan y constituyen el contrato del «Seguro privado»:

»a) La Entidad aseguradora (entidades autónomas o servicios descentralizados del Estado en sustitución de las Empresas privadas);

»b) El asegurado;

»c) El riesgo o causa prevista;

»d) La cotización.

»Impone obligaciones y concede derechos objetivos y exigibles por el asegurado a través de una terapéutica apropiada. Derechos y obligaciones que solamente el contrato puede imponer, contrariamente a la «Asistencia», que es una actividad unilateral que no crea obligaciones en este sentido.

»Las nociones y aportaciones doctrinales no son muy completas a este respecto, y muchas veces los autores confunden los términos «Previsión», «Seguro» y «Asistencia».

»En la exposición que precede al proyecto de «Ley Orgánica de Previsión social», del diputado Aluizio Alvez, se incurre en idéntico error. Rechazando la denominación actual de Instituto y Caja de Jubilaciones y Pensiones de las instituciones de Previsión por ser demasiado restringido su significado, su autor propone la adaptación de esta otra: «Institutos y Cajas de Previsión Social», por estar más de acuerdo con el objetivo, la finalidad que se propone y por estar al mismo tiempo—dice su autor—más en uso corriente entre los países hispanoamericanos la expresión «Previsión social». El carácter de generalidad que, según el autor, tiene la denominación «Previsión social», la hace, naturalmente, menos exacta y, por consiguiente, inadecuada, ya que la palabra «previsión» tiene, al mismo tiempo, el significado de previsión de accidentes, de ahorro y de economía, que llegaría a dar entonces a la palabra un significado puramente económico.

»Esta amplitud, pues, de su signifi-

cado hace que la adaptación de su terminología sea defectuosa. En cuanto a la afirmación de que la expresión es de uso corriente entre los países hispanoamericanos, es una afirmación que está en desacuerdo con la realidad.

»La expresión «previsión social» está fuera de moda, y desde hace ya mucho tiempo, viene siendo desechada. Como prueba de ello, basta citar algunos ejemplos: el Código de Trabajo de Rusia, en su capítulo XVIII, habla de Seguros sociales; las modernas legislaciones de las Repúblicas de Méjico, Haití, Panamá, Ecuador, Colombia, Costa Rica, Cuba, Perú, Venezuela y el proyecto de Wagner-Murray-Dingel hablan también de Seguros sociales; la legislación francesa reúne, en un solo texto orgánico, los Seguros sociales y los Subsidios familiares; en fin, la legislación inglesa es de la «Seguridad Social».

»No menos feliz ha sido en su terminología el legislador brasileño al redactar las «Normas generales del Derecho de Hacienda del Seguro y de la Previsión social».

»El redactor de las normas constitucionales parece querer establecer una distinción entre el Seguro privado y el Seguro social, ya que emplea una terminología evidentemente inadecuada. Olvida parte de la Asistencia social, y apenas si alude a una de sus modalidades relativa a la defensa y la protección de la sanidad; es decir, a un simple aspecto del problema.

»Refiriéndose a la «Carta del Lavoro», Livello B. Levi, Catedrático de Derecho Corporativo de la Universidad de Roma, dice: «La Asistencia, entendida en el sentido dado en la Carta, se diferencia esencialmente de la Previsión social, de la Asistencia y de la Beneficencia públicas. La Asistencia y la Beneficencia públicas están destinadas a los adultos que, por cualquier

causa, se encuentran imposibilitados para atender por sí solos a sus necesidades la asistencia a los trabajadores; al contrario, se dirige exclusivamente a esa categoría de personas que necesitan completar sus posibilidades materiales y morales; «no se trata de socorrer a pobres, sino de proteger las fuerzas vivas de la producción, que son las clases más numerosas y económicamente más débiles de la población.»

«Esto en cuanto al aspecto substancial. Conviene, sin embargo, observar que, desde el punto de vista formal y jurídico, las instituciones asistenciales se distinguen de las de previsión por la falta de un derecho a la prestación, derecho que reconoce el contrato al trabajador asegurado.

«Bajo este aspecto, el régimen de asistencia al trabajador se acerca, en un cierto sentido, a la Beneficencia pública en cuanto al poder discrecional, mucho más amplio de los sujetos activos en la concesión de las prestaciones.

«La «asistencia» a que se refiere el autor, llamada asistencia a los trabajadores, es la que se encuentra ligada a los intereses colectivos de la producción y al desenvolvimiento demográfico de la nación. El Estado debe ser el encargado de llevarla a cabo, ya sea directamente o por medio de entidades públicas autónomas, ya sea, indirectamente, a través de las Asociaciones profesionales.

«El criterio adoptado para la sistematización de las Leyes de Asistencia social es el mismo que se encuentra en las directrices de la legislación italiana, inspirado en la «Carta del Trabajo». Estudiando los Institutos de Previsión y de Asistencia del antiguo régimen corporativos italianos, Petraconne describe cinco formas o modalidades de asistencia:

»a) económica; b) sanitaria; c) profesional; d) moral; e) educativa.

»Pertenece a la primera forma la legislación sobre las instituciones públicas de beneficencia, las entidades comunales de asistencia, las obras públicas, el salario mínimo, los subsidios familiares, los empréstitos familiares y la asistencia de las entidades sindicales. Entre las instituciones de segunda modalidad incluye la asistencia médica gratuita a los pobres, las Cajas mutuas, las Clínicas del Trabajo y la asistencia a los expósitos.

»Como instituciones de carácter profesional cita: el Patronato Nacional de Asistencia Social y la Escuela de Preparación Profesional.

»La asistencia moral está representada por los Servicios de protección a los huérfanos, a los expósitos, la Obra Maternal e Infantil y los Tribunales de Menores.

»En fin, entre las actividades de tipo educativo menciona las ejercidas por la Obra Nacional de Bailías, después Juventud Italiana de Littorio, y por la Obra Nacional Dopolavoro, organismos idénticos en su finalidad a la institución «La Fuerza por la Alegría», del «Frente del Trabajo Alemán».

»En el Brasil no hacemos distinción alguna entre la «asistencia al trabajador y la asistencia al no trabajador», porque, considerando bien el problema, toda la nación está dividida en dos clases: patronos (Estado, autónomos y privados) y trabajadores; en éstos están comprendidos los empleados en general, los trabajadores y los técnicos, los trabajadores autónomos, los de profesiones liberales y los funcionarios públicos y paraestatales.

»Las «Compilaciones», que contienen las más importantes modalidades asistenciales a cargo del Estado o de las entidades autárquicas especializadas,

no obedece ni está dirigido hacia un criterio discriminatorial.

»Los títulos y capítulos referentes a la asistencia de la administración, a la vivienda, a la protección de la familia, al Subsidio familiar, se aplican, sin distinción alguna, a todas las clases de la población: obreros, funcionarios públicos, empleados, trabajadores autónomos, profesiones liberales. Todos benefician de las Leyes sociales.

»El salario familiar es una creación típica para funcionarios en general. También alcanza al empleado del Estado con familia, ya sea civil o militar, y representa una ayuda o refuerzo al sueldo o salario, y excluye el subsidio.

»Nuestro plan es como una visión de conjunto de la Asistencia social, sin que se confunda con la Asistencia y la Beneficencia públicas, de las cuales, a lo máximo, podría constituir una parte o capítulo importante bajo el aspecto substancial a que se refería el profesor Lionello Levi: «No puede dejar de tener las características de un plan de «asistencia social», porque en su organización nos domina constantemente la preocupación.»

»La idea central encuadra las necesidades básicas del hombre, tales como la alimentación, la vivienda, la educación y el aprovechamiento de las horas de recreo. Estas necesidades corresponden a ciertos derechos fundamentales del ciudadano, ya sea como patrono y trabajador, ya como expresión económica y viva de la sociedad.

»Así llegamos a la meta de nuestra tarea, armonizando esas necesidades con la realidad legislativa; es decir, distribuyendo el material legislativo existente, de acuerdo con el orden jerárquico de las exigencias primordiales de la vida, sin cuya satisfacción no se concibe la existencia humana, y mu-

cho menos la de una colectividad que se dice civilizada.»

(Trabalho e Seguro Social.—Rio Janeiro, enero-febrero-marzo de 1948.)

ESTADOS UNIDOS

La *Revista del Trabajo*, del Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, de Méjico, publica, en su número de mayo de 1948, un artículo que a continuación extractamos, en el que su autora, Katharine F. Leuroot, expone el funcionamiento y labor desarrollada por la Oficina del Niño, institución estadounidense que tiene treinta y cinco años de existencia.

La Oficina del Niño fué creada, en 1912, para investigar e informar sobre todos los asuntos referentes a la protección a la infancia y a la vida infantil en todas las clases sociales.

Dicha Oficina, la primera de su clase en el mundo, ha sido transferida del Ministerio de Trabajo, al que estuvo incorporada desde 1913, al Departamento de Seguridad Federal.

¿Por qué mueren en los Estados Unidos tantos lactantes? Fué la primera gran pregunta que la Oficina, apenas creada, se formuló en 1912. Uno de los más graves problemas de salud pública del país era la elevada mortalidad de las mujeres que daban a luz y de sus hijos. Nadie sabe exactamente cuántos morían, porque, por aquel entonces, las defunciones no se registraban en todo el país. Los Registros existentes denunciaban una pérdida de vidas vergonzosamente alta y, en gran parte, evitable.

Se calcula que en el primer año de vida moría un niño por cada 10 nacidos vivos. Hoy este promedio es solamente del 4 y hasta del 3 por 100.

Cuando la Oficina inició su labor, por cada 10.000 nacidos vivos morían, aproximadamente, 61 madres por causas relacionadas con el parto. Este promedio es hoy inferior a 23 por cada 10.000 nacidos vivos, lo que representa un promedio de 7.000 mujeres que mueren anualmente por esta causa.

La gravedad de este promedio se debe, no solamente al número de mujeres que mueren, sino también al de niños que quedan sin madre. Además, hay madres que, por carecer de una asistencia adecuada, quedan con defectos físicos, salud dañada o incapacitadas para cumplir sus deberes familiares.

Para conocer bien los datos sobre los elevados promedios de mortalidad de hace treinta años, los representantes de la Oficina del Niño llamaron y preguntaron, casa por casa, en todas las partes del país, y solicitaron la indispensable ayuda de todos.

En 1921 fué aprobada la Ley Shepard-Towner, que proporcionaba a los Estados los servicios necesarios para la protección a las madres y a los niños, particularmente en las zonas rurales. Las enfermeras sanitarias empezaron a convertirse en figuras familiares, enseñando a las madres a cuidarse y a atender a sus hijos. La idea de instalar clínicas donde las gentes pudieran acudir periódicamente para ser examinadas y recibir consejos sanitarios, y donde los niños pudieran ser atendidos, empezó a tomar cuerpo.

La ayuda federal, que apenas si llegaba entonces a 1.200.000 dólares, duró poco tiempo, siendo anulada en 1929. Sin embargo, algo se había hecho. Se había demostrado lo que se podría hacer con más dinero, y, al mismo tiempo, se habían recogido datos de inapreciable valor. Se emprendió entonces la tarea de investigar las

causas por las que morían las madres, y para ello se hizo el estudio de cada caso, atribuido a causas relacionadas con el parto. Los médicos querían saber el por qué se producían tantas bajas, y llegaron al convencimiento de que se podía evitar la elevada mortalidad entre las mujeres durante la gestación, el parto y el puerperio.

En 1935 fué aprobada la Ley de Seguridad Social, que contenía una disposición acerca del tipo de servicios maternoinfantiles, preconizados desde hacía mucho tiempo por la Oficina. Una vez más se pusieron fondos a disposición de la Oficina para desarrollar sus programas de higiene maternal e infantil.

Además, y por primera vez, se proporcionaba ayuda federal para la asistencia y el trabajo de los niños lisiados. Hoy día, cerca de 100.000 niños tarados son atendidos anualmente, y los planes se sostienen, en su mayor parte, gracias a los fondos de la Seguridad Social. En la actualidad, las sumas votadas por el Gobierno federal para los servicios maternoinfantiles ascienden a 11 millones de dólares, y para los niños lisiados, a 7.500.000.

En marzo de 1943, el Congreso decretó el plan de urgencia para la asistencia de las madres y los hijos. Gracias a esta medida, cerca de un millón y cuarto de esposas e hijos de los hombres que prestaban servicio en las fuerzas armadas recibieron excelente asistencia por intermedio de la Oficina.

«Lo que el futuro nos reserva—dice la Dra. Martha M. Eliot, Subjefe de la Oficina—es asunto del pueblo, que, por medio del Congreso, debe decidir cuándo y cómo puede iniciarse la nueva tarea. La salud de los niños de la nación, según palabras del Presidente Truman, es de responsabilidad pública tanto como su educación. Tarde o

temprano nos daremos cuenta de ello.»

La Oficina del Niño ha llevado, desde su fundación, una lucha constante contra el trabajo del niño. Cuando se creó la Oficina, hace treinta y cinco años, los niños iban a trabajar, en muchas partes del país, desde los doce años. Algunos, aun, más jóvenes. Hoy día, la normal nacional es la edad mínima de dieciséis años.

Tanto las Leyes federales como las estatales contienen tantas disposiciones relativas al empleo de menores, que en muchos Estados se considera ganada la lucha contra el empleo de menores.

Sin embargo, millones de niños empleados en la agricultura industrializada carecen aún de la adecuada protección, debido a la carencia de Leyes federales o estatales adecuadas. No obstante, hay que reconocer los inmensos progresos realizados en este sentido. La Oficina, encargada por el Congreso de «investigar e informar» sobre las condiciones de trabajo de los jóvenes, contó, desde el principio, con el apoyo de las Organizaciones de trabajadores.

Fué la Oficina del Niño la que obligó a los Estados Unidos a tomar nota de esa larga procesión de niños trabajadores: niños, con caras tiznadas, que trabajaban en las minas de carbón, en la recolección del mineral; niños, con las manos llenas de ampollas, trabajando, a elevadas temperaturas, en fábricas de vidrio; niñas, con cara de sufrimiento, atendiendo máquinas en las fábricas de tejidos, etc.

Pocos Estados tenían entonces Leyes protectoras que limitaran eficazmente la despiadada explotación de los niños. Las Leyes existentes no eran lo suficientemente rigurosas. Algunos Estados habían establecido ya la edad mínima de catorce años para el trabajo de los niños.

Entonces, la Oficina empezó a man-

dar a los inspectores a las fábricas y a las minas, al campo y a las casas, para hablar con los niños y con sus padres, con los inspectores de la asistencia social y con los maestros, y contó la historia de la despiadada explotación de los niños. En 1916, el Congreso promulgó una Ley que limitaba las condiciones de trabajo de los menores, e hizo responsable a la Oficina de la administración de la primera Ley federal sobre el trabajo del niño. Esta Ley tuvo corta vida: el 3 de junio de 1918 fué declarada anticonstitucional. Pero, después de larga lucha, nuevamente el Congreso, con otra Ley sobre Normas Justas de Trabajo, hizo saber su facultad de reglamentar el trabajo del niño. En esta Ley quedó fijada la edad mínima de dieciséis años para el trabajo de los niños en las manufacturas, y de dieciocho años para los jóvenes que trabajaban en ocupaciones peligrosas. Las industrias mencionadas en la Ley no pudieron volver a pagar «salarios de niños» y «salarios de hombres», ni tampoco a utilizar el trabajo de los menores para rebajar el nivel de salarios de la población adulta.

El Congreso estudia actualmente algunos proyectos de Ley que reforzarán considerablemente las disposiciones sobre el trabajo del niño. Una de las enmiendas en estudio dispone la prohibición directa del trabajo abrumador del niño. La Ley actual autoriza al Gobierno a sancionar todo establecimiento dedicado al comercio de transporte interestatal que utiliza ilegalmente niños.

«Las Leyes que tenemos actualmente—dice Katharine F. Leuroot—son buenas, pero no lo bastante. Deben extenderse y reforzarse para otorgar a los niños que trabajan en los campamentos cercanos a los centros industriales, a los que trabajan en la agricultura industrializada, a los de raza negra.

a los hijos de los trabajadores mexicanos y a todos los demás niños comprendidos en diversas minorías, la protección que algunos otros niños disfrutaban ahora, y, al mismo tiempo que las Leyes sobre el trabajo del niño son reforzadas, deberá darse un vigor aun mayor a las Leyes de asistencia escolar. Sobre todo, se necesita la ayuda federal para la educación. Mejores Leyes sobre el trabajo del niño y mejores escuelas forman parte de la misma gran necesidad: asegurar a cada niño su mejor oportunidad.»

«Hacer visibles a los niños y hacer que el pueblo americano sepa lo que sucede a sus niños» era el anhelo de Julia Lathrop, primer Jefe de la Oficina del Niño.

«Lo primero que la Oficina hizo observar al pueblo americano fué lo absurdo que es separar al niño de la madre pobre, pero competente, y pagar por el cuidado del hijo en una casa de caridad o en un orfanato. ¿Por qué no dar a la madre el dinero necesario para mantener a su hijo?

»Esta idea, sensata como era, fué tildada de «revolucionaria».

En 1914, la Oficina, de donde salieron la mayor parte de las iniciativas para dotar al país de esta forma de asistencia pública, hizo el estudio de una Ley, y en 1935, con la adopción de la Ley de Seguridad Social, el Congreso incluyó también una Ley federal de protección a los niños abandonados.

Cuando se creó la Oficina del Niño existía aún la costumbre de ceder, por contrato, a los niños mientras aprendían un oficio. Un estudio, realizado en 1920, reveló la elevada mortalidad existente entre los niños ilegítimos. Otros estudios similares dieron a conocer al pueblo americano la crueldad y el descuido con que era tratada esta categoría de niños.

La Oficina supo, igualmente, atraer

la atención pública sobre los miles y miles de niños que eran llevados ante los Tribunales.

Gracias a la constancia de esta labor sorda, pero eficaz, la Oficina consiguió victorias inadvertidas, pero significativas para los niños.

Mucho antes de que el país conociera las condiciones en que se hallaban los niños en los hogares de los padres, en los períodos de crisis, ya lo sabía la Oficina del Niño.

Por la época en que se redactó la Ley de Seguridad Social, se había hecho ya tanto para que las necesidades de los niños fueran conocidas, que éstas no podían pasar inadvertidas. En aquellos tiempos, los servicios de protección a la infancia eran prácticamente desconocidos fuera de las grandes ciudades.

Con la ayuda federal, que era solamente de 1.500.000 dólares anuales, muchos Estados iniciaron los servicios de protección a la infancia, y otros ampliaron y mejoraron las ya existentes. En 1939, el Congreso aumentó la ayuda hasta 1.510.000 dólares anuales; la duplicó en 1946, y en la actualidad es de 3.500.000 dólares.

Hoy día, casi todos los Estados poseen Divisiones de Protección a la Infancia bien equipadas, y los fondos locales y estatales destinados a estos servicios aumentan, lenta pero continuamente, de año en año.

Es imposible calcular el número de niños que benefician de esta protección, debido a que muchos de aquéllos están indirectamente afectados por ésta a través del trabajo consultivo llevado a cabo por la Oficina en combinación con los departamentos de Sanidad Pública; estatales y locales. Los beneficiarios directos, sin embargo, son los niños y niñas que necesitan una mejor asistencia dentro y fuera de sus hogares. Estos niños, muchos de ellos

de difícilísima adaptación social, son la máxima preocupación de la Oficina. Muchos proceden de los 4 millones de huérfanos del país o de los 60.000 niños nacidos fuera del matrimonio y de madres casi siempre ellas mismas menores.

Uno de los grupos más importantes de «vulnerables» es aquel cuyas madres trabajan fuera del hogar. Se calcula que casi 3 millones de mujeres, con hijos menores, trabajan por un salario fuera de su hogar. La mayoría de estos niños viven en las pequeñas ciudades y en las zonas rurales.

La Ley de Seguridad Social extiende la protección a la infancia a todo niño que lo necesite, sin tener en cuenta en dónde vive ni a qué raza pertenece, ni cuál es su posición familiar. Esta última recomendación es de una importancia trascendental.

En fin, el traslado de la Oficina del Niño del Ministerio de Trabajo al Departamento de Seguridad Federal demuestra claramente que una nueva idea va tomando cuerpo en la opinión pública: la idea de que el bienestar de la infancia es de tanta importancia como su educación.

(Revista del Trabajo.—Méjico, mayo de 1948.)

FINLANDIA

Niilo A. Mannio, Secretario general del Ministerio de Asuntos Sociales de Finlandia, publica, en el número de la *Revista Internacional del Trabajo* correspondiente a enero-febrero de 1948, un artículo, que a continuación extractamos, titulado: «La política social de Finlandia», en el que habla de los problemas sociales antes y después de la guerra.

«En 1889 fué promulgada la primera Ley de protección obrera e inspección del trabajo; pero, a pesar del deseo que tuvo siempre Finlandia de ofrecer una seguridad social más eficaz a todos los ciudadanos, hasta 1917—fecha de su independencia—no pudo iniciar una nueva etapa en su legislación social. A partir de 1930 empezaron a tomarse iniciativas costosas, entre las cuales se destaca la creación del Seguro de Vejez e Invalidez para toda la población.

Durante la guerra, el esfuerzo de legislación social tuvo que limitarse a la ayuda a los grupos de la población que fueron más intensamente castigados por las hostilidades. Pero, a partir del final de la guerra, se reanuda la legislación social iniciada durante los años de paz.

Continúa el autor con un resumen sobre la estructura económica y social y el nivel de vida durante los años posteriores a 1880 y hasta después de la última guerra mundial, y considera las consecuencias de la guerra y las variaciones del nivel de vida, ocupándose de modo especial en el problema del paro.

Paro.

Teniendo en cuenta la participación relativamente pequeña que tiene la industria en la producción nacional y las posibilidades de trabajo casi ilimitadas que ofrece la explotación de los recursos naturales del país, el fenómeno del paro no ha tenido gran importancia durante la crisis económica mundial de los años posteriores a 1930. El número de parados llegó entonces a cerca de 100 000, pero muchos de ellos se colocaron rápidamente en las obras públicas. El Seguro de Paro, creado por una Ley de 1917, modificada en 1934, no presenta, por tanto, gran importancia para el país. Está basado en un sistema de diez Cajas, que funcio-

nan bajo la dirección de los Sindicatos, contribuyendo el Estado con una cantidad igual o superior al 50 por 100 de las prestaciones concedidas por el Seguro. Durante la guerra se instituyó un sistema de subsidio en metálico, pero sus resultados fueron más reducidos todavía que los del Seguro de Paro.

La necesidad de facilitar trabajo a cerca de medio millón de emigrados desorganizó el mercado de la colocación. Posteriormente se creyó agravado el problema del paro al proceder al licenciamiento de 300 a 400.000 jóvenes y reintegrarlos a sus ocupaciones habituales; pero solamente quedaron sin trabajo unos 20.000 licenciados, que encontraron rápidamente colocación en obras especiales para los parados, después de haber asistido a los cursos intensivos de formación profesional para licenciados del Ejército.

Desde la fecha de la independencia total se encuentran en Finlandia muchos empleados que no encuentran colocación en las oficinas y en la enseñanza. El Estado creó para ellos, con carácter excepcional, unas plazas en la Administración Pública, ofreciéndoles varias posibilidades de trabajar después de su licenciamiento. Con este procedimiento se pudo reducir el número de parados de 1.000 a 200. Para los obreros no se han podido tomar más que medidas de carácter transitorio, y quedan aún unos 50.000 parados dentro de la industria.

Organización del Servicio de Colocación.

La labor de las Oficinas de Colocación, reglamentada en los primeros años de la independencia nacional, se ha ido desarrollando considerablemente. Durante la guerra, y con objeto de reclutar trabajadores, se recurrió a

un sistema limitado de requisita de la mano de obra. Actualmente hay un proyecto de reglamentación del mercado del empleo, y es el Estado el que administra el Servicio de Colocación.

Durante estos últimos años, el número de ciudadanos finlandeses que abandonan el campo para ir a trabajar a la ciudad ha disminuído considerablemente.

El autor considera las relaciones y conflictos del trabajo, los Comités de producción y sus funciones y la Comisión Central Consultiva que los dirige, órgano dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales.

La primera Ley finlandesa de protección a los trabajadores se aprobó en 1868. Otra de 1930 comprende las disposiciones sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Esta Ley ha sido completada por varios Reglamentos, muy detallados, aplicados a varias ramas de la industria. Con esta legislación, Finlandia ratifica los Convenios Internacionales de Trabajo a que alude el autor en la última parte de su artículo.

En 1917 se aprueba una Ley que modificada en 1946, establece la jornada de ocho horas, y en ese mismo año se completa la de 1922 sobre vacaciones retribuídas, y se crea el Consejo de Trabajo.

Seguridad Social.

La economía nacional de Finlandia ha disfrutado de un período de expansión y de prosperidad en los primeros veinte años de independencia nacional, que ha permitido realizar reformas sociales del mayor alcance. Una de estas reformas ha sido el desarrollo del Seguro de Accidentes y su aplicación más eficaz mediante la aprobación de la Ley de 1935; otra, el Seguro de Paro, en 1934. Pero la reforma social

más considerable fué la realizada, poco antes de empezar la guerra, con la Ley de 1934 sobre Seguridad Social. En efecto, el régimen de Seguros así creado engloba a toda la población, incluyendo a los trabajadores independientes, y les garantiza, al llegar a la edad de retiro o al sufrir una invalidez, una pensión modesta, que no debe ser inferior a unos límites determinados, y cuyos recursos se forman con las cotizaciones de todos los ciudadanos (el 2 por 100 de sus ingresos). Los patronos pagan la mitad de la prima del Seguro de sus trabajadores, y el Estado concede suplementos de pensión a las personas que carecen de otros recursos.

Los efectos de la inflación, que ha reducido el valor de la moneda a una décima parte del que tenía antes de la guerra, ha creado graves dificultades al régimen de Seguros sociales. El importe de las primas de Seguro, calculadas anteriormente, se ha elevado automáticamente, y las pensiones han tenido que ser aumentadas varias veces. Se ha nombrado una Comisión para preparar un plan de reforma y unificación de todo el sistema de Seguros sociales. Se proyecta la creación de un Seguro de Enfermedad, cuyas prestaciones serán, al principio, limitadas. Actualmente sólo existen unas Cajas de Enfermedad de carácter voluntario. Las cotizaciones que pagan actualmente los trabajadores para tener derecho a las prestaciones del Seguro de Accidentes representan el 1,5 por 100 del salario, y el 2 por 100 para las del Seguro de Vejez e Invalidez (total: 3,5 por 100). Se proyecta fijar en el nuevo régimen una cotización del 3 por 100 de los ingresos para el Seguro de Vejez e Invalidez y otra del 2 por 100 para el Seguro de Enfermedad; la mitad de ambas cotizaciones, a cargo del patrono, y la otra

a cargo del trabajador. Pero, incluso con estos nuevos tipos de cotización, el total de las primas de Seguridad Social no representará más que el 6,5 por 100 de los salarios, aproximadamente, no teniendo que pagar el trabajador más que el 2,5 por 100.

El Estado destina unos 2.000 millones de marcos finlandeses para la ayuda a las víctimas de la guerra, y crea instituciones de asistencia social para todos los necesitados.

En 1942 se aprobó una Ley reglamentando las Cajas de Seguros voluntarios.

Protección a la familia.

Durante estos últimos años se han realizado importantes mejoras en favor de las familias con hijos. En 1937 se aprobó la Ley sobre Seguro de Maternidad, concediendo una prestación en especie, que consiste, principalmente, en ropas y otros artículos necesarios a la madre y al recién nacido por un valor de 2.000 marcos para cada nacimiento. La asistencia a las madres comprende también los consejos prácticos de maternidad dados en casi todos los pueblos en virtud de una Ley especial.

En 1943 se aprobó la Ley sobre Subsidios familiares, que concede un subsidio anual a las familias necesitadas con cuatro o más hijos, excepto en el caso de muerte o invalidez del cabeza de familia, en que se concede ese subsidio a partir del segundo hijo. La cuantía del subsidio varía según el coste de vida de la localidad, y oscila entre 2.000 y 2.800 marcos anuales por cada hijo que esté dentro de las condiciones legales. Este subsidio se concede, con preferencia, en especie.

Por Ley de 1944 se instituyeron los préstamos de nupcialidad para los jóvenes en situación económica precaria

que deseen contraer matrimonio. La cuantía máxima de estos préstamos es de 30.000 marcos por matrimonio, y, en la mayoría de los casos, se conceden en forma de bonos para la adquisición del mobiliario y otros objetos necesarios para el hogar. En 1946 se concedieron 5.000 préstamos.

Las Organizaciones que se ocupan en los problemas de población se han unido y forman la Liga de la Población, de la que forman parte los funcionarios del Estado. Esta Liga tiene como misión el prestar ayuda a las familias necesitadas mediante el suministro de artículos domésticos y alimenticios.

El autor termina el artículo comentando la escasez de viviendas como resultado de la guerra, y habla de las relaciones internacionales que, en materia de cuestiones sociales, mantiene Finlandia con otros países.

(Revista Internacional del Trabajo.—
Ginebra, enero-febrero de 1948.)

ITALIA

LA PREVISION SOCIAL EN ITALIA Y EN EL EXTRANJERO

En el número del 28 del pasado mes de septiembre de *Il Globo*, de Roma, publica Bruno Zuculín un artículo con este título, en el que se ocupa en las cargas sociales que gravitan sobre los patronos en Italia y otros países.

En los datos estadísticos que el autor recoge se considera la Previsión social en un sentido lato, abarcando todas las cantidades que actualmente percibe el trabajador como suplemento del salario real en concepto de vacaciones retribuidas, carestía de vida, subsidios familiares, etc.

En Italia, que ocupa el primer lugar, los patronos, además del salario, pagan:

16,80 por 100 para subsidios familiares.

8,99 por 100 para el Fondo de Seguros Sociales.

8,00 por 100 para una 13.ª mensualidad.

5,50 por 100 por dieciséis días festivos.

5,00 por 100 para el Seguro de Enfermedad.

4,00 por 100 para el Seguro de Accidentes.

4,00 por 100 en concepto de vacaciones retribuidas.

Todo ello representa un 60,73 por 100 del salario a cargo del patrono. Si se añade el 7,84 por 100 de dicho salario a cargo del trabajador, el total suma el 68,57 por 100 por cargas de Seguridad Social, o sea más de las dos terceras partes del salario real.

En segundo lugar viene Francia, que grava a los patronos con el 13 por 100 del salario en concepto de subsidios familiares; el 10 por 100 en concepto de Seguros sociales; el 7,36 por 100, por vacaciones retribuidas; el 7,17 por 100, por Seguros de accidentes, etc., lo cual representa el 37,73 por 100 a cargo del patrono, a lo que hay que añadir el 6 por 100 a cargo del trabajador. Es decir, un total del 43,73 por 100 del salario en concepto de cargas de Previsión social.

El tercer lugar lo ocupa Bélgica, con el 26,1 por 100 a cargo del patrono y el 8 por 100 a cargo del trabajador.

En cuarto lugar sigue Holanda, con cifras no muy precisas, ya que, por una parte, el *Boletín de la F. I. B.* calcula que el gravamen a cargo de los patronos oscila entre el 21,15 y el 24,7 por 100, siendo el de los trabajadores del 2,9 por 100 de los salarios, y, por otra parte, el representante socialista,

en el reciente Congreso de los Sindicatos Socialistas del Benelux, reduce el primero al 20,7 por 100 y eleva el segundo al 4 por 100.

El quinto puesto lo ocupa Suiza, de la cual no es posible dar cifras concretas, ya que varían mucho de un Cantón al otro, gravitando las cargas casi exclusivamente sobre los patronos y representando un porcentaje que oscila entre el 15 y el 25 por 100 del salario.

Sin embargo, es probable que Gran Bretaña ocupe el tercer lugar. Respecto a este país, es imposible confeccionar un cuadro exacto de cifras, ya que el Estado atiende, por su cuenta, a algunas manifestaciones de la Previsión social, como los Subsidios familiares y el Seguro de Enfermedad (con la notable Ley de asistencia médica gratuita, que entró en vigor el 5 de julio pasado), y contribuye con cantidades considerables al coste de los Seguros sociales. Además, hay otras cargas que gravitan sobre los patronos—las cuales oscilan entre el 7 y el 9,5 por 100 de los salarios—y sobre los trabajadores con el 4 por 100, o sea un total del 11,5 al 13,5 por 100. Es decir, que, teniendo en cuenta las contribuciones de Estado, se llega en Gran Bretaña a una cifra igual o superior a la de Bélgica.

Continúa el autor considerando que, aunque sería demasiado prolijo detallar las cifras correspondientes a otros países, no puede por menos de citar las que se refieren a los Estados Unidos de América, que tienen sólo dos Leyes que imponen cargas sociales: una del año 1938, por la que se crea la Caja Federal de Pensiones de Vejez y Muerte, a la que tanto los patronos como los trabajadores cotizan con el 1 por 100 de los salarios, y otra Ley sobre el Seguro contra el paro, para el cual solamente contribuyen los

patronos con el 3 por 100 de los salarios.

Las restantes cargas sociales están contenidas en las disposiciones de los contratos colectivos de trabajo que establecen las vacaciones pagadas, los Seguros de Enfermedad y Accidentes, etcétera; pero son totalmente desconocidos los Subsidios familiares, institución netamente europea.

Se puede calcular que en los Estados Unidos el total de cargas que gravitan sobre los patronos es del 17 por 100 de los salarios, mientras que los trabajadores pagan exclusivamente un 1 por 100 para el Seguro de Vejez y Supervivencia.

Si comparáramos la proporción de cotizaciones de los trabajadores con la de los patronos en los diferentes países, vemos que en Bélgica, con el 30 por 100, dicha proporción es la más elevada; sigue después Holanda, con el 24 por 100; Francia, con el 15, hasta llegar, en Europa, a Italia, que está en penúltimo lugar, después de Suiza, con el 13 por 100.

Es, por tanto, indiscutible que los trabajadores italianos se encuentran en una posición excepcionalmente favorable, ya que Italia es el país en que los patronos pagan absoluta y relativamente las cotizaciones más elevadas de Europa.

(El Globo.—Roma, septiembre de 1948.)

SUIZA

HACIA LA PLANIFICACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Bajo la firma del Dr. P. Sch. apareció, en el núm. 6 de la revista *Schweizerische Krankenkassen-Zeitung*, editada en Zurich con fecha 16 de

marzo del año en curso, un artículo que reproducimos a continuación:

«Puesto que, tratándose de los problemas sanitarios—comienza diciendo el articulista—, las Cajas de Enfermedad han de velar, tanto en el presente como en el futuro, por el interés de la población, es necesario exponer claramente las características que debe revestir la planificación de dichos problemas. Por ello es preciso exponer también cuál ha de ser la colaboración que es de esperar de las Entidades aseguradoras. Como es natural, todas las Organizaciones que hoy intervienen en el campo sanitario han de participar también más adelante, de manera decisiva, en la planificación de los servicios sanitarios a fin de suprimir las dificultades, cada vez más crecientes, y rectificar las equivocadas direcciones seguidas hasta ahora. De esta manera se evitará que ningún organismo pueda obstaculizar la nueva labor que de manera creciente reclaman los nuevos conocimientos de Economía y las modificaciones y progreso de la Sociología en materia sanitaria. Con ello podrá también procederse a dotar de cierta unidad a todo el país en este aspecto, ya que en la actualidad las medidas de previsión varían considerablemente, no sólo de Cantón a Cantón, sino de Municipio a Municipio, como puede apreciarse por los documentos que últimamente han publicado las distintas Cajas de Enfermedad.

»Si bien es cierto que en la actualidad casi todos los sectores interesados en materia sanitaria desean la planificación, no lo es menos que si se quiere llevar ésta a feliz término se precisa que todos colaboren en la medida de sus fuerzas. La experiencia de los últimos años ha demostrado que las Asociaciones médicas, Instituciones

de enfermedad y Servicios de asistencia han sido capaces de dominar la situación, cada vez más complicada; pero ha hecho también patente la necesidad de la colaboración del pueblo y de sus representantes para salir airoso del cometido. No se trata, naturalmente, de una nueva orientación en las relaciones personales, tales como las que deben mediar entre médico y paciente; se trata, por el contrario, de regular determinadas relaciones surgidas del aumento de asistencia sanitaria, relaciones que necesitan ser debidamente encuazadas. La pauta en la planificación deberá basarse únicamente en el bienestar sanitario de la nación. Ahora bien: para que este principio pueda triunfar es necesario que intervengan en la planificación de referencia todos aquellos que, por su experiencia, puedan contribuir a convertir dicho principio en realidad.

»Como primer estudio de una adecuada planificación de los servicios sanitarios, es necesaria una revisión total de la labor realizada hasta el presente en materia sanitaria. Las líneas generales hoy en vigor al respecto, así como las disposiciones legales y medidas adoptadas en la práctica, deben, por lo regular, su origen a circunstancias anormales que aconsejaron su adopción o bien son producto de las iniciativas de sectores interesados en determinados problemas. La mayor parte de tales disposiciones referentes a materia sanitaria revisen carácter cantonal y han quedado encuadradas dentro del ámbito de la reconstrucción estatal.

»Propiamente, sólo ha sido objeto de reglamentación federal la lucha contra las epidemias, y, dentro de ella, lo referente a medicamentos y a la formación de médicos y farmacéuticos. En términos generales, sin embargo, el ámbito de aplicación de muchas disposiciones ha quedado circunscrito a l

fronteras de determinados Cantones. El resultado de las disposiciones a que venimos haciendo referencia se halla asimismo condicionado por los medios de que han dispuesto los Cantones; es decir, se halla en proporción a la capacidad financiera cantonal y al arbitrio de las respectivas autoridades cantonales. Además de las medidas y disposiciones emanadas de los centros oficiales sobre materia sanitaria, existen otras muchas medidas adoptadas por iniciativa particular, medidas que, en muchas ocasiones, han hallado apoyo en los centros oficiales y en el Estado, que ha concedido al efecto cuantiosas subvenciones. Actualmente no existe inspección alguna coordinada para velar por los múltiples esfuerzos hasta el presente realizados en este respecto, así como tampoco órganos adecuados para encauzar, unificar y adaptar a las variantes circunstancias estos esfuerzos, con tanto celo muchas veces desplegados. En todos los sectores de la actividad humana se habla del progreso, de la evolución, del desarrollo o como quiera llamarse—confirmado con frecuencia luego por la realidad—; pero en materia sanitaria se habla tan sólo de relaciones o de circunstancias, aceptándose como sacrosanto lo hecho por los antepasados. Trataré de exponer a continuación, con algunos ejemplos, los inconvenientes de esta actitud.

»La actual organización sanitaria se halla ampliamente dispersada en multitud de medidas y disposiciones sin conexión alguna. Por muy buena que sea la intención que en ellas reine, e lo cierto que se hallan supeditadas y circunscritas al ámbito cantonal. Como anteriormente se indicó, este sinnúmero de disposiciones no se hallan encuadradas en una organización superior, por lo cual se hace totalmente imposible sean aplicadas con carácter general.

»Para que se pudiera realizar una buena inspección sería indispensable proceder a una «agrupación» de aquellas medidas, agrupación que daría lugar a una nueva orientación de la labor sanitaria. De esta manera los Cantones podrían ver convertidas pronto en realidad las promesas de ayuda financiera por parte de la Confederación. Cuando gran número de Cantones dispusiera de la misma o de semejante legislación sobre materia sanitaria o sobre algún aspecto de la misma, se podría proceder a una reglamentación federal uniforme, resultando así ventajosa la coordinación que debe siempre existir entre las distintas entidades de Previsión.

»Con la unificación de las distintas disposiciones podría disponerse de bases legales sólidas que garantizaran la asistencia sanitaria a grandes sectores de la población.

»Pero antes de pasar a exponer en qué ha de consistir principalmente la planificación, es necesario indicar qué es lo que, en principio, debe esperarse de los servicios sanitarios.

»Ante todo, los servicios sanitarios deben preocuparse de la *prevención contra la enfermedad, manteniendo, en lo posible, elevado el nivel sanitario de la nación*. Para ello es preciso que realicen, sobre todo, la correspondiente labor de asesoramiento, la aplicación de medidas de higiene que se juzguen necesarias y la práctica de las disposiciones sobre policía sanitaria.

»Cuando, a pesar de todas estas medidas profilácticas, se presente la enfermedad, los servicios sanitarios deben proceder al *restablecimiento de la salud, a la curación de la enfermedad* mediante la dispensa de un tratamiento médico adecuado, bien sea a domicilio o internando al enfermo en el hospital, sanatorio o institución apropiada. Si la curación del enfermo no

es posible, o si se trata de enfermedades propias de la vejez o de dolencias crónicas, los servicios sanitarios deberán atender al enfermo incurable; a su cargo deberá correr también la asistencia de los enfermos mentales.

«Estos tres sectores principales en que deben actuar los servicios sanitarios no son independientes en la práctica, sino que, con frecuencia, aparecen entremezclados. Sin embargo, es necesario hacer resaltar la distinción entre ellos, toda vez que, como posteriormente podrá apreciarse, es precisa para poder interpretar la labor futura de los servicios sanitarios.»

Después de exponer el ámbito en que deben actuar dichos servicios, el articulista pasa a exponer qué órganos deben encargarse y velar por ellos.

«En los servicios sanitarios—dice—intervienen médicos, farmacéuticos, matronas, asistentes de todas clases, hospitales, policlínicas, organismos de Previsión, etc. A estos servicios, que componen la totalidad o, al menos, la parte principal de los elementos que intervienen en materia sanitaria, hay que añadir el elemento pasivo, cual es el pueblo, que se representa encuadrado, en su mayor parte, dentro de las Entidades aseguradoras. Sin entrar en pormenores acerca de estos grupos que intervienen en materia sanitaria, conviene tener presente, no obstante, la importancia que supone la formación científica y la coordinación adecuada entre los mismos. A título de ejemplo, examínese el problema, tan discutido en la actualidad, referente al creciente coste del servicio médico, farmacéutico y de hospitalización. Debido a la falta de reglamentación y de legislación general sobre esta materia, puede apreciarse, a primera vista, gran discrepancia entre los medios empleados y los resultados obtenidos. Por eso son precisamente las Entidades asegurado-

ras las que se hallan en mejor situación para proponer las combinaciones más favorables, tanto en el aspecto objetivo como financiero. Con un estudio fundamentado desprovisto de polémicas y con la colaboración de todos los sectores interesados, podrán obtenerse, en un futuro próximo, grandes mejoras en materia sanitaria.

«Pero considerado el problema desde un punto de vista más elevado, no aparecen en primer término las cuestiones sobre la recuperación de la salud del individuo, sino aquellas otras que se refieren al mantenimiento del nivel sanitario de la población o a la recuperación de la salud en general; con otras palabras: el objetivo del servicio sanitario no ha de consistir en procurar remediar el mayor número de enfermedades, sino en hacer todo lo posible para prevenir contra ellas al conjunto de la población. Así pues, debiera desterrarse en el futuro esa norma que tantos siguen en la actualidad, consistente en no acudir al médico hasta el último momento, a pesar de saber que se hallan enfermos y necesitados de tratamiento. Hoy los adelantos de la Medicina permiten apreciar a tiempo la etiología de numerosas enfermedades y evitar muchas de ellas por medio de las adecuadas medidas de profilaxis. Ahora bien: esta clase de asistencia exige reconocimientos periódicos de parte de la población sana, y significa, ante todo, una ampliación, un mayor desarrollo de la profilaxis. Aquellos que realicen esta labor, que en un futuro próximo acaso pertenezcan a las que un día pudieran llamarse «estaciones sanitarias de control», no deberán percibir sus honorarios del modo en que hoy acostumbra a ser percibidos. Esta clase de servicio médico debiera tener también un carácter relevante y ser, por ende, considerado como uno de los más im-

portantes dentro de la nación. Cuando, partiendo de una central de servicios sanitarios, se considere como objetivo principal, no la curación de la enfermedad (como hoy se propugna), sino la máxima prevención contra aquélla, la labor del médico a que se ha hecho referencia no se verá ya sólo como creación de un servicio secundario, sino como un servicio activo de primordial importancia. En este caso, la clase médica tendría un nuevo campo de acción de gran amplitud, pues al lado de los que hoy trabajan en curar la enfermedad se hallarían aquellos cuya misión sería, no la de curar, sino la de prevenir. Si bien la labor de este nuevo servicio sanitario se ha iniciado ya parcialmente en los Institutos de Higiene, es preciso darles un impulso de mucha mayor trascendencia. En este aspecto de la labor sanitaria se presentan al Estado nuevos deberes que cumplir para la colectividad; por otra parte, no se debe olvidar que las consecuencias económicas y las cargas financieras a que dé lugar la creación de estaciones sanitarias sólo pueden correr a cuenta de los fondos públicos. Ahora bien: los beneficios que, incluso desde el punto de vista económico, pueden recabarse de la eficiente labor de prevención contra la enfermedad, justifican totalmente la creación de dichas estaciones. Como ejemplo de los beneficios que esta labor puede acreditar, basta fijarse en los actuales preventorios antituberculosos.»

Termina el articulista con unas breves consideraciones sobre los efectos favorables de la labor sanitaria.

«Las experiencias de los últimos años —dice— nos han patentizado que no sólo son las ventajas económicas las que producen el bienestar de la nación, ya que existen otros factores, tales como la labor sanitaria, igualmen-

te de enorme trascendencia para el logro de ese bienestar; por otra parte, existen también otros motivos, de orden politiconacional, que exigen se lleve a cabo aquella labor. Y puesto que, en último término, se trata propiamente de un problema fundamental de la nación, también las Entidades aseguradoras han de contribuir en gran escala a esta tarea sanitaria, informando y aconsejando sobre los medios más adecuados para elevar el nivel sanitario de la población suiza. Como, por otra parte, es, al fin, el pueblo quien sufraga el coste de todas las actividades de los órganos de previsión, aquél debe intervenir a través de sus representantes en la adopción de las medidas de referencia. La intervención de las Entidades aseguradoras garantizará, en todo caso, las bases técnicas y científicas de las medidas que se adopten. Por otra parte, su colaboración en la planificación de los servicios sanitarios alejaría el peligro de concepciones excesivamente abstractas, escuela frecuente a toda elaboración por parte de comisiones unilaterales.

»Del propio modo que la forma de gobierno en Suiza no es la expresión de un sistema lógico absoluto, sino que ha llegado a ser lo que es después de un proceso evolutivo en el que han intervenido los más diversos sectores de la población, de la misma manera, para la planificación de los servicios sanitarios, tendente al mantenimiento de la salud de los conciudadanos y, por lo tanto, también de la mano de obra, debe contarse con todo el país, y no ser exclusiva tan sólo de los que en la actualidad intervienen en los servicios sanitarios. Mediante la colaboración de las entidades de previsión, podrá aunarse la teoría y la práctica y crearse una obra que, con razón,

podría ser reconocida y estimada por toda la nación.»

(Schweizerische Krankenkassen-Zeitung, núm. 6.—Zurich, 16 de marzo de 1948.)

INTERNACIONAL

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y EL SEGURO SOCIAL MODERNO

Sobre este tema publica el *Boletín del Instituto Nacional de Previsión*, del Ecuador, en su número de diciembre de 1947, un artículo de Rudolf Aladar Metall, técnico de la Oficina Internacional del Trabajo, que, por considerarlo de interés, reproducimos íntegro:

«La teoría tradicional del Seguro Social distingue cuatro grandes ramas principales de Seguro: Seguro enfermedad-maternidad, Seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, Seguro invalidez-vejez-muerte y Seguro de paro forzoso.

Esta división no responde a criterios lógicos, sino a consideraciones teleológicas. Originaría en las causalidades del desenvolvimiento legal en ciertos países, calcada sobre la organización administrativa, hasta cierto punto fortuita, de algunos regímenes precursores, la clásica separación difícilmente podría resistir un examen científico que, en vez de valores pragmáticos, tuviera que aplicar categorías gnósticas.

Las tendencias modernas del Seguro Social tratan, aunque a veces incoherente y, por tanto, incoherentemente, de superar la antinomia artificial entre los cuatro grupos, fundiéndolos en un sistema de seguridad social en el cual la unidad de amparo integral incluye, acabando con las viejas distin-

ciones entre los riesgos cubiertos, todas las necesidades o contingencias.

Mas, precisamente en la parte que, desde un punto de vista teórico, merece mucho menos que cualquier otra, en la tradicional subdivisión sistemática, la dignidad de un ramo autónomo, la orientación moderna en varios países no parece obedecer a una visión clara del problema.

Doblemente paralizada por la costumbre o, mejor, el vicio histórico y por los intereses económicos amenazados, la teoría y la práctica, que la sigue dejaron casi intactos los viejos y caducos conceptos de los riesgos profesionales del Seguro de Accidentes del Trabajo.

En efecto, si no fuesen esos dos motivos—el hábito inveterado y el respeto timorato de los tabús económicos—, mal se comprendería cómo un ramo del Seguro Social relativo a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, equiparadas a aquéllos, puede aún subsistir.

Es perfectamente comprensible el papel eminentemente jurídico-político que, durante cierto tiempo de transición del derecho civil común al derecho social, la noción del «riesgo profesional» venía a desempeñar. Le correspondía, en el momento en que el Estado tendía a separarse del liberalismo ilimitado para dar los primeros pasos en el controvertido y suspicaz campo del intervencionismo social, la tarea, ciertamente importante, de conciliar, bajo la apariencia de una fórmula jurídica consagrada, las exigencias de la época del industrialismo y de la mecanización con la resistencia de la clase patronal y la ganancia del capitalismo incipiente, y de ajustar las necesidades de protección a los trabajadores incultos y de satisfacer al nuevo proletariado urbano, a pesar de encontrarse aún en vigor las reglas anticuadas de un

proceso judicial moroso, formalístico y dispendioso.

Son también perfectamente comprensibles, desde el ángulo histórico, las consecuencias más o menos lógicas del principio del «riesgo profesional», principalmente la financiación de la reparación de los accidentados, víctimas presuntas del ambiente creado por el patrono, a cargo exclusivo del mismo, o la cobertura del riesgo en un proceso esencialmente comercial, o la conservación, casi inalterada, de esta primera realización social moderna que, con raras excepciones, precedió siempre a la implantación de los más perfeccionados y administrativamente independientes regímenes del Seguro Social, cuya estructura jurídica y actuarial, cuyo campo de aplicación, cuyo sistema de recursos y de beneficios difieren de la responsabilidad legal de la reparación de accidentes del trabajo.

Sin embargo, una vez establecidos los sistemas de Seguro Social contra los demás riesgos que amenazan la capacidad de trabajo y de ganancia, y especialmente el Seguro de Enfermedad-Invalidez y Muerte, ya no se justificaba el dogma teórico de un Seguro de accidentes del trabajo, a no ser por el recurso a las causas generadoras de incapacidad. En efecto, solamente con el artificio, que consistía en atribuir, en el concepto de Seguro Social, un valor excesivo a las circunstancias exteriores, se podía mantener, en verdadero *post hoc propter hoc*, la subdivisión, debida puramente a razones históricas, enteramente caducas y ultrapasadas por la evolución, en cuatro ramas, y la distinción de una rama, «Seguro contra los accidentes del trabajo», en el conjunto orgánico del Seguro Social.

La inercia de categorías anticuadas ocultó el hecho de no existir más que un riesgo propio de accidentes del tra-

bajo que mereciese un tratamiento, en principio especial.

Lo que interesa al Seguro Social no es, o por lo menos no es en primer lugar—salvo en la parte profiláctica—, la causa inmediata de la realización del riesgo. Lo que importa es la consecuencia que tal evento acarrea a la capacidad productiva del individuo.

La conservación de la noción de accidentes del trabajo y, por tanto, de un régimen legal autónomo, de una organización separada, de beneficios distintos, fué motivo de un sinnúmero de incoherencias, gravemente perjudiciales y, a veces, también ridículas. Dos trabajadores—imposibilitados de ejercer su profesión, que es la misma, y que son objeto de idéntica intervención quirúrgica, uno a consecuencia de un accidente del trabajo y otro a consecuencia de una simple enfermedad—recibieron un tratamiento y una indemnización pecuniaria radicalmente diferentes, prestadas por instituciones diferentes, durante un plazo diferente, simplemente porque uno dependía del Seguro de Accidentes y el otro del Seguro-Enfermedad o del Seguro-Invalidez.

Prevalece, en este caso, un método interpretativo orientado en la causalidad. Ahora bien: el Seguro Social, en cuanto Institución jurídica, obedece a otro sistema de legalidad, no al de la causalidad, sino el de la normatividad (Kelsen). Es por lo que, en último análisis, la construcción de un Seguro de accidentes del trabajo—como sucedería en cualquier Seguro social basado en la causa—se vuelve tan poco satisfactorio.

Es un sincretismo metodológico, contrario a las leyes esenciales del conocimiento científico, equiparar las consecuencias de los eventos biológicos con las consecuencias dañinas de la actividad profesional.

La teoría del riesgo profesional ori-

ginó, y mantiene todavía, en los países latinos bajo la influencia de la «infortunistica» italiana, y en los anglosajones, en virtud de la primacía del pensamiento mercantil y del Seguro comercial, la construcción, sin duda ingeniosa y como transición del individualismo al colectivismo en el amparo bastante útil del Seguro de Accidentes. Mas la ficción del «riesgo profesional» cumplió ya su función histórica. Para mantenerla todavía hoy no se pueden invocar argumentos válidos.

En efecto, aun basándose en el criterio de la causa de la incapacidad, como elemento decisivo en la concepción del Seguro Social, difícil sería sustentar que es el medio, el ambiente en el cual un trabajador ejerce su actividad profesional, el que determina el accidente del trabajo, el que influye en él decisiva y terminantemente, en un grado siempre mayor que en una enfermedad o en otra causa de incapacidad. En la época del comienzo de la industrialización, con una maquinaria rudimentaria y desprovista de instalaciones de seguridad, se podía afirmar que las condiciones de trabajo en el taller «causaron» el accidente. Hoy, con un régimen obligatorio de medidas detalladas de seguridad e higiene en el trabajo, la Empresa sólo puede ser considerada responsable en los casos excepcionales de inobservancia de estos preceptos o de culpa ocurrida en el accidente.

Presumir e imponer una responsabilidad patronal sin culpa, por el simple hecho de tener el dueño de la Empresa instalado un mecanismo y constituido un patrimonio especial, equivale a establecer una responsabilidad reparatoria (Erfolghaftung), esto es, una responsabilidad que, sin tener en cuenta la falta, tiende simplemente a reparar un daño. Tal forma primitiva de responsabilidad repugna a la técnica nor-

mativa moderna, como a un sentimiento refinado de justicia. Sólo se concibe una responsabilidad individual y por falta (Schuldhaftung).

Los peligros inherentes al trabajo existen, nadie piensa en negarlo. Pero otros peligros, no menores y tan frecuentes como los causados por el ejercicio de una profesión asalariada, existen también, y nadie piensa, razonablemente, imputarlos al patrono o basarlos en una construcción artificial de una ideología oculta tras la fórmula «riesgo profesional». El ambiente del trabajo, el medio de la Empresa, envuelve al trabajador apenas durante ocho horas. Durante dos tercios del día lo rodean condiciones de vida no directamente relacionadas con el trabajo. Enfermedades y traumatismos amenazan la capacidad productiva en proporción, y gravedad comparados, con la cual los accidentes del trabajo constituyen una fracción de poca importancia. Atribuir a dos o tres sistemas diferentes del Seguro Social la reparación de enfermedades, lesiones, perturbaciones que reducen y aniquilan la capacidad del trabajo, no puede justificarse desde que la teoría del «riesgo profesional» no puede ya servir de base a la separación del Seguro—accidente del trabajo—y a su colocación en una categoría de rama autónoma del Seguro Social de los regímenes de Seguro-Enfermedad y Seguro-Invalidez (que, a su vez también, se confunden, por no existir criterio específico que los distinga).

Diferenciar entre un accidente del trabajo y una enfermedad es aún más difícil y artificial desde que, como consecuencia de la evolución industrial (química) y de la minería, determinadas enfermedades pasaron a ser consideradas como «enfermedades profesionales», equiparadas, gracias a la fórmula mágica del «riesgo profesional», a los accidentes del trabajo, mientras

que otras enfermedades, socialmente idénticas y, a veces, médicamente análogas, no merecieron de parte de un legislador, atado a los moldes de viejos preceptos, tal tratamiento diferencial. El resultado fué que la silicosis de un trabajador minero fué avaluada con un criterio diferente a la tuberculosis de un empleado de comercio.

En los comienzos de la protección legal de los trabajadores, era justificable, hasta cierto punto, la limitación del campo de aplicación. Así, el Seguro-Accidente abarcó inicialmente sólo algunas industrias o profesiones calificadas como peligrosas. Podíase recurrir para tal fin otra vez a los buenos servicios jurídicopolíticos que prestó la fórmula del «riesgo profesional». Mediante ella, se podía probar, o por lo menos sustentar, que el régimen de reparación debía, por la propia naturaleza de la noción básica, esto es, del «riesgo profesional», aplicarse sólo a las actividades donde podía ocurrir el «riesgo»; por ejemplo, donde existían máquinas. Excluíase así gran parte de los trabajadores agrícolas del beneficio de las leyes por accidentes de trabajo. La teoría del riesgo profesional desempeñó así una función de política reaccionaria. Mas las restricciones del campo de aplicación, que, debidas a la deformación del concepto de «riesgo profesional», reducían la extensión del amparo a algunas profesiones privilegiadas, no se justificaban en el Seguro-Enfermedad o Invalidez. De ahí la disparidad que en muchos países puede ser observada entre el campo de aplicación del Seguro-Accidentes y el de las demás ramas del Seguro. Con el tiempo, el Seguro-Accidentes extendió el círculo de personas amparadas, y no fué raro el que se tornase más extenso que el del Seguro-Enfermedad o Invalidez. Sin embargo, la discrepancia entre el Seguro-Accidentes

y las otras ramas del Seguro Social continúa siendo incongruente desde el punto de vista de la competencia personal. La protección concedida a una persona incapacitada para el trabajo es negada a otra igualmente incapaz de trabajar por pertenecer a un régimen de Seguro y la otra a otro diferente. ¿Podíase así suponer que el Seguro Social no pretende amparar a los incapacitados, sino clasificar las causas de la incapacidad!

La coexistencia de regímenes separados de Seguro y de instituciones diferentes, en consecuencia a los riesgos, «profesionales o no», da como resultado, aun existiendo coordinación, una organización distinta de lo contencioso. Los litigios sobre Seguro-Accidentes competen, como aun sucede a veces, a la jurisdicción ordinaria, en tanto que para los conflictos sobre las otras ramas del Seguro Social han sido creados Tribunales especiales, con un proceso adaptado a las peculiaridades del medio proletario. La competencia de la jurisdicción civil en materia de accidentes es un residuo de una época en la cual parecía lógico que el patrono respondiera ante el Tribunal común por las consecuencias del «riesgo profesional, cuya responsabilidad debía soportar. Pero ¿cómo se justifica que, existiendo un sistema de Seguro Social y una jerarquía especializada de órganos encargados de la solución de los litigios de él derivados, la viuda de un accidentado tenga que entablar un proceso formalístico en la jurisdicción común con jueces civiles, mientras que la cónyuge de un inválido fallecido pueda pleitear su causa ante una instancia en la cual concurren representantes de las clases interesadas con su patrimonio de experiencias prácticas para resolver, sin demora procesal, las reclamaciones en un sentido social?

Las consecuencias ilógicas o, mejor,

hoy en día incoherentes—pues cada época tiene su lógica y, sobre todo en el mudable dominio social, sus conveniencias—, los resultados desorientadores de la teoría del «riesgo profesional», dogmáticamente mantenida inalterada, se manifiestan también en otros aspectos. En el momento de la implantación de las primeras medidas de protección obligatoria a los asalariados, la reparación de los accidentes del trabajo, que pertenecía a las primeras providencias en ese sentido, no podía ser financiada sino por los propios patronos; lo exiguo de los salarios de los trabajadores; las dificultades de un nuevo y aun no experimentado mecanismo de recaudación; el deseo de presentar la indemnización como acto gracioso a las víctimas del trabajo; la máscara o el sentimiento de conmiseración para con las viudas y huérfanos inocentes de los accidentados; la idea de, indirectamente, estimular las instalaciones de seguridad en el trabajo; las ganancias fabulosas de las primeras Empresas industriales equiparadas con las nuevas invenciones mecánicas; todo ello contribuyó inicialmente para, con exclusividad, cargar sobre los patronos la financiación del Seguro contra los accidentes del trabajo. De esta manera, el asegurado no era el trabajador expuesto al riesgo de accidentes, sino el patrono responsable de indemnizar al trabajador accidentado. La relación jurídica del Seguro existía, pues, entre el patrono y la Compañía de Seguros, con lo cual el asalariado, práctica y teóricamente, nada tenía que hacer. Las «primas» del Seguro corrían a cuenta exclusiva del patrono, que con ellas se liberaba de la responsabilidad legalmente establecida de reparar las lesiones y disminuciones de la capacidad del trabajo o salario ocurridas a sus asalariados en vinculación al ejercicio pro-

fesional. Estas primas formaban parte de los gastos generales de la Empresa, a título idéntico al de Seguro de la fábrica contra incendios, contra roturas de máquinas, contra responsabilidades de daños causados a tercero por la explotación de la fábrica (por ejemplo, por la humareda, perjudicial a las plantaciones vecinas, o por el atropello de un transeúnte por la camioneta de entrega).

Este concepto comercial, útil y comprensible en la etapa preparatoria e inicial de la protección de los accidentados, se volvió superfluo y equivocado, desde que prevaleció en todas las formas de amparo colectivo obligatorio, el carácter social del Seguro. Sin embargo, en el Seguro Social de los asalariados, por lo menos en su estructura clásica, la financiación se hace con el concurso de dos o tres grupos, a saber: de los trabajadores asegurados, de los patronos y de la comunidad nacional a través del fisco estatal. A no ser en el Seguro-Accidentes, la contribución unilateral y exclusiva de los patronos no subsiste en el Seguro Social, salvo motivos de ideología política antipatronal, en un único país donde el patrono se confunde con los Poderes públicos.

La teoría del riesgo profesional sirve de pretexto a tal distribución financiera. Con la misma apariencia lógica podría esta teoría, en innumerables casos, ser invocada para justificar también el origen de las enfermedades. Muchas de ellas, sin ser calificadas por la Ley como profesionales, son «causadas», «provocadas», «influenciadas», en fin, determinadas en escala variable por el ambiente del trabajo, el cual, por una ficción legal, hace responsable al patrono. Pero éste soporta apenas un tercio o la mitad de las cargas del Seguro-Enfermedad o del Seguro-Invalidez. ¿Por qué no se

le atribuye también la integridad de estas cargas? No por ser «insostenibles», no por ser «injustas»: una vez implantado un régimen de Seguro Social, su coste es soportado, y soportable, por una distribución económica que, por medio de un complejo círculo de transferencias, deshace parcialmente la incidencia normalística de las primitivas determinaciones legales en cuanto a la «justicia o injusticia» («las cargas sociales y de su reparto, el conflicto de intereses no puede—no debería—alterar el sereno agnosticismo, que a la ciencia pura cabe, en éste como en los demás casos, de decisiones de valor sobre problemas ficticios.

No otras razones más ponderables explican por qué la carga del Seguro-Enfermedad o de Invalidez no pesa únicamente sobre la clase patronal. La magnitud de las sumas necesarias; las ventajas psicológicas derivadas de una más amplia distribución de las cargas, con la correspondiente disminución financiera, y diversas clases sociales en la gestión y financiamiento del Seguro; la mejora de las condiciones económicas del proletariado y las aspiraciones de los propios trabajadores de tener parte en la administración pública; la aparente transformación por la contribución financiera del asegurado de la humillante beneficencia en un derecho; he aquí algunos motivos que concurrieron para asociar a la financiación del Seguro las tres o dos fuentes directamente interesadas: el trabajo, representado por los asegurados; el capital, identificado con la clase patronal, y la comunidad nacional entera, personificada en el Estado.

Pero esos motivos se aplican casi sin modificaciones, y con la misma fuerza, a la cobertura financiera de los riesgos de accidentes del trabajo. Con todo, bajo la magia del «riesgo profesional», el Seguro-Accidentes continúa axiomá-

ticamente sostenido a cargo exclusivo de los patronos.

Para mejor ocultar bajo una terminología esta falaz incoherencia, tanto con la lógica como con la técnica del Seguro Social, se denomina el concurso financiero patronal al Seguro-Enfermedad e Invalidez de «contribuciones», en tanto que al Seguro-Accidentes se le designa con el término del Seguro comercial «primas». A fin de acentuar todavía más los lazos con el Seguro privado, se gradúan las «primas» en atención a un criterio de peligrosidad que no se aplica en el Seguro Social contra la enfermedad o invalidez, mas sí en el Seguro comercial contra incendios o responsabilidad civil. La clasificación de Empresas conforme a la frecuencia presumida o comprobada de accidentes del trabajo es la consecuente determinación de las primas en procesos típicos del Seguro privado. En el Seguro Social las contribuciones, si bien variables, son graduadas conforme al salario o, a veces, al sexo.

La herencia comercial repercutió, durante muchos años, también en la estructuración orgánica del Seguro-Accidentes. Se confiaba en no pocos países la gestión a Compañías de Seguro privado. Aquí también el papel de precursor que desempeñó el Seguro-Accidentes en la evolución del Seguro Social explica el hecho de haber elegido un régimen administrativo que, en los orígenes, se imponía por la falta de órganos estatales adecuados y la dificultad de improvisarlos o por la existencia de las Compañías privadas con experiencias adquiridas y capitales invertidos en el ramo de accidentes y responsabilidad civil antes de haberse implantado un Seguro obligatorio de derecho público. Pero aquí también el ciclo evolutivo de la protección social tornó anticuada la forma de organiza-

ción primitiva. Ya que existen autarquías sociales especializadas, es más un acto de piedad—si no fuesen intereses materiales inconfesables—el permitir la supervivencia en el Seguro Social de accidentes del trabajo de las Compañías de Seguro privado.

Admitir Sociedades de Seguro comercial en la gestión del riesgo del trabajo obliga a la hipocresía de cerrar los ojos ante la incompatibilidad fundamental entre el Seguro privado, que procura obtener, en los límites amplios del decoro capitalista, el máximo posible de lucro, como compensación y amortización de los capitales invertidos, y el Seguro Social, que excluye la especulación privada y la ganancia comercial, orientándose en un sentido humanitario. Las limitaciones y trabas impuestas a las Compañías de Seguro privado en la gestión de la cartera de accidentes del trabajo sólo en apariencia pueden conciliar la coexistencia de dos tipos de organización antagónica: el comercio particular y el servicio público.

Si es en el sistema administrativo, más que en cualquier otro aspecto, en donde se manifiesta la grave hipoteca del pasado que pesa sobre el Seguro-Accidentes, la propia estructura de los beneficios también se resiente de los orígenes comerciales, antes benéficos, hoy embarazosos.

El Seguro privado prefiere, regularmente, el pago de una suma global liquidada de una vez al servicio dispendioso de rentas. Muchas ramas del Seguro comercial no admiten, por la naturaleza del riesgo o del objeto del Seguro, otra forma de indemnización que no sea en capital. El Seguro Social, por el contrario, evita, como inapropiado a las necesidades de la imprevisionista masa trabajadora, la concesión de un capital, y concede, además de los beneficios en especie, errónea-

mente calificados de «asistenciales», beneficios en metálico, en prestaciones mensuales, semanales y hasta diarias. El Seguro-Accidentes, durante largos años, y todavía hoy en algunos países, prevé la indemnización en capital o aproximándose al tipo social, concurrentemente en capital (por ejemplo, en caso de muerte o de incapacidad total permanente y en renta en caso de incapacidad temporal). Queda así, por mucho tiempo, el Seguro-Accidentes, en cuanto a la forma de los beneficios, en medio del camino que conduce del Seguro comercial al Seguro Social.

Mas no sólo en la forma, sino también en la graduación de los beneficios en metálico, el Seguro-Accidentes no puede renegar su filiación al Seguro privado. En éste se indemnizan, en los límites de la póliza, corrientemente también daños parciales. En el Seguro Social, por el contrario, la noción del perjuicio parcial es desconocida; la realización del riesgo, esto es, la incapacidad de trabajo y de salario no comprende en el Seguro-Enfermedad-Maternidad-Invalidez o Vejez la posibilidad de graduación; una capacidad reducida no da derecho al auxilio de enfermedad, y la propia noción de invalidez implica una reducción de capacidad de trabajo, a tal punto (usualmente los dos tercios de la normal) que, legalmente, se equipara a la pérdida total. El Seguro-Accidentes todavía admite indemnización también en los casos de incapacidad parcial; inspirándose, aparentemente, en el Seguro comercial, que indemniza las más variadas formas de disminución de integridad física. La teoría del riesgo profesional, por la cual se responsabiliza, sin culpa, el patrono por todos los perjuicios que puedan sobrevenir a sus asalariados a consecuencia del trabajo, se liga con la exigencia de re-

parar todas las lesiones, aun cuando no impliquen una incapacidad total general o profesional.

La reparación monetaria por incapacidad parcial debida a un accidente del trabajo no desempeña la función de una renta de readaptación profesional tal como la concede el Seguro-Enfermedad-Invalidez a fin de facilitar la rehabilitación de un asegurado cuya capacidad de trabajo, temporalmente suspendida, puede ser, en parte, recuperada. En este caso, el Seguro interviene con el beneficio en metálico y más aún con los indispensables beneficios en especie (asistencia médica, prótesis, escuelas de reeducación, etc.) para auxiliar al perjudicado a reintegrarse en el proceso productivo, suspendiendo, una vez alcanzada la finalidad o agotado el plazo en el cual razonablemente debería ser alcanzada, el servicio de beneficio en metálico en aquel caso, el Seguro no exige ni espera del accidentado un esfuerzo de readaptación, sino que paga el capital o la renta correspondiente a la disminución sufrida, o presumida, en la capacidad del trabajo, sin preocuparse en el destino dado a las sumas abonadas. La simple realización de que se presume ser un «riesgo profesional» habilita al beneficio.

Nada debería ser más concluyente para probar el carácter puramente ficticio del «riesgo profesional» que este hecho, frecuente e incontestable, de que un trabajador pudiera haber sufrido un «riesgo profesional», esto es, un accidente del trabajo, y haber recibido como compensación de su integridad física, parcialmente perjudicada, una indemnización sin que, bajo el aspecto del Seguro-Enfermedad e Invalidez merezca todavía un beneficio en metálico por no haber sido destruída su capacidad de trabajo.

El privilegio incierto, por no decir

odioso, de tener los patronos que costear solos el Seguro-Accidentes no es impopular. La gestión por las Compañías del Seguro privado corresponde a intereses comerciales muy poderosos; la reparación por el Seguro-Accidentes de perjuicios que en todos los demás regímenes del Seguro Social no serían considerados dignos de reparación, estriba en la conmiseración por los mutilados del trabajo; la disparidad del campo de aplicación, el paralelismo de lo contencioso, todo este conglomerado de incoherencias, de ofensa a la más primitiva lógica, es la consecuencia de una ficción que perdió su función teleológica: es el resultado de la teoría del «riesgo profesional». Esta ficción, como tantas veces acontece, es más fuerte que la razón y el raciocinio técnico.

Tímidas y escasas fueron, por tanto, las tentativas de libertarse de la magia del axioma del «riesgo profesional».

Solamente bajo un aspecto se consiguió vencer los obstáculos antepuestos a la inclusión orgánica del Seguro-Accidentes en un sistema general de Seguro Social. Fué en la parte donde la ascendencia de la teoría del «riesgo profesional» se hacía sentir indirectamente por intermedio de los conceptos comunes del Seguro privado, en la parte administrativa. Los inconvenientes manifiestos de una explotación comercial en un servicio social, las incompatibilidades innegables entre una gestión capitalista con fines lucrativos y una administración pública de amparo colectivo llevaron, en un gran número de países, a una separación completa de las Instituciones del Seguro-Accidentes de las Compañías del Seguro comercial. Autarquías sociales, idénticas o análogas a las de las otras ramas del Seguro Social, asumieron la cobertura de los accidentes del trabajo. Algunos Estados, aceptando la descentralización comercial del Seguro, crearon

instituciones especiales para la administración, estatal y autónoma, del Seguro-Accidentes, como, por ejemplo, Suiza, con su ejemplar «Caisse Nationale Suisse d'Assurance en cas d'accidents», en Lucerna, o en Austria, con las «Arbeiterun-fallesichrugsanstalten», que sirvieron de modelo a muchas otras naciones (Italia, Hungría, Yugoslavia, Checoslovaquia, etc.) Otros Estados encomendaron a las instituciones del Seguro Social, encargadas de la gestión del Seguro de Invalidez o Enfermedad, el administrar también el Seguro-Accidentes, si bien en rigurosa separación contable en una «cartera» distinta; Brasil ofrece, con la reglamentación ya aplicable a los Institutos de los Marítimos y de la Estiba, y a la Caja de Servicios de Aereovías y Telecomunicaciones, y con la proyectada en etapas lentas, para el futuro, como régimen general, el ejemplo de una centralización material de la gestión de los diferentes riesgos en una institución. Otros países, y no los menores, eran todavía refractarios a un enlace orgánico en el Seguro Social «propriadamente dicho» del Seguro-Accidentes, considerado allí aun como reparación de accidentes con obligación, o a veces facultad, de contratar un Seguro contra responsabilidad civil.

La financiación del Seguro-Accidentes a cargo exclusivo del patrono es aún un principio casi universal. Un solo país, que, además, fué también el primero en introducir el Seguro Social Obligatorio (Austria), rompió, con ocasión de la gran reforma de su legislación, en 1935, con el tabú de contribución patronal unilateral, sustituyéndola por una contribución bipartita y paritaria, destinada a alimentar el conjunto del Seguro Social, debiéndose proceder en seguida, como medida de contabilidad interna, al reparto de la contribu-

ción global entre los diferentes riesgos y a las diversas instituciones.

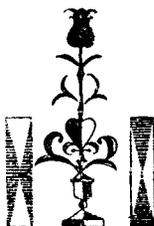
El concepto de riesgo-accidentes de trabajo subsistió entre tanto. Solamente Grecia osó romper radicalmente con el pasado, aboliendo el Seguro-Accidentes como rama especial del Seguro Social. Ya en el proyecto de noviembre de 1933 desaparecía la noción de accidentes del trabajo como título que da derecho a beneficios específicos: el accidente que ocasionase una incapacidad temporal dependería del Seguro-Enfermedad, que concedería, además de la asistencia médica y farmacéutica, un auxilio pecuniario, diario, igual al 60 por 100 del salario, durante dos años, como máximo; el accidente que implicase incapacidad permanente correría a cargo del Seguro-Invalidez, el cual asignaría, sin requerir plazo de espera, la jubilación por invalidez, que presupone una incapacidad de trabajo de los dos tercios; la incapacidad parcial permanente no daría lugar a indemnización por prestarse a cuantiosos abusos y poder ser reducida con el tiempo, y en la mayoría de los casos por permitir una adaptación casi completa de la capacidad requerida a las exigencias profesionales. La Ley de 24 de septiembre de 1934, puesta en aplicación desde fines de 1937, mantenía esa orientación general, cuyos resultados fueron, como pude personalmente comprobar con ocasión de mi estancia en Atenas en 1940, de los más alagüeños.

La invasión de los bárbaros aniquiló, en Austria como en Grecia, la evolución pacífica del Seguro Social y la absorción del Seguro-Accidentes en el Seguro general. Mas la nueva orientación política y la estructuración de la política social en nuevos moldes, que deberán surgir después de la victoria sobre los totalitarismos de todos los colores, no podrán dejar de revisar los antiguos conceptos, que aún perduran

en el dominio del amparo de los accidentados. En un régimen completo y coherente de seguridad social no podrá haber lugar para la teoría del «riesgo profesional». La cobertura de las necesidades vitales, que incumbe a la sociedad, es independiente de las causas que las provocan. La época del

Seguro de Accidentes del Trabajo está acabando. Alborea la era de seguridad social.

(Boletín de Informaciones y de Estudios Sociales y Económicos, números 38 y 39.—Quito-Ecuador, julio-diciembre de 1947.)



PREMIO MARVÁ 1942

HISTORIA
DE LA
PREVISION SOCIAL
EN ESPAÑA

POR

ANTONIO RUMEU DE ARMAS

55 ptas.

BIBLIOGRAFIA

B) Noticias de libros ⁽¹⁾

ASSOCIATION INTERNATIONALE DE LA SÉCURITÉ SOCIALE: *Huitième Assemblée Générale. Genève, 4 au 9 octobre 1947.* Compte rendu. Rapports et résolutions. Statuts et Réglements.—Montreal, Secrétariat Générale, 1948.—458 págs., 4.º

La Conferencia Internacional de la Mutuality y de los Seguros Sociales (CIMAS), organismo que fué creado en 1927, había celebrado hasta la guerra diversas reuniones en varias capitales europeas. Reanudó sus actividades en 1946, y, en vista de las necesidades de la hora presente y del desarrollo de los Seguros sociales, decidió proceder a su reforma con el título que actualmente lleva de Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), fijando su sede en Montreal (Canadá).

Este volumen está dedicado a su octava Asamblea General, celebrada en Ginebra, y para su mejor comprensión ha sido dividido en ocho partes; la primera de ellas inserta el orden del día, y el resto se dedica al desarrollo de la Asamblea.

En la segunda parte se trata, en primer lugar, de la reforma constitucional de la CIMAS. Después de examinar los aspectos financieros del organismo, se aborda el problema relativo a la garantía de medios de existencia, haciéndose un análisis comparativo de las tendencias actuales de la seguridad social en Europa, y figurando como anexo el texto de la recomendación que sobre los medios de existencia fué adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en Filadelfia (1944). Asimismo comprende esta parte una serie de sistemáticas monografías sobre los Seguros sociales vigentes en quince países europeos y el proyecto de resolución presentado a la octava Asamblea de la AISS sobre tales medios de asistencia. Trátase a continuación de la asistencia médica, y se procede igualmente a su análisis comparativo. Se reproduce asimismo la recomendación sobre la asistencia médica adoptada en la mencionada Conferencia Internacional de Filadelfia, y se incluyen como anexos varias monografías nacionales y el proyecto de resolución pre-

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

sentado también a la octava Asamblea de la AISS respecto a los servicios de asistencia médica.

Las partes tercera, cuarta y quinta se consagran a las tareas de la Asamblea, incluyéndose un resumen de sus debates e insertándose las comunicaciones hechas a la misma. En la sexta parte se reproduce el texto final de las resoluciones adoptadas por la octava Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, cuyos Estatutos, Reglamento y composición constituyen la séptima y octava partes.

Por la sistemática y clara presentación de las materias que enfoca, y por el interés y gran valor de actualidad de los datos que proporciona, este volumen puede considerarse como un útil instrumento de trabajo e información para cuantos organismos y personas siguen atentamente el desarrollo y aplicación de los Seguros sociales en el mundo.

BECK, J. F.: *The Almoner. A brief Account of Medical Social Service in Great Britain*, by —, with a foreword by Professor ALAN MONCRIEFF...—[Luton, Gibbs, Bamforth & Co., Ltd., s. a.]—66 págs., 4.º—3 chelines y 6 peniques. (Published by the Council of the Institute of Almoners.)

Este estudio trata de la misión del "Almoner", trabajador social o visitador en los establecimientos médicos de la Gran Bretaña. misión que consiste principalmente en orientar y ayudar a los enfermos a resolver sus dificultades personales, sociales, etc., para lo cual piden ayuda a la comunidad.

Se divide en cuatro partes: En la primera se describen las características de la labor y métodos de estos visitadores, que dependen del "Institut of Almoners".

La segunda cita varios ejemplos de esta labor de los visitadores sociales, referida especialmente a los enfermos de tuberculosis y otras enfermedades sociales; su participación en la reeducación y en las investigaciones médicas y sociales.

En la tercera parte se trata del personal, la organización administrativa, la participación de los visitadores en la enseñanza de la Medicina social, etc.

La cuarta parte describe el origen y crecimiento de esta actuación, que data del año 1895.

COLE, G. D. H.: *British Social Service*. — London, Longmans, 1948.—8.º

DILBER, N.: *Nase novo socijalno osiguranje*. (Nuestro nuevo régimen de Seguros sociales.)—Belgrado, Vesnika Rada, 1947.—190 páginas.

Institutions d'Assurance et de Prévoyance en Suisse.—Berná, Bureau Fédéral de Statistique, 1947.—326 págs.

MESS, Henry A.: *Voluntary Social Services since 1918.*—London, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., Ltd. [1947].—255 págs., 4.º, tela. (International Library of Sociology and Social Reconstruction.)—21 chelines.

Como se dice en el prólogo de esta obra, el término Servicio social voluntario es difícil de definir, ya que engloba los de caridad, filantropía, ayuda a los pobres, reforma social, etc. En sus catorce capítulos, redactados por especialistas en cada materia, se examina: el Servicio social voluntario en las zonas urbanas; la labor del Servicio social para la protección de obreros desocupados; las Sociedades voluntarias de Cajas de trabajo; Centros y Asociaciones comunales; el Consejo Nacional de Servicio Social y el trabajo en las zonas rurales; el Servicio social voluntario entre los niños en edad escolar; el trabajo de niños y niñas; educación de adultos; los grandes trusts filantrópicos; el financiamiento del Servicio social voluntario; lugar que ocupa en la vida de la nación; y, por último, el reclutamiento y entrenamiento de los trabajadores sociales.

C) Libros ingresados en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de octubre de 1948 (1)

OBRAS GENERALES

BIBLIOTECONOMIA

027(09) L
LIPSIO: *Las bibliotecas en la antigüedad.*—Estudio, traducción, prólogo y notas por José López de Toro—Valencia, Edit. Castalia, 1948.—101 páginas, 16.º

025.3 V
VICÉNS DE LALLAVE, Juan: *Manual del Catálogo-Diccionario*, por —, Archivero-Bibliotecario.—México, Editorial Atlante, S. A., 1942.—155 págs. + 127 hojas, 8.º, tela.

(1) Las obras que figuran en esta bibliografía precedidas de ** pertenecen a las Bibliotecas de seminario de los distintos Servicios del I. N. de P.

ANUARIOS

058(46) B
BAILLY - BAILLIERE - RIERA:
Anuario General de España, 1948.—Madrid, B. B. R., 1947.—4 vols., folio, cartón.

CORPORACIONES.—Sociedades.

061.231 : 38(46.711) C
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE TARRASA: *Memoria de los trabajos realizados durante el año 1947.*—[Tarrasa, Imp. Moderna, 1948].—13 hojas, 4.º

061.231 : 38(46.41) C
CÁMARA OFICIAL DE LA INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE MADRID: *Memoria de la actua-*

Elección de la Cámara en el ejercicio de 1947.—Madrid, Gráf. Administrativa, 1948.—309 págs., 4.º

rica.—Prólogo de Manuel Ballesteros.—Madrid, Pegaso [1947].—546 páginas, 8.º, holandesa.

FILOSOFIA

I (Cassirer)

CASSIRER: *Antropología filosófica.* Introducción a una filosofía de la cultura.—Versión española de Eugenio Imaz.—México [Gráfica Panamericana, 1945].—418 págs., 8.º, holandesa.

CIENCIAS SOCIALES

SOCIOLOGIA

304(494) B

BUTLER, H.: *Tendance moderne de la politique social.* Publicado en "Festgabe für Bundesrat. Dr. h. c. Edmund Schulthess zum siebzigsten Geburtstag am 2 März 1938" dargebracht von Freuden und Mitarbeitern.—407-414, Zurich, 1938.

304(494) F

FESTGABE für Bundesrat. Dr. h. c. Edmund Schulthess zum siebzigsten Geburtstag am 2 März 1938 dargebracht von Freuden und Mitarbeitern.—Zurich, Polygraphischer Verlag, A. G. [1938].—534 págs., 8.º, tela.

POLITICA

32(46) F

FRANCO BAHAMONDE, Francisco: *Franco ha dicho.*—[Tercera edición.]—[Madrid, Ediciones Voz, 1948].—481 págs., 8.º, piel.

COLONIZACION

325.3(46)(09) R

RAMOS PÉREZ, Demetrio: *Historia de la colonización española en Amé-*

ECONOMIA

330.182 H

HECKSCHER, Eli F.: *La época mercantilista.* Historia de la organización y de las ideas económicas desde el final de la Edad Media hasta la Sociedad Liberal.—Versión española de Wenceslao Roces.—México, Fondo de Cultura Económica, 1943.—871 págs., 4.º, holandesa.

33(09) H

HISTORIA *Económica de Europa...* Dirigida por J. H. Clapham... y Eileen Power... [Versión española de Andrés Sánchez Arbos].—Madrid, Edit. "Revista de Derecho Privado" (s. a.).—805 págs., 8.º, tela. (Universidad de Cambridge.)

TRABAJO

331:8 f/A

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Luis: *Trabajo y poesía.* Serie A: Poesía. II [Madrid, Gráfs. Barragán] (s. a.).—46 págs. (Cuadernos de la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores.)

331.6 f/N

NORTON, Howard M.: *Unemployment Compensation and How It Works In Maryland,* by —.—Baltimore, The Sun [1946].—88 páginas, 8.º

331:8 f/S

SALGADO, Pragmácio: *Fragua lírica. Poemas del trabajo.* Serie A: Poesía.—[Madrid, Gráfs. Barragán, 1948].—41 págs., 8.º (Cuadernos de la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores.)

331(73) f/U
 UNITED STATES DEPARTMENT
 OF LABOR: *Annual Digest of State
 and Federal Labor Legislation*.
 Enacted August 1, 1946 to Septem-
 ber 1, 1947. — Washington, Govern-
 ment Printing Office [1946]. — 119
 páginas, 8.º (Bulletin núm. 90.)

331.2:622.33 f/U
 — *Wage Structure in Bituminous
 Coal Mining Fall of 1945*.—Washing-
 ton [Government Printing Office,
 1946]. — 10 págs., 8.º (Bulletin nú-
 mero 867.)

331:627 f/U
 — *Wartimes Employment. Produc-
 tion and Conditions of Work in Shi-
 pyards*. — Washington, [Government
 Printing Office, 1945]. — 60 págs., 8.º
 (Bulletin núm. 824.)

331(73) f/U
 — *Workers' Experiences During
 First Phase of Reconversion*.—Wash-
 ington [Government Printing Offi-
 ce, 1946]. — 10 págs., 8.º (Bulletin
 número 876.)

PROPIEDAD.—Rústica

333.013(46)(063) D
 DELEGACIÓN NACIONAL DE
 SINDICATOS: *Congreso Sindical
 de la Tierra. Sevilla, mayo de 1948*.
Estudios y conclusiones. — Madrid,
 Junta Nacional de Hermandades,
 1948.—298 págs., folio, holandesa.

HACIENDA PUBLICA

336(46) M
 MEDINA Y MARAÑÓN: *Leyes de
 Hacienda de España*, por León] —
 y Manuel ——. — Novísima edición
 sistematizada... y anotada... por José
 Fábregas del Pilar y Díaz de Ce-
 vallos... y José María Villar y Ro-
 mero...—Madrid, Instituto Editorial
 Reus, 1948.—2 vols., 8.º, piel.

ORGANIZACION ECONOMICA.—Pro- ducción.

338.94(46) C
 CONSEJO DE ECONOMÍA NA-
 CIONAL: *Renta nacional de Espa-
 ña*, por la Comisión de la Renta Na-
 cional...—Madrid [Artes Gráficas
 Diana], 1945.—2 vols., 4.º, holandesa.

338:66/69(46) M
 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO. — España: *Momento
 actual de la industria en España. 1947*.
 Provincias de Oviedo y Santander.—
 (S. 1.), Publs. del Consejo de Indus-
 tria, 1947.—103 págs., 4.º (Publ. nú-
 mero 1. Fasc. núm. 13.)

338.94 P
 PIGOU, A. C.: *La renta*. Introducción
 a la Economía.—Traducción de Emi-
 lio de Figueroa.—Madrid, Edit. "Re-
 vista de Derecho Privado" (s. a.).—
 166 págs., 8.º, holandesa.

DERECHO DE TRABAJO

34:331 P
 PÉREZ BOTIJA, Eugenio: *Curso de
 Derecho del trabajo*.—Madrid, Edit.
 Tecnos, S. A., 1948.—548 págs., 8.º,
 tela.

DERECHO PUBLICO

342 L
 LEACOCK, B. A. Stephen: *Elemen-
 tos de Ciencia política*, por ——. —
 México, Imp. Victoria, 1924. — 367
 páginas, 8.º, holandesa.

DERECHO PENAL

343.14 f/L
 LUNA GÓMEZ, Álvaro: *Prueba de
 los perjuicios civiles en el proceso
 penal*. Tesis que... presenta el se-
 ñor ——. — Bogotá, Tip. Hispana,
 1947.—44 págs., 4.º

343.2(46) R
 RODRÍGUEZ NAVARRO, Manuel:

Doctrina penal del Tribunal Supremo. Apéndice I... de 4 de octubre de 1946 a 31 de diciembre de 1947... conforme al Código penal vigente.— Madrid, Edit. Aguilar, 1947.— 615 páginas, 8.º, tela.

DERECHO ADMINISTRATIVO.—Legislación.

351.941 f/A

** ALDEA EGUILAZ, Raimundo: *El plazo para recurrir en alzada contra las denegaciones tácitas...*— Pamplona, Edit. Gómez, 1947.— 51 págs., 16.º

35(46) G

GASCÓN Y MARÍN, José: *Tratado de Derecho administrativo.* Principios y Legislación española, por —...— Décima edición, revisada.— Madrid, Imp. C. Bermejo, 1948.— 2 vols., 8.º

351.9 V

VILLAR ROMERO, José María: *Derecho procesal administrativo...*— Segunda edición, corregida y aumentada.— Madrid, Edit. "Revista de Derecho Privado" [1948].— 549 páginas, 4.º, holandesa.

ADMINISTRACION LOCAL

352 G

GARZA, Sergio Francisco de la: *El Municipio.* Historia, naturaleza y gobierno.— México, Edit. Jus, 1947.— 213 págs., 8.º, holandesa

352(46) I

** INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Estudios y estadísticas sobre la vida local de España.* I: Administración provincial, 1941-42.— Madrid [Imp. y Litografía Juan Bravo], 1943.— 558 páginas, 8.º, tela.

352(46) I

— *Estudios y estadísticas sobre la vida local de España.* Tomo IV...—

Madrid [Bermejo], 1945.— 554 páginas, 8.º, tela.

352(46) I

** INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Estudios y estadísticas sobre la vida local de España.* Tomo IV. B.— Madrid [Bermejo], 1946.— 657 págs., 4.º, tela.

SEGUROS

368.4: 63(45) f/B

BANDINI, Mario: *Aspetti economico-agrari del problema tributario e della previdenza sociale.* Relatore: Professore —.— Roma, Tip. Ramo Editoriale degli Agricoltori, S. A. (s. a.). 20 págs., 4.º

368.4(86) f/C

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN.— Colombia: *Instrucciones sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los trabajadores afiliados a la —...*— Bogotá [Edit. Antena, Ltda.], 1947. 44 págs., 16.º (Publ. núm. 4.)

368.42(86) f/C

— *Tarifa de servicios médicos.* Noviembre de 1946.— Bogotá (s. i.), 1947.— 13 págs., 8.º

368.42(86) f/C

— *Tarifa sobre laboratorios clínicos y de radiología.* Mayo de 1947.— Bogotá (s. i.), 1947.— 8 págs., 8.º

368.42(494) G

GIORGIO, H.: *Die Reform der schweizerischen Krankenversicherung.* Publicado en "Festgabe für Bundesrat. Dr. h. c. Edmund Schulthess zum siebenzigsten Geburtstag am 2 März 1938" dargebracht von Freunden und Mitarbeitern.— 451-478, Zurich, 1938.

368.031(46) I
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION. — España: *Circular con instrucciones para el funcionamiento de los Servicios Provinciales de Intervención C. Y. E.*—[Madrid, Imprenta de Madrid, S. L.], 1946.—118 págs., 16.º

368.031(82) f/I
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. — Argentina: *Tercer aniversario. 1944-27 de octubre de 1947.* Discurso pronunciado por el Sr. Presidente Int. Esc., J. Glucklich Pietranera. — Buenos Aires, Instituto Nacional de Previsión Social, 1947.—8 págs., 8.º

368.4(45) M
MINISTERO DEL LAVORO E DELLA PREVIDENZA SOCIALE.—[Italia]: *La Previdenza sociale alla fine del 1946.* Ordinamenti attuali e nuovi orientamenti in Italia ed all'estero. Studi e documenti n.º 1.—Roma [Imp. A. Staderini], 1947.—710 págs., 4.º

368.4(728.6) M
MUNOZ FONSECA, Enrique: *El Seguro social. Su desarrollo en Costa Rica...*—San José, Trejos Hermanos, 1944.—129 págs., 8.º, tela.

368:519 Z
ZWINGGI, Ernest: *Versicherungsmathematik*, von —...—Basel, Verlag Birkhäuser [1945].—199 págs., 4.º, tela.

ENSEÑANZA.—Educación.

37 B
BUREAU INTERNATIONAL D'ÉDUCATION: Publication número 102. *L'enseignement de l'écriture.* XI.º Conférence Internationale de l'Instruction publique, convoquée par l'Unesco et le B. I. E. Genève, 1948...—Genève, B. I. E., 1948.—126 págs., 4.º

37 B
BUREAU INTERNATIONAL D'ÉDUCATION: Publication número 104. *Les Psychologues scolaires.* XI.º Conférence Internationale de l'Instruction publique, convoquée par l'Unesco et le B. I. E. Genève, 1948.—Genève, B. I. E., 1948.—109 págs., 4.º

CIENCIAS APLICADAS

MEDICINA.—Higiene. Terapéutica.

613.2 B
BLANCO-SOLER, Carlos: *Comilones y sedientos*, por el Doctor —...—Madrid, Edit. Plus-Ultra [1948].—236 págs., 8.º, tela. (Col. La Sabiduría del Hogar.)

617 D
**** DÍEZ, Salvatore:** *Traumatología infortunística.*—Roma, Edizioni Italiana, 1942.—1.022 págs., 4.º

617 O
OLIVERAS DEVESA, Mario; *Traumatismos e incapacidades de la mano.* Valoración y recuperación —...—Barcelona, Salvat Edit., S. A.; 1948. 187 págs., 4.º, holandesa. (Manuales de Medicina Práctica.)

617 S
**** SLAUGHTER, Frank G.:** *The new Science of Surgery*, by —...—Nueva York, Edit. Julián Messner [1946].—286 págs., 8.º, tela.

BELLAS ARTES

ARQUITECTURA.—Arte monumental
 726.6(46.III) A
ALCOLEA, Santiago: *La Catedral de Santiago*, por —...—Madrid, Edit.

Plus-Ultra (s. a.).—155 págs., con láminas, 8.º, cartón. (Los Monumentos Cardinales de España, IV.)

726.1 C

CAMACHO BAÑOS, Angel: [*El templo de San Luis*]. Discursos leídos ante la Academia Sevillana de Buenas Letras por... — y... Balbino Santos y Olivera, Obispo de Málaga. — Sevilla [Imp. de la Gaviola], 1935.—57 págs., 4.º, tela.

72(46.811) M

MONTOTO, Santiago: *La Catedral y el Alcázar de Sevilla*, por ——. Madrid, Edit. Plus-Ultra [1948].—154 págs., láminas, 8.º, cartón. (Los Monumentos Cardinales de España, III.)

LITERATURA

86 (Cavestany)

CAVESTANY, Pablo: *Contramarcia*. Novela. — Barcelona, Edit. Juventud [1943].—304 págs., 8.º, cartón.

86 (Cervantes)

CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de: *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Edición IV Centenario... Gráb. de Gustavo Doré... Comentada por Clemencín... Estudio crítico de Luis Astrana Marín, más un índice... por Justo García Morales.—Madrid, Edit. Castilla, 1947.—1.992 págs., 356 grab., 8.º, piel.

[C. Aus.] 86 (Coloma)

COLOMA, Luis: *Pequeñeces*...— [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1943].—349 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 413.)

86 (Delibes)

DELIBES: *La sombra del ciprés es alargada*.—Barcelona, Ediciones Destino [1948].—333 págs., 8.º, tela.

[C. Aus.] 86 (Díaz Cañabate)

DÍAZ CAÑABATE, A.: *Historia de una taberna*.— [Buenos Aires], Espasa-Calpe [1947].—216 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 711.)

[C. Aus.] 86 (Ercilla)

ERCILLA, Alonso de: *La Auracana*.— [Buenos Aires], Espasa-Calpe [1947].—164 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 722.)

86 (Escrivá)

ESCRIVÁ, Vicente: *Un hombre en la tierra de nadie*.—Segunda edición.— [Madrid], Edit. Sagitario, (s. f.).—287 págs., 8.º, holandesa.

86 (Gabriel y Galán)

GABRIEL Y GALÁN, José María: *Obras completas*... — Vigésimoctava edición.— Madrid, Afrodiseo Aguado (s. f.).—2 vols., 8.º, holandesa.

86 (Galvarriato)

GALVARRIATO, Eulalia: *Cinco sombras*.— Barcelona, Edit. Destino [1947].—243 págs., 8.º, tela.

891.1 (Tagore)

TAGORE, Rabindranath: *El Asceta* (Sanyasi)...—Trad. de Zenobia Camprubí de Jiménez..., con un poema de Juan Ramón Jiménez.— Madrid [Tip. A. de Angel Alcoy, S. en C.], 1918.—75 págs., 8.º, tela.

891.1 (Tagore)

— *El cartero del Rey*. (Poema dramático.) [Trad. de Zenobia Camprubí de Jiménez y Juan Ramón Jiménez.] (Con una canción de Juan Ramón Jiménez).—Madrid ["Talleres Poligráficos"], 1922.—117 páginas, 8.º, tela.

891.1 (Tagore)

— *Chitra*. (Poema lírico.) Trad. de Zenobia Camprubí.—Madrid.—[Fortanet], 1919.—95 págs., 8.º, tela.

85 (Zunzunegui)
ZUNZUNEGUI, Juan Antonio de: *¡Ay... estos hijos!*—Barcelona, Edit. Destino [1943].—377 págs., 8.º, tela.

HISTORIA Y GEOGRAFIA

BIOGRAFIAS

[C. Aus.] 92 (Alejandro (47) I)
MEREJKOVSKY, Dimitri: *El fin de Alejandro I.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—245 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 764.)

[C. Aus.] 92 (Brahms)
GOSS, Madeleine: *Brahms. Un maestro en la música* [por] — [y] Robert Haven Schauflyer. — [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—206 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 670.)

92 (Guillermo (43) II)
LUDWIG, Emil: *El Kaiser Guillermo II.* Desde su nacimiento hasta su destierro. Trad. directa y literal del alemán por Carlos Guerendain. Rev... por Ricardo Baeza. — Buenos Aires, Edit. Juventud [1945].—360 páginas, 8.º, holandesa.

D) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de octubre de 1948 (agrupadas por países)

ARGENTINA

Boletín de Difusión Sanitaria.—Santa Fe.

Extracto de los sumarios: Número 1, mayo de 1938.—Carlos E. DIEULEFAIT: La enseñanza y la cultura.—S. RUESTA: Administración sanitaria.—Lorenzo GARCÍA: Fundamentos y desarrollo de la cátedra de Geografía sanitaria.—Creación del Ateneo de Higiene.

Núm. 2, junio de 1938.—Dr. Darso J. ALZOGARAY: En torno a la Sanidad argentina.—Dr. Azzo AZZI: Sobre fundamentos biológicos de la Sanidad.—Lorenzo GARCÍA: Fundamentos para la creación de un departamento de Sociología médica.—Profesor Paz SOLDÁN: Una concepción de la Magistratura Sanitaria.

Boletín Mensual del Instituto Nacional de Previsión.—Buenos Aires, julio-agosto-septiembre de 1947, números 10-11-12.

Extracto del sumario: Doctrinal.—Colaboraciones.—Resoluciones administrativas.—Jurisprudencia.—Estadística.—Boletín informativo.—Legislación extranjera.

Derecho del Trabajo.—Buenos Aires, agosto de 1948, núm. 8.

Extracto del sumario: Manuel PINTO: El contrato de aparcería y el derecho del trabajo.—Horacio FERRO: Trabajo subordinado y autónomo. Notas para su diferenciación.—Luigi de LITALA: Enfermedades crónicas o con recaídas.—Mario L. DEVEALI: Situación de despido y salarios del mes

de despido. Antigüedad mínima para gozar del preaviso.—Pedro CINQUALBRE: Valor de la demanda y apelabilidad.—Jurisprudencia.

Revista de Trabajo y Previsión.—

Buenos Aires, enero-marzo de 1946, número 9.

Extracto del sumario: Legislación.—Convenios de trabajo.—Jurisprudencia.

Revista del Instituto Argentino de Seguridad.—Buenos Aires.

Extracto de los sumarios: Número 75, julio de 1948.—Dr. LACERDA FILHO: El navío como lugar de trabajo.—Los accidentes en los ojos y su prevención. — Samuel F. GURFIN-KEL: La simulación en los accidentes de trabajo y enfermedades inculpables.—Notas varias.

Núm. 76, agosto de 1948.—Francisco QUERALT: La fatiga y los accidentes de trabajo.—El costo indirecto de los accidentes de trabajo.—Germinal RODRÍGUEZ: La defensa de la salud obrera.—Importancia del estudio de las causas en la prevención de accidentes.

BÉLGICA

Revue du Travail.—Bruselas.

Extracto de los sumarios: Número 8, agosto de 1948.—Les résultats de la 31^e Session de la Conférence Internationale du Travail.—R. MIRY: La Caisse Générale d'Épargne et de Retraite comme institution sociale.—Les conditions du travail.—L'emploi et le chômage.—La Sécurité sociale.—L'activité sociale.

Núm. 9, septiembre de 1948.—M. van der REST: Les réformes de structure.—Les conditions du travail.—L'emploi et le chômage.—La Sécurité sociale.—L'activité sociale.

BOLIVIA

Protección Social.—La Paz, abril de 1948, núm. 122.

Extracto del sumario: ¿Es oportuna la introducción del Seguro social?—

Gonzalo ARROBA: Informe técnico-financiero sobre la Caja de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos para los empleados de Corporaciones.—Jaime B. VALVERDE: Estreptomina clínica fisiológica.—Documentos oficiales.—Informaciones sociales y económicas.—Legislación social boliviana.—Actualidad internacional.

Revista Jurídica.—Cochabamba, marzo de 1948, núm. 43.

Extracto del sumario: Ricardo ANAYA: Consideraciones sobre la reforma agraria en Bolivia.—Carlos COSSÍO: El principio "nulla poena sine lege" en la axiología jurídica.—Alberto CORNEJO S.: El imperialismo en los países semicoloniales.—El Derecho internacional y las Naciones Unidas.—José Macedonio URQUIDI: Orígenes y rumbos de nuestra diplomacia. Técnica de la ciencia internacional.

BRASIL

Revista do Tribunal Superior do Trabalho.—Rio de Janeiro, mayo-junio de 1948, núm. 3.

Extracto del sumario: Atos e despachos.—Jurisprudencia.—Ementário.—Manifestações.—Colaboraões.—Informações.

CANADÁ

La Gazette du Travail.—Ottawa, agosto de 1948, núm. 7.

Extracto del sumario: Rapport du Comité parlementaire d'enquête sur les prix.—Congrès de l'Association des Industriels canadiens.—Salaires et conditions de travail dans l'industrie du fer et ses produits.—Régimes d'émulation dans l'industrie.

Welfare.—Canadá, septiembre de 1948, número 4.

Extracto del sumario: Harry M. CASSIDY: The dilemma of the chests. Dorothy HODGSON: The feeling of hostility.—Albert ROSE: Personnel practices in Canadian Social Work.

COLOMBIA

Prestaciones.—Medellín.

Extracto de los sumarios: Número 4, abril de 1948.—Carlos Mario LONDOÑO: Retribución a destajo o trabajo a destajo.—Castor JARAMILLO: La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Trabajo.—Luis RESTREPO: Espíritu y práctica de la cesantía anticipada.—Reglamentación sobre el auxilio de cesantía—La Previsión social en el extranjero.

Núms. 5-6, mayo-junio de 1948.—El Código procesal del trabajo.

CHILE

Previsión Social.—Chile, enero-marzo de 1948, núm. 71.

Extracto del sumario: Julio BUS-TOS: La Previsión y la Medicina social chilena.—Juan BERNALDO DE QUIROS: El Seguro de riesgos profesionales en América.—Información nacional.—Legislación nacional.—La Previsión social en el extranjero.

Revista de Trabajo.—Santiago de Chile, números 3, 4, 5 y 6, de marzo, abril, mayo y junio de 1948.

Extracto de los sumarios: Editorial.—Dirección General del Trabajo.—Departamento administrativo.—Departamento de Inspección.—Departamento jurídico.—Departamento de Organizaciones sociales.

ESPAÑA

Administración Práctica.—Barcelona, octubre de 1948, núm. 10.

Extracto del sumario: SECCIÓN PRIMERA: Ayuntamientos.—SECCIÓN SEGUNDA: Doctrinal.—SECCIÓN CUARTA: Juzgados municipales, comarcales y de paz.—SECCIÓN LIBRE: Legislación y jurisprudencia.

Afán.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 239, 1 de octubre de 1948.—Los obre-

ros no pueden estar a merced de la inflación.—El utillaje, factor decisivo de la producción.—Quiénes se consideran como socios de las Mutualidades y Montepíos Laborales y cuáles son sus derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos de los mismos.—Los mineros, exentos del servicio militar.

Núm. 240, 8 de octubre de 1948.—Cuál es el porvenir de los precios.—Intermedio a “los grandes trabajadores”.—Derechos y obligaciones de los socios beneficiarios de las Mutualidades y Montepíos Laborales.

Núm. 241, 15 de octubre de 1948.—Producción y consumo son inseparables.—Vienen a cantar los mineros ingleses de Rhosllannerchrugog.

Núm. 242, 22 de octubre de 1948.—Quiebra de la democracia representativa.—Producción, consumo y salario real.—Reflexiones sobre libertad y esclavitud social.—La gamuceria es una industria de remoto origen, a la que sólo pueden dedicarse los curtidores especializados.

Núm. 243, 29 de octubre de 1948.—Lo social y lo económico en el hacer productivo.—Las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad están sujetas a cotización, según la Orden de 7 de julio de 1948.—Exigencia de un sistema de seguridades contra las crecidas.—La obra asistencial sindical. Consiste en invertir la tercera parte de lo recaudado por cuota sindical en una magnífica labor benemérita para los productores.

El Agrario Levantino.—Valencia, septiembre de 1948, núm. 166.

Extracto del sumario: Hugh P. VOWLES: Maquinaria para el agricultor.—Antonio MONZÓ: Táctica equivocada.—Situación de campos y cosechas.—Información nacional e internacional.

Alimentación Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 127, 10 de septiembre de 1948.—Editoriales.—Crónica agrícola.—Aumento en el racionamiento de pan a partir de octubre.—Circulares de la C. A. T. núms. 190 y 192.—Actividad legislativa.

Núm. 128, 25 de septiembre de 1948. Luis DURÁN: La tierra como sujeto

económico.—Salvador LLOPIS: Antigüedad de la cerveza.—Circulares de la C. A. T. núms. 693 y 694.—Actividad legislativa.

Arbor. — Madrid, septiembre-octubre de 1948, núms. 33-34.

Extracto del sumario: Higinio ANGLÉS: España en la historia de la Música universal.—Miguel Cruz HERNÁNDEZ: El espíritu del desierto.—Gonzalo FERNÁNDEZ DE LA MORA: Esquema y ética de la colaboración.—Heinz BARTH: Discusiones en torno a Alemania.—Marcel LALOIRE: La política social de Bélgica después de la guerra.

Bibliografía Hispánica.—Madrid, agosto-septiembre de 1948, núms. 8-9.

Boletín de Estadística.—Madrid, agosto-septiembre de 1948, núms. 44-45.

Extracto del sumario: Población.—Sanidad.—Producción y consumo.—Comercio y transportes.—Finanzas.—Trabajo y acción social.—Precios y coste de vida.

Boletín de Información (Ministerio de Agricultura).—Madrid, septiembre de 1948, núm. 4.

Extracto del sumario: Actualidad.—Agricultura. — Colonización. — Ganadería. — Investigaciones. — Montes.—Agricultura mundial.—Resumen legislativo.

Boletín de Legislación Extranjera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 49, noviembre de 1947.—GRAN BRETAÑA: Ley de Instrucción pública de 1946 para Escocia (continuación).—ITALIA: Normas para la aplicación del Código civil y disposiciones transitorias (conclusión).—PORTUGAL: Decreto-ley de 23 de noviembre de 1946, que crea la Junta de Fomento Industrial.—Estatuto de la Cruz Roja Portuguesa, aprobado por Decreto-ley de 24 de noviembre de 1947.—SUIZA: Seguro de vejez, viudedad y orfandad (conclusión).—URUGUAY: Ley que

instituye el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios.

Núm. 50, diciembre de 1947.—ARGENTINA: Proyecto de Ley sobre régimen universitario. — FRANCIA: Asamblea de la Unión Francesa.—GRAN BRETAÑA: Ley de Instrucción pública para Escocia (continuación).—PORTUGAL: Decreto-ley sobre protección al cinematógrafo portugués.—Ley de 19 de junio de 1947 sobre reforma de la enseñanza técnica profesional.

Núm. 51, enero de 1948.—BÉLGICA: Inspección de la enseñanza técnica.—FRANCIA: Código de las pensiones militares de invalidez y de las víctimas de la guerra.—URUGUAY: Ley de Colonización.

Núm. 52, febrero de 1948.—FRANCIA: Ley por la que se modifica la organización y el procedimiento del Tribunal de Casación.—GRAN BRETAÑA: Ley de Instrucción pública de 1946 para Escocia (continuación).—PORTUGAL: Decreto-ley sobre reforma de la Segunda enseñanza.

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa.—Tarrasa, octubre de 1948, núm. 492.

Extracto del sumario: Emil DOVE: Orígenes y desarrollo de la industria textil.—Información mundial.—Francisco CABEZA: Roberto Guillermo Bunsen, inventor del mechero de gas y uno de los descubridores del análisis espectral.—Legislación.—Noticario.

Boletín de los Seminarios de Formación.—Madrid, julio de 1948, núm. 8.

Extracto del sumario: José del MORAL: España en el mundo.—Antonio ARÓSTEGUI: La hispanidad, en marcha.—Werner BEINHAEUER: El carácter español.—Política social del nacionalsocialismo.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 2.693, 2.694, 2.695 y 2.696, de 6, 13, 20 y 27 de septiembre de 1948.—Comisión municipal permanente.—Secretaría.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Núms. 384, 385 y 386, de 1, 10 y 20 de octubre de 1948.—Contiene órdenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid, septiembre de 1948, número 76.

Extracto del sumario: Editorial.—Panorámica de la siderurgia en la Europa occidental.—Comercio exterior.—Noticiero mundial.—Información estadística.—Sección económica.—Legislación.

Boletín Minero e Industrial.—Bilbao, octubre de 1948, núm. 10.

Extracto del sumario: Luis BARRERO: Aprovechamiento de los minerales pobres y menudos en el horno alto.—Fernando GONZÁLEZ HONTORIA: Aglomerados de minerales de hierro.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 131, agosto de 1948.—Ramón SANCHEZ TRASANCOS: El problema de la aleatoriedad en el Seguro.—Antonio LASHERAS SANZ: Construcción de tablas españolas de nupcialidad y supervivencia de solteros con base de los Censos y movimientos de población.—Información extranjera.—Legislación española.

Núm. 132, septiembre de 1948.—Antonio LASHERAS SANZ: Construcción de tablas españolas de nupcialidad y supervivencia de solteros con base de los Censos y movimientos de población (continuación).—Ernesto CABALLERO: Liquidación y extinción de Entidades aseguradoras.—Información extranjera.—Legislación española.

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.—Tetuán.

Núms. 40, 41, 42, 43 y 44, de 1, 8, 15, 22 y 29 de octubre de 1948.—Con-

tienen Leyes, Decretos y Órdenes relativas a la Administración pública del Protectorado.

Comercio, Industria y Navegación.—Valencia, agosto de 1948, núm. 467.

Extracto del sumario: Mario de ANTEQUERA: Los márgenes comerciales sin riesgo.—Solicitudes de nuevas industrias.—Ferias y Exposiciones.—L. M.: Falta de acuerdo entre los países del Plan Marshall.—Una obra francesa: el Laboratorio Central de Hidráulica.—Sección legislativa.

Cooperación.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 79, septiembre de 1948.—Fernando MUÑOZ: La libre concurrencia, la concentración mercantil y la cooperación.—Teófilo G. CALATRAVA: La Carta del Atlántico.—John BEAVAN: El movimiento cooperativo en la Gran Bretaña.—Carlos CARRANZA: Hacia una Cooperativa de transporte aéreo.—N. F. CUESTA: La cooperación como remedio al problema espiritual y material del suburbio.

Núm. 80, octubre de 1948.—José Antonio PASCUAL: La cooperación agrícola en el mundo, Fernando Muñoz Grandes opina sobre este asunto.—E. IZQUIERDO: El ganado lanar en España.—F. GUIJARRO: Naturaleza jurídica de las uniones de Cooperativas.—Información cooperativa y sindical.

Criterio.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 23, 1 de octubre de 1948.—Editoriales.—Hechos y juicios.—Vicisitudes del Plan Marshall.—La Constitución suiza cumple cien años.—El sinarquismo ante los problemas mejicanos.—F. Sabido MUÑOZ: La cultura hispánica en el Medio Oriente.—Un siglo de mecanización agrícola.—Textos y documentos.

Núm. 24, 15 de octubre de 1948.—Editoriales.—Cómo está hoy el "caso" de España.—La política hostil de Inglaterra.—Conde de GUADALHORCE: Un siglo del ferrocarril en España.—Enrique CALABIA: Un siglo de economía ferroviaria.—J. ITURRIOZ: El humanismo de Francisco Suárez.—

Europa en crisis desde la paz de Westfalia.

Cultura Bíblica.—Madrid, octubre de 1948, núm. 53.

Extracto del sumario: Dr. FERNÁNDEZ: La parábola del siervo despidado.—P. FUSTER: El reino de Dios en la Tierra.—J. LÓPEZ PÉREZ: Milagros de poder y milagros de amor.

Eclesia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 377, 2 de octubre de 1948.—Amenaza bélica (editorial).—Zacarías de VIZCARRA: Consignas para la fiesta de Cristo Rey.—Alberto BONET: El sentido nacional en la Acción Católica.—Narciso TIBAU: Bautismo rojo en Francia.—José VARA: San Francisco en la pintura.—Acción Católica.

Núm. 378, 9 de octubre de 1948.—¿Crueldad o amor? (Editorial).—“Motu proprio” sobre el matrimonio.—Alberto BONET: Invitación a renovarse.—Sor Ana María de la Trinidad: Apología de la fe católica.—Acción Católica.

Núm. 379, 16 de octubre de 1948.—Ante el Día Misionero (editorial).—Discursos del Papa a los alpinistas italianos y a los donantes voluntarios de sangre.—Isidoro MARTÍN: La XXII Semana Social de los Católicos Italianos.—Jesús ENCISO: Juicio juicio sobre el nuevo Salterio.—Acción Católica.

Núm. 380, 23 de octubre de 1948.—Marshall ante el Papa (editorial).—Campaña de Acción Católica para el curso 1948-1949.—Ángel SUQUÍA: El deporte en el Vaticano.—Teodoro BAUMANN: La organización de la caridad en la Alemania actual.—José GOENAGA: Sindicalismo libre.—Acción Católica.

Núm. 381, 30 de octubre de 1948.—La consigna del curso (editorial).—Alabanza y confirmación de los Institutos seculares. (“Motu proprio” de Su Santidad.)—Jesús ENCISO: El clima de un evangelio de selectos.—El movimiento de los Cristóforos en los Estados Unidos.—P. ÁLVAREZ: Una Universidad Católica en Puerto Rico.

El Eco del Seguro.—Barcelona, septiembre de 1948, núm. 1.530.

Extracto del sumario: Santiago GUBERN: Compañías de Seguros marítimos.—Roberto ARANA: La gestión del Seguro de incendios.—Ignacio L. LARRAMENDI: La profesión de actuario en Inglaterra.—Carlos MACHADO: Las Compañías extranjeras de Seguros en la Argentina.—Normas legales y sindicales.—Información nacional y extranjera.

Economía.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 474, 30 de septiembre de 1948.—Baldomero ARGENTE: ¿Quién paga los impuestos?—Fernando BAUDHUIM: La Europa de hoy y la de mañana.—Comercio exterior.—Mario de ANTEQUERA: El Seguro popular y sus nuevas posibilidades.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 475, 15 de octubre de 1948.—Enrique SALA: La mecanización en la agricultura.—F. BARATECH: Crónica de Barcelona.—Pedro CUETO: Carta de Buenos Aires.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 476, 30 de octubre de 1948.—Baldomero ARGENTE: Los impuestos transmisibles.—Francisco VIDAL: Las reservas mundiales de fuerzas hidráulicas.—Camille GUTT: El fondo monetario internacional.—Hans WYSS: La cobertura de guerra en el Seguro de vida.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 406, 2 de octubre de 1948.—Las Sociedades anónimas argentinas.—Comparación de la potencia industrial soviética y la norteamericana.—La producción mundial de trigo.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 407, 9 de octubre de 1948.—Un plan de red frigorífica nacional.—La transformación de la economía española.—Diversas informaciones de interés económico y financiero.

Núm. 408, 16 de octubre de 1948.—Campaña aceitera 1948-49.—Dictadura sindical en Francia.—Mercado mun-

dial de metales.—Holanda ayudará a la recuperación alemana.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 409, 23 de octubre de 1948.—Las lluvias de octubre.—Investigación británica sobre valores de propiedad extranjera.—Francia devalúa su moneda.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 410, 30 de octubre de 1948.—Cambio de coyuntura en el mundo.—Centenario del primer ferrocarril español.—El intercambio comercial hispano-francés.—La industria del automóvil en el Continente.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 3.072, 2 de octubre de 1948.—El Código aduanero.—El nuevo texto de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 3.073, 9 de octubre de 1948.—La agitación social en Francia.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 3.074, 16 de octubre de 1948.—J. SÁNCHEZ RIVERA: La depuración de los beneficios netos nominales.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 3.075, 23 de octubre de 1948.—José BORRELL MACÍA: Los créditos y el control de presupuestos.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 3.076, 30 de octubre de 1948.—Germán BERNACER: Contradicciones.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

España Económica y Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2.615, 2 de octubre de 1948.—Consideraciones acerca de la Unión Europea.—La Bolsa de Madrid en el verano de 1948.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 2.616, 9 de octubre de 1948.—Ante la reforma de la Ley de Sociedades anónimas.—El Seguro en España: Productores y asegurables.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 2.617, 16 de octubre de 1948.—El problema del precio del oro.—El primer centenario del ferrocarril en España.

Núm. 2.618, 23 de octubre de 1948.—La coordinación de las inversiones.—El Seguro en España. Consideraciones trascendentes.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 2.619, 30 de octubre de 1948.—Cotización de Bolsa y valor intrínseco.—La industria siderúrgica en Francia.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Estudios Sociales y Económicos.—Madrid, julio-agosto de 1948, números 127-128.

Extracto del sumario: Crónica social, nacional y extranjera.—Derecho social.—Previsión y Seguros sociales.—Índice de legislación.

Fomento Social.—Madrid, octubre-diciembre de 1948, núm. 12.

Extracto del sumario: Formación social cristiana.—P. FRANCISCO SUÁREZ: La moral en las recomendaciones.—Martín BRUGAROLA: La reforma de las condiciones jurídicas de la Tierra.—M. ZALBA: El motivo de la limosna.—J. L. GRIFFITH: Principios económicos revolucionarios.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, números 261, 262, 263 y 264, de 1, 8, 16 y 24 de octubre de 1948.

Contiene información general de subastas, concursos y adjudicaciones de obras. De interés para contratistas y constructores.

Idea.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 45, julio de 1948.—José GARDO: La regulación de la profesión mercantil.—Jaime VICENS CARRÍO: Hacer publicidad no es fácil.—Pablo DUCH: Una modalidad de seguro que hace falta.

Núm. 46, agosto de 1948.—José GARDO: Comentarios al concepto de amortización.—Antonio GOXENS: La publicidad y la crisis.—Pablo DUCH:

Algo de organización contable.—Salvador PASCUAL: La investigación científica aplicada.

Índice Cultural Español. — Madrid, octubre de 1948, núm. 33.

Extracto del sumario: Teología.—Filosofía.—Estudios bíblicos.—Derecho.—Sociología y Economía.—Letras e Historia.—Medicina.—Ciencias y Técnica.—Artes plásticas.—Música.—Noticias del Extranjero.

Industria.—Madrid, septiembre de 1948, número 71.

Extracto del sumario: Francisco CARVAJAL: El desarrollo de la aviación civil en los Estados Unidos.—Gregorio FERNÁNDEZ: La economía centrífuga en Madrid.—Alfonso Esteban LÓPEZ ARANDA: Las vacaciones retribuidas.—Información extranjera.—Legislación y disposiciones oficiales.

Información Comercial Española.—Madrid, 15 de octubre de 1948, número 182.

Extracto del sumario: Pablo SIERRA RUSTARAZO: Recorrido de la VII Feria Nacional de Muestras de Zaragoza.—Manuel FUENTES IRUROZQUI: La II Exposición Regional de las Castillas en Logroño.—SUPLEMENTO PARA EL COMERCIANTE: Aspectos fundamentales de la actual economía portuguesa.—El algodón norteamericano.—La política sueca de precios.—Mercados.—Conferencias.—Aranceles y Tratados.—Política económica.—Noticiero breve.

Información Comercial Española (Boletín semanal).—Madrid.

Núms. 79, 80, 81 y 82, de 7, 14, 21 y 28 de octubre de 1948.—Abastecimientos.—Agricultura.—Comercio exterior.—Consultas.—Emigración.—Finanzas.—Legislación.—Licencias.—Moneda.—Noticiero.—Producción.—Tratados.

Información Jurídica.—Madrid, octubre de 1948, núm. 65.

Extracto del sumario: Raimundo FERNÁNDEZ CUESTA: Los juris-

tas españoles ante el Apóstol.—Eugenio CUELLO CALÓN: Centenario del Código penal de 1848. Pacheco, penalista y legislador. Su influjo en este Cuerpo legal.—Estudios e informaciones.

Ínsula.—Madrid, octubre de 1948.

Extracto del sumario: Ramón MENÉNDEZ PIDAL: Sobre el Romanero nuevo.—Ricardo GULLÓN: Nota incompleta sobre Picasso.—Marcelo SAPORTA: André Maurois.—Carmen CASTRO: El último libro de Thornton Wilder.—Salvador VELAYOS: El magnetismo de los cuerpos celestes.—Ildefonso Manuel GIL: Humanización del paisaje en la lírica portuguesa.—Libros del mes.—Libros recibidos.

Mares.—Madrid, septiembre de 1948, número 51.

Extracto del sumario: Joaquín MENÉNDEZ: Las conservas y sus problemas.—José CASTELLÓN: La luminosidad y dulzura del Mediterráneo.—Actualidades marítimas en Inglaterra.—Douglas NEWTON: El domingo del mar.—José MARTÍNEZ: La pesca de arrastre.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 439, 3 de octubre de 1948.—Las amenazas a la paz (editorial).—La Asamblea General de las Naciones, en París, promete tener una gran importancia para el futuro del mundo.—Dos ingenieros, uno español y otro francés, han estudiado proyectos para aprovechar industrialmente la depresión del Mar Muerto.—El aprovechamiento de aguas en la región oriental de nuestra Zona de Protectorado.

Núm. 440, 10 de octubre de 1948.—Comunidad de los pueblos hispánicos (editorial).—Los Estados Mayores anglosajones miran hacia la Península Ibérica como complemento de la defensa eventual del Occidente frente a Rusia.—El problema de la inmigración es uno de los temas candentes de la política norteamericana.—Nuestra Zona de Protectorado marroquí es rica en vestigios de antiguas civilizaciones.

Núm. 441, 17 de octubre de 1948.—

El germen de una gran empresa (editorial).—La opinión del mundo ha dado un amplio viraje respecto de la apreciación de España.—El viaje de Martín Artajo a Buenos Aires.—El acuerdo de emigración hispanoargentino está fundado sobre la base de actividad migratoria española que ahora se quiere canalizar.—El malestar social de Francia, amenazador para la solidez del bloque occidental.

Núm. 442, 24 de octubre de 1948.—Sigue el problema de Berlín (editorial).—Los acuerdos concertados por Martín Artajo en Argentina prueban que es posible una estrecha unión entre los dos pueblos.—La industria aeronáutica soviética ha perfeccionado algunos tipos de aviones norteamericanos.

Núm. 443, 31 de octubre de 1948.—Ante unas elecciones presidenciales (editorial).—Los Soviets ponen su veto a las elecciones municipales berlinesas del día 5 de noviembre.—La Alemania occidental se reconstruye rápidamente merced al esfuerzo y la competencia de los mismos alemanes.—El mahayarato de Travancore, el más progresivo de la India, está muy influido por los cristianos.

El Mundo Financiero.—Madrid, octubre de 1948, núm. 32.

Extracto del sumario: Antonio OLÍAS: Consideraciones sobre el ahorro.—James FREELSON: El Board of Trade y su participación en la economía británica.—Herbert TRACEY: El Congreso Tradeunionista respalda la política de salarios seguida por el Gobierno.—J. MARTÍN: La química, aplicada a los procesos industriales.—James G. FEVRIER: Francia y la utilización de la energía de los mares.—Angel RUISANZ: Posibilidades de la soja en España.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 571, 7 de octubre de 1948.—Vicente GAY: Uso y abuso de la palabra "imperialismo".—Irma BECKER DE ARLANDIS: Beneficios, productividad y el Plan Marshall.—La próxima guerra. Los problemas que envuelve.—Para acelerar la obtención de viviendas.

Núm. 572, 14 de octubre de 1948.—Vicente GAY: La literatura económi-

ca en España. Una obra notable.—Las cosechas en la Europa occidental.

Núm. 573, 21 de octubre de 1948.—Vicente GAY: Democracia anticuada y realidad económica nueva.—Irma BECKER DE ARLANDIS: Progresos y dificultades.—La búsqueda de minerales por métodos físicos.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 574, 28 de octubre de 1948.—El proyecto Francia-Benelux.—Vicente GAY: Ideologías e intereses.—La próxima guerra. Los problemas que envuelve.—Henry PEYRET: La tarea de Europa occidental.—Irma BECKER: Economía, defensa y asuntos exteriores.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Práctica Médica.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 66, septiembre de 1948.—M. BARNUELOS: Principales síntomas diferenciales entre gripes, influencias y resfriados comunes.—Guillermo NUÑEZ PÉREZ: El radón en la profilaxis de ciertas hiperacusias y otitis recidivantes en la infancia.—Fernando SANCHEZ GERONA: Una intradermoreacción como posible diagnóstico precoz del cáncer.—Felipe SICILIA: Estudio sobre el herpes zóster.—J. Luis YAGÜE: Las leches ácidas en la dietética de adultos rurales.

Núm. 67, octubre de 1948.—Cristóbal JIMÉNEZ ENCINA: Sobre tuberculosis de la nariz, faringe y amígdalas.—Felipe SICILIA TRASPADERNE: Complejismos en sífilis hereditaria y adquirida.—Ricardo L. ALVAREZ SIERRA y Luis de PEREDA RIBA: El laboratorio en el diagnóstico y pronóstico de la tuberculosis pulmonar.—Comentario y noticiario.—Disposiciones oficiales.

Racionalización (Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo).—Madrid, julio-agosto de 1948, núm. 1.

Extracto del sumario: José Antonio de ARTIGAS: El momento español de "Racionalización".—Fermín de la SIERRA: Algunas consideraciones sobre organización científica del trabajo en la empresa.—Enrique PICCIOLATO: Números normales.—Información del Extranjero.—Instituto Nacional de

Racionalización del Trabajo.—Norma-
lización española.

Reconstrucción.—Madrid, junio-julio
de 1948, núm. 84.

Extracto del sumario: Andrés BO-
YER RUIZ: El Claustro de la Cate-
dral de Segorbe.—Angel DOTOR:
Un arte tradicional y españolísimo en
la construcción: la rejería.—Casas pre-
fabricadas de acero en los Estados Uni-
dos.—Detalles arquitectónicos.

Revista de Derecho Mercantil.—Ma-
drid, mayo-junio de 1948, núm. 15.

Extracto del sumario: Fernando
SAINZ DE BUJANDA: Introducción
al Derecho financiero.—Antonio PE-
DROL: Defensa de las acciones de
voto plural.—A. ROSILLO: El Se-
guro sobre la vida y las fluctuaciones
de la moneda.—A. VELASCO: La
prestación agobiante en las obligacio-
nes de carácter mercantil.

Revista de Derecho Privado.—Madrid,
septiembre de 1948, núm. 378.

Extracto del sumario: Francesco
MESSINEO: Colación y reunión ficti-
cia de acciones de Sociedad.—A. FER-
NÁNDEZ GIL: En defensa del Có-
digo civil.—J. MENÉNDEZ PIDAL:
El socio trabajador en las Cooperati-
vas.—Prof. Wenzel GOLDBAUM:
Reseña de los avances e incidencias en
la materia del derecho de autor en los
países hispanoamericanos.—Jurispruden-
cia del Tribunal Supremo.—Sección in-
formativa.

Revista de Psicología General y Apli-
cada.—Madrid, 1948, núm. 6.

Extracto del sumario: Nuevas es-
cuelas de orientación profesional (edi-
torial)—José PLATA: La capacidad
de los ciegos para la síntesis imaginati-
va espacial.—F. GRANDE COVIÁN:
La selección de alimento como proble-
ma psico-fisiológico.—Notas de labora-
torio: Tesis y aparatos. Estadística psi-
cológica.—Actividades del Instituto Na-
cional de Psicotecnia.—Actividades de
las oficinas.—Laboratorio de orienta-
ción y selección profesional.

Revista de la Escuela de Estudios
Penitenciarios.—Madrid, agosto de
1948, núm. 41.

Extracto del sumario: Luis AGUI-
RRE: Crimen por celos.—Antonio A.
de LINERA: Antigüedades crimi-
nológicas: las prisiones.—Andrés LÓ-
PEZ: A propósito del Régimen peni-
tenciario. Nyborg y Livó.—Gabino
GAITÁN: Encarcelamientos fructuo-
sos para la literatura.—A. G. de VI-
NUESA: La avicultura en las prisio-
nes.—Francisco MACHADO: Algo
más sobre Historia penitenciaria.—
F. R.: Pedagogía correccional. Cómo
organizar una biblioteca en las prisio-
nes.—Manuel GUERRERO: Lo "so-
cial" en nuestro sistema penitencia-
rio.—José ALFONSO: La fantasía y
los comentarios populares en los gran-
des crímenes.

Revista de la Industria y el Comercio
(R. E. I. C. O.).—Valencia, mayo
de 1948, núm. 45.

Extracto del sumario: José GAR-
DO: La organización contable en las
Sociedades anónimas.—Diego DOMÍN-
GUEZ: Los intereses del capital y el
precio de coste.—Melchor ARMAN-
GUE: La máquina administrativa en
las grandes Empresas.—Pedro PRAT:
Apuntes sobre estudios de mercados.
La obtención de datos.—Legislación
mercantil.—Información.

Revista del Sindicato Vertical del
Seguro.—Madrid, septiembre de 1948,
número 57.

Extracto del sumario: Julio MAR-
TÍNEZ: La póliza y el contrato de
Seguro.—Carlos GRAVES: El des-
arrollo de los Seguros británicos.—
Juan José GARRIDO: El Seguro de
Enfermedades profesionales.—Legisla-
ción y normas.

Revista Española de Seguros.—Ma-
drid, septiembre de 1948, núm. 33.

Extracto del sumario: José María
BENEDÍ: Problemas del Seguro in-
dividual de accidentes.—Ignacio HER-
NANDO DE LARRAMENDI: Se-
guro de Aviación.—Francisco QUE-
RALT: El riesgo de robo y el Seguro

de transportes (II).—Francisco LUCIENTES: Invitación a un examen de conciencia.—Disposiciones oficiales.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1.487, 5 de octubre de 1948.—EL TEBIB ARRUMI: En la ONU y en la realidad.—Lorenzo de OTERO: Han empezado las tareas del Segundo Congreso Internacional de Hostelería.—Juan José GARRIDO: Las Compañías norteamericanas prolongan la vida de sus asegurados.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 1.488, 15 de octubre de 1948.—EL TEBIB ARRUMI: El peso específico de España.—Juan José GARRIDO: Las Compañías norteamericanas prolongan la vida de sus asegurados (II).—Nosotros y el Plan Marshall.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 1.489, 25 de octubre de 1948.—EL TEBIB ARRUMI: Mientras el mundo se estrema.—Juan José GARRIDO: Las Compañías norteamericanas prolongan la vida de sus asegurados (III).—Mario de ANTEQUERA: El límite de la fatalidad.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid, septiembre de 1948, núm. 3.

Extracto del sumario: J. CASTÁN TOBEÑAS: La vocación jurídica del pueblo español.—Theo COLLIGNON: Defensa social.—José María IBARRA: Un avance en el camino de la especialización.—Las bibliotecas jurídicas.—Reseña legislativa.—Jurisprudencia civil y mercantil.

La Revista Vinícola y de Agricultura.—Zaragoza, septiembre de 1948, número 23.

Extracto del sumario: Antonio ALBALATE: Coloración de los vinos.—Jaime VERA: Labremos bien los olivares.—Ernesto LÓPEZ: Plantación del lúpulo.—José GARZÓN: El cultivo intensivo del crisantemo.—Manuel LISTE: Engorde del ganado de cerda.—Alejandro VILLAVARDE: Aragón y la avicultura.—Legislación.—

Cosechas y mercados.—Ofertas y demandas.

Riqueza y Tributación.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 398, 10 de septiembre de 1948.—A. MARTÍ MICHELENA: Los "Cartels" y la producción industrial alemana.—Las tejedurías de lienzo en Holanda.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 399, 20 de septiembre de 1948.—Emilio GENIS Y HORTA: Escasez de alimentos en Europa y Asia.—Sergio del VALLE: Los autobuses vencen al tranvía eléctrico.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 400, 30 de septiembre de 1948.—Jacinto CALM DOMENECH: El interés y el capital.—Diversas informaciones de carácter económico y financiero.

Núm. 401, 10 de octubre de 1948.—J. UTRILLO: Reus: Su desarrollo económico y urbanístico.—Información extranjera.—Diversas noticias de interés económico y financiero.

Situación de Campos y Cosechas (Ministerio de Agricultura).—Madrid, agosto de 1948, núm. 56.

Técnica Económica.—Madrid, octubre de 1948, núm. 151.

Extracto del sumario: Conveniencia pública de nuestro Estatuto profesional.—Eliseo CASAL: Los números índices en el estudio de balances.—C. ASENJO SEDANO: Consideraciones sobre la renta de la tierra.—La cooperación técnica de los titulares mercantiles en el desarrollo de las actividades económicas de España.—Economía y finanzas.—Legislación económica y financiera.

Textil.—Madrid, agosto de 1948, número 56.

Extracto del sumario: Irmgard BECKER: El mercado de fibras duras.—La gran contienda entre el algodón y el rayón.—Lucas BELTRÁN: El problema de la maquinaria textil española.—Juan ALCARAZ: Los mantos de las Vírgenes españolas.—San-

tiago A. de ALBA: Vestigios del primitivo arte textil en China.—Lorenzo ACOSTA: Un nuevo procedimiento técnico para aprestar géneros sin tensión.—Legislación y jurisprudencia.

El Trabajo Nacional.—Barcelona, agosto de 1948, núm. 1.548.

Extracto del sumario: El Régimen de Subsidios Familiares y retribuciones de Gerentes y Consejeros.—Fernando B O T E R: De técnica contable.—J. FONT: Un caso contra la especulación abusiva en el año 1653.—La posición de Portugal en los mercados extranjeros.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.

ESTADOS UNIDOS

Boletín de la Unión Panamericana.—

Washington, septiembre de 1948, número 9.

Extracto del sumario: Fermín PE-RAZA: La Biblioteca de la Sociedad Económica de La Habana.—Charles G. FENWICK: El Pacto de Bogotá y otros acuerdos jurídicos de la Novena Conferencia.—Doris STONE: Costa Rica y sus indios.—Noticias panamericanas.

Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Washington, abril de 1948, núm. 4.

Extracto del sumario: Julián GARZA: Nuevas orientaciones en la organización sanitaria de las poblaciones fronterizas del Norte de México.—Gwen GEACH: Protecting the Health of the Young Worker.—Carlos ORTIZ: Campaña contra el tifo en la zona fronteriza del Norte de México.—Otto L. BURTON: Venereal Disease Problems.—J. TRAUM: Foot and Mouth Disease with Special Reference to Its Communicability to man.

Public Health Reports.—Washington.

Extracto de los sumarios: Número 32, 6 de agosto de 1948.—Editorial.—Beyond Case Finding—Tuberculo-

sis mortality in the United States.—Arm Rest for Use un Microscopy.

Núm. 33, 13 de agosto de 1948.—New Public Health Laws.—National Heart Act.—Dental Research Act.—Federal Water Pollution Control Program.—Hospital Survey and Construction Act. Amendments.—Membership in World Health Organization.

Núm. 34, 20 de agosto de 1948.—Blood Pressure for members of Farm Families.—Plague Infection in de United States.

Núm. 35, 27 de agosto de 1948.—Pharmacist's Place in Cancer Control.—Lung Cancer in Chromate Workers.—Half Century of State Cancer Legislation.

Núm. 36, 3 de septiembre de 1948.—Laboratory Services and Tuberculosis.—A Streptomycin-Enhanced Strain of M. Tuberculosis.

Think.—Nueva York, agosto de 1948, número 8.

Extracto del sumario: Alberto LLERAS: Humanity's Most Successful International Experiment.—Herbert R. MAUERSBERGER: Rayon-Modern Successor to Silk.—Charles J. ARMSTRONG: Education's "Greatest Challenge".—Features.—Miscellany.

FRANCIA

Annales d'Hygiène Publique, Industrielle et Sociale.—París, agosto-octubre de 1948, núm. 5.

Extracto del sumario: P. GIRARD: Méthodes nouvelles de stérilisation de l'air.—J. BOYER: L'incursion de la variole en 1946 à Paris.—M. BACCINO: Considérations sur l'emploi du courant électrique dans les clôtures de parcs à bestiaux.

INDIA

Indian Labour Gazette.—Delhi.

Extracto de los sumarios: Número 12, junio de 1948.—Standardisation of Wages and Revision of Dearness Allowance in Ahmedabad.—Industrial

Court's Awards.—Standard of living of Industrial Workers in Howrah and Bally.—Report of the Bihar pay Revision Committee.—Accidents in Factories, 1946.

Núm. 1, julio de 1948.—Monetary benefits and Concessions to Colliery Workers in Asam.—Report of the Commissioner of Labour for 1947.—Standard of living of Industrial Workers in Gauhati.—Decision of the Government on Railway Award.

INGLATERRA

Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 31, 29 de septiembre de 1948.—Lo substancial en el Antártico.—Miscelánea industrial.—Reflejos de la Prensa inglesa.

Núm. 32, 13 de octubre de 1948.—Descontento en el "Imperio europeo" de Rusia.—John KINGSLEY: La campaña británica de exportación.—Miscelánea industrial.

Núm. 34, 27 de octubre de 1948.—¿Cuál es el acontecimiento más trascendental de los dos últimos siglos?—Miscelánea industrial.—Reflejos de la Prensa inglesa.

The Economist.—Londres.

Extracto de los sumarios: Número 5.484, 2 de octubre de 1948.—Berlin before UNO. Revised Defence.—Western Germany on its Feet.—Notes of the week.—Letters to the editor.—American Survey.—The world overseas.

Núm. 5.485, 9 de octubre de 1948.—What is the Commonwealth? "Push, Prod and Encourage"—Agricultural Policy.—One Year of the Cominform.—Notes of the week, etc.

Núm. 5.486, 16 de octubre de 1948.—Cards on the Table.—Toward a Conservative Policy.—The Unimportance of Franco.—Will the Planning Act Work?—Notes of the week, etc.

Núm. 5.487, 23 de octubre de 1948.—The Enemy Within.—India.—A new Great Power.—Air Life to Berlin.—Self Help and Charity.—Notes of the week, etc.

Núm. 5.488, 30 de octubre de 1948.—Parliament and People.—After the

Commonwealth Conference.—Work to the Workers?—Refugees of Palestine.—Notes of the week, etc.

Labour Research.—Londres, octubre de 1948, núm. 10.

Extracto del sumario: Steel Productivity.—The "Cake" and Profits.—Industrial Injuries Regulation II.—Council House Rents.—Nurses' Wage Claim.—Industrial notes.—Trades Council To-day.

The Ministry of Labour Gazette.—Londres, septiembre de 1948, núm. 9.

Extracto del sumario: Special articles.—Employment and unemployment, etc.—Wages. Disputes. Retail Prices.—Statutory Instruments.—Other statistics.—Notices. Orders. Arbitration Awards, etc.

Revue de la Cooperation Internationale.—Londres, agosto de 1948.

Extracto del sumario: M. THORSTEN ODHE: Le 17º Congrès de l'A. C. I. a Prague.—Andreas KÖRP: La reconstruction du Mouvement Coopératif de Consomation en Autriche.—Le consommateur et son budget 1). Le concept du standard de vie: (Recherches économiques de l'A. C. I.)—Le mouvement coopératif au Pakistan.—Premiers développements coopératifs en Rhodésie du Nord.

The Tablet.—Londres.

Extracto de los sumarios: Número 5.654, 2 de octubre de 1948.—Reforming the United Nations.—British Labour and the Soviet Union.—Catholicism in Scandinavia.—Youth in Rome.—Church and State in Portugal.

Núm. 5.655, 9 de octubre de 1948.—The case for the United Nations.—The strength of France.—The supranational Church.—Mauriac as a dramatist.—"The West at bay".

Núm. 5.656, 16 de octubre de 1948.—Crown and Commonwealth.—The Conservative Party Conference.—The price of plenty.—A letter from Wales.—"The fallen idol".

Núm. 5.657, 23 de octubre de 1948.—The Great Deception.—The eve of the Presidential Elections.—Christopher

HOLLIS: Property and Revolt - Mission Sunday. Schools under Siege.

Núm. 5,658, 30 de octubre de 1948.—The american election.—Cardinal Hlond.—Wilfrid Meynell.—Colm BROGAN: A dubious conflict.—“In multiplicibus”.—Robert SPEAIGHT: Mister Eliot's birthday party.

ITALIA

Maternità e Infanzia.—Roma, julio de 1948.

Extracto del sumario: Alfonso PE-TRUCCI: Il parto indolore.—Giuseppe de MATTEIS: Il bambino nella cultura greca.—Gemma GAGLIARDINI: Le Istituzioni dell'O. N. M. I.: Il Centro Assistenziale Materno ed Infantile di Asti.

I Problemi del Servizio Sociale.—Roma, septiembre-octubre de 1948, número 5.

Extracto del sumario: E. MEDEA: Contro il vinismo cronico.—S. MANTOVANI: Qualità e libertà.—S. MANTOVANI: Per una assistenza diretta e indiretta.—S. TINEBRA: Sulla assistenza farmaceutica.—Il Servizio Sociale all'estero.—Notiziario.

Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.—Roma, mayo-agosto de 1948, núm. 3-4.

Extracto del sumario: Francesco SIMEONI: La riforma della Previdenza Sociale.—Luigi MESCHIERI: Suggestimenti tratti della esperienza americana sulla riabilitazione dei minorati.—Dr. Miguel LÓPEZ ESNAURRIZAR: Assistenza Sociale: Tecnica moderna dell'Assistenza Sociale nel Messico.—Legislazione.—Giurisprudenza.

Securitas.—Milano, julio-septiembre de 1948, núm. 3.

Extracto del sumario: L. LEVI: Igiene e sicurezza del lavoro.—Per Igiene del lavoro.—Problemi del lavoro.—Notiziario.

MÉXICO

Boletín de Información (Instituto Mexicano del Seguro Social).—México, 1 de agosto de 1948, núm. 36.

Extracto del sumario: Editorial.—Nuestro Instituto ante la opinión nacional.—Notas extranjerías.—Sección jurídica.—Sección de seguridad industrial.—El Seguro social en cifras.—Por el mundo de la ciencia.

Civitas.—Monterrey, agosto de 1948, número 13.

Extracto del sumario: Congreso Internacional sobre Planeación de ciudades y vivienda.—Sufragio femenino.—La enseñanza de las Ciencias políticas.

Revista del Trabajo.—México.

Extracto de los sumarios: Número 123, abril de 1948.—Nuevos derroteros de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Tesis sustentadas en materia de trabajo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Estadística de la desocupación.—La Ley Taft-Hartley y las negociaciones colectivas.

Núm. 124, mayo de 1948.—Solución del conflicto planteado por el Sindicato Mexicano de Electricistas.—Sistema de reservas del Seguro social.—Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de trabajo.—Naturaleza y estimativa jurídicas de la participación en las utilidades.—Oficina del Niño en los Estados Unidos de Norteamérica.

PORTUGAL

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência.—Lisboa.

Extracto de los sumarios: Números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, de 30 de junio, 15 y 31 de julio, 15 y 31 de agosto, 15 y 30 de septiembre y 15 de octubre de 1948.—Legislação.—Convenções colectivas.—Despachos normativos.—Jurisprudência.—Informações diversas.

Portugal.—Lisboa, 31 de agosto de 1948, núm. 110.

Extracto del sumario: Editorial.—Restauración de Angola.—Centro de Cardiología médico-social.—Relaciones exteriores.—Política del espíritu.—Obras de hidráulica.—Imperio colonial portugués.

PUERTO RICO

Noticias del Trabajo.—San Juan de Puerto Rico, 30 de junio de 1948, número 135.

Extracto del sumario: Julio MACHUCA: Normas de la Sección de Arbitraje del Departamento del Trabajo al emitir laudos.—Noticias diversas.—Úrgese acción de prevención de accidentes.

REPÚBLICA DOMINICANA

Previsión Social.—Ciudad Trujillo.

Extracto de los sumarios: Número 3, julio de 1948.—José M. GARCÍA RODRÍGUEZ: La Previsión social caracteriza el Estado moderno.—Matos MENA: Renovación social de nuestra Era.—Carmen Adolfinia HENRÍQUEZ: Subsidio como medida de asistencia a base de un servicio social efectivo.

Núm. 4, agosto de 1948.—Dr. Roberto BERRO: El problema de la infancia abandonada y la organización de su

asistencia.—Modesta GARABITO: El matrimonio, certificado prenatal y cuidados prenatales.—Oscar CONTRERAS: Previsión social y cooperación.—Estadística.—Diversas actividades.

SUIZA

Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra, enero-febrero de 1948, números 1-2.

Extracto del sumario: Niilo A. MANNIO: La política social en Finlandia.—H. M. D. PARKER: La orientación profesional de los jóvenes en el Reino Unido.—Desarrollo de la legislación protectora de la salud en los Estados Unidos.—La reeducación de trabajadores inválidos en la industria minera.—Informaciones sociales.—El movimiento obrero en América latina.

VENEZUELA

Seguridad Social.—Caracas, febrero-marzo-abril de 1948, núms. 33-34-35.

Extracto del sumario: Extensión del Seguro social.—Víctor MASJUAN: Consideraciones sobre el Seguro social.—A. ZAVROTSKY: Hechos acerca de los accidentes.—Juan G. YAÑEZ: Hacia la construcción del Hospital Traumatológico.—Rubén D. MANRIQUE: La prevención de accidentes en los trabajos de estiba y caleta.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

REGLAMENTO
DE LA
MUTUALIDAD DE LA PREVISION

10.^a EDICION

2 ptas.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente de trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Antonio Quintela, el 2 de agosto de 1942. Domiciliado en La Arboleda (Bilbao). Trabajaba para la entidad patronal «Olabarrieta y Zubizarreta».

Seraffín Ara Piedrafitá, el 16 de julio de 1947. Domiciliado en Sabiñánigo (Huesca). Trabajaba para la RENFE.

Otilia Gómez Seijo, el 8 de agosto de 1947. Domiciliada en Vigo. Trabajaba para D. Manuel Rey e Hijos, S. L.

Mohamed Ben Mohamed Solimán, el 21 de agosto de 1947. Domiciliado en Tetuán. Trabajaba para D. Alberto Verdú Rico.

Juan Bautista Calabuig Juan, el 30 de agosto de 1947. Domiciliado en Valencia. Trabajaba para la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia.

Fernando Pinto Serrano, el 16 de marzo de 1948. Domiciliado en Valdemoro (Madrid). Trabajaba para D. Eustaquio de la Torre Casado.

Sebastián González Bascuñana, el 23 de abril de 1948. Domiciliado en Algeciras (Cádiz). Trabajaba para Juan y Pedro González Mulero.

Germán Amaro López, el 17 de mayo de 1948. Domiciliado en Chavaga (Lugo). Trabajaba para la RENFE.

Domingo Aranguren Martínez, el 24 de mayo de 1948. Domiciliado en Pamplona. Trabajaba para D. Saturnino Erro Eraso.

Celestino Becoechea Naverán, el 14 de junio de 1948. Domiciliado en Avilés (Oviedo). Trabajaba para la Compañía de Navegación Vasco-Asturiana.

Damián López Martínez, el 22 de julio de 1948. Domiciliado en Alcalá de Henares. Trabajaba para D. Eladio Valdecantos del Pozo.

Andrés Manglano Barranco, el 22 de julio de 1948. Domiciliado en Alcalá de Henares. Trabajaba para D. Eladio Valdecantos del Pozo.

Francisco Fernández, el 23 de julio de 1948. Domiciliado en «Sucursal del Banco de Zamora». Trabajaba para el Banco Castellano.

Valero Peco Soro, el 8 de agosto de 1948. Domiciliado en Fuentes del Ebro (Zaragoza).

Guillermo Rives Romeo, el 10 de agosto de 1948. Domiciliado en Puebla de Castro (Huesca). Trabajaba para «Obras y Finanzas, S. A.».

Alfonso Centelles Porcar, el 16 de agosto de 1948. Domiciliado en Tortosa (Tarragona). Trabajaba para la «Hispano de la Fuente de Seguros».

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna, pueden pasarse, acompañados de la documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

Préstamos de nupcialidad concedidos.

Distribuída por provincias, se inserta a continuación la relación de solicitantes de préstamos a la nupcialidad del concurso de septiembre de este año a los que ha sido concedido por

la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.

ALAVA

Félix Moreno Cacho.
Segundo Dereño Arregui.
Ricardo Prado de la Flor.

Antonia Urcelay Izcarate.
Ana María Urrutia Fernández.
Dolores Armentia Zubizarreta.

ALBACETE

Tomás Martínez Navarro.
José López Montero.
José Martínez Requena.
Pedro Pérez Sánchez.
Santiago García Portero.
Bernabé Hernández González.
Francisco García Alemany.
Emiliano Vigo Marín.
Andrés Tévar Martínez.
José Navalón López.
Andrés Giménez y Fuentes.

Enrique Manuel Fernández Olivas.
Miguel Prieto Garijo.
Rafael Pardón Romero.
Josefa Moreno Donate.
Encarnación García Roche.
Isabel Zalve Peinado.
Francisca Piqueras Pérez.
Josefa Abia Rodríguez.
Carmen García Tendero.
Virtudes Ruiz Montesinos.
María Sánchez Matías.

ALICANTE

Rafael Tortajada Gomfs.
José Aldeguer Ortiz.
Luis García Pareja.
Antonio Cardona Payá.
Joaquín Milán García.
Francisco Ripoll Ramos.

Juan Aliaga Soler.
Vicente Beviá Alepuz.
Pascual López López.
Antonio García Giménez.
Maximiano Serrano Cobos.
Rafael Sendra Mengual.

Antonio Martínez Martínez.
Jaime Ortuño Iborra.
Vicente Juan Francés.
Eladio Hernández Moreno.
Gaspar Soto de Jaén.
Luis Sabater Juan.
Jaime Pomares Alcocer.
Clemente Pérez Segura.
Isabel Estevan Gil.

Ana María Giménez Vidal.
María Carmen Gallut Vorrell.
Pilar Moya Saura.
María Carmen Manreca Muñoz.
Carmen Juan Juan.
Angeles Pomata Salinas.
María Contreras Asensio.
Encarnación Ripoll Poveda.
Julia Pérez García.

ALMERIA

Vicente Ferrer Masip.
Antonio Martín Martín.
Miguel García Martínez.
José Martínez Sánchez.
Juan Vicente Fernández.
Angel Salas Moneris.
Ramón Oliver López.

Sebastián Gómez Martínez.
José Reina Gómez.
José López Rodríguez.
Carmen Aguilar González.
Francisca del Aguila Alguera.
Eugenia Ibárra Enríquez.
Dolores Fernández Garrido.

AVILA

Justo Hurtado Pastor.
Andrés Martín González.
Juan Gómez Vegas.
Eugenio Giménez Sáez.
Justo Rodríguez Crespo.

Santiago Fraile González.
Segundo Turnes Peccis.
Víctor Rufes González.
María Cruz Almedillas Sobrino.

BADAJOS

Juan Alvarez Mendoza.
Julián Sánchez González.
Luis Micharet Cabea.
Diego Requejo Cuellas.
Francisco Fuentes Martínez.
Pascasio López García.
Fernando García García.
Vicente López Copete.
Antonio Rivero García.
Ricardo González Rodríguez.
Manuel Núñez Goye.
Manuel Merchal Medina.
Atanasio Cuera Alvarez.
Manuel Megías Marín.

Julián Zacañas García del Río.
Francisco López Guzmán.
Juan Pedro Gutiérrez Nieto.
José Felipe Marabé.
Manuel García Martín.
Ramón Gallego Sánchez.
Carlos Navarro Cabanero.
Francisco Fernández Sánchez.
Carmen Estrada Heréter.
María Cortés Carmona.
Manuela Villaverde Ruédas.
Alfonsa Morujo Rodríguez.
Adela Mata Tolesano.

BALEARES

Jaime Cabrer Vicéns.
 Daniel de Pedro Parrona.
 Francisco Grau del Viejo.
 Andrés Socías Font. •
 Bernardino Amengual Visquerria.
 Sebastián Grau Oliver.
 Alfredo Pons Cardona.
 Francisco Florit Mayol.
 José Gil Oliver.

Alfonso García Prats.
 Margarita Alemany Rafael.
 Ana Bennasar Salas.
 Catalina Andréu Ramón.
 Juana Calafat Ferrer.
 María Riera Ribas.
 Juana Pons Orfila.
 Francisca Feito Siquier.

BARCELONA

Miguel Mora Varea.
 Manuel Muñoz Egea.
 Juan Singla Elías.
 Rafael Bolea Salvador.
 Rafael López Rojas.
 Miguel Gómez Masip.
 Julián Santos Rodríguez.
 Sebastián Ortega Díaz.
 José Cánovas Lamarca.
 Alfonso Sáez Aguirre.
 Emilio Moragas Santana.
 Mateo Munne Santaularia.
 Eduardo Costa Durán.
 Eugenio González Herrero.
 Juan Tortosa Roig.
 Pedro Podadera Báez.
 Angel Clemente Sánchez.
 Jerónimo Barrios Pascual.
 José María Guach Ferrando.
 Miguel Monroy Mogollón.
 Juan Aguiar González.
 Ramón Barcelona Solé.
 Pedro García Bandín.
 Jesús Riñón Fernández.
 José García Gil.
 Joaquín Rams Gabarda.
 José Casals Ubach.
 Mariano Peraire Gasa.
 Carlos García Lozano.
 Francisco Céspedes Quesada.
 Enrique Simón Buhigas.
 Miguel Pucurrull Salip.

Jesús Aznar Antón.
 Juan López Cuenca.
 Valentín Montaner Ibáñez.
 Augusto Valbuena Barceló.
 Francisco Gorina Fernández.
 Teodoro Salvador Cortés.
 Juan Olmos Alcaraz.
 Juan Raventos Batalla.
 Francisco Sans Francés.
 José Ferrer Cornado.
 Francisco Pairo Freisanet.
 Francisco Martí Pontsera.
 Jaime Rocha Outeda.
 José Peñalver García.
 Antonio Corrales Ramos.
 Ignacio Miró Argelada.
 Miguel García Nicolás.
 Pedro Comerma Bala.
 Mariano Siveria Moyano.
 Francisco Vallejo Aparicio.
 Antonio Bravo Morejón.
 José Gisbert Novell.
 Francisco Carrillo Ruiz.
 Constantino González Raga.
 Mercedes Castells Ibáñez.
 María del Pilar Torruella González.
 Manuela Rodríguez Ceprián.
 Isabel Juan Bou.
 Antonia Benito Lligoña.
 Rosa Jaime Gene.
 Montserrat Francisco Lurbe.
 Carmen Ribes Bernabé.

María Amparo Adell Díaz.
 Matilde Rodríguez Giménez.
 Juana Martínez Núñez.
 Josefa Vilaplana Martínez.
 Concepción Bernat Torrent.
 Benita Valls Buenaventura.
 Pilar Rillo Ibars.
 Angustias Romo Garayol.
 Josefa García Moreno.
 Carmen Saladrigas Pla.
 Josefa Macía Villagrasa.

Carmen Cabáñez Pujol.
 Palmira Vergues Rius.
 Ana Carmona Ibáñez.
 María Dolores Jordá Roig.
 Antonia Martínez Navarro.
 Lucía Chuecos Miras.
 Carmen Santolaria Ballarín.
 Rosa Soler Comellas.
 Carmen Herrero Moreno.
 Ana María Martín López.

BURGOS

Delfín Olivera Lara.
 Anastasio Calvo Martínez.
 Julián Blanco Martínez.
 Ignacio Sastre Romero.
 Alfredo Calzada Miranda.

Fernando Rodrigo Barrio.
 Benigno Romo García.
 Manuel Martín Andrés.
 José María Ruiz Valderrama.
 Trinidad Martínez García.

CACERES

Antonio Rodríguez Castaño.
 Ulpiano Maestre Sánchez.
 Adrián Pérez Cortés.
 Cipriana Chamero Falcón.
 Valentín Caro García.
 Manuel Fernández González.
 Diego Palencia Saavedra.
 Domingo Santillana Santillana.
 Julián Sánchez Matallana.
 Bibiano Rubia Gómez

Valentín Borreguero Mateo.
 Juan Tapia Cillero.
 Felipe Casero Martínez.
 Félix Cortés Giménez.
 Domingo Monroy Sánchez.
 Pedro Sánchez Leno.
 Gloria Cerezo Rivas.
 Dolores Cebriá Alvarez.
 Juana Fernández Salgado.

CADIZ-CEUTA

Rafael García Gómez.
 Rafael Gutiérrez Caña.
 Manuel Rodríguez Otero.
 Antonio Caraballo de la Flor.
 Francisco García López.
 Antonio Sánchez Ruiz.
 Juan Ocaña Lozano.
 José García Terrón.
 Francisco Liano Benzos.
 Antonio Núñez Blanchi.
 Salvador Bernal Barbacil.

Lázaro Muñoz Martos.
 Enrique Tinas Carmona.
 Antonio Gordillo Navarro.
 Antonio Bohorquez Montero.
 Sebastián Barbosa Capinety.
 Eladio Barbacil Cifredo.
 Enrique Pemartínez García.
 José Toro Ramos.
 Ramón Durán Gutiérrez.
 Luis Blanch Amores.
 Rosario López Rojas.

Adelina Leal Castro.
Carmen Cossi Flores.

Carmen Alhambra Ares.

CASTELLON

Vicente Saborit Marco.
Vicente Ruiz Vilarroya.
Pascual Vicent Torres.
Salvador Moreno Sanjuán.
Joaquín Franch Cuñ.
Antonio Robles Cordero.
Roberto Gargallo Chiva.
Antonio García Aguilera.

Andrés Bravo Andrade.
Vicente Ibáñez Collado.
Vicente Ribes Ventura.
José Beltrán Mundina.
José Nos Escuder.
Juan Bautista Bono.
Carmen Mundina Balaguer.
Carmen Pitarch Bueno.

CIUDAD REAL

Juan José Díaz García.
Julián Díaz Beldad.
Emiliano Alañón Carnero.
Rufino Marfil Gutiérrez.
Luis Granados Mera.
Manuel Romero Martínez.

Eustaquio Casado Rodrigo.
Vicente Sánchez Parejo.
Aurelio Chamero Rodríguez.
Raimundo Cabrera Ruiz.
Esperanza León Chocano.
Encarnación Gómez Triviño.

CORDOBA

Salvador Alba Sánchez.
Manuel Martínez Solá.
José Moreno Toledano.
Enrique Prieto Arjona.
Manuel García Sánchez.
Manuel Sol León.
José Ramos Mejías.
Manuel Contreras Estrada.
Joaquín Sánchez de la Haba.
Manuel Fernández Martínez.
Luis Ortiz Plata.
Rafael Salmoral Puntas.
Jesús Alcaide Armenta.
Antonio Aranda López.
Rodrigo Jerón Moret.
Angel García Murillo.
Antonio Jaén Garrido.
Juan Piqueras Herrador.
Rafael Núñez García.
José María Jurado Bello.
Antonio Villar Nieto.

Manuel Ortiz Salazar.
José Rubiano Peñuela.
Antonio Márquez Carmona.
Manuel Rueda León.
Rafael Salmoral Rodríguez.
Antonio Alonso Ruiz.
Juan Antonio Bueno Pérez.
Antonio García Baena.
Rafaela Herrera Muñoz.
Iluminada Padilla Mata.
Carmen García Anguita.
Isabel Durán Portero.
Antonio Pavón Villanueva.
Rafaela Cabanillas Villatoro.
Rafaela Cabello Molina.
Dolores Carrión Solá.
Juana Leña Calero.
Tomasa Rivera Pérez.
Carmen Morón Nieto.
Carmen Gil Jiménez.
Aurora Jiménez Ruiz.

Carmen Cejas Carmona.
Carmen Bascón Pozo.
Carmen Parrado Pérez.
Rafaela López Moyano.
Luisa Jiménez Jurado.

Teresa Benavides Gaitán.
Angeles Urbano Flores.
Catalina Gómez Aguas.
Rafaela Urbano León.
Ana Serrano Gavilán.

LA CORUÑA

José Barreiro Sayaña.
Alejandro Manuel Cabrera Mateo.
Manuel Mancebo Porto.
Manuel Mosquera Buyo.
Rogelio Brea Patiño.
José García Vilar.
Antonio Galera Pelegrín.
Rafael Corrales Fuentes.
Ramón Rivadas Pérez.
Fernando Pérez García.
Amancio Chicote Teller.
Ricardo Formoso Gómez.
Norberto Polo Eimil.
Ramón Rodríguez Ruiz.
Antonio Alvao Castro.

José Parrado Vázquez.
Ricardo Naya Mosquera.
Manuel Docampo García.
José Luis Ollero Fraga.
José Barcia Longueira.
Valentín Armesto López.
Manuel Romalde Cela.
Alfonso Ríos Edreira.
Josefa Vidal Bra.
Elvira Santos Tejedor.
Antonia Oliveira Pérez.
Matilde Boga Martínez.
Elvira Cervantes Pazos.
María Eugenia González García.

CUENCA

Pedro Calleja Valencia.
Manuel Martínez Frías.
Manuel Díaz Martínez.
Eugenio Hernández Pérez.
Enrique Fernández Morate.

Andrés Gabaldón Ballesteros.
Román Rubio Ortega.
Manuel Barrio Castillo.
Victoriano Luis Sánchez.
Carmen Alonso Hortelano.

GERONA

Isaac González López.
José Ruiz Aparicio.
José Santos Llao.
Fernando Guirado Portillo.

Baudilio Albert Goll.
José Puntonet Llesta.
Marta Alís Clopes.
María Rabell Serra.

GRANADA

Juan Manjón Mora.
Juan Rodríguez Sánchez.
José Martínez Martínez.
Rafael Arias Gómez.

Joaquín Jiménez Ramas.
Alfonso Medina Liñán.
Francisco Carranza Corral.
Francisco Huertas Ruiz.

Miguel Heredia Chica.
Rafael Sánchez Sánchez.
Francisco Baena Rodríguez.
Joaquín Gómez Rivas.
Francisco Martín Martín.
Antonio Benítez Pradas.
Juan Manuel González Ortega.
José Solá Luján.
José Cobos Maldonado.
Francisco Milán Martín.
Fernando Gaona Megías.
Antonio Martínez Morillas.

Francisco Martín López.
Rafael Rejón Prieto.
Julio Angulo Ayas.
Rafaela Bueno de la Torre.
Rosa Díaz Espigares.
Angelina Porta Ruiz.
Amelia Giménez Barranco.
Carmen Sánchez Sánchez.
Filomena Sánchez Ruiz
Julia González Hernández.
María Teresa Navarro Chaves.
Mercedes Vita Pulido.

GUADALAJARA

Teodoro Roperó Castillo.
Ignacio Plaza de la Fuente.

Ramón Sánchez Seco Sánchez.
Tomás José Agramonte Colón.

GUIPUZCOA

Pedro Mendizábal Perurena.
Mario Martínez Consejo.
Pedro Legorburu Larrañaga.
Inocencio J. Iglesias Urdaniz.
José María Carlos Gómez.
José Sáenz Gallastegui.
Joaquín Cortés Echeverría.
Luciano García Garmendia.
Ramón Rodríguez Goñi.

Manuel Sánchez Conde.
José Luis Gastón Barrenechea.
Antonio Lataillade Ripaldas.
Benito Embil Ayestarán.
Angel Nieto Pedrero.
Irene Araixa Miranda.
Bárbara Ochoa Juncal.
Mercedes Salvatierra Sáez.

HUELVA

Mateo Pérez Pérez.
Manuel Gómez González.
Rafael Espada Acazo.
Marcelino Gago Burguillos.
Juan Romero Díaz.
Nemesio Cobos Castilla.
Vicente Muñoz Delgado.
Manuel Benites Pérez.
Francisco Colete López.
Florencio Alcaide Morales.
José Martín Mora.

Vicente García Marín.
José Gallardo Toscano.
José Díaz Gómez.
Joaquín Morales Gallardo.
Julio Pérez Rosado.
Rafael Trijueque Asturiano.
Enrique Ruiz Ráez.
Dolores Anartes Calero.
Reposo Corralejo Flores.
Mercedes González Campos.

HUESCA

José Sanz Lines.
Dámaso Azagra Biarge.
Leandro Martínez Caveno.
Jaime Civeira Vázquez.

Juan Gallán Peña.
Juan Satué Gracia.
Angeles Alastruey Valero.

JAEN

Pedro Carvajal Bailén.
Juan Quesada Cuesta.
Manuel Tejero Gómez.
Gregorio García Aguilar.
Miguel Casado Pérez.
Juan Robles Almendros.
Juan Cantarero Montenegro.
Juan Ruiz del Valle.
Fernando Montilla Gómez.
Manuel Orozco Ruano.
Juan Cobo Palacios.
Rafael Velasco Garrido.
Gabino Ventaja Plaza.
José Jurado Rodríguez.
Francisco Anula Calero.
Miguel Hervás Garzón.
Juan Barranco Morales.
Francisco José Susi Rocamora.
José Callejas Serrano.
Manuel Canales Mármol.
Antonio La Rosa Guerrero.
Antonio Cámara Ortega.
Angel Carvajal Carrasco.
Blas Guerrero Liébana.
Manuel Osorio Cañada.
Pedro Valenzuela Muñoz.
Luis Ramos García.

Fernando Pérez Lozano.
Francisco Gómez Fernández.
Antonio Bedmar León.
Juan Tiscar Padilla.
Leoncio Maqueda Serrano.
Doroteo Sánchez Guerrero.
Juan Collado Borbalás.
Francisco Alcázar Ruiz.
Julián Licerán Martínez.
Manuel Montero López.
Alfonso Téllez López.
Ana Jiménez León.
María del Carmen Lechuga Cobo.
Angeles Martos Tiscar.
Eloisa Carmona Collado.
Juana Enciso Pérez.
Amelia Cabrera Lendinez.
Pilar López Tudela.
Francisca Martos Martínez.
Ana María Ramos Damas.
Carmen Lozano Alcocer.
Francisca Camacho Fernández.
Marina Tirado Cruz.
Juana Armenteros Pereira.
Juana Hernández Ortega.
Inés Cobo García.

LEON

Juan José Cadierno Delgado.
Felipe Blanco Regueras.
Juan Gutiérrez Orejas.
Ramón Delgado Seoane.
Gregorio Rodríguez García.
Horacio Gaztelumendi Penillas.

Ángel Álvarez Rodríguez.
Daniel Callejo García.
José Diéguez Pérez.
Ángel Benavente Valencia.
Jesús Rodríguez Lobato.
Ignacio Iglesias Ordóñez.

Paulino Alvarez Martínez.
 Rafael Gómez Gayoso.
 Luciano Herrero Chico.
 Maximino García Gómez.
 Juan Amat Donapetry.
 Vitaliano García Rodríguez.
 Pedro Martínez Alcoba.
 Ursino González Villamandos.
 Luis de Benito González.
 Angeles Díez Rodríguez.

Florentina Flórez Alonso.
 Concepción Soto Fernández.
 Josefa Valbuena Martínez.
 Natividad Muñiz Ordás.
 Aurora López Esgueva.
 Victoria Salas Alonso.
 María González González.
 Leonor Rodríguez San Juan.
 María Teresa Rodríguez Getino.

LERIDA

Pedro Esteve Ascón.
 Francisco Teixido Marsellach.
 Rafael García García.
 Mariano Alonso Martín.
 Juan Blavia Cervera.
 Luis Alvarez Muñoz.

Germán Segovia Morláns.
 Esteban Garra Font.
 José Satorres Roige.
 Juan Minoves Segura.
 Carmen Moreno Villahoz.
 María Manuela González Tarrío.

LOGRONO

Joaquín Calvo Azofra.

María Jesús Herrero Herrero.

LUGO

Paulino Giralda López.
 José Franco Resco.
 Santiago Antonio Modelo.
 Jesús Cabanas Rey.

José Meilan Sánchez.
 Domingo Valín Rodríguez.
 Paula Ibáñez Mouriz.

MADRID

Francisco Simón Agudo.
 Santos Sánchez Muñoz.
 Enrique Brazal León.
 Fernando Giménez Alvarez.
 Luis Arano Alvarez.
 Mariano González Sebastián.
 Joaquín Cabrera García.
 Eugenio de Santiago Garcés Vázquez.
 Antonio Fernández Pérez.
 Luciano Sarro Arroyo.
 Francisco Ruiz Ampuero.
 Nemesio Len Sánchez.

Fernando Nistal García.
 Gregorio Osma Prieto.
 Jesús Fernández Egido.
 Alfonso Santos Sánchez González.
 Juan Sánchez Gutiérrez.
 Justo Careaga Torrens.
 José Navas Rodríguez.
 Luis Villarrubia Yela.
 Eusebio Salvador Agudo.
 Ramón López López.
 Agustín Sánchez González.
 Joaquín Morales García.

Fernando Medina Barrera.
 Manuel Llorente Guijarro.
 Rafael Serrano Serrano.
 Teodoro Plaza Chozas.
 Brígido Mateos Marrón.
 José Tejederas Porras.
 Juan Salazar Gimeno.
 Cecilio Maños Pérez.
 Vitaliano Moreno Cuesta.
 Felipe Hernández Hernández.
 Juan Moreno Gamarra.
 Ginés Serrano Velasco.
 Fernando Cabrera Montes.
 Juan José Pérez Marcos.
 Teodoro Ballesteros Santamaría.
 Eusebio Prieto Rodríguez.
 Pedro Villaescusa Hoya.
 Eudolfo Arranz Díaz.
 Pedro Sánchez Espinosa.
 Antonio Jiménez Ortiz.
 Pascual Mariano García.
 María Navarro Oviedo.
 María Josefa Fernández Alvarez.
 Angeles Jiménez Villalba.

Carmen Sánchez Domínguez.
 Joaquina Blasco del Amo.
 Encarnación Zumel Gobernado.
 María Concepción Ortega Ortiz.
 Victoria Ontiveros Maya.
 María Teresa García Rodríguez.
 Práxedes Simón Martín.
 Aurora Balañá Romero.
 Antonia Alonso Campos.
 Clotilde Campos López.
 María Rogero Rodríguez.
 Concepción Pozo Medranda.
 Angela Muñoz Sánchez.
 Trinidad Fernández Pastor.
 María Luisa García Ganzo.
 Concepción Ráez del Hierro.
 Concepción Domínguez Casbas.
 María Luisa Sanz Sánchez.
 Milagros de la Fuente Colomo.
 Aurora Hernando González.
 Nieves Blázquez González.
 Dolores Pérez Morano.
 Isabel García Muñoz.
 Juliana Delgado Lucía.

MALAGA-MELILLA

José Fortes Heredia.
 Andrés Ramírez Muñoz.
 Francisco Gómez Vera.
 Manuel García Córtez.
 Antonio Chacón Santiago.
 José Fernández Pérez.
 Miguel Rodríguez Jiménez.
 Diego Cervantes Jerez.
 Juan Oliva Gil.
 José Castro Gallarde.
 Ricardo García García.
 Francisco Moreno de los Ríos.
 Federico Ruiz Azuaga.
 José Gutiérrez de la Rosa.
 Fernando Gálvez Conjín.
 Juan España Pérez.
 Luis Bermúdez Mesa.
 Tomás Soler Fortes.

José Rodríguez Contreras.
 Antonio Torres Pérez.
 Araceli Leiva Cruzado.
 Josefa Gómez Martín.
 Ana Martín Ríos.
 Josefa Alvarado Carmona.
 Josefa de la Concepción Jiménez Gui-
 rado.
 Carmen Avila Arrabal.
 Francisca Vallejo Ramírez.
 Luisa Ruiz Carrasco.
 Manuela Becerra Fernández.
 María de los Dolores Aragón Martín.
 María Suárez García.
 Francisca Rojano Gómez.
 Josefa Rico Marfil.
 María García Leiva.

MURCIA

José González Beléndez.
José Rubio Navarro.
Jesús Fernández Sevilla.
Miguel Narciso Valverde López.
Ricardo Saura Pérez.
Pedro Reche Solano.
Matías Paredes García.
Antonio García Hernández.
Francisco Celdrán Nicolás.
Juan García Vidal.
Francisco Godínez Martínez.
José García Casado.
Antonio Sánchez Pelegrín.
Sebastián Navarro Hernández.
Guillermo Martínez Lorca.
Juan Martínez Ros.
José Martínez Ros.
Fernando Alonso Gironés.
Diego Martínez Conesa.
Francisco Vilar García.
Floreál Martínez Fuentes.
Carmen Frutos López.

Antonia Díaz Rodríguez.
Antonia García Puentes.
Antonia Almela Fernández.
Consuelo Salas Zapata.
Carmen Carrasco López.
Pilar Martínez Bermejo.
Dolores Pinar Torregrosa.
Antonia Latorre Hernández.
Juana García Jiménez.
Josefa Ruiz Gallego.
Josefa Ayala Caracena.
María del Carmen Herrero Fuentes.
Ana María Ayala Angostos.
María Guillén Escámez.
Caridad Rubio Vicente.
Catalina Muñoz Alvarez.
Joséfa Ramón Bosch.
María del Carmen Terror Gil de
Avalle.
Salomé Zafra Baños.
Josefa Caravaca Albarracín.

NAVARRA

Valentín Imirizaldu Olcoz.
José Ramos Hernández.
Serapio Pérez Turumbay.
Eduardo Campo Aztaráin.
Miguel Aresta Múgica.
Antonio Gastón Salinas.
Salvador Maya Inda.
Plácido Lucía Martín.
Miguel Legal Elizaga.

Fernando Salinas Vizcay.
Felisa Fitero Aizpún.
Natividad Alegría Flores.
Lucía Olaverri Domenech.
Angela Lara Sal Alejo.
Marcelina Luisa Labairu Esparza.
María Victoria Goñi Ibarrola.
María Jesús Villanueva Jiménez.

ORENSE

Antonio Vázquez Prada.
Antonio Lorenzo Quintana.

Joaquín Fernández Pino.
Amando Salgado García.

OVIEDO

Paulino Barriol Martínez.
 Angel Martínez Suárez.
 Andrés Avelino Antuña Balbona.
 Joaquín Estrada Suárez.
 Faustino Piquero García.
 Venancio Poncela de la Iglesia.
 Cándido Sánchez Fernández.
 Francisco Alonso Martínez.
 Enrique Tabal Solís.
 Antonio Cruz Cerrado.
 Celestino Moure Suárez.
 Francisco Javier Calvo Cuesta.
 José L. Valdés Meana.
 Victorio Calleja Santamaría.
 Ramón Fernández Vallina.
 Víctor Ordóñez Granda.
 Pedro Muñiz Menéndez.
 Fernando Goffin Lafuente.
 Víctor García González.

Baltasar González Fernández.
 Angel Rodríguez Fernández.
 Herminio Varillas Palicio.
 Angel Honrado Fernández.
 Clemente Paredes García.
 Manuel Alvarez Díaz.
 Manuel Pérez Rodríguez.
 José Alonso Anía.
 Justo Carcedo García.
 Oscar Alvarez Alvarez.
 Florentino González Alvarez.
 Eladio Santiago Casas.
 Valentín Balán Mayor.
 María de los Angeles Riestra Alvarez.
 Honoria Prado Muñiz.
 María de los Dolores Suárez Crespo.
 María Blanca González González.
 Josefina Muñia Gómez.
 Pilar Fernández Laruelo.

PALENCIA

Marcelino Merino Salgado.
 Julián Tejo López.
 José Fernández Cuesta.
 Bonifacio García Varona.
 Constancio Fernández Luis.
 Fernando Pastor Masa.

Faustino Fernández Abad.
 Jenaro García Lanchares.
 Pedro Mareos Martínez.
 Luis Rico Otero.
 Virgilio Paredes Quevedo.
 Irene García Antolín.

LAS PALMAS

Luis Saavedra Farias.
 Domingo Santana González.
 Emilio Estupiñón Bordón.
 Domingo Cruz Caseo.
 Manuel López Cruz.
 Jerónimo Santana Hernández.

José Suárez Estévez.
 Francisco Rodríguez Pérez.
 Amada de las N. García Granado.
 Soledad Díaz Rodríguez.
 Carmen Socorro Santana.
 Josefa Hernández Ortega.

PONTEVEDRA (EN VIGO)

Ramón Barros del Puerto.
 Jacinto Alvarez Alonso.
 Manuel Rivas Domínguez.

Camilo Costas Fernández.
 David Crespo Vázquez.
 Emilio Castro Comesaña.

José Fernández García.
 Faustino Fernández Ferreiro.
 José Brun Iglesias.
 Juan Manuel Vázquez González.
 Jenaro Fandiño Rodríguez.
 Julio Enrique Pereira Pazos.
 Joaquín Jesús Vázquez Souto.
 Antonio Ferreira Vidal.
 Alfonso Rey Bascuas.
 Manuel Pérez Rodríguez.
 Manuel García Suárez.
 Eusebio Rodríguez Cabral.
 Purificación Rodríguez Roldán.

Amalia Costas Acuña.
 Carmen Rebouras García.
 Oívia Lago Castro.
 Camila Pérez Ozores.
 Mercedes Seijas Rodríguez.
 Angelina Alvarez Alvarez.
 Lucía Alonso Paz.
 Luisa Abalde Pazo.
 María de los Dolores González Fernández.
 Dolores Ventura Alvarez.
 María del Carmen Iglesias Silveira.
 Purificación Gómez Sánchez.

SALAMANCA

José Portela López.
 José Luis Martín Martín.
 Agapito González Hernández.
 Agapito Escribano Manzano.
 Damián González Villegas.
 Constantino Ramos González.
 Antonio González Gutiérrez.
 Abdón de Arriba Montejo.
 Jesús Pérez Hernández.
 Amalio Galafn García.

Luis Petisco García.
 Miguel Alfayate García.
 Cándido Gutiérrez Martín.
 Salvador Benito Hernández.
 Simón Rodrigo García.
 Angel Castro Cacho.
 José Hernández Gómez.
 Patrocinio Hernández Lucas.
 Rosa Isidra Mendo Manuela.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Antonio Reyes Rodríguez.
 Manuel Rodríguez García.
 Juan Matías Rancel.
 Emilio Pérez Marrero.
 Juan Gorrín García.
 Pablo Antonio Rodríguez González.
 Juan Antonio García Martinón.
 Carlos Herrera Padrón.
 Antonio Hernández Valiente.
 Pedro González González.
 Carlos Fernández Mendoza.
 Alejandro Alfonso Baute.
 Manuel Pérez Marrero.

Juan Réyez Acosta.
 Jacinto Díaz Pérez.
 Teobaldo Pérez Picard.
 Angel Escarabajal Quesada.
 Manuel Reyes González.
 Noelia Pérez Ramos.
 María Antonia Izquierdo Brito.
 Nieves Vela Murillo.
 Delfina Pestano Gómez.
 Angela López Díaz.
 Matilde Matos Hernández.
 Milagros Viera Delgado.

SANTANDER

Teodoro Velasco Garaña.
 Fernando Canales García.
 Luis Beceiro Vián.
 Adolfo Flores Flores.
 José Reguela Sáiz.
 Leonardo Gómez Bolado.
 Marcelino Igoñi Pérez.
 Celedonio García San Vitores.
 José Sarmiento Fernández.
 José Aparicio Gracia.
 Francisco Ruiz Trueba.
 Alfredo Martínez Guemes.
 Juan Ramón Mesa Rodríguez.

Elvira Evangelina Herrero Díez.
 Francisca Mascuñado Monsalve.
 Amparo Muñoz Gómez.
 Luisa Josefa Angela Blanco Salas.
 Joaquina Costa Marine.
 María Antonia de Prado de la Peña.
 Francisca García Cuevas.
 Manuela González Pernia.
 Daniela Pilar Sáez Fuente.
 Vicenta Pérez Escartín.
 María Dávila Díaz.
 Victorina Hierro Fernández.

SEGOVIA

Pedro de Pablos Gaitero.
 Justo Muñoz Aranda.

Fuencisla López Muñoz.

SEVILLA

Rafael Fuentes Gómez.
 Juan Torrejón Albarrán.
 Juan Castro Vergel.
 Manuel Oliver Míguez.
 José Pantión García.
 Ricardo Santos Nieto.
 Francisco Jiménez Muñoz.
 Antonio Láinez Bartomé.
 Octavio Pérez Pareja.
 Teodoro Barriel Muñoz.
 Antonio Catalán Sánchez.
 Francisco Díaz Guindo.
 Angel Suárez Baena.
 Juan Serrano Cáceres.
 José Sánchez Delgado.
 Domingo Valiente Hidalgo.
 José López Vargas.

Antonio Caraballo Santos.
 Manuel Rodríguez García.
 Francisco Peregrín Ramón.
 Manuel Sánchez Cabello.
 Joaquín Domínguez Cerrato.
 María Campos Japón.
 Juliana Bernal de los Santos.
 Natividad Mercédez Parda Bar-Talotti.
 Carmen Beltrán Zorrero.
 Carmen Oliva Romero.
 Josefa Pérez Castañeda.
 María Rivas Carnerero.
 Dolores Quesada Andrés.
 Gloria Barragán Escudero.
 Teresa Rivera Sánchez.
 Rocío Ruiz Martínez.
 Cristobalina Qjeda Rodríguez.

SORIA

Lucio Gonzalo Frías.
 Antonio Rabal García.
 Félix Valero Contreras.

Jesús Tejero Maza.
 Francisco Muñoz García.
 Ignacia Gómez Corredor.

TARRAGONA

Enrique Rosario Ramírez.	Antonio Arnau Gras.
Pedro Ferrán Domingo.	Antonio Cabré Cornadó.
Juan Escribá Mestre.	Diego Bertrán Buhigues.
Agustín Pallarés Zaragoza.	Dionisio López Sáez.
Jaime Verderas Güel.	Juan Casas Ferré.
José Cuadrado Santiago.	Enrique Roig Girona.
Francisco Ramos Boquera.	Leonor Pascual Ferré.
Francisco Vázquez Santalucía.	Dolores Mercadé Mercadé.

TERUEL

Tomás Lucía Soriano.	Ramón Torró Cambra.
Francisco Marín Briones.	Joaquín Latorre Cardo.
Santiago López Gallego.	María Rosa Maicas Ramírez.
Juan Torres Pérez.	María Concepción Veses Montaner.
Ricardo García Fernández.	

TOLEDO

Benigno Sánchez Carrillo.	Luis Bermejo Sierra.
Rodrigo Villamor Martín.	Lucio Pérez Gómez.
Pedro Argez Bueno	Lucio Peces Martín-Forero.
Daniel Vázquez Núñez.	Elena Díaz Tardío.
Juan Donaire Mateos.	Carmen Justina Fournier Vélez.
Pedro Luna Garrido.	Leónides Alfa Fernández.
Luis Fariñas Vara.	

VALENCIA

José Mena Galdón.	Vicente Sanchís Martínez.
Jesús Sánchez Andreu.	Jacinto Cervera Fúster.
Antonio Ibáñez Salavert.	Juan Muria Aparicio.
Vicente Trull Maravilla.	Rafael Sánchez Zahonero.
Vicente Esteve Belenguer.	Vicente Pascual Ferrando.
Francisco Iborra Bellot.	Alfonso Paredes Moreno.
Francisco Cervera Clemente.	Vicente Ruiz Roig.
Vicente Olmos Niclos.	Jesús Cervantes Anaya.
Gregorio Terrones Aguera.	Manuel Alcaide Gil.
José Betoret Gregorio.	Antonio Ortiz Hernández.
Vicente Queralt Negre.	Rafael Cifre Cabrelles.
José Viosques Lorente.	Lorenzo Benavent Company.
Francisco Soler Dolz.	Vicente Víctor Aleixandre Martí.
José Zamorano Rosaledes.	Abel Pérez Palacios.

Alberto Valls Picó.
 José Manuel González Alfaro.
 Gerardo Gimeno Ramos.
 Francisco Ibarra Bellat.
 José Pérez Serrano.
 Narciso Serna Escudero.
 Vicente Gallart Alfonso.
 Antonio Marqués Marzal.
 Estanislao Ampuero Cabrera.
 Vicente Gómez Gil.
 Eloy Sancho Briones.
 José Sánchez Pons.
 Avelino González Alvarez.
 Juan Prieto Pérez.
 José Quevedo Bugarín.
 Manuel Gascón Pruñonosa.
 Antonio Díaz Carenas.
 Mariano Cano Martínez.
 Enrique Montesinos Villanueva.
 Salvador Navarro Herrero.
 José Crespo Gascón.
 María Planells Climent.
 Ana Talens Pascual.
 Isabel Giner Selma.
 María Brisa Fontelles.

Etelinda Coscubiela Iranzo.
 Mercedes Pérez Chulvi.
 Vicenta Coll Miralles.
 Mercedes García Fernández.
 Carmen Barceló García.
 Angeles Sabater Pérez.
 Rosa Navarro Cerdá.
 Matilde Barberá Casamayor.
 Vicenta Raga Gimeno.
 María Meliá Giménez.
 Silvia Alarcón Galogart.
 Carolina Herrero Mateo.
 Consuelo Ruiz Alcocer.
 Carmen Sorribes Penella.
 María Valls Ramón.
 Angeles Navarro Vivó.
 Desamparados Sáez Baldo.
 Carmen Verdager Pedrós.
 Juana Quiles Donet.
 Amparo Almiñana Mansanet.
 Concepción Escutia Sancho.
 Isabel Mateo Cózar.
 Josefina Pérez Chuliá.
 Isabel Vendrell Sánchez.

VALLADOLID

Antonio Gallardo Gálvez.
 Gerardo Alonso Campos.
 Mariano Deza González.
 Eutimio Lorenzo Carretero.
 Pedro Alonso Garrote.
 Fidel Hernández González.
 Teófilo Otero Gómez.
 Adrián San José Martín.

Isidoro González Sánchez.
 Ramón Fernández Fernández.
 Saturnino Lobo Martín.
 Agustín Calderón Castro.
 Eugenio Arranz Sancho.
 Marcelino Ruiz Díaz.
 Pilar Blanco Juanes.
 Celia Herrero Díez.

VIZCAYA

Francisco Victorio Pineda Aranas.
 José María Gómez López.
 Antonio Martínez Novales.
 Miguel Fernández Alcalde.
 Fernando Piñero López.
 José Luis García Echabe.
 José Luis Muruaga Rubio.

Faustino Cuevas Gómez.
 Benito Lazcano Azcué.
 Pablo Pérez Bermeosolo.
 León Francisco Uriarte Lasuen.
 Gerardo Arnáiz Pradera.
 Hilario López González.
 Francisco Goróstidi Díez.

Luis Orive Castillo.
Antonio Pascual Ortiz.
Isabel Revilla del Castaño.
María de los Dolores Azcué Azcué.
Ramona Prados Rodríguez.
Regina Garcés Olalde.

Juana González García.
Consuelo Zárate García.
Paula Zuluaga Basoa.
María Jesús González Lambarri.
Aurora Zúñiga Peña.
Rafaela Martín Mateos González.

ZAMORA

Avelino Robles Lorenzo.
Félix Artime Galindo.
Vicente Martín Alonso.
Paulino Terrón Sánchez.
Manuel Vidal Pantigoso.
Alfonso Santos Martín.
Félix Rodríguez Rojo.
Clodomiro Benítez Tomás.

Lorenzo Pernia Cadenas.
Agustín Bragado Rodríguez.
Enrique Prieto Nogueiras.
Felicidad Fariza Gómez.
María del Carmen Sánchez Fernández.
Agustina Juana Ratón Manzano.
Isabel Carbajo Arribas.

ZARAGOZA

Juan José Alcaide Lahiguera.
Mariano Chóliz Villarreal.
Jesús Urbietta Beltrán.
Atilano Fago Romeo.
José Casanova Aguilar.
José Barrera García.
José Mainar Mínguez.
Adolfo Olivares Fernández.
Ángel Fago Romeo.
Pascual Domingo Val.

Luis Gabás López.
Salvador Blasco Alcega.
Isidro Larrodé Calvo.
Miguel Quintana Sanz.
Ramón García Fernández.
José María Vispe Baldellón.
José Molina Tolosa.
José Trasobares Gairose.
María Rosa Gil Martínez.

II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Accidentes del trabajo

JURISDICCIÓN EN MATERIA DE SEGURO.—
Se discutía si en el contrato de Seguro cabía o no la responsabilidad del asegurado,

y que éste, además, no podía producirse por haberse pagado la prima después de ocurrir el siniestro.

La Sala rechaza la posibilidad de discutir la cuestión, diciendo :

«Que para llegar a la conclusión pretendida por el segundo motivo del recurso precisaría a entrar a discutir sobre las condiciones del contrato de Seguro en cuestión, que en su póliza figuran, y ello es precisamente lo vedado para esta jurisdicción, a la cual no cuadra interpretar nada de las interioridades de dicho contrato, ya que está limitada a dejar sentada su existencia, con lo cual le basta a sus fines dejar garantizado el derecho del obrero accidentado ajeno a tal contrato, que le asegura el pago y no debe ser evasible en su perjuicio.

»Que aun de aceptar la demostración por el recibo a que se alude en el tercer motivo recurrente de no haberse pagado la prima hasta el 12 de octubre, o después de ocurrido el siniestro, tendría que mantenerse la integridad de los hechos probados, que afirman estar contratado el Seguro, pues este es un punto que no contradice tal recibo, el cual, por otra parte, no tiene autenticidad respecto esa fecha, ni esta función, más que a base de una interpretación de cláusula que no puede realizarse.» — (*Sentencia de 26 de abril de 1948.*)

PROCEDIMIENTO: RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—Se planteó el recurso alegando como falta procesal que el Procurador de la Compañía demandada actuó con una segunda copia de un poder de sustitución y no general para pleitos. El Tribunal Supremo rechaza el recurso de quebrantamiento, diciendo :

«Que la reiterada doctrina de esta Sala, según la cual el recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia laboral sólo está autorizado en los casos que expresamente señala el art. 489 del Código de Trabajo, sin que, por razón de analogía o de semejanza, pueda ampliarse a otros distintos que se consideren comprendidos en el art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por no ser este precepto de aplicación a esta jurisdicción especial (Sentencias de esta Sala, entre otras, de 19 de octubre de 1939, 14 de mayo de 1941, 5 de febrero de 1940 y 26 de junio de 1941), aplicada al caso del presente recurso, impone su desestimación, la que, por otra parte, y en el orden puramente procesal civil, también habría de decretarse por no aparecer de los autos debidamente protestada la falta que se acusa ni siquiera alegada, y menos aun demostrada la indefensión que hubiera causado a la parte recurrente.»—(Sentencia de 28 de abril de 1948.)

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.—Un obrero sufrió el accidente durante el descanso de la comida al ser alcanzado por la bala de un centinela próximo.

Condenada la Compañía por estimar el Magistrado que existía accidente de trabajo, se impugna por ella, denegando el recurso el Supremo, diciendo:

«Que los artículos 1.º de la Ley de Accidentes del Trabajo y 1.º del Reglamento para su ejecución exigen, para que el accidente se le clasifique como laboral, que el operario lo sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, y tales requisitos concurren en el a que se refiere este recurso, ya que por realizarse las obras en el campo de aviación de Getafe, adonde los trasladaba la Compañía demandada a los productores en autobuses, que los llevaba por la mañana y los recogía por la tarde, después de terminar la jornada de trabajo, era obligada la permanencia en el lugar de la obra durante la comida, y, por ello, no podían suspenderse durante ese lapso de tiempo, los efectos protectores de la legislación laboral sobre los obreros, según se reconoce en las Sentencias de esta Sala de 7 de julio de 1942 y 31 de mayo de 1943, y al ocurrir el accidente durante ese descanso, en que se trasladó el actor a evacuar una necesidad fisiológica en el sitio adectado para hacerlo, próximo al de las obras, y, al estar efectuándolo, le alcanzó un disparo de un centinela, que le produjo las lesiones originarias de la

incapacidad laboral, sin que conste en los autos prueba alguna de que al ir el demandante al retrete quebrantase orden ninguna de la Compañía demandada ni realizase ningún acto de imprudencia que pudiera dar lugar al accidente, por lo que, con arreglo a la doctrina sentada en las Sentencias anteriormente citadas, aparece clara la relación de causalidad entre el accidente y el trabajo, que la Sentencia recurrida apreció, y que obliga a rechazar el recurso interpuesto.»—(*Sentencia de 26 de abril de 1948.*)

RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES ASEGURADORAS.—Se ejercitó acción por el obrero contra el patrono solamente, pero en la Sentencia se condena también a la Compañía aseguradora, que asistió al juicio en cumplimiento del art. 101 del Reglamento de Accidentes. La Sentencia condenó al patrono y al asegurador, y éste impugna de incongruencia la Sentencia.

El Supremo rechaza la incongruencia, diciendo:

«Que ante la disposición del art. 101 del Reglamento de Accidentes, imponente la citación a la Compañía aseguradora, aunque sólo se demande al patrono, no parece adecuado entender con rigor el contenido del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque de no tener aquella exigencia el efecto de posibilitar la defensa o condena del asegurador, que asume todas las obligaciones empresariales, quedaría limitada a fútil diligencia por esto, porque la economía procesal justifica que cuando no está desde el primer momento en el juicio y es dable plena defensa, sea más débil la necesidad de establecer en la demanda concreta petición, y porque, si no es parte, ha de resultar en iguales condiciones que los demás que lo fueren, no puede verse incongruente la condena de esta aseguradora. En el caso no lo es por dicha condena, ni tampoco porque no se miente en la parte dispositiva sentenciadora a otros incluidos en la demanda, pues al imponerse a unos la obligación reclamada, implícitamente quedan los restantes absueltos.»—(*Sentencia de 26 de abril de 1948.*)

SALARIO-BASE.—El obrero ganaba 1,75 pesetas diarias; pero en la misma Magistratura de Trabajo reclamó por diferencia de salarios, consiguiendo que, en una Sentencia dictada el mismo día que la del accidente, se dijera que el jornal que corresponde percibir era el de 6 pesetas.

La Magistratura condenó a la indemnización por el importe de 6 pesetas base, y se impugna en casación este extremo.

La Sala da lugar al recurso, diciendo:

«Que la Magistratura declaró probado que el salario que por sus servicios percibía de hecho el actor desde 1 de septiembre de 1941, y lo mismo en la fecha del accidente, era el de una peseta con setenta y cinco céntimos, si bien—añade—que por Sentencia dictada el mismo día, de la que es objeto este recurso, dicha Magistratura había resuelto «que el jornal que corresponde percibir a E. G., para un período comprendido dentro de los tres últimos años, es el de seis pesetas». De tales términos se deduce que el tomar como base de indemnización esta última cifra opone al hecho, que como cierto afirma, de que el salario que percibía era el de una peseta con setenta y cinco céntimos, otro posible de seis pesetas, pero sin la concurrencia de las notas de cierto y probado, porque los fallos de la Magistratura pueden ser firmes, pero no lo son el mismo día que se dictan, y aquel a que se alude, salvo consentimiento expreso de los litigantes, que so consta ni se declara que lo hubiesen prestado, no tiene virtualidad para surtir el efecto que en estos autos dicha Magistratura le asignó. Procede, pues, estimar el tercer motivo del recurso, porque el fallo recurrido infringe cuanto respecto al tipo de cuantía para indemnización disponen los artículos 22 y 23 de la Ley de 8 de octubre de 1932.» — (*Sentencia de 30 de abril de 1948.*)

IMPRUDENCIA PROFESIONAL.—Se discute si había o no imprudencia profesional en un caso en que se había producido el accidente una vez terminado el trabajo y rota la relación del trabajo, a juicio de la Sala, por haber realizado después del trabajo, y antes del accidente, actos ajenos a la relación de trabajo.

El Supremo rechazó la tesis de que era accidente del trabajo; pero, además, agregaba, a mayor abundamiento, este otro considerando sobre la imprudencia:

«Que otro aspecto del caso haría jurídicamente inaplicable al mismo la doctrina de la indemnización de accidentes del trabajo, aun en el supuesto de no haber mediado la circunstancia comentada en la presente consideración, tal es el de que el suceso ha ocurrido como consecuencia perfectamente previsible del riesgo que implicaba la decisión voluntaria de anteponer la conveniencia per-

sonal del momento a cambio de aventurarse en el peligro que tal precedente entrañaba (subir al vehículo por lugar inadecuado), imprudencia que no es la profesional, porque el móvil que la inspiró no afectaba al modo de prestación del trabajo contratado.»—*(Sentencia de 10 de mayo de 1948.)*

CONCEPTO DE ACCIDENTE.—Accidente ocurrido cuando el obrero había cesado en el trabajo, aun cuando dijese lo contrario.

Se niega por la Sala el carácter de accidente del trabajo al caso, diciendo :

«Que los hechos declarados probados por la Magistratura no autorizan la conclusión jurídica que razonó, para reflejarla en su fallo condenatorio, porque dicho razonamiento olvida que entre trabajo y accidente ha mediado el acto voluntario de acceso del trabajador a un establecimiento de bebidas, para permanecer en él durante el tiempo que le plugo, después de concluso jornada y servicio, esto es, que, por su exclusivo arbitrio y en su único beneficio, realizó un acto radicalmente ajeno a la relación de trabajo, y que dentro de ella no le estaba permitido, en cuanto implicaba abandono. Por tanto, existe un signo inequívoco revelador de que el obrero, en relación a su patrono, puso libremente fin aquel día a la relación contractual que les ligaba para conducirse después en sus actos por su cuenta y riesgo como fruto de su libérrima facultad de obrar, y, a su vez, por parte del patrono, otro acto indudable, cual es el haber dado por concluso el servicio de aquel día, cuando a las dieciocho horas le encomendó el último de la jornada. La responsabilidad patronal cesa en donde dan principio los actos de trabajador libre y, como tal, desconectado de la relación necesaria y directa que el contrato laboral creó entre ellos, pues de no entenderlo así, dicha responsabilidad sería imputable a causas que no surgen con ocasión y a consecuencia del trabajo, sino a otras tan complejas como pueden serlo todas aquellas que hubieran determinado al trabajador interferir por su parte el factor «libertad de acción» aplicados en su exclusiva complacencia.»—*(Sentencia de 10 de mayo de 1948.)*

